



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-020/2024.

PARTE ACTORA: PARTIDO
MORENA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PERMANENTE DE
QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **catorce de junio de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del día catorce de junio del año en que se actúa**, dictado por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **veinte horas con cero minutos** del día en que se actúa, la suscrita Actuaría Auxiliar **NOTIFICA A LAS PARTES y a los demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia de la referida resolución. **DOY FE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-020/2024.

PARTE ACTORA: PARTIDO
MORENA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PERMANENTE DE
QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **catorce de junio de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del día catorce de junio del año en que se actúa**, dictado por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **veinte horas con cero minutos**, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

ESMERALDA MÁRTÍNEZ PÉREZ.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-020/2024.

PORTE ACTORA: PARTIDO MORENA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y
DENUNCIAS DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS
PASTOR BETANCOURT.

SECRETARIA INSTRUCTORA: ISABEL
CARREÓN PONCE DE LEÓN.

Heroica Puebla de Zaragoza; a catorce de junio de dos mil
veinticuatro.

VISTO el estado procesal que guardan los autos del presente asunto,
promovido por el Partido Político Morena, para controvertir la
"Resolución de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del
Instituto Electoral del Estado, por la que se desecha la denuncia
formulada por la suscrita, en mi carácter de Representante Propietaria
del Partido MORENA, acreditada ante el Consejo Municipal Electoral
de Tlachichuca, Puebla, dentro del Procedimiento Especial
Sancionador SE/PES/MORENA/240/2024".

GLOSARIO:

Actor:	Partido Político Morena.
Autoridad Responsable,	Comisión Permanente de Quejas y
Comisión responsable:	Denuncias del Consejo General del
	Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Código Local, CIPEEP,	Código de Instituciones y Procesos
Código Comicial, Código	Electores del Estado de Puebla.
Electoral:	
Comisión de Quejas:	Comisión de Quejas y Denuncias del
	Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados
	Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

Instituto, IEE, autoridad remisor, instituto local: Instituto Electoral del Estado.

PES: Procedimiento Especial Sancionador.

Reglamento de quejas, Reglamento de quejas del Instituto: Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado.

Sala Regional CDMX, Sala Regional: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal, con sede en Ciudad de México.

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tribunal, Tribunal Local: Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Tribunal Federal, TEPJF: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES¹

Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se desprenden los siguientes hechos.

-Procedimiento Especial Sancionador.

1. Escrito ante el Instituto. El trece de abril, la Representante Propietaria del Partido Político Morena acreditada ante el Consejo Municipal Electoral del Municipio de Tlachichuca, Puebla, presentó en la Oficialía de Partes del IEE un escrito de denuncia en contra del Presidente Municipal y candidato a reelección para dicho cargo Giovanni González Vieyra por desvío de recursos públicos y promoción personalizada, así como en contra del Partido Político Movimiento Ciudadano por culpa in vigilando, ello al realizar una jornada de salud.

¹Los hechos narrados corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa al respecto.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-020/2024

2. Acuerdo del Instituto. El quince de abril, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto, dictó acuerdo de recepción de la denuncia y ordenó integrar el expediente como Procedimiento Especial Sancionador, quedando registrado con la clave alfanumérica **SE/PES/MORENA/240/2024**.

3. Resolución del Instituto. El diecisiete de abril, los integrantes de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias determinaron el desechamiento del escrito presentado por la promovente el trece anterior, al actualizarse la causal de desechamiento prevista en el artículo 52 fracción IV del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto.

4. Escrito ante el Instituto Electoral. El veintidós de abril, la Representante del Partido Morena acreditada ante el Consejo Municipal Electoral del Municipio de Tlachichuca, presentó recurso de apelación en contra de la resolución de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias precisada en el punto anterior.

5. Remisión de Recurso. El veinticuatro de abril, se remitió mediante oficio IEE/PRE-0698/2024 signado por la Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado, el recurso de apelación presentado por la parte actora, así como el informe con justificación, tramite de ley y demás constancias.

6. Turno. Mediante acuerdo de veinticuatro de abril, la Magistrada Presidenta de este Organismo Jurisdiccional ordenó la integración del expediente, asignándole la clave **TEEP-A-020/2024** conforme al libro de gobierno y a su vez, lo turnó a la ponencia a su cargo para su estudio y resolución.

7. Radicación. El veintisiete de mayo, la Magistrada Ponente tuvo por turnado el expediente, ordenó su radicación y reservó acordar sobre la admisión.

Además, requirió a la Consejera Presidenta del Instituto, para que remitiera copias certificadas de las actuaciones realizadas dentro del

procedimiento especial sancionador con clave
SE/PES/MORENA/240/2024.

8. Cumplimiento. En misma fecha, la Consejera Presidenta del Instituto, mediante oficio IEE/PRE-0983/2024, remitió copias certificadas de las actuaciones realizadas dentro del procedimiento especial sancionador SE/PES/MORENA/240/2024.

9. Admisión y cierre de instrucción. Una vez que fue estudiado el presente recurso de apelación en el momento procesal oportuno, la Magistrada Ponente acordó: admitir el medio de impugnación y cerrar la instrucción, es por lo que, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código Electoral Local, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el recurso de apelación.

CONSIDERANDOS.

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente asunto con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 348 fracción I, 350, 354 párrafo segundo, 373 fracción II del Código Local, al ser este Organismo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral de la entidad, encargada de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad.

Lo anterior, al tratarse de un recurso de apelación, promovido por el Partido Político Partido Morena a través de su Representante Propietaria acreditada ante el Consejo Municipal Electoral de Tlachichuca, Puebla, Ana Karen Cuamatzi Galaviz, para controvertir la resolución de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, por la que se desechó la denuncia formulada por la referida, dentro del Procedimiento Especial Sancionador SE/PES/MORENA/240/2024.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-020/2024

SEGUNDO. PROCEDENCIA Y EXHAUSTIVIDAD.

Al haber realizado un análisis exhaustivo de las constancias que integran el expediente al rubro citado, este Tribunal Electoral Local no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en el contenido de los artículos 369 y 372 del Código Comicial.

Por otro lado, este Organismo Jurisdiccional estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que obliga a este Tribunal a analizarlas en forma integral, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 sustentadas por la Sala Superior, de rubros: ***"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"***² y ***"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE."***³

En el entendido de que, además se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquiera de sus partes, lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia 02/98, sustentada por la Sala Superior, de rubro: ***"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."***⁴

Por otro lado, este Organismo Colegiado, se abocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí, o bien por separado, ya sea en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según amerite el caso; sin que esta metodología les cause lesión, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian los agravios lo que puede originar una lesión.

² Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

³ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 51

⁴ Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.

Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia número 04/2000⁵, que al rubro dice: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."**

TERCERO. MEDIOS DE PRUEBA Y VALORACIÓN.

Para el análisis correspondiente, es indispensable señalar los elementos probatorios, ofrecidos y aportados por la parte actora, así como la documentación remitida por la Responsable, misma que obran en el expediente:

1. Pruebas de la parte actora:

1.1 Copia simple del oficio REPMORENAINE-396/2024 de ocho de abril de dos mil veinticuatro, signado por el Representante Propietario de Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

1.2 Copia certificada por la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado de la resolución emitida por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, dentro del Procedimiento Especial Sancionador SE/PES/MORENA/240/2024, mediante la cual se desecha la denuncia formulada por la promovente.

1.3 INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consiste en todas y cada una de las actuaciones practicadas en la resolución del presente medio de impugnación.

1.4 LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, consistente en la consecuencia que la ley o este Tribunal deduzcan de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido.

Valoración:

⁵ Consultable en: "Justicia Electoral". Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-020/2024

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 358, fracción II, y 359 párrafo segundo, del CIPEEP, se tiene por admitida la prueba enlistada en el numeral 1.1, la cual se clasifica como **documental privada**, con valor probatorio presuncional.

Referente a la prueba con el numeral 1.2, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 358, fracción I y 359, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como en los diversos 20, fracción I y 28 del Reglamento de quejas, se clasifica como **documental pública**, con pleno valor probatorio.

En lo que respecta a las pruebas enlistadas en los numerales 1.3 y 1.4, se tienen por ofrecidas la **instrumental pública de actuaciones, así como la presuncional legal y humana**, consistiendo la primera en las actuaciones y constancias que obran en el presente expediente y, la segunda en las consecuencias que la ley o este Tribunal deducen de un hecho conocido o debidamente probado, para averiguar la verdad de otro desconocido; prueba tendente a demostrar la procedencia o no de los agravios formulados por el partido accionante. En esos términos, se tienen por admitidas y valoradas con fundamento en los artículos 358, fracción IV del Código de la materia

2. Autoridad Responsable:

2.1 Originales de la certificación de interposición del medio de impugnación, auto de recepción, cédula de notificación, razón de fijación, certificación de interposición de escrito de tercero interesado y razón de retiro, todas signadas por la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado.

2.2 Copia certificada por la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Puebla, del recurso de apelación presentado por Ana Karen Cuamatzi Galaviz el veintidós de abril de dos mil veinticuatro.

2.3 Original del informe circunstanciado de fecha veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, signado por la Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado.

2.4 Copia certificada por la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Puebla, del Memorándum IEE/SE-1981/2024 de trece de abril de dos mil veinticuatro.

2.5 Copia certificada por la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Puebla, de la denuncia presentada por Ana Karen Cuamatzi Galaviz el trece de abril de dos mil veinticuatro.

2.6 Copia certificada por la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Puebla, del oficio REPMORENAINE-396/2024 de ocho de abril de dos mil veinticuatro signado por signado por el Representante Propietario de Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y unidad de almacenamiento digital consistente en un disco compacto marca Verbatim.

 2.7 Copia certificada por la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Puebla, de una credencial para votar emitida por el Instituto Nacional Electoral a nombre de Ana Karen Cuamatzi Galaviz.

2.8 Copia certificada por la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Puebla, del acuerdo de recepción del escrito de Ana Karen Cuamatzi Galaviz de quince de abril de dos mil veinticuatro.

2.9 Copia certificada por la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Puebla, del memorándum IEE/DJ-1559/2024 de quince de abril de dos mil veinticuatro.

2.10 Copia certificada por la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Puebla, de la Resolución de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, emitida dentro del Procedimiento Especial Sancionador SE/PES/MORENA/240/2024.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-A-020/2024

2.11 Copia certificada por la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Puebla, del memorándum IEE/DJ-1642/2024 de diecisiete de abril de dos mil veinticuatro.

2.12 Copia certificada por la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Puebla, del memorándum IEE/DTS-1294/2024 de veintidós de abril de dos mil veinticuatro.

2.13 Copia certificada por la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Puebla, del oficio IEE/DJ-1499/2024 de quince de abril de dos mil veinticuatro.

2.14 Copia certificada por la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Puebla, del citatorio de dieciocho de abril de dos mil veinticuatro dirigido a Ana Karen Cuamatzi Galaviz por el notificador adscrito a la Dirección Técnica del Secretariado del instituto local.

2.15 Copia certificada por la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Puebla, de la cedula de notificación de diecinueve de abril de dos mil veinticuatro dirigida a Ana Karen Cuamatzi Galaviz.

2.16 Copia certificada por la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Puebla, de una credencial para votar emitida por el Instituto Nacional Electoral a nombre de Pedro Gallegos Raygoza.

2.17 Copia certificada por la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Puebla, del memorándum IEE/DTS-1287/2024 de veintidós de abril de dos mil veinticuatro.

2.18 Copia certificada por la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Puebla, del oficio IEE/DJ-1622/2024 de diecisiete de abril de dos mil veinticuatro.

2.19 Copia certificada por el Encargado de Despacho de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de Puebla, de una impresión de pantalla del Sistema Para Consejos Electorales de fecha veintitrés de abril de dos mil veinticuatro.

2.20 Copia certificada por el Encargado de Despacho de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de Puebla, del oficio REPMORENAINE-396/2024 de ocho de abril de dos mil veinticuatro y anexos.

Valoración:

Respecto a las pruebas señaladas en los numerales del 2.1 al 2.20, constituyen **documentales públicas** con pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 358, fracción I, inciso a) y 359, primer párrafo del CIPEEP.

CUARTO. RESUMEN DE AGRAVIOS, PRETENSIÓN Y LITIS.

I. El partido recurrente refiere que le causa agravio la resolución que se combate toda vez que trasgrede los principios de legalidad, certeza, equidad e imparcialidad que rigen la materia electoral, ya que la responsable determinó desechar su escrito de denuncia al actualizarse la causal de frivolidad, toda vez que no se señalaban las pruebas mínimas para acreditar su veracidad, omitiendo acordar su solicitud de Oficialía Electoral y fe pública en relación a las pruebas técnicas aportadas; que existió una tardanza injustificada en la resolución; y, que no llevó a cabo un análisis del cumplimiento de los extremos de la solicitud que se encontraba en el escrito de denuncia, lo que resulta falta de exhaustividad.

II. **Informe circunstanciado:** La responsable manifiesta que el Acuerdo y la Resolución recurridos, se dictaron en estricto cumplimiento a los extremos normativos electorales, conforme a los principios rectores de la legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia, paridad de género y máxima publicidad; mismos que surtieron su aplicación de manera correcta y adecuada conforme al



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-020/2024

artículo 8 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

En consecuencia, la **pretensión** del partido recurrente, es que este Tribunal, revoque el desechamiento decretado por la responsable y le ordene continúe con la sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador.

Por lo que, la **litis** en el presente asunto se centra en determinar si la determinación de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto, de desechar la denuncia presentada por el partido recurrente al actualizarse la figura de frivolidad fue correcto o si por el contrario debió seguir con la sustanciación del Procedimiento Especial

QUINTO. MARCO NORMATIVO

1. Exhaustividad y legalidad

La *Sala Superior* ha manifestado que la facultad dada a la autoridad administrativa, para desechar los procedimientos especiales, parten de la idea de que todo acto de molestia, como lo es el inicio de un procedimiento sancionador, debe tener una finalidad práctica, esto es, debe existir la posibilidad de que el *denunciante* obtenga su pretensión.

Lo anterior, porque no resultaría válido someter a una persona a algún procedimiento, con las consecuencias que eso implica, si desde un principio resulta que no se aportan pruebas para acreditar la posible existencia de los hechos denunciados, o bien, que los mismos no constituyen una infracción a las normas electorales.

Así, la *Sala Superior* ha razonado que en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias deben estar sustentadas en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron.

Además, que se debe aportar, por lo menos, un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución.

Lo anterior, toda vez que el procedimiento sancionador se rige preponderantemente por el principio dispositivo, por lo que el inicio e impulso está a cargo de las partes y no de la autoridad, de ahí que el denunciante debe ofrecer las pruebas que sustenten su pretensión.

Ahora bien, es importante señalar que el análisis preliminar que realiza la autoridad instructora, debe ser acorde con los principios de legalidad, profesionalismo, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expedites, mínima intervención y proporcionalidad.

Por lo tanto, no puede llevarse al extremo calificar la legalidad o ilegalidad de los hechos motivo de la denuncia, ya que esto es propio de la sentencia de fondo que se dicte en el Procedimiento Especial Sancionador.

No obstante, el hecho de que le esté vedado que el secretario ejecutivo, al cesechar una denuncia con consideraciones que correspondan al fondo, no es un impedimento para que el análisis preliminar sea integral y exhaustivo, sobre la base de los elementos o pruebas mínimas aportadas por los denunciantes y, en su caso, las recabadas en una investigación preliminar.

Sobre el principio de exhaustividad este Tribunal ha señalado que impone a las autoridades el deber de atender en la resolución respectiva todos los planteamientos hechos valer por las partes, es decir, de estudiar todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento, y no únicamente algún aspecto concreto.

Dicho principio, se encuentra vinculado con el de congruencia, pues las exigencias señaladas suponen, entre otros requisitos, que exista



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-020/2024

una correspondencia entre los planteamientos deducidos por las partes y los aspectos que se estudian en la sentencia.

Asimismo, el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución general, prevé el derecho al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional, el cual concluye con el dictado de una resolución en que se analicen, estudien y solucionen la totalidad de cuestiones planteadas.

A su vez, el **artículo 17 Constitucional** establece que la tutela judicial efectiva reside en el dictado de sentencias que tengan como característica, entre otras, la de ser emitidas de manera completa, esto es, de manera exhaustiva.

Conforme lo expuesto en párrafos anteriores, cuando la autoridad emite el acto de decisión sin resolver sobre algún punto de litigio, el mismo es violatorio del principio de exhaustividad.

Finalmente, el principio de exhaustividad se cumple cuando en la resolución **se agota el estudio de todos los planteamientos de las partes y que constituyan la causa de pedir, porque con ello se asegura la certeza jurídica que debe privar en cualquier respuesta dada por una autoridad a la ciudadanía.**

2. Frivolidad

El artículo 412 fracción IV del Código Local y numerales 52 fracción IV y 57 fracción IV del Reglamento de Quejas señalan que, los procedimientos especiales sancionadores se desecharán, entre otras hipótesis, cuando la denuncia sea evidentemente frívola o cuando el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos.

Para ello, la autoridad administrativa competente está facultada para realizar un examen preliminar que le permita advertir si existen elementos indiciarios que revelen la probable actualización de una

infracción y que justifiquen el inicio del procedimiento especial sancionador.⁶

Si del análisis de las constancias aportadas por el denunciante, se advierte la falta de indicios suficientes para iniciar la investigación, el secretario ejecutivo dictará las medidas necesarias para llevar a cabo una investigación preliminar, para obtener los elementos suficientes y determinar si los hechos denunciados son o no probablemente constitutivos de un ilícito electoral y justifican el inicio del procedimiento.⁷

La investigación debe ser acorde con los principios de legalidad, profesionalismo, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, celeridad, mínima intervención y proporcionalidad⁸ y atender a la fase preliminar en la que se encuentra la instrucción del procedimiento.

Lo anterior no puede llevarse al extremo de juzgar sobre la certeza del derecho discutido, es decir, de calificar la legalidad o ilegalidad de los hechos motivo de la denuncia, ya que esto es propio de la sentencia de fondo que se dicte en el procedimiento especial sancionador.⁹ No obstante el hecho de que le esté vedado a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, desechar una denuncia con consideraciones que correspondan al fondo, no es un impedimento para que el análisis preliminar sea integral y exhaustivo, sobre la base de los elementos o pruebas mínimas aportadas por el denunciante y, en su caso, las recabadas en la investigación preliminar.¹⁰

⁶ De rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. Disponible en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

⁷ Véase la Jurisprudencia 45/2016, de la Sala Superior, de rubro: QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.

⁸ Artículo 17, numeral 1, del Reglamento de Quejas, así como la tesis XVII/2015, de rubro: PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE INTERVENCIÓN MÍNIMA.

⁹ En términos de la jurisprudencia 20/2009, de rubro: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO".

¹⁰ Véanse las sentencias dictadas al resolver los SUP-REP-260/2021 y SUP-REP311/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-020/2024

3. Falta de deber de cuidado (culpa in vigilando)

La Ley de partidos en su artículo 25, párrafo 1, incisos a) y u), dispone que los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás institutos políticos y los derechos de la ciudadanía. En ese sentido, los partidos políticos tienen una calidad de garantes respecto de las conductas de sus miembros y simpatizantes, al imponerles la obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios de legalidad y constitucionalidad.

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO.

En el caso de estudio, se tiene que, el trece de abril de dos mil veinticuatro, el partido promovente presentó denuncia ante la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal del Instituto, por supuestas infracciones a la normatividad electoral, por lo que el quince de abril siguiente la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto, ordenó integrar el expediente como un Procedimiento Especial Sancionador, registrándolo con clave SE/PES/MORENA/240/2024 y derivado del análisis realizado propuso el desechamiento del escrito de denuncia, emitiendo la respectiva resolución, el diecisiete de abril del presente año, al actualizarse la causal de improcedencia contemplada en el artículo 52 fracción IV en relación con el 57 fracción IV del Reglamento de Quejas.

En ese sentido, la parte actora, refiere que le causa agravio dicho acuerdo y la resolución toda vez que, transgreden los principios de legalidad, certeza, equidad e imparcialidad que rigen la materia electoral, ello al no acordar su solicitud de fe pública tal y como lo establecen los numerales 20, 22 y 31 Bis del Reglamento de la Oficialía del Instituto, refiere que debía realizar actas donde se describa de manera pormenorizada lo que se observaba en las pruebas que aportó-ello con la finalidad que la autoridad sustanciadora hiciera una debida aplicación de su facultad de investigación y verificación de las pruebas que exhibió oportunamente.

Así mismo refiere que, existió una falta de exhaustividad pues no se llevó a cabo el cumplimiento de los extremos de la solicitud que se encontraban en su escrito de denuncia del trece de abril.

En ese sentido, en la denuncia presentada por la parte actora dentro del procedimiento especial sancionador se aportaron pruebas consistentes en dos capturas de pantalla de conversaciones de WhatsApp, insertas en su escrito de denuncia, así como anexo de un disco compacto el cual contiene, tres imágenes y cuatro videos, con lo que pretendía acreditar los hechos denunciados, además de mencionar que ofrecía también las actas que se generaran por parte de la Oficialía Electoral del Instituto, por lo que su intención era que se verificara y certificara en actas circunstanciadas el contenido de dichas pruebas.

No obstante, de las constancias que integran el Procedimiento Especial Sancionador, no obran las actas circunstanciadas donde se haya desahogado el contenido de las pruebas técnicas para dar fe de los hechos, tampoco se aprecia que la responsable haya acordado la solicitud de Oficialía Electoral realizada por el denunciante en su escrito, lo que debió ser en el acuerdo de fecha quince de abril de dos mil veinticuatro.

Ahora bien, en su escrito primigenio de demanda, la parte actora refiere que dicha omisión genera una vulneración a los artículos 93 fracción XLV del Código Electoral del Estado de Puebla y el 22 inciso f) y j) del Reglamento de la Oficialía del Instituto los cuales establecen respectivamente lo siguiente:

XLV - Ejercer y atender oportunamente la función de la oficialía electoral por sí, o por conducto de los secretarios de los consejos distritales o municipales, u otros servidores públicos del Instituto en los que delegue dicha función respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral, en los términos del reglamento que al efecto apruebe el Consejo General. El Secretario Ejecutivo podrá delegar la atribución en los servidores públicos a su cargo.

En el ejercicio de la función de oficialía electoral, el Secretario Ejecutivo, los secretarios de los consejos distritales y municipales, así como los demás funcionarios en quien se delegue esta función



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-020/2024

tendrán las siguientes atribuciones, las cuales deberán realizarlas de manera oportuna:

a) A petición de los partidos políticos, dar fe de la realización de actos y hechos en materia electoral que pudieran influir o afectar la equidad en las contiendas electorales.

c) La demás que el Consejo General emita en el reglamento que para tal efecto expida.

Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Puebla

Artículo 22. *Toda petición o solicitud realizada al Instituto para el ejercicio de la función de la Oficialía Electoral y la fe pública, deberá cumplir con los siguientes requisitos:*

f) Podrá presentarse como parte de un escrito de denuncia o de manera independiente;

j) Cuando se realicen sobre actos o hechos contenidos en medios digitales, enlaces electrónicos, notas periodísticas, fotos, videos o redes sociales que puedan ser consultados en Internet, se deberá precisar el acto o hecho a constatar, así mismo cuando se trate de material de audio o audiovisual, se deberá señalar objetivamente el espacio de tiempo donde se deba ejercitar la función de Oficialía Electoral.

Si durante el desarrollo de las diligencias previstas en el párrafo anterior, sobreviene una imposibilidad de visualizar el contenido consultado por no contar con una cuenta de acceso para tal efecto, el funcionario que se encuentre desarrollando la diligencia lo asentará en el acta y procederá a ingresar a la cuenta institucional creada única y exclusivamente para este propósito y administrada por esta Autoridad Electoral, con el objeto de estar en condiciones de ejercitar la función de Oficialía Electoral.

De lo anterior, se tiene que tal y como lo refiere el actor, la Autoridad responsable fue omisa en realizar lo solicitado por el partido actor en el escrito de queja primigenio, puesto que tal como lo establece el artículo 25 del Reglamento de la Oficialía Electoral del IEE, existe una obligación de pronunciarse al respecto de dicha solicitud de fe pública y la responsable no lo hizo.

Sin embargo, a pesar de que la autoridad responsable no se pronunció respecto la solicitud de fe pública del partido actor ni ordenó la fe pública de las pruebas aportadas por el actor, también lo es que, la Comisión Responsable en la sentencia impugnada, si verificó el contenido de las imágenes, videos ofrecidos por el partido actor en la

denuncia -tal y como se observa en las fojas siete, ocho y nueve de la resolución controvertida- determinando que a pesar de aportar siete archivos los mismos no contaban con los elementos suficientes para que se hiciera demostrable o de forma indicara se advirtiera una violación a la ley de la materia.

Es por lo que, es posible concluir que la Responsable cumplió con lo establecido en el artículo 3 del Reglamento de la Oficialía Electoral del IEE, pues la finalidad de la fe pública es constatar hechos, evitar pérdida o alteraciones de hechos o indicios, certificar y recabar elementos probatorios, certificar hechos o documentos, entre otras, situación que en el caso en concreto sí aconteció.

Así mismo, a juicio de este Organismo Jurisdiccional no existió una falta de exhaustividad por parte de la responsable, pues como ya se precisó la responsable en la resolución controvertida desahogó el contenido de las pruebas aportadas, es decir, analizó y conoció todos los medios de pruebas ofrecidos por la denunciante.

Lo cual es conforme con los principios de exhaustividad, seguridad jurídica y acceso a la justicia, al deberse analizar preliminarmente si los hechos denunciados y los elementos de prueba, cuentan con los indicios suficientes para revelar la comisión de probables faltas a la materia electoral.

Además por lo que respecta a la manifestación realizada por la parte actora de que la responsable omitió ordenar antes de confirmar el desechamiento el desahogo de la prevención que prevé el artículo 23 del Reglamento de la Oficialía lo que no aconteció por la responsable, situación que es errónea toda vez que al realizar el análisis preliminar no se advirtieron elementos suficientes que hiciera demostrable o por lo menos de forma indiciaria una violación a la Ley de la Materia, esto a razón de que de las pruebas aportadas por la parte actora no eran confusas, imprecisas o incumpliera con los medios indiciarios o probatorios para que se pudiera estar dentro del supuesto referido.

Además es importante señalar que, la facultad de investigación de la responsable que refiere la parte recurrente, también puede ser desplegada de conformidad al artículo 17 del Reglamento de Quejas



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-020/2024

en "el acuerdo de admisión de la queja, se determinará la inmediata certificación de documentos u otros medios de prueba que se requieran, así se deberán determinar las diligencias necesarias de investigación, sin perjuicio de dictar diligencias posteriores con base en los resultados obtenidos de las primeras investigaciones. "

Situación que no le era aplicable al caso en concreto a razón de que del análisis preliminar que realizó la responsable con las pruebas aportadas por el recurrente no se advirtió indicio alguno que acreditara la conducta denunciada y así poder desplegar dicha facultad.

En consecuencia, al desahogarse las pruebas ofrecidas, en la resolución controvertida y toda vez que con base en ello en el estudio preliminar se advirtió la inexistencia de las infracciones denunciadas, es que resulta evidente que no hay una afectación real y material al partido promovente con la omisión de realizar la fe pública, pues la Comisión Responsable sí analizó sus pruebas, de ahí que el agravio sea **INFUNDADO**, al no existir una afectación al partido promovente.

b) Omisión de la responsable de acordar por parte de la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva la solicitud de requerir el informe al Ayuntamiento de Tlachichuca, Puebla, así como el calendario etiquetado para ese tipo de jornadas y servicios.

En el presente asunto, la parte actora refiere que el trece de abril del año en curso, presentó ante el Secretario Ejecutivo del Instituto, denuncia en contra del candidato a reelegirse como Presidente Municipal de Tlachichuca, Puebla, por parte de partido Movimiento Ciudadano, así mismo denunció a dicho Partido y al Ayuntamiento por culpa invigilado y refiere que solicitó para concatenar los hechos se realizara la prueba documental pública consistente, en el informe que sirviera requerir al Ayuntamiento del Municipio antes mencionado, informara de las actividades ordinarias realizadas el veintisiete de marzo.

De igual forma solicitó, se le requiriera a dicho Ayuntamiento, el calendario etiquetado para ese tipo de jornadas y servicios y el sustento documental que acredite su dicho, además manifiesta que

existió una tardanza injustificada que pasa inadvertida ante la óptica de la responsable, pues la realidad del estatutos de la realidad política y propagandística de las acciones desplegadas por los actores políticos van cambiando segundo a segundo, por lo que el principio de inmediatez, así como la obligación de llevar a cabo las acciones tendentes a evitar la desaparición o menoscabo de evidencia de los hechos denunciados, se vio inobservado por la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral del Estado de Puebla y convalidado por la responsable en la resolución emitida en el acuerdo que se combate de la Comisión Permanente

En ese sentido, de conformidad con el numeral 403 fracción V del Código Local, para la presentación de las quejas, los denunciantes, deberán ofrecer y aportar las pruebas con las que cuente o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, **acreditando que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas.**

Así mismo el artículo 357 segundo párrafo, señala que las pruebas deberán ser ofrecidas al presentarse el escrito del recurso; en caso contrario, no serán tomadas en cuenta, con excepción de las pruebas supervinientes.

Por su parte el, numeral 414 del mismo Código, dispone que en el Procedimiento Especial Sancionador no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, que son distintas a los informes pretendidos por la entonces denunciante

En ese sentido es posible determinar que el Código establece como requisitos en materia probatoria el ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos señalados para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos, así como el mencionar las que deban requerirse, cuando **la o el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente y, no le hubieren sido entregadas.**

Por lo que, si bien la responsable tiene el deber de ejercer su facultad de investigación, esta se ejercer, cuando existan indicios suficientes para dar inicio a la queja, en ese sentido al no existir indicios



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-020/2024

suficientes para dar inicio a la queja, es que la responsable no tiene el deber de ejercer su facultad de investigación.

Puesto que se precisa, que la responsable no tiene la carga de acreditar la existencia de una posible vulneración a la normativa electoral, ni de requerir a diversa autoridad para probar los dichos de los denunciantes, pues ello quebrantaría el equilibrio procesal, imparcialidad y se supliría su deber de aportar pruebas; lo cual, resulta contrario a derecho.

Así de las constancias que integran el procedimiento especial sancionador, no es posible advertir ni acreditar que la denunciante haya solicitado al Ayuntamiento le informara respecto de las actividades realizadas el veintisiete de marzo del presente año, ni que le solicitara el calendario de ese tipo de jornadas y servicios que estaban ofreciendo y que las mismas hayan sido negadas y por lo tanto no entregadas.

En esa misma línea, en la resolución controvertida se advierte que, la responsable concluyó que, con los elementos aportados, de manera preliminar no se actualizaba una infracción que justificara realizar mayores diligencias, atendiendo a los criterios normativos y jurisprudenciales dictados por la Sala Superior, además de la falta de existencia de indicios mínimos para continuar con el procedimiento, por lo cual consideró que no era necesario desplegar su facultad investigadora.

Lo anterior, fundando el desechamiento y la ausencia de mayores diligencias, atendiendo a las normas que regulan el procedimiento sancionador en el Estado, particularmente en lo dispuesto en los artículos 52 fracción IV y el diverso 57, fracción IV del Reglamento de Quejas y Denuncias, además de sustentar sus razones de decisión, con las jurisprudencias de claves y rubros 22/2013 y 16/2011 de rubros **"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN"** y **"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE LA INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD**

EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA que en términos de lo previsto en los artículos 94 párrafo onceavo y 99 de la Constitución Federal, así como 232 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, resultan de observancia obligatoria.

En consecuencia, se califica como **INFUNDADO** el agravio señalado por la parte actora.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV y 134 de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 194, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 350, 354 párrafo segundo y 368 del Código de Instituciones del Proceso Electoral del Estado de Puebla se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se declaran como **INFUNDADOS** los agravios señalados por el recurrente en términos del considerando **SEXTO** de esta sentencia.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** la resolución impugnada para los efectos precisados en la última parte de la presente ejecutoria.

NOTIFIQUESE A LAS PARTES CONFORME A LEY.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por **unanidad** votos y en sesión pública las Magistradas y el Magistrado en Funciones del Tribunal Electoral del Estado ante la Secretaria General de Acuerdos en Funciones que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA


IDAMIS PASTOR BETANCOURT.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-020/2024

MAGISTRADO EN
FUNCIONES

ISRAEL ARGÜELLO BOY.

MAGISTRADA

NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIA GENERAL
DE ACUERDOS EN FUNCIONES

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ.

La que suscribe Secretaria General de Acuerdos en Funciones del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y en el artículo 14 fracción XXI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla. _____

CERTIFICO

Que las presentes firmas de la Magistrada, el Magistrado en Funciones y la Secretaria General de Acuerdos en Funciones, forman parte integrante de la resolución dictada dentro del recurso de apelación número TEEP-A-020/2024 de los radicados en este organismo jurisdiccional, en un total de veintitrés fojas en original, incluyendo la que contiene la presente certificación. _____

DOY FE.

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ.

ADJUTANTE
GENERAL

MAJOR

GENERAL

MAJOR

GENERAL

MAJOR

La Junta de Gobierno de la Comandancia en Jefe de la 1.ª Brigada de Infantería de la 1.ª División de la 1.ª Armada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1.º del Reglamento de la Ley de 1.º de Mayo de 1900, y de acuerdo con el Consejo de Guerra, ha acordado lo siguiente:

1.º Se nombra al Sr. D. Juan de Dios Rodríguez, Teniente Coronel de Infantería, para el cargo de Adjunto del Comandante en Jefe de la 1.ª Brigada de Infantería de la 1.ª División de la 1.ª Armada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1.º del Reglamento de la Ley de 1.º de Mayo de 1900.

2.º Se nombra al Sr. D. Juan de Dios Rodríguez, Teniente Coronel de Infantería, para el cargo de Adjunto del Comandante en Jefe de la 1.ª Brigada de Infantería de la 1.ª División de la 1.ª Armada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1.º del Reglamento de la Ley de 1.º de Mayo de 1900.

GENERAL



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-023/2024.

PARTE ACTORA: PARTIDO DEL
TRABAJO.

AUTORIDAD	RESPONSABLE:
COMISIÓN	PERMANENTE DE
QUEJAS Y	DENUNCIAS DEL
INSTITUTO	ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.	

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **catorce de junio de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del día catorce de junio del año en que se actúa**, dictado por el **Pleno del Tribunal Electoral del Estado**, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **veinte horas con cero minutos** del día en que se actúa, la suscrita Actuaría Auxiliar **NOTIFICA A LAS PARTES y a los demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

LA ACTUARIA AUXILAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-023/2024.

PARTE ACTORA: PARTIDO DEL
TRABAJO.

AUTORIDAD	RESPONSABLE:
COMISIÓN	PERMANENTE DE
QUEJAS Y DENUNCIAS	DEL
INSTITUTO ELECTORAL	DEL
ESTADO DE PUEBLA.	

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **catorce de junio de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del día catorce de junio del año en que se actúa**, dictado por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **veinte horas con cero minutos**, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicado resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

LA ACTUARIA AUXILAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-023/2024.

PARTE ACTORA: PARTIDO DEL TRABAJO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS PASTOR BETANCOURT.

SECRETARIA INSTRUCTORA: ISABEL CARREÓN PONCE DE LEÓN.

Heroica Puebla de Zaragoza; a catorce de junio de dos mil veinticuatro.

VISTO el estado procesal que guardan los autos del presente asunto, promovido por el Partido del Trabajo, para controvertir la *"...Resolución de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, mediante la cual se desecha la denuncia formulada por el suscrito en mi carácter de representante Propietario del PARTIDO DEL TRABAJO acreditada ante el Consejo Municipal Electoral de Tlachichuca, Puebla, dentro del Procedimiento Especial Sancionador; SE/PES/PT/250/2024"*

GLOSARIO:

Actor:	Partido del Trabajo.
Autoridad Responsable, Comisión responsable:	Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Código Local, CIPEEP, Código Comicial, Código Electoral:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Comisión de quejas:	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

Instituto, IEE, autoridad remisor, instituto local: Instituto Electoral del Estado.

PES: Procedimiento Especial Sancionar.

Reglamento de quejas, Reglamento de quejas del Instituto: Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado.

Sala Regional CDMX, Sala Regional: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal, con sede en Ciudad de México.

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tribunal, Tribunal Local: Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Tribunal Federal, TEPJF: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES¹

Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se desprenden los siguientes hechos.

-Procedimiento Especial Sancionador.

1. Escrito ante el Instituto. El dieciséis de abril, el Representante Propietario del Partido del Trabajo acreditado ante el Consejo Municipal Electoral del Municipio de Tlachichuca, Puebla, presentó en Oficialía de Partes del IEE un escrito de denuncia por presunto desvío de recursos y propaganda personalizada por parte del Presidente Municipal y candidato a reelección para dicho cargo Giovanni González Vieyra.

¹Los hechos narrados corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa al respecto.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-023/2024

2. Acuerdo del Instituto. El diecisiete de abril, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto, dictó acuerdo de recepción de la denuncia y ordenó integrar el expediente como Procedimiento Especial Sancionador, quedando registrado con la clave alfanumérica SE/PES/PT/250/2024.

3. Resolución del Instituto. El veintitrés de abril, los integrantes de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias determinaron el desechamiento del escrito presentado por el promovente el dieciséis anterior.

4. Escrito ante el Instituto Electoral. El veintisiete de abril, el Representante del Partido del Trabajo acreditado ante el Consejo Municipal Electoral del Municipio de Tlachichuca, presentó recurso de apelación en contra de la resolución de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias de veintitrés de abril.

5. Remisión de recurso. El veintinueve de abril, se remitió mediante oficio IEE/PRE-0708/2024 signado por la Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado, el recurso de apelación presentado por la parte actora, así como el informe con justificación, trámite de ley y demás constancias.

6. Turno. Mediante acuerdo de veintinueve de abril, la Magistrada Presidenta de este Organismo Jurisdiccional ordenó la integración del expediente, asignándole la clave **TEEP-A-023/2024** conforme al libro de gobierno y a su vez, lo turnó a la ponencia a su cargo para su estudio y resolución.

7. Radicación. El siete de junio, la Magistrada Ponente tuvo por turnado el expediente, ordenó su radicación y reservó acordar sobre la admisión.

8. Admisión y cierre de instrucción. Una vez que fue estudiado el presente recurso de apelación en el momento procesal oportuno, la Magistrada Ponente acordó: admitir el medio de impugnación y cerrar la instrucción, es por lo que, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código Electoral Local, se

determinó sesionar en esta fecha para resolver el recurso de apelación.

CONSIDERANDOS.

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente asunto con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 348 fracción I, 350, 354 párrafo segundo, 373 fracción II del Código Local, al ser este Organismo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral de la entidad, encargada de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad.

Lo anterior, al tratarse de un recurso de apelación, promovido por Partido Político del Trabajo a través de su Representante Propietario ante el Consejo Municipal Electoral del Municipio de Tlachichuca, Puebla Álvaro Andrés Hernández Sánchez, para controvertir la resolución de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, por la que se desecha la denuncia formulada por el referido, dentro del Procedimiento Especial Sancionador **SE/PES/PT/250/2024**.

SEGUNDO. PROCEDENCIA Y EXHAUSTIVIDAD.

Al haber realizado un análisis exhaustivo de las constancias que integran el expediente al rubro citado, este Tribunal Electoral Local no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en el contenido de los artículos 369 y 372 del Código Comicial.

Por otro lado, este Organismo Jurisdiccional estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que obliga a este Tribunal a analizarlas en forma



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-023/2024

integral, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 sustentadas por la Sala Superior, de rubros: **"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"**² y **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE."**³

En el entendido de que, además se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquiera de sus partes, lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia 02/98, sustentada por la Sala Superior, de rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."**⁴

Por otro lado, este Organismo Colegiado, se abocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí, o bien por separado, ya sea en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según amerite el caso; sin que esta metodología les cause lesión, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian los agravios lo que puede originar una lesión.

Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia número 04/2000⁵, que al rubro dice: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."**

TERCERO. MEDIOS DE PRUEBA Y VALORACIÓN.

Para el análisis correspondiente, es indispensable señalar los elementos probatorios, ofrecidos y aportados por la parte actora, así como la documentación remitida por la Responsable, misma que obran en el expediente:

² Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

³ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 51

⁴ Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.

⁵ Consultable en: "Justicia Electoral". Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

1. Pruebas de la parte actora:

1.1 Copia simple de oficio sin número de fecha diez de marzo de dos mil veinticuatro, correspondiente a la relación de acreditación de los representantes propietarios y suplentes del Partido del Trabajo firmado por Nohemí Araceli Fuentes Serrano, en su carácter de Representante Propietaria del Partido del Trabajo ante el Instituto Electoral del Estado.

1.2 Copia certificada por la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado, de todo lo actuado en el Procedimiento Especial Sancionador SE/PES/PT/250/2024.

1.3 INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todas y cada una de las actuaciones judiciales derivadas del expediente principal, así como sus anexos.

1.4 LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, consistente en la consecuencia que la ley o este Tribunal deduzcan de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido.

Valoración:

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 358, fracción II, y 359 párrafo segundo, del CIPEEP, se tiene por admitida la prueba enlistada en el numeral 1.1, la cual se clasifica como **documental privada**, con valor probatorio presuncional.

Referente a la prueba con el numeral 1.2, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 358, fracción I y 359, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se clasifica como **documental pública**, con pleno valor probatorio.

En lo que respecta a las pruebas enlistadas en los numerales 1.3 y 1.4, se tienen por ofrecidas la **instrumental pública de actuaciones, así como la presuncional legal y humana**, consistiendo la primera en las actuaciones y constancias que obran en el presente expediente y, la segunda en las consecuencias que la ley o este Tribunal deducen



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-023/2024

de un hecho conocido o debidamente probado, para averiguar la verdad de otro desconocido; prueba tendente a demostrar la procedencia o no de los agravios formulados por el accionante,. En esos términos, se tienen por admitidas y valoradas con fundamento en los artículos 358, fracción IV del Código de la materia

2. Autoridad Responsable:

2.1 Copia certificada por la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado, de la resolución de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, dictada dentro del Procedimiento Especial Sancionador SE/PES/PT/250/2024.

2.2 Originales de la Certificación de Interposición de Medio de Impugnación, Auto de Recepción, Cédula de Notificación, Razón de Fijación, Certificación de Interposición de Escrito de Tercero Interesado y Razón de retiro, todas signadas por la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado.

2.3 Copia certificada por la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Puebla, del recurso de apelación presentado por Álvaro Andrés Hernández Sánchez, de fecha veintiséis de abril de dos mil veinticuatro.

2.4 Original del Informe Circunstanciado de fecha veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, signado por la Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado.

2.5 Copia certificada por la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Puebla, del Memorándum IEE/SE-2038/2024 de dieciséis de abril de dos mil veinticuatro.

2.6 Copia certificada por la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Puebla, de la denuncia presentada por Álvaro Andrés Hernández Sánchez el dieciséis de abril de dos mil veinticuatro.

2.7 Copia certificada por la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Puebla, del oficio sin número de fecha 10 de marzo, signado por Nohemí Araceli Fuentes Serrano, en su carácter de Representante Propietaria del Partido del Trabajo ante el Instituto Electoral del Estado y unidad de almacenamiento digital consistente en un disco compacto rotulado "DISCO PRUEBA CALENTADORES"

2.8 Copia certificada por la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Puebla del acuerdo de recepción del escrito de denuncia presentado por Álvaro Andrés Hernández Sánchez, Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo Municipal de Tlachichuca, Puebla de diecisiete de abril de dos mil veinticuatro.

2.9 Copia certificada por la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Puebla de Memorándum IEE/DJ-1678/2024 de diecisiete de abril de dos mil veinticuatro.

2.10 Copia certificada por la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Puebla de la resolución de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de veintitrés de abril de dos mil veinticuatro, emitida dentro del Procedimiento Especial Sancionador SE/PES/PT/250/2024.

2.8 Copia certificada por la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Puebla de Memorándum IEE/DJ-1800/2024 de veintitrés de abril de dos mil veinticuatro.

2.9 Copia certificada por la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Puebla de Memorándum IEE/DTS-1376/2024 de veinticinco de abril de dos mil veinticuatro.

2.10 Copia certificada por la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Puebla de Memorándum IEE/DJ-1782/2024 de veintitrés de abril de dos mil veinticuatro.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-A-023/2024

2.11 Copia certificada por la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Puebla, del citatorio dirigido a Álvaro Andrés Hernández Gallegos de veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro.

2.12 Copia certificada por la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Puebla, de la cedula de notificación para Álvaro Andrés Hernández Gallegos de veinticinco de abril de dos mil veinticuatro.

2.13 Copia certificada por la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Puebla, de una credencial para votar emitida por el Instituto Nacional Electoral a nombre de Pedro Gallegos Raygoza.

2.14 Copia certificada por la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Puebla, de Memorándum IEE/DTS-1371/2024 de fecha veinticinco de abril de dos mil veinticuatro.

2.15 Copia certificada por la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Puebla, de oficio IEE/DJ-1684/2024 de fecha diecisiete de abril de dos mil veinticuatro.

2.16 Copia certificada por la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Puebla, del citatorio dirigido a Álvaro Andrés Hernández Gallegos de veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro.

2.17 Copia certificada por la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Puebla, de la cedula de notificación para Álvaro Andrés Hernández Gallegos de veinticinco de abril de dos mil veinticuatro.

2.18 Copia certificada por la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Puebla, de una credencial para votar emitida por el Instituto Nacional Electoral a nombre de Pedro Gallegos Raygoza.

2.19 Copia certificada por el Encargado de Despacho de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de Puebla, de una impresión de pantalla del Sistema Para Consejos Electorales de fecha veintinueve de abril de dos mil veinticuatro

2.20 Copia certificada por el Encargado de Despacho de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de Puebla, del oficio si número de fecha diez de marzo de dos mil veinticuatro, signado por la Representante Propietaria del Partido del Trabajo ante el Instituto Electoral del Estado y anexos.

Valoración:

Respecto a las pruebas señaladas en los numerales del **2.1 al 2.20**, constituyen **documentales públicas** con pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 358, fracción I, inciso a) y 359, primer párrafo del CIPEEP.

CUARTO. CUARTO. AGRAVIOS, PRETENSIÓN Y LITIS.

I. El partido recurrente refiere que le causa agravio la resolución que se combate toda vez que trasgrede los principios de legalidad, certeza, equidad e imparcialidad que rigen la materia electoral, ya que la responsable determinó desechar su escrito de denuncia al actualizarse la causal de frivolidad, toda vez que no se señalaban las pruebas mínimas para acreditar su veracidad, omitiendo acordar su solicitud de Oficialía Electoral y fe pública en relación a las pruebas técnicas aportadas; que existió una tardanza injustificada en la resolución; y, que no llevó a cabo un análisis del cumplimiento de los extremos de la solicitud que se encontraba en el escrito de denuncia, lo que resulta falta de exhaustividad.

II. **Informe circunstanciado:** La responsable manifiesta que el Acuerdo y la Resolución recurridos, se dictaron en estricto cumplimiento a los extremos normativos electorales, conforme a los principios rectores de la legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia, paridad de género y máxima publicidad; mismos que



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-023/2024

surtieron su aplicación de manera correcta y adecuada conforme al artículo 8 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

En consecuencia, la **pretensión** del partido recurrente, es que este Tribunal, revoque el desechamiento decretado por la responsable y le ordene continúe con la sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador.

Por lo que, la **litis** en el presente asunto se centra en determinar si la determinación de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto, de desechar la denuncia presentada por el partido recurrente al actualizarse la figura de frivolidad fue correcto o si por el contrario debió seguir con la sustanciación del Procedimiento Especial

QUINTO. MARCO NORMATIVO

1. Exhaustividad y legalidad

La *Sala Superior* ha manifestado que la facultad dada a la autoridad administrativa, para desechar los procedimientos especiales, parten de la idea de que todo acto de molestia, como lo es el inicio de un procedimiento sancionador, debe tener una finalidad práctica, esto es, debe existir la posibilidad de que el *denunciante* obtenga su pretensión.

Lo anterior, porque no resultaría válido someter a una persona a algún procedimiento, con las consecuencias que eso implica, si desde un principio resulta que no se aportan pruebas para acreditar la posible existencia de los hechos denunciados, o bien, que los mismos no constituyen una infracción a las normas electorales.

Así, la *Sala Superior* ha razonado que en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias deben estar sustentadas en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron.

Además, que se debe aportar, por lo menos, un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución.

Lo anterior, toda vez que el procedimiento sancionador se rige preponderantemente por el principio dispositivo, por lo que el inicio e impulso está a cargo de las partes y no de la autoridad, de ahí que el denunciante debe ofrecer las pruebas que sustenten su pretensión.

Ahora bien, es importante señalar que el análisis preliminar que realiza la autoridad instructora, debe ser acorde con los principios de legalidad, profesionalismo, **congruencia**, **exhaustividad**, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expedites, mínima intervención y proporcionalidad.

Por lo tanto, no puede llevarse al extremo calificar la legalidad o ilegalidad de los hechos motivo de la denuncia, ya que esto es propio de la sentencia de fondo que se dicte en el Procedimiento Especial Sancionador.

No obstante, el hecho de que le esté vedado que el secretario ejecutivo, al desechar una denuncia con consideraciones que correspondan al fondo, no es un impedimento para que el análisis preliminar sea integral y exhaustivo, sobre la base de los elementos o pruebas mínimas aportadas por los denunciantes y, en su caso, las recabadas en una investigación preliminar.

Sobre el **principio de exhaustividad** este Tribunal ha señalado que impone a las autoridades el deber de atender en la resolución respectiva todos los planteamientos hechos valer por las partes, es decir, de estudiar todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento, y no únicamente algún aspecto concreto.

Dicho principio, se encuentra vinculado con el de congruencia, pues las exigencias señaladas suponen, entre otros requisitos, que exista



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-023/2024

una correspondencia entre los planteamientos deducidos por las partes y los aspectos que se estudian en la sentencia.

Asimismo, el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución general, prevé el derecho al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional, el cual concluye con el dictado de una resolución en que se analicen, estudien y solucionen la totalidad de cuestiones planteadas.

A su vez, el **artículo 17 Constitucional** establece que la tutela judicial efectiva reside en el dictado de sentencias que tengan como característica, entre otras, la de ser emitidas de manera completa, esto es, de manera exhaustiva.

Conforme lo expuesto en párrafos anteriores, cuando la autoridad emite el acto de decisión sin resolver sobre algún punto de litigio, el mismo es violatorio del principio de exhaustividad.

Finalmente, el principio de exhaustividad se cumple cuando en la resolución **se agota el estudio de todos los planteamientos de las partes y que constituyan la causa de pedir, porque con ello se asegura la certeza jurídica que debe privar en cualquier respuesta dada por una autoridad a la ciudadanía.**

2. Frivolidad

El artículo 412 fracción IV del Código Local y numerales 52 fracción IV y 57 fracción IV del Reglamento de Quejas señalan que, los procedimientos especiales sancionadores se desecharán, entre otras hipótesis, cuando la denuncia sea evidentemente frívola o cuando el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos.

Para ello, la autoridad administrativa competente está facultada para realizar un examen preliminar que le permita advertir si existen elementos indiciarios que revelen la probable actualización de una

infracción y que justifiquen el inicio del procedimiento especial sancionador.⁶

Si del análisis de las constancias aportadas por el denunciante, se advierte la falta de indicios suficientes para iniciar la investigación, el secretario ejecutivo dictará las medidas necesarias para llevar a cabo una investigación preliminar, para obtener los elementos suficientes y determinar si los hechos denunciados son o no probablemente constitutivos de un ilícito electoral y justifican el inicio del procedimiento.⁷

La investigación debe ser acorde con los principios de legalidad, profesionalismo, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, celeridad, mínima intervención y proporcionalidad⁸ y atender a la fase preliminar en la que se encuentra la instrucción del procedimiento.

Lo anterior no puede llevarse al extremo de juzgar sobre la certeza del derecho discutido, es decir, de calificar la legalidad o ilegalidad de los hechos motivo de la denuncia, ya que esto es propio de la sentencia de fondo que se dicte en el procedimiento especial sancionador.⁹ No obstante, el hecho de que le esté vedado a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, desechar una denuncia con consideraciones que correspondan al fondo, no es un impedimento para que el análisis preliminar sea integral y exhaustivo, sobre la base de los elementos o pruebas mínimas aportadas por el denunciante y, en su caso, las recabadas en la investigación preliminar.¹⁰

⁶ De rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. Disponible en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

⁷ Véase la Jurisprudencia 45/2016, de la Sala Superior, de rubro: **QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL**.

⁸ Artículo 17, numeral 1, de Reglamento de Quejas, así como la tesis XVII/2015, de rubro: **PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE INTERVENCIÓN MÍNIMA**.

⁹ En términos de la jurisprudencia 20/2009, de rubro: **"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO"**.

¹⁰ Véanse las sentencias dictadas al resolver los SUP-REP-260/2021 y SUP-REP311/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-023/2024

3. Falta de deber de cuidado (culpa in vigilando)

La Ley de partidos en su artículo 25, párrafo 1, incisos a) y u), dispone que los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás institutos políticos y los derechos de la ciudadanía. En ese sentido, los partidos políticos tienen una calidad de garantes respecto de las conductas de sus miembros y simpatizantes, al imponerles la obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios de legalidad y constitucionalidad.

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO.

En el caso de estudio, se tiene que, el dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, el partido promovente presentó denuncia ante la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal del Instituto, por supuestas infracciones a la normatividad electoral, por lo que el disiente de abril siguiente la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto, ordenó integrar el expediente como un Procedimiento Especial Sancionador, registrándolo con clave SE/PES/PT/250/2024 y derivado del análisis realizado propuso el desechamiento del escrito de denuncia, emitiendo la respectiva resolución, el veintitrés de abril del presente año, al actualizarse la causal de improcedencia contemplada en el artículo 52 fracción IV en relación con el 57 fracción IV del Reglamento de Quejas.

En ese sentido, la parte actora, refiere que le causa agravio dicho acuerdo y la resolución toda vez que, transgreden los principios de legalidad, certeza, equidad e imparcialidad que rigen la materia electoral, ello al no acordar su solicitud de fe pública tal y como lo establecen los numerales 20, 22 y 31 Bis del Reglamento de la Oficialía del Instituto, refiere que debía realizar actas donde se describa de manera pormenorizada lo que se observaba en las pruebas que aportó ello con la finalidad que la autoridad sustanciadora hiciera una debida aplicación de su facultad de investigación y verificación de las pruebas que exhibió oportunamente.

Es por lo que, en la denuncia presentada por la parte actora dentro del procedimiento especial sancionador se aportaron pruebas consistentes en cuatro imágenes, insertas en su escrito de denuncia, así como anexo de un disco compacto del que refiere contiene imágenes y videos con lo que pretendía acreditar los hechos denunciados, además de mencionar que ofrecía también las actas que se generaran por parte de la Oficialía Electoral del Instituto, por lo que su intención era que se verificara y certificara en actas circunstanciadas el contenido de dichas pruebas.

No obstante, de las constancias que integran el Procedimiento Especial Sancionador, no obran las actas circunstanciadas donde se haya desahogado el contenido de las pruebas técnicas para dar fe de los hechos, tampoco se aprecia que la responsable haya acordado la solicitud de Oficialía Electoral realizada por el denunciante en su escrito, lo que debió ser en el acuerdo de fecha quince de abril de dos mil veinticuatro.

Ahora bien, en su escrito primigenio de demanda, la parte actora refiere que dicha omisión genera una vulneración a los artículos 93 fracción XLV del Código Electoral del Estado de Puebla y el 22 inciso f) y j) del Reglamento de la Oficialía del Instituto los cuales establecen respectivamente lo siguiente:

XLV.- Ejercer y atender oportunamente la función de la oficialía electoral por sí, o por conducto de los secretarios de los consejos distritales o municipales, u otros servidores públicos del Instituto en los que delegue dicha función respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral, en los términos del reglamento que al efecto apruebe el Consejo General. El Secretario Ejecutivo podrá delegar la atribución en los servidores públicos a su cargo.

En el ejercicio de la función de oficialía electoral, el Secretario Ejecutivo, los secretarios de los consejos distritales y municipales, así como los demás funcionarios en quien se delegue esta función tendrán las siguientes atribuciones, las cuales deberán realizarlas de manera oportuna:

a) A petición de los partidos políticos, dar fe de la realización de actos y hechos en materia electoral que pudieran influir o afectar la equidad en las contiendas electorales.

c) La demás que el Consejo General emita en el reglamento que para tal efecto expida.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-023/2024

Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Puebla .

Artículo 22. *Toda petición o solicitud realizada al Instituto para el ejercicio de la función de la Oficialía Electoral y la fe pública, deberá cumplir con los siguientes requisitos:*

f) Podrá presentarse como parte de un escrito de denuncia o de manera independiente;

j) Cuando se realicen sobre actos o hechos contenidos en medios digitales, enlaces electrónicos, notas periodísticas, fotos, videos o redes sociales que puedan ser consultados en Internet, se deberá precisar el acto o hecho a constatar, así mismo cuando se trate de material de audio o audiovisual, se deberá señalar objetivamente el espacio de tiempo donde se deba ejercitar la función de Oficialía Electoral.

Si durante el desarrollo de las diligencias previstas en el párrafo anterior, sobreviene una imposibilidad de visualizar el contenido consultado por no contar con una cuenta de acceso para tal efecto, el funcionario que se encuentre desarrollando la diligencia lo asentará en el acta y procederá a ingresar a la cuenta institucional creada única y exclusivamente para este propósito y administrada por esta Autoridad Electoral, con el objeto de estar en condiciones de ejercitar la función de Oficialía Electoral.

De lo anterior, se tiene que tal y como lo refiere el actor, la Autoridad responsable fue omisa en realizar lo solicitado por el partido actor en el escrito de queja primigenio, puesto que tal como lo establece el artículo 25 del Reglamento de la Oficialía Electoral del IEE, existe una obligación de pronunciarse al respecto de dicha solicitud de fe pública y la responsable no lo hizo.

Sin embargo, a pesar de que la autoridad responsable no se pronunció respecto la solicitud de fe pública del partido actor ni ordenó la fe pública de las pruebas aportadas por el actor, también lo es que, la Comisión Responsable en la sentencia impugnada, si verificó el contenido de las imágenes, además de precisar que respecto del disco compacto manifestó que no fue posible observar el contenido del mismo al estar dañado, -tal y como se observa en las fojas seis y siete de la resolución controvertida- determinando que a pesar de aportar dichas imágenes, los mismos no contaban con lo elementos suficientes para que se hiciera demostrable o de forma indicara se advirtiera una violación a la ley de la materia.

Es por lo que, es posible concluir que la Responsable cumplió con lo establecido en el artículo 3 del Reglamento de la Oficialía Electoral del IEE, pues la finalidad de la fe pública es constatar hechos, evitar pérdida o alteraciones de hechos o indicios, certificar y recabar elementos probatorios, certificar hechos o documentos, entre otras, situación que en el caso en concreto sí aconteció.

Así mismo, a juicio de este Organismo Jurisdiccional no existió una falta de exhaustividad por parte de la responsable, pues como ya se precisó la responsable en la resolución controvertida desahogó el contenido de las pruebas aportadas, es decir, analizó y conoció todos los medios de pruebas ofrecidos por la denunciante.

Lo cual, es conforme con los principios de exhaustividad, seguridad jurídica y acceso a la justicia, al deberse analizar preliminarmente si los hechos denunciados y los elementos de prueba, cuentan con los indicios suficientes para revelar la comisión de probables faltas a la materia electoral.

Además por lo que respecta a la manifestación realizada por la parte actora de que la responsable omitió ordenar antes de confirmar el desechamiento el desahogo de la prevención que prevé el artículo 23 del Reglamento de la Oficialía lo que no aconteció por la responsable, situación que es errónea toda vez que al realizar el análisis preliminar no se advirtieron elementos suficientes que hiciera demostrable o por lo menos de forma indiciaria una violación a la Ley de la Materia, esto a razón de que de las pruebas aportadas por la parte actora no eran confusas, imprecisas o incumpliera con los medios indiciarios o probatorios para que se pudiera estar dentro del supuesto referido.

Además es importante señalar que, la facultad de investigación de la responsable que refiere la parte recurrente, también puede ser desplegada de conformidad al artículo 17 del Reglamento de Quejas en *"el acuerdo de admisión de la queja, se determinará la inmediata certificación de documentos u otros medios de prueba que se requieran, así se deberán determinar las diligencias necesarias de investigación, sin*



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-023/2024

perjuicio de dictar diligencias posteriores con base en los resultados obtenidos de las primeras investigaciones. ”

Situación que no le era aplicable al caso en concreto a razón de que del análisis preliminar que realizó la responsable con las pruebas aportadas por el recurrente no se advirtió indicio alguno que acreditara la conducta denunciada y así poder desplegar dicha facultad.

En consecuencia al desahogarse las pruebas ofrecidas, en la resolución controvertida y toda vez que con base en ello en el estudio preliminar se advirtió la inexistencia de las infracciones denunciadas, es que resulta evidente que no hay una afectación real y material al partido promovente con la omisión de realizar la fe pública, pues la Comisión Responsable sí analizó sus pruebas, de que el agravio sea **INFUNDADO**, al no existir una afectación al partido promovente.

b) Omisión de la responsable de acordar por parte de la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva la solicitud de requerir el informe al Ayuntamiento de Tlachichuca, Puebla, así como el listado o padrón de beneficiarios y la razón por el cual fueron entregados.

En el presente asunto, la parte actora refiere que el dieciséis de abril del año en curso, presentó ante el Secretario Ejecutivo del Instituto, denuncia en contra del candidato a reelegirse como Presidente Municipal de Tlachichuca, Puebla, por parte de partido Movimiento Ciudadano, así mismo denunció a dicho Partido y al Ayuntamiento por culpa invigilado, así mismo refiere que solicitó para concatenar los hechos se realizara la prueba documental pública consistente, en el informe que sirviera requerir al Ayuntamiento del Municipio antes mencionado, informara de las actividades ordinarias realizadas el cinco de abril del presente año con relación a la entrega de calentadores solares del programa apoyo al ingreso familiar a través de la implementación de calentadores de agua mediante conversión “Calidez sustentable 2020” y el listado o padrón de beneficiarios y la razón por el cual fueron entregados durante la veda electoral.

De igual forma solicitó, se le requiriera a dicho Ayuntamiento, el calendario etiquetado para ese tipo de jornadas y servicios y el sustento documental que acredite su dicho, además manifiesta que existió una tardanza injustificada que pasa inadvertida ante la óptica de la responsable, pues la realidad del estatutos de la realidad política y propagandística de las acciones desplegadas por los actores políticos van cambiando segundo a segundo, por lo que el principio de inmediatez, así como la obligación de llevar a cabo las acciones tendentes a evitar la desaparición o menoscabo de evidencia de los hechos denunciados, se vio inobservado por la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral del Estado de Puebla y convalidado por la responsable en la resolución emitida en el acuerdo que se combate de la Comisión Permanente

En ese sentido, de conformidad con el numeral 403 fracción V del Código Local, para la presentación de las quejas, los denunciantes, deberán ofrecer y aportar las pruebas con las que cuente o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, **acreditando que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas.**

Así mismo el artículo 357 segundo párrafo, señala que las pruebas deberán ser ofrecidas al presentarse el escrito del recurso; en caso contrario, no serán tomadas en cuenta, con excepción de las pruebas supervinientes.

Por su parte el, numeral 414 del mismo Código, dispone que en el Procedimiento Especial Sancionador no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, que son distintas a los informes pretendidos por la entonces denunciante

En ese sentido es posible determinar que el Código de la establece como requisitos en materia probatoria el ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos señalados para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos, así como el mencionar las que deban requerirse, cuando **la o el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente y, no le hubieren sido entregadas.**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-023/2024

Así de las constancias que integran el procedimiento especial sancionador, no es posible advertir ni acreditar que la denunciante haya solicitado al Ayuntamiento le informara respecto de las actividades ordinarias realizadas el cinco de abril del presente año con relación a la entrega de calentadores solares del programa apoyo al ingreso familiar a través de la implementación de calentadores de agua mediante conversión "Calidez sustentable 2020" y el listado o padrón de beneficiarios y la razón por el cual fueron entregados durante la veda electoral y dicha información haya sido negadas y por lo tanto no entregadas.

En esa misma línea, en la resolución controvertida se advierte que, la responsable concluyó que, con los elementos aportados, de manera preliminar no se actualizaba una infracción que justificara realizar mayores diligencias, atendiendo a los criterios normativos y jurisprudenciales dictados por la Sala Superior, además de la falta de existencia de indicios mínimos para continuar con el procedimiento, por lo cual consideró que no era necesario desplegar su facultad investigadora.

Lo anterior, fundando el desechamiento y la ausencia de mayores diligencias, atendiendo a las normas que regulan el procedimiento sancionador en el Estado, particularmente en lo dispuesto en los artículos 52 fracción IV y el diverso 57, fracción IV del Reglamento de Quejas y Denuncias, además de sustentar sus razones de decisión, con las jurisprudencias de claves y rubros 22/2013 y 16/2011 de rubros **"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN"** y **"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE LA INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA"** que en términos de lo previsto en los artículos 94 párrafo onceavo y 99 de la Constitución Federal, así como 232 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, resultan de observancia obligatoria

Por lo que, si bien la responsable tiene el deber de ejercer su facultad de investigación, esta se ejercer, cuando existan indicios suficientes

para dar inicio a la queja, en ese sentido al no existir indicios suficientes para dar inicio a la queja, es que la responsable no tiene el deber de ejercer su facultad de investigación.

Puesto que se precisa, que la responsable no tiene la carga de acreditar la existencia de una posible vulneración a la normativa electoral, ni de requerir a diversa autoridad para probar los dichos de los denunciantes, pues ello quebrantaría el equilibrio procesal, imparcialidad y se supliría su deber de aportar pruebas; lo cual, resulta contrario a derecho.

En consecuencia, se califica como **INFUNDADO** el agravio señalado por la parte actora.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV y 134 de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 194, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción I, 348 fracción II, 350, 354 párrafo segundo y 368 del Código de Instituciones del Proceso Electoral del Estado de Puebla se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se declaran como **INFUNDADOS** los agravios señalados por el recurrente en términos del considerando **SEXTO** de esta sentencia.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** la resolución impugnada para los efectos precisados en la última parte de la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES CONFORME A LEY.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por **unanimidad** votos y en sesión pública las Magistradas y el Magistrado en Funciones del Tribunal Electoral del Estado ante la Secretaria General de Acuerdos en Funciones que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-A-023/2024

**MAGISTRADO EN
FUNCIONES**

ISRAEL ARGÜELLO BOY.

MAGISTRADA

**NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ.**

**SECRETARIA GENERAL
DE ACUERDOS EN FUNCIONES**

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ.

La que suscribe Secretaria General de Acuerdos en Funciones del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y en el artículo 14 fracción XXI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla. -----

CERTIFICO

Que las presentes firmas de la Magistrada, el Magistrado en Funciones y la Secretaria General de Acuerdos en Funciones, forman parte integrante de la resolución dictada dentro del recurso de apelación número TEEP-A-023/2024 de los radicados en este organismo jurisdiccional, en un total de veintitrés fojas en original, incluyendo la que contiene la presente certificación. -----

DOY FE.

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ.

1. *[Illegible]*
2. *[Illegible]*
3. *[Illegible]*
4. *[Illegible]*
5. *[Illegible]*
6. *[Illegible]*
7. *[Illegible]*
8. *[Illegible]*
9. *[Illegible]*
10. *[Illegible]*

1. *[Illegible]*
2. *[Illegible]*
3. *[Illegible]*
4. *[Illegible]*
5. *[Illegible]*
6. *[Illegible]*
7. *[Illegible]*
8. *[Illegible]*
9. *[Illegible]*
10. *[Illegible]*

1. *[Illegible]*
2. *[Illegible]*
3. *[Illegible]*
4. *[Illegible]*
5. *[Illegible]*
6. *[Illegible]*
7. *[Illegible]*
8. *[Illegible]*
9. *[Illegible]*
10. *[Illegible]*

1. *[Illegible]*
2. *[Illegible]*
3. *[Illegible]*
4. *[Illegible]*
5. *[Illegible]*
6. *[Illegible]*
7. *[Illegible]*
8. *[Illegible]*
9. *[Illegible]*
10. *[Illegible]*

[Illegible signature]

1. *[Illegible]*
2. *[Illegible]*
3. *[Illegible]*
4. *[Illegible]*
5. *[Illegible]*
6. *[Illegible]*
7. *[Illegible]*
8. *[Illegible]*
9. *[Illegible]*
10. *[Illegible]*

1. *[Illegible]*
2. *[Illegible]*
3. *[Illegible]*
4. *[Illegible]*
5. *[Illegible]*
6. *[Illegible]*
7. *[Illegible]*
8. *[Illegible]*
9. *[Illegible]*
10. *[Illegible]*
11. *[Illegible]*
12. *[Illegible]*
13. *[Illegible]*
14. *[Illegible]*
15. *[Illegible]*
16. *[Illegible]*
17. *[Illegible]*
18. *[Illegible]*
19. *[Illegible]*
20. *[Illegible]*

[Illegible signature]

1. *[Illegible]*
2. *[Illegible]*
3. *[Illegible]*
4. *[Illegible]*
5. *[Illegible]*
6. *[Illegible]*
7. *[Illegible]*
8. *[Illegible]*
9. *[Illegible]*
10. *[Illegible]*



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL

EXPEDIENTE: TEEP-AE-037/2024 Y
ACUMULADOS.

DENUNCIANTES: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL Y OTRO.

DENUNCIADOS: JOSÉ CHEDRAUI
BUDIB, Y OTRO.

AUTORIDAD SUBSTANCIADORA:
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO
DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **cañorce de junio de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del día cañorce de junio del año en que se actúa**, dictado por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **veinte horas** del día en que se actúa, la suscrita Actuaría Auxiliar **NOTIFICA A LAS PARTES y además interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia de la referida resolución. **DOY FE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
EMP/SAH

Alpha Oriones s/n San Miguel la Rosa, Puebla. cp. 72190. (222) 2 96 67 34. www.teep.org.mx



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL

EXPEDIENTE: TEEP-AE-037/2024
EXPEDIENTE: TEEP-AE-037/2024 Y
ACUMULADOS.

DENUNCIANTES: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL Y OTRO.

DENUNCIADOS: JOSÉ CHEDRAUI
BUDIB, Y OTRO.

AUTORIDAD SUBSTANCIADORA:
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO
DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **catorce de junio de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del día catorce de junio del año en que se actúa**, dictado por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **veinte horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribuna, la cédula de notificación y copia de la indicada resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTES: TEEP-AE-037/2024 Y
ACUMULADOS.

DENUNCIANTES: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL Y OTRO.

DENUNCIADOS: JOSÉ CHEDRAUI BUDIB Y
OTRO.

AUTORIDAD SUBSTANCIADORA:
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS PASTOR
BETANCOURT.

SECRETARIO INSTRUCTOR: ISABEL
CARREÓN PONCE DE LEÓN.

Heroica Puebla de Zaragoza a catorce de junio dos mil veinticuatro.

SENTENCIA, que resuelve los procedimientos especiales sancionadores identificados con las claves **SE/PES/PAN/120/2024**, **SE/PES/PAN/073/2024** y **SE/PES/PRI/166/2024** promovidos por el representante suplente y representante propietario del Partido Acción Nacional, así como de la representante propietaria del partido político Revolucionario Institucional en contra de José Chedraui Budib, por presuntos actos anticipados de campaña, y promoción personalizada y al Partido Político MORENA por culpa in vigilando.

GLOSARIO:¹

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Denunciantes, quejosos:	Partido Acción Nacional y Partido Revolucionario Institucional.

¹ Catálogo de expresiones que se utilizaran en la presente sentencia.

Denunciado: José Chedraui Budib y Partido Político Morena.

Instituto, IEE, autoridad remisor: Instituto Electoral del Estado.

Tribunal, Tribunal Local: Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

1. ANTECEDENTES

De las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

Contexto

I. Proceso electoral.

1. Inicio del proceso electoral. El tres de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, declaró el inicio del proceso electoral estatal ordinario concurrente dos mil veintitrés - dos mil veinticuatro.

2. Inicio de precampaña, intercampana y campana. Del calendario electoral emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, se desprende respecto a la realización de actos de precampaña y campana, las fechas siguientes:

PRECAMPAÑAS	INTERCAMPAÑAS	CAMPAÑAS
Del veinticinco de diciembre de dos mil veintitrés al tres de enero de dos mil veinticuatro.	Del cuatro de enero al treinta de marzo de dos mil veinticuatro.	Del treinta y uno de marzo al veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro.

II. Procedimiento ordinario sancionador SE/PES/PAN/120/2024.

1. Presentación de queja ante el Instituto. El quince de marzo de dos mil veinticuatro, en la Oficialía de Partes del Instituto, se recibió escrito de denuncia signado por Juan Carlos Torres Villegas en su



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-037/2024 Y ACUMULADOS

calidad de Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral del Municipio de Puebla en contra de José Chedraui Budib, por presuntos actos que pueden constituir, promoción personalizada y actos anticipados de campaña, así como al partido político Morena por culpa In vigilando.

2. Remisión de denuncia a la Dirección Jurídica y Registro. El Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, a través del Memorándum IEE/SE-11145/2024 de quince de marzo de dos mil veinticuatro, remitió la denuncia a la Dirección Jurídica del Instituto Electoral, la cual lo radicó como Procedimiento Especial Sancionador bajo la clave **SE/PES/PAN/120/2024**.

3. Acuerdo de recepción de denuncia y reserva de medida cautelar. Mediante acuerdo de dieciséis de marzo de dos mil veinticuatro, la Encargada de Despacho tuvo por recibida la denuncia, ordenando se reservara la admisión y el dictado de medidas cautelares de la misma.

4. Apelación. El dos de abril de dos mil veinticuatro, el denunciante impugnó ante Sala Regional Ciudad de México vía per saltum, la omisión del Instituto de resolver su denuncia, por lo que el ocho de abril de dos mil veinticuatro la autoridad ordenó reencauzar a este Tribunal para su estudio y resolución.

5. Resolución de la apelación de clave TEEP-A-011/2024. El doce de abril de dos mil veinticuatro, este Tribunal declaró infundada la omisión atribuida al Instituto y se conminó para que en el desarrollo de las investigaciones preliminares actuara con diligencia y prontitud, a fin de garantizar el principio de certeza en la resolución de los procedimientos sancionadores materia de su conocimiento.

6. Juicio de Revisión Constitucional. El dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, inconforme con la resolución de este Tribunal, el denunciante promovió juicio de revisión para impugnar la sentencia referida, derivado de lo anterior, el dos de mayo de dos mil veinticuatro la Sala Regional Ciudad de México, revocó la sentencia en mención y ordenó vincular al Instituto para que llevara a cabo las diligencias

necesarias respecto de las controversias planteadas en el marco del actual proceso electoral.

7. Admisión de la queja y reserva del emplazamiento. Mediante acuerdo de tres de mayo de dos mil veinticuatro, se admitió la denuncia y se ordenó la integración del expediente de las medidas cautelares y el emplazamiento a las partes para que comparecieran por escrito al desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

8. Resolución de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias.

El tres de mayo de dos mil veinticuatro, la comisión permanente resolvió lo siguiente:

"SEGUNDO. Se DESECHA la medida cautelar solicitada, de conformidad con lo expresado en los puntos considerativos TERCERO y CUARTO."

9. Audiencia de pruebas y alegatos. El diez de mayo de dos mil veinticuatro, se instrumentó acta circunstanciada de la audiencia de pruebas y alegatos, donde se hizo constar la comparecencia del denunciado y el denunciante, señalando que por lo que respecta al partido político MORENA, fue debidamente notificado a través de su representante propietario acreditado ante el consejo general del Instituto, no obstante, a lo anterior no compareció a la audiencia de pruebas y alegatos por lo que se le tuvo por precluido su derecho.

10. Remisión y recepción en este Tribunal Electoral. Una vez concluida con la etapa de investigación, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, remitió las constancias del expediente **SE/PES/PAN/120/2024**, mediante Oficio No. **IEE/SE-1537/2024**, el cuál fue recibido el veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro en este organismo jurisdiccional, junto con su informe circunstanciado,

11. Turno a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores. Mediante acuerdo de veintidos de mayo de dos mil veinticuatro, la Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó la integración del expediente al rubro citado, turnándose a la Unidad Especializada de Análisis de los



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-037/2024 Y ACUMULADOS

Procedimientos Especiales Sancionadores, con la finalidad de verificar la debida integración del mismo por parte del Instituto, para posteriormente ser turnado a la ponencia a su cargo.

III. Procedimiento ordinario sancionador SE/PES/PAN/073/2024.

1. Presentación de queja ante el Instituto. El veinte de febrero de dos mil veinticuatro, en la Oficialía de Partes del Instituto, se recibió escrito de denuncia signado por Oscar Pérez Córdoba Amador en su calidad de Representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral del Municipio de Puebla en contra de José Chedraui Budib, por presuntos actos que pueden constituir, promoción personalizada y actos anticipados de campaña, así como al partido político Morena por culpa In vigilando.

2. Remisión de denuncia a la Dirección Jurídica y registro. El Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, a través del Memorándum IEE/SE-0649/2024 de veinte de febrero de dos mil veinticuatro, remitió la denuncia a la Dirección Jurídica del Instituto Electoral, la cual lo radicó como Procedimiento Especial Sancionador bajo la clave **SE/PES/PAN/073/2024**.

3. Acuerdo de recepción de denuncia y reserva de medida cautelar. Mediante acuerdo de veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, la Encargada de Despacho tuvo por recibida la denuncia, ordenando se reservará la admisión y el dictado de medidas cautelares de la misma.

4. Apelación. El dos de abril de dos mil veinticuatro, el denunciante impugnó ante Sala Regional Ciudad de México vía per saltum, la omisión del Instituto de resolver su denuncia, por lo que el siete de abril de dos mil veinticuatro la autoridad ordenó reencauzar a este Tribunal para su estudio y resolución.

5. Resolución de la apelación de clave TEEP-A-005/2024. El dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, este Tribunal declaró fundado el agravio señalado por los partidos recurrentes y se conminó

al Instituto para actuar con diligencia y prontitud dentro de los procedimientos sancionadores que sean de su conocimiento.

6. Admisión de la queja y reserva del emplazamiento. Mediante acuerdo de diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, se admitió la denuncia y se ordenó la integración del expediente de las medidas cautelares y el emplazamiento a las partes para que comparecieran por escrito al desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

7. Resolución de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias.

El veinte de mayo de dos mil veinticuatro, la comisión permanente resolvió lo siguiente:

"SEGUNDO. Se declara la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas de conformidad en los puntos considera CUARTO y QUINTO."

8. Audiencia de pruebas y alegatos. El veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, se instrumentó acta circunstanciada de la audiencia de pruebas y alegatos, donde se hizo constar la comparecencia del denunciado y el denunciante, señalando que por lo que respecta al partido político MORENA, fue debidamente notificado a través de su representante propietario acreditado ante el consejo general del Instituto, no obstante, a lo anterior no compareció a la audiencia de pruebas y alegatos por lo que se le tuvo por precluido su derecho.

9. Remisión y recepción en este Tribunal Electoral. Una vez concluida con la etapa de investigación, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, remitió las constancias del expediente **SE/PES/PAN/073/2024**, mediante Oficio No. **IEE/SE-1639/2024**, el cual fue recibido el treinta de mayo de dos mil veinticuatro en este organismo jurisdiccional, junto con su informe circunstanciado.

10. Torno a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores. Mediante acuerdo de treinta de mayo de dos mil veinticuatro, la Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó la integración del expediente al rubro citado, turnándose a la Unidad Especializada de Análisis de los



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-037/2024 Y ACUMULADOS

Procedimientos Especiales Sancionadores, con la finalidad de verificar la debida integración del mismo por parte del Instituto, para posteriormente ser turnado a la ponencia a su cargo

IV. Procedimiento ordinario sancionador SE/PES/PRI/166/2024.

1. Presentación de queja ante el Instituto. El veintiocho de marzo de dos mil veinticuatro, en la Oficialía de Partes del Instituto, se recibió escrito de denuncia signado por Laura Elizabeth Torres Villegas en su calidad de Representante propietaria del Partido Revolucionario Insitucional en contra de José Chedraui Budib, por presuntos actos que pueden constituir, promoción personalizada y actos anticipados de campaña, así como al partido político Morena por culpa in vigilando.

2. Remisión de denuncia a la Dirección Jurídica y registro. El Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, a través del Memorándum IEE/SE-1383/2024 de veintiocho de marzo de dos mil veinticuatro, remitió la denuncia a la Dirección Jurídica del Instituto Electoral, la cual lo radicó como Procedimiento Especial Sancionador bajo la clave **SE/PES/PRI/166/2024**.

3. Acuerdo de recepción de denuncia y reserva de medida cautelar. Mediante acuerdo de veintiocho de marzo de dos mil veinticuatro, la Encargada de Despacho tuvo por recibida la denuncia, ordenando se reservará la admisión y el dictado de medidas cautelares de la misma.

4. Apelación. El dos de abril de dos mil veinticuatro, el denunciante impugnó ante Sala Regional Ciudad de México vía Per Saltum, la omisión del Instituto de resolver su denuncia, por lo que el siete de abril de dos mil veinticuatro la autoridad ordenó reencausar a este Tribunal para su estudio y resolución.

5. Resolución de la Apelación de clave TEEP-A-005/2024. El dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, este Tribunal declaró fundado el agravio señalado por los partidos recurrentes y se conminó al Instituto para actuar con diligencia y prontitud dentro de los procedimientos sancionadores que sean de su conocimiento.

6. Admisión de la queja y reserva del emplazamiento. Mediante acuerdo de diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, se admitió la denuncia y se ordenó la integración del expediente de las medidas cautelares y el emplazamiento a las partes para que comparecieran por escrito al desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

7. Resolución de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias. El veinte de mayo de dos mil veinticuatro, la comisión permanente resolvió lo siguiente:

"SEGUNDO. Se declara la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas de conformidad con lo expresado en los puntos considera CUARTO y QUINTO."

8. Audiencia de pruebas y alegatos. El veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, se instrumentó acta circunstanciada de la audiencia de pruebas y alegatos, donde se hizo constar la comparecencia del denunciado y el denunciante, señalando que por lo que respecta al partido político MORENA, fue debidamente notificado a través de su representante propietario acreditado ante el consejo general del Instituto, no obstante, a lo anterior no compareció a la audiencia de pruebas y alegatos por lo que se le tuvo por precluido su derecho.

9. Remisión y Recepción en este Tribunal Electoral. Una vez concluida con la etapa de investigación, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, remitió las constancias del expediente **SE/PES/PRI/166/2024**, mediante Oficio No. **IEE/SE-1672/2024**, el cuál fue recibido el treinta de mayo de dos mil veinticuatro en este organismo jurisdiccional, junto con su informe circunstanciado.

10. Turno a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores. Mediante acuerdo de treinta de mayo de dos mil veinticuatro, la Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó la integración del expediente al rubro citado, turnándose a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, con la finalidad de verificar la debida integración del mismo por parte del Instituto, para posteriormente ser turnado a la ponencia a su cargo



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-037/2024 Y ACUMULADOS

11. Debida integración. Una vez que se verificó la debida integración de los expedientes, la Magistrada Idamis Pastor Betancourt, los tuvo por recibidos y con fundamento en el artículo 415 fracción IV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, se sometió a discusión y votación el presente proyecto de resolución, al tenor de lo siguiente:

CONSIDERANDO:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, tramitados por el Instituto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8 fracciones I y IV, 325, 410 y 415 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, 145 y 170 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla; por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales; en esencia, es la autoridad electoral que debe reparar el orden constitucional.

Lo anterior, ya que se trata de tres procedimientos especiales sancionadores, originados con motivo de presuntas violaciones a la normativa electoral, consistentes en promoción personalizada y actos anticipados de precampaña, campaña llevados a cabo por José Chedraui Budib.

SEGUNDO. ACUMULACIÓN.

De conformidad con el Código Federal de Procedimientos Civiles, en su artículo 72, dos o más litigios deben acumularse cuando la decisión de cada uno exige la comprobación, la constitución o la modificación

de relaciones jurídicas, derivadas, en todo o en parte, del mismo hecho, el cual tiene necesariamente que comprobarse en todo caso, o tienden en todo o en parte al mismo efecto, o cuando, en dos o más juicios, debe resolverse, total o parcialmente, una misma controversia.

Del análisis de las denuncias, que obran en los asuntos especiales de claves TEEP-AE-037/2024, TEEP-AE-051/2024 y TEEP-AE-052/2024, se advierte que existe identidad en la parte denunciada y en los actos que se denuncian, por lo que guardan relación;

En estas condiciones, con el propósito de evitar la posibilidad de dictar sentencias contradictorias, procede la acumulación de los expedientes TEEP-AE-051/2024 y TEEP-AE-052/2024 al TEEP-AE-037/2024, por ser este último, el primero en recibirse y registrarse en este Tribunal Electoral, debiéndose agregar copia certificada de esta sentencia a los autos de los asuntos acumulados. Lo anterior de conformidad con el artículo 371 del CIPEEP.

TERCERO. HECHOS DE DENUNCIA.

1. Expediente TEEP-AE-037/2024 (SE/PES/PAN/120/2024).

El denunciante establece lo siguiente:

PRIMERO.- Con fecha diecisiete de febrero del año en curso, el C. José Chedraui Budib fue designado como candidato del Partido Morena a la presidencia municipal de Puebla, tal y como se puede corroborar a través de los hipervínculos siguientes:

"Estoy listo para construir un gran proyecto para Puebla": Pepe Chedraui (diariocambio.com.mx)

<https://www.diariocambio.com.mx/2023/reporte-2024/item/37081-celebra-pepe-chedraui-su-designacion-como-candidato-a-alcaldia-listo-para-construir-un-gran-proyecto>

Pepe Chedraui x en X: "Es una gran emoción recibir este resultado para participar en la contienda a la Presidencia Municipal de #Puebla por parte de @PartidoMorenaMx estoy listo para construir un gran proyecto en la Capital, mismo que encabezará con visión @Claudiashein y @armentapuebla. A mis



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-037/2024 Y ACUMULADOS

<https://t.co/cKQ9pwZvZQ?twitter.com>

<https://twitter.com/pepechedraui/status/1758945690107904504?refsrc=twsrc%5Etfw%7Ctwcamp%5Etweetembed%7Ctwterm%51758945690107904504%7Ctwgr%5Ebd1630f360945be89fef214e97788a8d96776de9%7Ctwcon%5Esl&refur=https%34%2F%2F>

www.diariocambio.com.mx%2F2023%2Freporte-

2024%2Fitem%2F37081-celebra-pepe-chedraui-su-designacion-

como-candidato-a-alcaldia-listo-para-construir-un-gran-proyecto Es

Pepe Chedraui candidato de Morena a la presidencia municipal de Puebla | El Universal Puebla

<https://www.eluniversalpuebla.com.mx/elecciones/es-pepe-chedraui-candidato-de-morena-a-la-presidencia-municipal-de-puebla/>

SEGUNDO. - El día nueve de marzo del año en curso, en las instalaciones del Instituto Electoral del Estado de Puebla, se llevó a cabo el registro oficial del candidato a la presidencia municipal del municipio de Puebla, situación que está debidamente acredita en este órgano electoral.

TERCERO.- El día once de marzo del año en curso, mientras mi vehículo se encontraba estacionado en la avenida 21 poniente esquina 35 sur, cerca del Bivo Atlixco, en la colonia Belisario Domínguez aproximadamente a las 15:00 horas, personas sin identificar colocaron el siguiente volante en los vehículos que se encontraban estacionados:

...

Que dicho volante contenía información relativa al aspirante a la candidatura del Partido político MORENA, el C. José Chedraui Budib, siendo la siguiente:

...

Que, dicha propaganda político-electoral está plenamente relacionada en cuanto a su contenido, gráfico y narrativo, con la propaganda que el mismo candidato ha estado pautando a través de su cuenta oficial de Facebook y de cuentas paralelas a su campaña de posicionamiento, imágenes que se insertan al presente punto de hechos y en las cuales está integrada el identificador de la publicidad ubicable en la plataforma:

[https://www.facebook.com/ads/library/?activestatus=all&adtype=all&country=Mx&sortdata\[direction\]=desc&sortdata\[mode\]=relevancymonthlygrouped&media type=all](https://www.facebook.com/ads/library/?activestatus=all&adtype=all&country=Mx&sortdata[direction]=desc&sortdata[mode]=relevancymonthlygrouped&media type=all)

Imágenes que administradas con el volante denunciado dan prueba plena que parten de la retórica publicitada por el José Chedraui Budib, pues contiene su imagen, su nombre de manera preponderante, su currículum y una encuesta publicada en una de las caras del volante con los mismos datos que el de una de las publicaciones pautadas.

CUARTO.- Lo anterior resulta contrario a la normativa electoral vigente pues esta prohíbe de manera determinante la propaganda de aspirantes y/o candidatos electos por los Partidos antes del periodo de campañas. Es decir, el sistema electoral sanciona con severidad a aquel que pretende vulnerar la equidad de la contienda a través de diversos instrumentos propagandísticos.

En el caso que señalamos es inevitable sostener la responsabilidad del denunciado puesto que la composición de su propaganda publicitada a través de su cuenta oficial es idéntica en sus elementos gráficos preponderantes, nombre -Pepe Chedraui- y lema -capacidad y experiencia, además que contiene elementos ya utilizados - encuesta y currículum- por cuentas que de manera paralela a su cuenta oficial contratan publicidad con el fin de conseguir un beneficio prohibido por la ley, que es el posicionamiento fuera de los plazos y reglas establecidas.

Lo anterior es indicativo de que existen elementos objetivos que deben de ser tomados en cuenta al momento de imputar la responsabilidad de la conducta señalada en contra del ahora aspirante a la candidatura de Morena por Puebla Capital, José Chedraui Budib. Sumado a la plena responsabilidad del Partido Morena derivada de la actuación de uno de sus aspirantes y/o de varios de sus simpatizantes que al momento de vulnerar la equidad en la contienda a favor del denunciado también lo hacen a favor del Partido, pues sin ningún recato ni respeto al orden jurídico vigente utilizan la identidad gráfica del organismo de interés público, vulnerando así, a través del posicionamiento de marca, la equidad en la contienda sea o no sea José Chedraui Budib el candidato del



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-037/2024 Y ACUMULADOS

Partido ahora responsable, tal y como se señala en la tesis XXXIV/2004

PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.

Siendo por lo anterior que consideramos se configuran los elementos exigidos al haberse realizado dichos actos en un periodo prohibido por la ley -elemento temporal-, a favor de una persona que busca ser candidata por un Partido Político -elemento personal- y a través de la entrega de propaganda político electoral consistente en "volantes" con su nombre, imagen, la identidad gráfica del Partido, el lema que usa en sus publicaciones desde su cuenta oficial de Facebook "capacidad y experiencia", su currículum y una imagen que aparentemente inserta una encuesta que lo pone como ganador siendo esto un evidente e inequívoco llamado al voto a su favor, agravado al ser un hecho ilícito perpetrado en vía pública y dirigida al público en general -elemento subjetivo-.

APLICACIÓN DEL PRINCIPIO CULPA IN VIGILANDO EN CONTRA DE LOS PARTIDOS QUE POSTULAN COMO CANDIDATO AL DENUNCIADO.

2. Expediente TEEP-AE-051/2024 (SE/PES/PAN/073/2024).

El denunciante establece lo siguiente:

I.- DENUNCIA POR CONSIDERAR QUE EXISTEN ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA:

Se considera así por la existencia de elementos materiales que conllevan el posicionamiento del nombre de un aspirante a la Presidencia Municipal de Puebla.

II.- Expresión de hechos que constituyen la denuncia y los preceptos legales que se consideran violados:

1. El sujeto de nombre JOSÉ CHEDRAUI BUDIB, quien pretende ser postulado por el partido político

MORENA como candidato de dicho partido para el cargo de Presidencia Municipal de Puebla, en esta Entidad Federativa, se encuentra obligado dadas sus pretensiones al respeto irrestricto de las normas electorales, por cuanto hace al principio de equidad en la contienda electoral, en el caso, en el cumplimiento de respetar los plazos electorales para el desarrollo de las campañas que darán inicio el próximo mes de marzo del año en curso.

2. En su carácter de aspirante a la PRESIDENCIA MUNICIPAL DE PUEBLA por el partido MORENA, desde el día 20 de enero del año en curso está promoviendo su nombre en forma personalizada en diversas pintas de bardas en todo el municipio de Puebla, estando la primera de ellas EN LA ESQUINA DE FRAY DIEGO ALTAMIRANO Y AVENIDA AV. PROL. NETZAHUALCÓYOTL, COLONIA TRES CRUCES EN LA ACERA SUR. en la colonia tres cruces, en esta ciudad de Puebla, Puebla, como la que se identifican a continuación:

Y LA SEGUNDA UBICADA EN LA ESQUINA QUE CONFORMAN LAS CALLES IZTACCÍHUATL Y CITLALTEPETL, EN LA COLONIA, MALINTZI EN ESTA CIUDAD DE PUEBLA.

3. La conducta anterior constituye un evidente acto anticipado de campaña, mediante el cual el denunciado, difunde su nombre y pretende influir en la opinión del electorado para, mediante estos actos anticipados de campaña, dar a conocer su apellido en su propio beneficio.

4. El interés jurídico de mi representado en el presente asunto, se constriñe a ejercer la corresponsabilidad que establece el Código electoral poblano a su favor, haciendo efectiva la posibilidad de representar no sólo el interés particular de un Partido Político sino el interés colectivo que la ciudadanía tiene en que las normas y lineamientos bajo los cuales se rige la función electoral, estén apegados a derecho y sus normas sean vinculadas al principio de legalidad que rige la función electoral. De tal forma que la actuación de la autoridad se ciña en todo momento a los principios rectores consagrados en la Constitución General de la República, la Particular del Estado y en el Código de Instituciones y Procesos Electorales, en especial el de emitir resoluciones fundando y motivando su



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-037/2024 Y ACUMULADOS

determinación, de acuerdo al contenido de la garantía que se consagra en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna.

En razón de lo cual deberá ser analizada la presente denuncia de procedimiento especial sancionador en contra de los denunciados, por la ejecución de actos anticipados de campaña."

3. Expediente TEEP-AE-052/2024 (SE/PES/PRI/166/2024).

El denunciante manifiesta lo siguiente:

HECHOS

PRIMERO.- Con fecha diecisiete de febrero del año en curso, el C. José Chedraui Budib fue designado como candidato del Partido Morena a la presidencia municipal de Puebla, tal y como se puede corroborar a través de los hipervínculos siguientes:

"Estoy listo para construir un gran proyecto para Puebla": Pepe Chedraui (diariocambio.com.mx)

<https://www.diariocambio.com.mx/2023/reporte-2024/item/37081-celebra-pepe-chedraui-su-designacion-como-candidato-a-alcaldia-listo-para-construir-un-gran-proyecto> Pepe Chedraui Mx en X: "Es una gran emoción recibir este resultado para participar en la contienda a la Presidencia Municipal de #Puebla por parte de @PartidoMorenaMx estoy listo para construir un gran proyecto en la Capital, mismo que encabezan con visión @Claudiashein y @armentapuebla. A mis... <https://t.co/cKQ9pwZvZQ>" (twitter.com) <https://twitter.com/pepechedrauimx/status/1758945690107904504?i=efsrc=twsrc%5Etfw%7Ctwcamp%5Etweetembed%7Ctwterm%5E1758945690107904504%7Ctwqr%5Ebd1630f366945be89fef214e97788a8d9677bde9%7Ctwcon%5Es1&refurl=https%3A%2F%2Fwww.diariocambio.com.mx%2F2023%2Freporte-2024%2Fitem%2F37081-celebra-pepe-chedraui-su-designacion-como-candidato-a-alcaldia-listo-para-construir-un-gran-proyecto> Es Pepe Chedraui candidato de Morena a la presidencia municipal de Puebla | El Universal Puebla <https://www.eluniversalpuebla.com.mx/elecciones/es-pepe-chedraui-candidato-de-morena-a-la-presidencia-municipal-de-puebla/>

SEGUNDO.- El día nueve de marzo del año en curso, en las instalaciones del Instituto Electoral del Estado de Puebla, se llevó a cabo el registro oficial del candidato a la presidencia municipal del

municipio de Puebla, situación que está debidamente acredita en este órgano electoral.

TERCERO.- Que el día veinticinco de marzo del año en curso, aproximadamente a las 9:00 horas, mientras circulaba por Av. 80 Pte. 321, colonia veinte de Noviembre, 72230 Heroica Puebla de Zaragoza, Pue. me encontré con bardas pintadas con el nombre de "PEPE CHEDRAUI", a través de la cual el aspirante de la candidatura de la Presidencia Municipal de Puebla busca posicionar su nombre.

Que dicha barda se encuentra ubicada en Av. 80 Pte. 321, colonia veinte de Noviembre, 72230 Heroica Puebla de Zaragoza, Pue. Ubicándose en las coordenadas 19°04'39.7"N98°11'17.6"W, en el municipio de Puebla de esta entidad federativa, como la que se identifica a continuación (Anexo su respectivo URL la ubicación):

<https://www.google.com/maps/@19.0753382,-98.1837256,3a,90v,327.03h,109.67v/data=!3m6!1e1!3m4!153X9xHq6Q11r7BdMGPwkpw!2e0!7!63841818192?entry=ttu>

CUARTO. La conducta anterior constituye un evidente acto anticipado de campaña, mediante el cual el denunciado, difunde su nombre y pretende influir en la opinión del electorado para, mediante estos actos anticipados de campaña, dar a conocer su apellido en su propio beneficio.

Podemos argumentar razonablemente la existencia de un vínculo entre la propaganda denunciada y aquella a través de la cual se difunde el aspirante a candidato. Es su nombre "Pepe" que sobresale de manera preponderante a su apellido "Chedraui" en un recuadro.

Cumpliendo así los elementos que integran el tipo de actos anticipados de campaña puesto que: estamos en el periodo intercampañas -elemento temporal- en donde está prohibido que los aspirantes a candidatos, o candidatos seleccionados, promuevan su imagen, nombre, propuestas, etc., siendo la persona denunciada aspirante a candidato a presidente municipal de Puebla -elemento personal- y lo hace a través del posicionamiento de su nombre y apellido, en recuadros de aproximadamente 2x2 en una barda en donde caben más de esos recuadros de propaganda político-electoral, agravado porque el inmueble se encuentra en vía pública,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-037/2024 Y ACUMULADOS

con alto tráfico vehicular y con el mensaje inequívoco de promover su candidatura a través de la publicidad de su nombre.

Debido a lo cual deberá ser analizada la presente denuncia de procedimiento especial sancionador en contra de los denunciados, por la ejecución de actos anticipados de campaña."

CUARTO. DEFENSA DEL DENUNCIADO.

El denunciado en sus escritos de alegatos de los expedientes TEEP-AE-037/2024, TEEP-AE-051/2024 y TEEP-AE-052/2024 manifestó lo siguiente:

ALEGATOS

En el presente caso se debe declarar infundado el presente Procedimiento.

Especial Sancionador instaurado en mi contra a razón que la presentación de una denuncia ante la autoridad electoral no solo implica exponer los hechos de manera clara y detallada, sino también respaldar esas afirmaciones con pruebas sólidas. Estas pruebas son esenciales para demostrar la veracidad de las alegaciones y proporcionar a la autoridad electoral una base sólida sobre la cual evaluar la situación. Sin embargo, es importante destacar que no se espera una carga probatoria abrumadora; incluso un mínimo de evidencia puede ser suficiente para iniciar el proceso de investigación, lo cual no se ofrece en el presente caso.

La inclusión de material probatorio no solo fortalece la credibilidad de la solicitud o denuncia, sino que también facilita el trabajo de la autoridad electoral al proporcionarle elementos tangibles para su análisis. En el presente caso, la denunciante, no cuenta con suficientes elementos para determinar la veracidad de las alegaciones presentadas. Por lo tanto, se me debe declarar infundado el procedimiento instaurado en mi contra.

En estas circunstancias, de lo certificado por la autoridad electoral, y de las Pruebas aportadas por el denunciante, de su contenido en

nada se me puede vincular como un acto realizado por el suscrito COMO ILEGAL. Por lo anteriormente, expuesto es que no se me pueden acreditar los actos anticipados de campaña.

QUINTO. PRECISIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA.

Como ya se precisó, de acuerdo con lo denunciado, este Tribunal Electoral determinará si los hechos referidos por los denunciantes pueden actualizar o no la vulneración a los principios de equidad e imparcialidad en el actual proceso electoral local, producto de la probable promoción personalizada y actos anticipados de campaña atribuidas al denunciado, así como culpa invigilando por el partido político MORENA.

Para ello, resulta necesario analizar el marco normativo electoral, federal y local, que resulta aplicable a este caso, a efecto de establecer si los hechos denunciados se equiparan a las hipótesis normativas que reclama el denunciante.

La materia del procedimiento sometida a la decisión de este Tribunal Electoral, consiste en dilucidar si, en el caso, se actualizan o no las violaciones al artículo 134 constitucional.

- La promoción personalizada;
- Actos anticipados de campaña.

En ese tenor, en primer término, se expondrá el marco normativo, se analizarán y valorarán las pruebas del expediente, para acreditar la existencia de los hechos; y consecuentemente, el caso concreto, para establecer si se acreditan los ilícitos denunciados.

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO.

6.1. Marco normativo.

1. Marco normativo en torno a la promoción personalizada.

Como ha sido referido, el artículo 134 de la Constitución Federal en sus párrafos séptimo y octavo consagran los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral; pues refiere que



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-037/2024 Y ACUMULADOS

las y los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios, así como de la Ciudad de México y sus alcaldías, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La promoción personalizada se actualiza cuando se tienda a promocionar, velada o explícitamente, a una persona del servicio público. Esto se produce cuando la propaganda tienda a promocionarlo destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, **asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen** en apología del servidor público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales, o bien, **para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos**².

En ese sentido, determinó que la promoción personalizada de las personas del servicio público también se actualiza al utilizar expresiones vinculadas con el sufragio, difundiendo mensajes tendientes a la obtención del voto (se trate del propio servidor o servidora, de una tercera persona o de un partido político), o **al mencionar o aludir la pretensión de ser candidato o candidata a un cargo de elección popular, o cualquier referencia a los procesos electorales.**

En esas condiciones, también quedó establecido que, **no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice la imagen o el nombre de una persona del servicio público, puede catalogarse como infractora del artículo 134 Constitucional en el ámbito electoral, porque es menester que primero se determine si los elementos que en ella se contienen, constituyan verdaderamente una vulneración a los mencionados principios de imparcialidad y equidad de los procesos electorales.**

² SUP-RAP-43/2009.

Así, a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes³:

*a) **Personal.** Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona del servicio público;*

*b) **Objetivo.** Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y;*

*c) **Temporal.** Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de su proximidad para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.*

II. Marco normativo en torno a las reglas de campañas.

El artículo 116 inciso j) de la Constitución Federal establece que en las Constituciones y las leyes de los Estados se fijarán las reglas para las precampañas y campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para aquellos que las infrinjan.

El numeral 3, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que constituirán actos anticipados de campaña aquellas expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una

³ Jurisprudencia 12/2015. PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-037/2024 Y ACUMULADOS

candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

En el inciso b), del mismo arábigo se menciona que los actos anticipados de precampaña son aquellas expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

Por su parte, el Código Electoral del Estado prevé que se considerará Precampaña Electoral al conjunto de actividades que, de manera previa al registro de candidatos, son llevadas a cabo por ciudadanos que aspiran a ser candidatos para algún cargo de elección popular y dentro de un proceso de selección interna organizado por un partido político con el propósito de ser postulados por éste. Las precampañas forman parte del proceso electoral y se circunscriben a la etapa preparatoria de la elección (artículo 200, incisa A, fracción I).

Asimismo, ese Código prevé que serán actos de Precampaña aquéllos que tienen por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular (artículo 200, incisa A, fracción II).

Así, los actos anticipados de campaña se actualizan, siempre que tales actos tengan como objetivo fundamental la presentación de la plataforma electoral, la invitación a votar a favor o en contra de una candidatura o un partido político y la promoción del candidato con el propósito de presentar a la ciudadanía su oferta política.

Finalmente, en la parte que interesa, el Código Electoral Local prevé que Queda prohibido a los precandidatos realizar actos de precampaña electoral fuera del plazo establecido en esta Ley y en la normatividad interna de cada partido político (artículo 200, incisa D, fracción II).

Precisado lo anterior, se debe referir que, de la normativa aplicable, la Sala Superior ha desarrollado una clara línea jurisprudencial⁴ por medio de la cual ha sostenido que, para que se configuren los actos anticipados de precampaña y campaña se requiere la coexistencia de tres elementos:

1. **Temporal:** Los actos o frases deben realizarse antes de la etapa de precampaña y campaña electoral.
2. **Personal:** Los actos los llevan a cabo los partidos políticos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos y en el contexto del mensaje se advierten voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.
3. **Subjetivo:** Implica la realización de actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido a fin de contender en el ámbito interno o en un proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular

6.2. Pruebas.

Una vez que ha sido precisado lo anterior, corresponde determinar si en autos se encuentran acreditados los hechos denunciados, a partir de las pruebas aportadas por el quejoso y el denunciado, así como, de las diligencias realizadas por la autoridad instructora y demás constancias que obran en el expediente.

Los medios de convicción aportados por el denunciante fueron desahogados y admitidos, mediante acta circunstanciada celebrada el diez de mayo de dos mil veinticuatro. De una síntesis de dicho material probatorio se advierte lo siguiente:

⁴ Desde el año dos mil nueve se han incluido esos elementos en sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tales como en las emitidas en los expedientes SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012; SUP-JRC-274/2010 y SUP-JRC-223/2016.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-037/2024 Y ACUMULADOS

I. Pruebas del expediente TEEP-AE-037/2024.

1.- APORTADAS POR EL DENUNCIANTE:

1.1. Técnica. Consistente en las 5 imágenes insertadas en el escrito de denuncia.

1.2. Instrumental pública de actuaciones Consistente en todas y cada una de las actuaciones practicadas dentro del presente procedimiento.

1.3. Presuncional, Legal y Humana. Consistente en todo lo que beneficie a los intereses de denunciante.

2. APORTADAS POR EL DENUNCIADO:

2.1. Presuncional legal y humana. Consistente en el razonamiento lógico jurídico que vierta sobre el presente la autoridad electoral local dentro de la contestación de denuncia.

2.2. Instrumental de actuaciones. Consistente en todas las constancias que obran en el expediente tanto principal como de medida cautelar que se formen con motivo de la integración del procedimiento especial sancionador.

3. DILIGENCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO:

3.1 Documental pública. Consistente informe rendido por la dirección de prerrogativas y partidos políticos del Instituto, mediante memorándum de clave IEE/DPPP-0383/2024, a través del cual se acredita la personalidad el denunciante.

3.2 Documental pública. Consistente en el acta circunstanciada de veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro, instrumentada a efecto de verificar y certificar el contenido de las imágenes insertas en el escrito de denuncia.

3.3 Documental pública. Consistente en el memorándum IEE/SE/0320/2024, mediante el cual el Secretario Ejecutivo remitió escrito de deslinde signado por el denunciado.

3.4 Documental pública. Consistente en el acta circunstanciada de clave ACTA/OE-0121/2024, mediante la cual se verifico y certifico la existencia y contenido de cinco enlaces electrónicos denunciados.

4. VALORACIÓN CONJUNTA:

La prueba enlistada en el numeral 1.1 con fundamento en lo dispuesto en el artículo 358, fracción III y 359, párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como en los diversos 20, fracción III y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se clasifica como **técnica** con valor presuncional.

Respecto a las identificadas como 1.2, 1.3, 2.1 y 2.2, se tienen por ofrecidas las **presuncionales legales y humanas, así como las instrumentales de actuaciones**, consistiendo las primeras en la consecuencia que la ley o este Tribunal deducen de un hecho conocido o debidamente probado, para averiguar la verdad de otro desconocido; prueba tendente a demostrar la procedencia o no de los hechos denunciados, y las segundas en las actuaciones y constancias que obran en el presente expediente. En esos términos, se tienen por admitidas y valoradas con fundamento en los artículos 358, fracción IV del Código de la materia.

Por último, a las referidas con los numerales 3.1, 3.2, 3.3 y 3.4 con fundamento en lo dispuesto en el artículo 358, fracción I y 359, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como en los diversos 20, fracción I y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se clasifican como **documentales públicas**, con valor probatorio pleno.

Una vez asentado lo anterior, se procede al análisis de los hechos denunciados y probados dentro del expediente, con el fin de determinar si se acredita o no la existencia de las violaciones a la normatividad electoral imputadas al denunciado.

II. Pruebas del expediente TEEP-AE-051/2024.

1.- APORTADAS POR LA DENUNCIANTE:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-037/2024 Y ACUMULADOS

1.1 Técnica: Consistente en la certificación que realice el Oficial Electoral del Instituto Electoral del Estado de la barda denunciada.

1.2. Instrumental de actuaciones: Consistente en todas y cada una de las actuaciones practicadas dentro del presente procedimiento.

2. APORTADAS POR EL DENUNCIADO:

2.1. La presuncional legal y humana. Consistente en el razonamiento lógico jurídico que vierta sobre el presente la autoridad electoral local dentro de la esta contestación de denuncia.

2.2. Instrumental de actuaciones. Consistente en todas las constancias que obran en el expediente tanto principal como de medida cautelar que se formen con motivo de la integración del procedimiento especial sancionador.

3. DILIGENCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO:

3.1. Documental pública. Consistente en el acta circunstanciada a efecto de verificar y certificar la existencia y contenido de las imágenes insertas en el escrito de denuncia.

3.2. Documental privada. Consistente en el escrito signando por el Partido Político denunciante, con número de folio 1134.

3.3. Documental privada. Consistente en el escrito de siete de febrero de dos mil veinticuatro signado por el del Partido Político denunciante.

3.4. Documental pública. Consistentes en los oficios de ocho de marzo signados por la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto y del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

3.5. Documental privada. Consistente en el escrito de ocho de marzo de dos mil veinticuatro, dignado por José Chedraui Budib.

3.6. Documental privada. Consistente en el escrito de contestación del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Político de MORENA.

3.7. Documental pública. Consistente en el oficio recibido el diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, dignado por del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

3.8. Documental pública. Consistente en el acta circunstanciada de clave ACTA/OE-0079/2024.

3.9. Documental privada. Consistente en el escrito recibido el tres de abril de dos mil veinticuatro, signado por José Chedraui Budib.

4. VALORACIÓN CONJUNTA:

La prueba enlistada en el numeral **1.1** con fundamento en lo dispuesto en el artículo 358, fracción III y 359, párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como en los diversos 20, fracción III y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se clasifica como **técnica** con valor presuncional.

En lo que respecta a las pruebas enlistadas con los numerales **3.2, 3.3, 3.5, 3.6 y 3.9**, al ser **documentales privadas**, se le da valor probatorio presuncional de conformidad con los artículos 358 fracción II y 359 del CIPEEP, y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Respecto a las identificadas como **1.2, 2.1 y 2.2**, se tienen por ofrecidas las **presuncionales legales y humanas, así como las instrumentales de actuaciones**, consistiendo las primeras en la consecuencia que la ley o este Tribunal deducen de un hecho conocido o debidamente probado, para averiguar la verdad de otro desconocido; prueba tendente a demostrar la procedencia o no de los hechos denunciados, y las segundas en las actuaciones y constancias que obran en el presente expediente. En esos términos, se tienen por admitidas y valoradas con fundamento en los artículos 358, fracción IV del Código de la materia.

Por último, a las referidas con los numerales **3.1, 3.4, 3.7 y 3.8**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 358, fracción I y 359, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como en los diversos 20, fracción I y 28 del Reglamento



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-037/2024 Y ACUMULADOS

de Quejas y Denuncias, se clasifican como **documentales públicas**, con valor probatorio pleno.

III. Pruebas del expediente TEEP-AE-52/2024.

1.- APORTADAS POR LA DENUNCIANTE:

1.1. Técnica. Consistente en la imagen inserta en el escrito de denuncia.

1.2. Técnica: Consistente en la certificación que realice el Oficial Electoral del Instituto Electoral del Estado de la barda denunciada.

1.3. Presuncional, Legal y Humana. En todo lo que beneficie a los intereses del denunciante.

1.4. Instrumental de Actuaciones. En todo lo que beneficie a los intereses del denunciante.

2. APORTADAS POR EL DENUNCIADO:

2.1. La presuncional legal y humana. Consistente en el razonamiento lógico jurídico que vierta la autoridad electoral.

2.2. La instrumental de actuaciones. Consistente en todas las constancias que obran en el expediente tanto principal como de medida cautelar que se formen con motivo de la integración del procedimiento especial sancionador.

3. DILIGENCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO:

3.1. Documental pública. Consistente en el acta circunstanciada de clave ACTA/OE-0144/2024 instrumentada a efecto de verificar y certificar cuatro enlaces electrónicos y una barda denunciada.

3.2. Documental pública. Consistente en el acta circunstanciada de instrumentada a efecto de verificar la imagen inserta en la denuncia.

3.3. Documental pública. Consistente en la adquisición procesal de diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, respecto de diversa

información remitida por la Dirección Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto; que guarda estrecha relación a los hechos denunciados.

4. VALORACIÓN CONJUNTA:

Las pruebas enlistadas en el numeral **1.1 y 1.2** con fundamento en lo dispuesto en el artículo 358, fracción III y 359, párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como en los diversos 20, fracción III y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se clasifican como **técnicas** con valor presuncional.

Respecto a las identificadas como **1.3, 1.4, 2.1 y 2.2**, se tienen por ofrecidas las **presuncionales legales y humanas, así como las instrumentales de actuaciones**, consistiendo las primeras en la consecuencia que la ley o este Tribunal deducen de un hecho conocido o debidamente probado, para averiguar la verdad de otro desconocido; prueba tendente a demostrar la procedencia o no de los hechos denunciados, y las segundas en las actuaciones y constancias que obran en el presente expediente. En esos términos, se tienen por admitidas y valoradas con fundamento en los artículos 358, fracción IV del Código de la materia.

Por último, a las referidas con los numerales **3.1, 3.2 y 3.3**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 358, fracción I y 359, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como en los diversos 20, fracción I y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se clasifican como **documentales públicas**, con valor probatorio pleno.

Una vez asentado lo anterior, se procede al análisis de los hechos denunciados y probados dentro del expediente, con el fin de determinar si se acredita o no la existencia de las violaciones a la normatividad electoral imputadas al denunciado.

SÉPTIMO. ASUNTO CONCRETO.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

En el caso, tal y como se ha referido a lo largo de la presente sentencia, los hechos de la denuncia consistentes en publicaciones de las redes sociales “X” y “Facebook”, diversas notas periodísticas, la difusión y entrega de volantes, así como la pinta de bardas, que a dicho de los promoventes actualizan; promoción personalizada y actos anticipados de campaña.

Al respecto el personal adscrito al Instituto Electoral del Estado instrumentó actas circunstanciadas mediante las cuales certificó las imágenes insertas a los escritos de denuncia, de igual manera se instrumentaron actas de claves ACTA/OE-0121/2024⁵, ACTA/OE-0079/2024⁶ ACTA/OE-144/2024⁷ a fin de verificar la existencia y contenido de cinco enlaces electrónicos referente a notas periodísticas y publicaciones en las redes sociales “X” y “Facebook” y la pinta de cuatro bardas, que con base en el principio de economía procesal, no constituye obligación legal su transcripción, ya que no existe disposición alguna que obligue a este Tribunal Electoral a incluirlas en la presente ejecutoria, en tanto que es suficiente con el estudio de las mismas, sin embargo a continuación se inserta una tabla ilustrativa de las imágenes insertas al escrito de denuncia así como de las notas periodísticas, publicaciones y pinta de bardas certificadas por el Instituto.

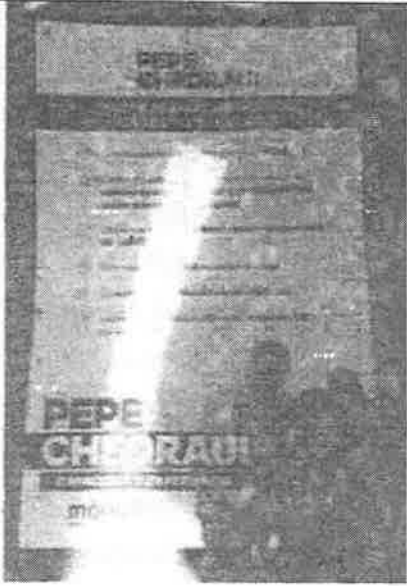
TEEP-AE-037/2024	
Imágenes y enlaces denunciados.	Certificación ACTA/OE-0121/2024
Imagen 1:	Se observa el parabrisas de un automóvil, en el cual se encuentra un documento, en el que se aprecia en la parte superior la leyenda “PEPE CHEDRAUI”, “20 AÑOS TRABAJANDO”, asimismo en la parte inferior del documento se lee una leyenda “pepe Chedraui”, así como se observa cuatro personas de ambos géneros,

⁵ Visible en fojas 57 a 75 del expediente TEEP-AE-037/2024
⁶ Visible en fojas 148 a 153 del expediente TEEP-AE-051/2024
⁷ Visible en fojas 46 a 59 del expediente TEEP-AE-052/2024

	femenino y masculino, sin poder dar más descripción por la calidad de la imagen"
Imagen 2: 	Se observa un automóvil de color vino en el cual tiene en el parabrisas un documento, sin poder dar más descripción debido a la calidad de la imagen.
Imagen 3: 	Se observa la parte lateral de un automóvil color blanco, en el que se aprecia un documento cerca del neumático, sin poder dar más descripción debido a la calidad de la imagen.
Imagen 4:	Se observa un documento el cual en la parte superior se lee la leyenda "PEPE CHEDRAUI", MAS DE 20 AÑOS TRABAJANDO POR LAS Y LOS POBLANOS," "Licenciado en



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

	administración por la UDLA", "Creador de la", "Pepe Chedraui", "de asistencia a la", "d", "Capital", "Vicepresid", "consejo asesor empresarial de AMLO", "Consejero", "tuciones bancarias", "Conse", "tituciones académicas", "Miem", "versas cámaras empresariales del est", en la parte inferior del documento se lee la leyenda en letras color vino "PEPE" y a continuación en letras color blanco "CHEDRAUI", en ese orden se observa la leyenda "CAPACIDAD Y EXPERIENCIA", "MORENA", "La esp".
Imagen 5: 	Se observa un documento en el que se aprecia una gráfica con las leyendas "37.1", "16.3", sin poder dar más descripción debido a la calidad de la imagen, en seguida se lee la leyenda "En la", "la fundación", recorri todas las colonias escuc", "los poblanos", "Puebla mira al futuro buscamos la", "rmacion", "hacia un municipio vanguardista", "Pepe Chedraui", en la parte inferior del documento se encuentran tres imágenes, en la primera se observa a cuatro personas sin poder dar más descripción por la calidad de la imagen, en la segunda se aprecian a dos personas una del género femenino y una del género masculino abrazados y tomándose de la mano, en la tercera imagen se ven a tres personas sin definir de que género por la calidad de la imagen.
Imagen 6:	Se observa en la parte superior las leyendas "identificador de la biblioteca: 255336120675944", "Inactivo", "12 dic 2023- 21 dic 2023", "Plataformas", "Categorías", "2 anuncios usan este contenido y texto", "Ver detalles del

	resumen", "Pepe Chedraui", "Publicidad-pagado por Pepe Chedraui", "Soy Pepe Chedraui, empresario y poblano que desde hace más de 20 años he trabajado a favor de nuestra comunidad. dale like a esta página y llevemos a Puebla a ser un ejemplo nacional"; debajo se encuentra una imagen con una leyenda, sin poder dar más descripción por la calidad de la imagen, acto continuo se aprecian dos personas del género masculino ambos portando traje, el primero sostenido en su mano un aparato móvil y la segunda portando un objeto, debajo se encuentra la leyenda "PEPE CHEDRAUI", "CAPACIDAD Y EXPERIENCIA".
	Imagen 7: Se observa en la parte superior las leyendas "Identificador de la biblioteca: 1867693760330928", "Inactivo", "4 ene 2024- 13 ene 2024", "Plataformas", "Categorías", "10 anuncios usan este contenido y textos", "Ver detalles del resumen", "Progreso News", "Publicidad- pagado por Progreso News", "Conoce a Pepe Chedraui, impulsor de la innovación en Puebla Capital. Su enfoque visionario transformará y abrirá las puertas al progreso", acto continuo, se observa una imagen con la leyenda "PEPE CHEDRAUI", "CAPACIDAD Y EXPERIENCIA", en ese orden aparece otra leyenda sin poder dar más detalle por la calidad de la imagen, debajo se observan a cuatro personas una del género femenino y cuatro del género masculino.
	Imagen 8: Se observa en la parte superior las leyendas "Identificador de la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

	biblioteca: 378975854787153", "Inactivo", "4 ene 2024- 13 ene 2024", "Plataformas", "Categorías", "10 anuncios usan este contenido y textos", "Ver detalles del resumen", "Escenario Político", "Publicidad- pagado por Escenario Político", "¡Puebla Capital ha hablado! Pepe Chedraui, con su conocimiento y enfoque innovador promete liderar a los poblanos hacia un mañana lleno de oportunidades y progreso", acto continuo se observa una imagen con la leyenda "PEPE CHEDRAUI", debajo se observa una gráfica en la que se lee la leyenda "37.3" sin poder dar más descripción por la calidad de la imagen, en la parte inferior se observa una leyenda "morena" y a un costado se aprecian dos personas una del género femenino y otra del género masculino, las cuales se encuentran juntas.
Enlace 1: https://www.diariocambio.com.mx/2023/reporte-2024/item/37081-celebra-pepe-chedraui-su-designacion-como-candidato-a-alcaldia-listo-para-construir-un-gran-proyecto (sic). 	Consiste en una nota periodística con el siguiente título: "Estoy listo para construir un gran proyecto para Puebla: Pepe Chedraui", la cual señala que, el denunciado realizó una publicación en la red social "X", manifestando lo siguiente: "Es una gran emoción recibir este resultado para participar en la contienda a la Presidencia Municipal de Puebla por parte de Morena, estoy listo para construir un gran proyecto en la capital, mismo que encabezan con visión Claudia Sheinbaum y Alejandro Armenta. A mis compañeros aspirantes les digo, ha llegado el momento de estar en Unidad por Puebla, todos somos necesarios en la construcción de una mejor ciudad".

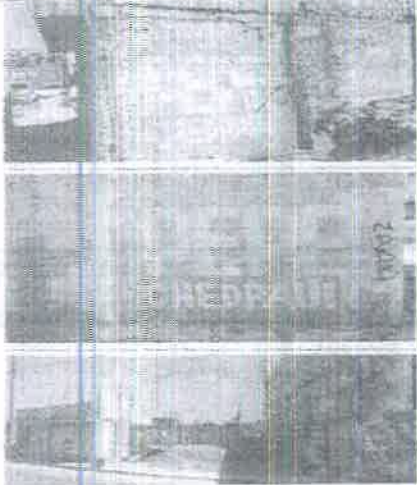
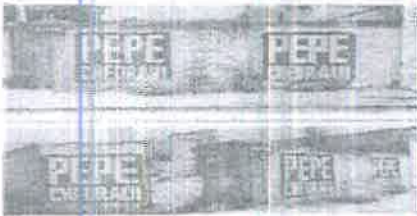
Enlace 2 y 3: https://t.co/cKQ9owZvZQ (sic). El cual, al ingresar, redirige automáticamente a la siguiente dirección electrónica: https://twitter.com/pepechedraui/mx/status/1758945690107904504 (sic). https://twitter.com/pepechedraui/mx/status/1758945690107904504?ref_src=twsrc%5Etfw%7Ctwcamp%5Etweetembed%7Ctwern%5E1758945690107904504%7Ctwcr%5Ebd1630f36b945be89fef214e97788a8d9677bde9%7Cpwwc%5Es1_&ref_url=https%3A%2F%2Fwww.diariocambio.com.mx%2F2023%2Freporte-2024%2Ftem%2F37081-celebra-pepe-chedraui-su-designacion-com-o-candidato-a-alcald-a-listo-para-construir-un-gran-proyecto (sic).	Consiste en una publicación de la red social "X" de la cual se desprende una fotografía con el siguiente encabezado: "Es una gran emoción recibir este resultado para participar en la contienda a la Presidencia Municipal de #Puebla por parte de @PartidoMorenaMx estoy listo para construir un gran proyecto en la Capital, mismo que encabezan con visión @Claudiashein y @armentapuebla_. A mis compañeros aspirantes les digo, ha llegado el momento de estar en #UnidadPorPuebla, todos somos necesarios en la construcción de una mejor ciudad. Muchas gracias a todas y todos los poblanos por su confianza. ¡vamos con todo! @mario_delgado @adan_augusto @OlgaRomeroGC @A_Villegas_Men @LizSanchezSM @_LizVilchis @Biestro @RodrigoAbdalaD @JlvanHerrera_ @NoraMEscamilla @RiveraVivanco_ @alejocruz1 @acarvajalh"
Enlace 4: https://www.eluniversalpuebla.com.mx/elecciones/es-pepe-chedraui-candidato-de-morena-a-la-presidencia-municipal-de-puebla/ (sic).	Consiste en una nota periodística con el siguiente título: "Es Pepe Chedraui candidato de Morena a la presidencia municipal de Puebla", en la cual se señala lo siguiente: "Este sábado 17 de febrero, desde las oficinas de la Ciudad de México, la Comisión Nacional de Elecciones confirmó la designación del empresario José "Pepe" Chedraui Budib,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-037/2024 Y ACUMULADOS

	como candidato de Morena a la presidencia municipal de Puebla."
Enlace 5: https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=all&country=MX&sort_data[mode]=relevancy_monthly_grouped&media_type=all (sic). El cual, al ingresar, redirige automáticamente a la siguiente dirección electrónica: https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=all&country=MX&media_type=all (sic). 	Se desprende una página de Facebook sin que la misma contenga información que muestre o haga referencia al denunciado.
TEEP-AE-051/2024	
Ubicación 1. Esquina de Fray Diego Altamirano y Avenida prolongacion Netzahualcoyotl, colonia tres curces en la acera sur.	Se aprecian dos inmuebles de que tienen una barda de color rojo con blanco con el siguiente contenido "PEPE CHEDRAUI".

	
Ubicación 2. Esquina que conforman las calles Iztaccíhuatl y Citlaltepetl en la colonia Malintzi. 	Se aprecia la fachada de un inmueble de ladrillo donde se aprecian tres recuadros de fondo blanco con un recuadro de color vino y letras blancas que forman los textos "PEPE CHEDRAUI", "PEPE CHEDRAUI" y "PEPE CHEDRAUI".
TEEP-AE-052/2024	
Enlace 1: https://www.diariocambio.com.mx/2023/reporte-2024/item/37081-celebra-pepe-chedraui-su-designacion-como-candidato-a-alcaldia-listo-para-construir-un-gran-proyecto (sic). 	Consiste en una nota periodística con el siguiente título: "Estoy listo para construir un gran proyecto para Puebla: Pepe Chedraui", la cual señala que, el denunciado realizó una publicación en la red social "X", manifestando lo siguiente: "Es una gran emoción recibir este resultado para participar en la contienda a la Presidencia Municipal de Puebla por parte de Morena, estoy listo para construir un gran proyecto en la capital, mismo que encabezan con visión Claudia Sheinbaum y Alejandro Armenta. A mis compañeros aspirantes les digo, ha llegado el momento de estar en Unidad por Puebla, todos somos necesarios en la construcción de una mejor ciudad".



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-037/2024 Y ACUMULADOS

Enlace 2 y 3: https://t.co/cKQ9pwZvZQ (sic). El cual, al ingresar, redirige automáticamente a la siguiente dirección electrónica: https://twitter.com/pepechedraui/mx/status/1758945690107904504 (sic). https://twitter.com/pepechedraui/mx/status/1758945690107904504?ref_src=twsrc%5Etfw%7Ctwcamp%5Etweetembed%7Ctwtrn%5E1758945690107904504%7Ctwgr%5Ebd1630f36b945be89fef214e97788a8d9677bde9%7Cpwcon%5Es1&ref_url=https%3A%2F%2Fwww.diariocambio.com.mx%2F2023%2Freporte-2024%2Fitem%2F37081-celebra-pepe-chedraui-su-designacion-como-candidato-a-alcaldia-listo-para-construir-un-gran-proyecto (sic). 	Consiste en una publicación de la red social "X" de la cual se desprende una fotografía con el siguiente encabezado: <i>"Es una gran emoción recibir este resultado para participar en la contienda a la Presidencia Municipal de #Puebla por parte de @PartidoMorenaMx estoy listo para construir un gran proyecto en la Capital, mismo que encabezan con visión @Claudiashein y @armentapuebla_.</i> <i>A mis compañeros aspirantes les digo, ha llegado el momento de estar en #UnidadPorPuebla, todos somos necesarios en la construcción de una mejor ciudad.</i> <i>Muchas gracias a todas y todos los poblanos por su confianza. ¡Vamos con todo!</i> @mario_delgado @adan_augusto @OlgaRomeroGC @A_Villegas_Men @LizSanchezSM @LizVilchis @Biestro @RodrigoAbdalaD @JlvanHerrera_ @NoraMEscamilla @RiveraVivanco_ @alejocrux1 @acarvajalh"
Enlace 4: https://www.eluniversalpuebla.com.mx/elecciones/es-pepe-chedraui-candidato-de-morena-a-la-presidencia-municipal-de-puebla/ (sic).	Consiste en una nota periodística con el siguiente título: <i>"Es Pepe Chedraui candidato de Morena a la presidencia municipal de Puebla"</i>, en la cual se señala lo siguiente: <i>"Este sábado 17 de febrero, desde las oficinas de la Ciudad de México, la Comisión Nacional de Elecciones confirmó la designación del empresario José "Pepe" Chedraui Budib,</i>

Cañace Grestinali candidato de Morera a la presidencia municipal de Puebla

1991	1992	1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033	2034	2035	2036	2037	2038	2039	2040	2041	2042	2043	2044	2045	2046	2047	2048	2049	2050	2051	2052	2053	2054	2055	2056	2057	2058	2059	2060	2061	2062	2063	2064	2065	2066	2067	2068	2069	2070	2071	2072	2073	2074	2075	2076	2077	2078	2079	2080	2081	2082	2083	2084	2085	2086	2087	2088	2089	2090	2091	2092	2093	2094	2095	2096	2097	2098	2099	2100	2101	2102	2103	2104	2105	2106	2107	2108	2109	2110	2111	2112	2113	2114	2115	2116	2117	2118	2119	2120	2121	2122	2123	2124	2125	2126	2127	2128	2129	2130	2131	2132	2133	2134	2135	2136	2137	2138	2139	2140	2141	2142	2143	2144	2145	2146	2147	2148	2149	2150	2151	2152	2153	2154	2155	2156	2157	2158	2159	2160	2161	2162	2163	2164	2165	2166	2167	2168	2169	2170	2171	2172	2173	2174	2175	2176	2177	2178	2179	2180	2181	2182	2183	2184	2185	2186	2187	2188	2189	2190	2191	2192	2193	2194	2195	2196	2197	2198	2199	2200	2201	2202	2203	2204	2205	2206	2207	2208	2209	2210	2211	2212	2213	2214	2215	2216	2217	2218	2219	2220	2221	2222	2223	2224	2225	2226	2227	2228	2229	2230	2231	2232	2233	2234	2235	2236	2237	2238	2239	2240	2241	2242	2243	2244	2245	2246	2247	2248	2249	2250	2251	2252	2253	2254	2255	2256	2257	2258	2259	2260	2261	2262	2263	2264	2265	2266	2267	2268	2269	2270	2271	2272	2273	2274	2275	2276	2277	2278	2279	2280	2281	2282	2283	2284	2285	2286	2287	2288	2289	2290	2291	2292	2293	2294	2295	2296	2297	2298	2299	2300	2301	2302	2303	2304	2305	2306	2307	2308	2309	2310	2311	2312	2313	2314	2315	2316	2317	2318	2319	2320	2321	2322	2323	2324	2325	2326	2327	2328	2329	2330	2331	2332	2333	2334	2335	2336	2337	2338	2339	2340	2341	2342	2343	2344	2345	2346	2347	2348	2349	2350	2351	2352	2353	2354	2355	2356	2357	2358	2359	2360	2361	2362	2363	2364	2365	2366	2367	2368	2369	2370	2371	2372	2373	2374	2375	2376	2377	2378	2379	2380	2381	2382	2383	2384	2385	2386	2387	2388	2389	2390	2391	2392	2393	2394	2395	2396	2397	2398	2399</
------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	--------

CORRESPONDENCIA DE ENLACES	
TEEP-AE-037/2024	TEEP-AE-052/2024
1	1
2	2
3	3
4	4



En este orden de ideas se procedi



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-037/2024 Y ACUMULADOS

imágenes insertas al escrito de denuncia del expediente TEEP-AE-037/2024, los enlaces 1 al 4 de los expedientes TEEP-AE-037/2024 y TEEP-AE-052/2024, así como las dos ubicaciones del expediente TEEP-AE-051/2024.

SUBSUNCIÓN DE LOS HECHOS MATERIA DE LA DENUNCIA A LOS ELEMENTOS QUE ACREDITAN LA PROMOCIÓN PERSONALIZADA Y ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA.

7.1. Promoción personalizada y actos anticipados de campaña derivado de las imágenes insertas al escrito de denuncia del expediente TEEP-AE-037/2024.

No pasa desapercibido por este Tribunal que, la denunciante señaló que las imágenes insertas en su escrito de denuncia actualizan promoción personalizada, así como actos anticipados de campaña por parte del denunciado, por lo que, conforme a la jurisprudencia **12/2010** de rubro **"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE"** en los procedimientos especiales sancionadores corresponde al quejoso o denunciante la carga de la prueba, en atención a lo anterior, si bien el denunciante inserta fotografías en su escrito inicial, lo cierto es que no aporta los medios probatorios mínimos para poder evidenciar la existencia de dicha propaganda ni mucho menos la fecha de difusión de la misma.

Por lo que es oportuno señalar que en términos de lo dispuesto en la jurisprudencia que emitió la Sala Superior y que se identifica con el número 16/2011, de rubro **"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA"**, en relación con lo contemplado en el artículo 10, fracción IV y 21 párrafo primero, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, es necesario que la parte denunciante exprese los hechos que permitan el estudio de los elementos que integran la violación que imputa y, además, aportar las pruebas pertinentes.

Por otra parte, debe tenerse en consideración que, conforme a lo dispuesto en la jurisprudencia obligatoria emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro ***"PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR"*** y número de identificación 36/2014, así como lo previsto en el artículo 356, en relación con el diverso 358 fracción III, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, la parte denunciante tiene la obligación de señalar concretamente lo que pretenda acreditar mediante las pruebas técnicas, identificando a las personas y las circunstancias de tiempo, modo y lugar que reproduce la prueba.

Es por lo anterior que, la autoridad remisor, se vio impedida para ejercer su facultad de investigación, al no contar con indicios suficientes que permitieran evidenciar una vulneración a la normativa electoral, y en consecuencia este Tribunal se ve impedido a pronunciarse respecto de dicha afirmación, toda vez que como se citó, la carga de la prueba corresponde en un primer momento al denunciante, quien debió aportar los elementos mínimos probatorios para que la autoridad investigadora ejerciera dicha facultad, y a su vez este Tribunal no puede allegarse de los elementos necesarios para pronunciarse respecto de los volantes aducidos por el denunciante al no estar aportados adecuadamente.

Aunado a lo anterior si bien ya se estableció que la autoridad instructora no conto con los elementos mínimos para la investigación de dichos actos, este Tribunal procederá al estudio de los elementos jurisprudenciales tomando en consideración los autos que integran el expediente:

- **Promoción personalizada imágenes denunciadas:**

A continuación, se transcriben los textos de las imágenes denunciadas:

➤ ***"PEPE CHEDRAUI"***



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-037/2024 Y ACUMULADOS

- "20 AÑOS TRABAJANDO"
- "MAS DE 20 AÑOS TRABAJANDO POR LAS Y LOS POBLANOS"
- "Licenciado en administración por la UDLA"
- "CAPACIDAD Y EXPERIENCIA"

1. Elemento Personal.

En atención al presente elemento, este Tribunal estima que, **se acredita** toda vez que, del análisis de las imágenes denunciadas, es posible advertir que se hace referencia de manera directa a "*Pepe Chedraui*", lo que lo vincula directamente a los hechos denunciados en relación con la promoción personalizada, por lo que, se arriba a la conclusión de que existe plena identidad entre la persona denunciada y la persona a quien se refiere en los hechos denunciados.

2. Elemento Objetivo.

Este elemento **no se acredita**, toda vez que, del contenido de las imágenes denunciadas, no es suficiente para actualizar promoción personalizada, esto toda vez que las mismas no revelan un ejercicio de promoción personalizada susceptible de acreditarse al denunciado, toda vez que de los elementos proporcionados por el denunciante **no es posible comprobar la existencia de dicho material al no ser proporcionado debidamente por el denunciado, por lo que tampoco puede comprobarse que el mismo fue difundido por mandato del denunciado para posicionarse indebidamente ante la ciudadanía.**

En conclusión, y al no contar con indicios suficientes que permitieran evidenciar una vulneración a la normativa electoral, este Tribunal considera que no se actualiza el presente elemento, toda vez que como se citó con antelación, la carga de la prueba corresponde en un primer momento al denunciante

De esta manera, con base en lo expuesto, es posible constatar que, en el caso concreto al no darse la concurrencia de los elementos establecidos por Sala Superior, se declara la **inexistencia de la**

promoción personalizada atribuida al denunciado derivado de las imágenes denunciadas.

- Actos anticipados de campaña derivado de las imágenes insertas al escrito de denuncia del expediente TEEP-AE-037/2024.

A continuación, se procede al estudio de los elementos referidos en el marco normativo para la actualización de los actos anticipados de campaña, siendo el, temporal, personal y subjetivo:

1. Elemento Personal.

En atención al presente elemento, este Tribunal estima que, **se acredita** toda vez que, del análisis de las imágenes denunciadas, es posible advertir que se hace referencia de manera directa a "*Pepe Chedraui*", lo que lo vincula directamente a los hechos denunciados en relación con los actos anticipados de precampaña y campaña, por lo que, se arriba a la conclusión de que existe plena identidad entre la persona denunciada y la persona a quien se refiere en los hechos denunciados.

2. Elemento Objetivo.

Este elemento **no se acredita**, toda vez que, del contenido de las imágenes denunciadas, no es suficiente para actualizar actos anticipados de precampaña o campaña, esto toda vez que las mismas no revelan un ejercicio de promoción susceptible de acreditarse al denunciado, toda vez que de los elementos proporcionados por el denunciante no es posible comprobar la existencia de dicho material al no ser proporcionado debidamente por el denunciado, por lo que tampoco puede comprobarse que el mismo fue difundido por mandato del denunciado para posicionarse indebidamente ante la ciudadanía, además de no desprender frases que tengan por objeto llamar al voto en favor o en contra de algún candidato o partido político.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-037/2024 Y ACUMULADOS

En conclusión, y al no contar con indicios suficientes que permitieran evidenciar una vulneración a la normativa electoral, este Tribunal considera que no se actualiza el presente elemento, toda vez que como se citó con antelación, la carga de la prueba corresponde en un primer momento al denunciante.

Con sentido a lo antes mencionado, al no darse la concurrencia de los elementos establecidos por Sala Superior, el acto impugnado con respecto a los enlaces en estudio, **no constituyen actos anticipados de precampaña y campaña.**

7.2. Promoción personalizada y actos anticipados de campaña derivado de las notas periodísticas enlaces 1 y 4.

De la tabla antes referida podemos desprender que los enlaces en estudio (1 y 4), hacen referencia a notas periodísticas, por lo que se procederá a realizar el estudio de manera conjunta.

- **Promoción personalizada enlaces denunciados 1 y 4**

A continuación, se transcriben los encabezados de las notas periodísticas denunciadas:

- **Enlace 1**, Diario Cambio: *"Estoy listo para construir un proyecto para Puebla: Pepe Chedraui"*
- **Enlace 4**, El Universal Puebla: *"Es Pepe Chedraui candidato a Morena a la presidencia municipal de Puebla."*

1. Elemento Personal.

En atención al presente elemento, este Tribunal estima que, **se acredita** toda vez que, del análisis de los enlaces en estudio, es posible advertir diversas notas periodísticas que hacen referencia de manera directa a "José Chedraui Budib", "José *"pepe"* Chedraui Budib" o "*Pepe Chedraui*" en su carácter de candidato a Presidente municipal de Puebla, lo que lo vincula directamente a los hechos denunciados en relación con la promoción personalizada, por lo que, se arriba a la conclusión de que existe plena identidad entre la persona denunciada

y la persona a quien se refiere en los hechos investigados por la autoridad administrativa electoral.

2. Elemento Objetivo.

Este elemento **no se acredita**, toda vez que, las notas periodísticas denunciadas son columnas consideradas como artículos de opinión, por lo que, de un análisis en conjunto, se puede concluir que se trata de un ejercicio al derecho de libertad de expresión que tiene toda persona de recibir y difundir información e ideas de toda índole a través de cualquier medio de expresión, lo que incluye necesariamente la internet y las diferentes formas de comunicación, es decir, se trata de una libre manifestación de las ideas, misma que forma parte de una de las libertades fundamentales de la sociedad moderna, erigiéndose con ello en un mecanismo para lograr una sociedad informada, cuyo contenido es responsabilidad única de quien los escribe y los firma, por lo que no generan ningún tipo de emolumento a la persona a las que hacen referencia ni a ningún otra, por lo que dichas notas fueron publicadas por iniciativa propia en ejercicio a la libertad de expresión y son de carácter absolutamente informativo y noticioso de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Constitución Federal.



Aunado a lo anterior, si bien los denunciantes señalan que las notas periodísticas antes referidas comprueban la promoción personalizada así como actos anticipados de campaña, realizados presuntamente por el denunciado, esto derivado de una publicación en la cual señaló ser candidato a presidente municipal de Puebla por el partido político Morena, lo cierto es que dicha manifestación no es suficiente para actualizar promoción personalizada, esto toda vez que la misma no revela un ejercicio de promoción personalizada al no posicionarse indebidamente para obtener el apoyo de la ciudadanía.

De esta manera, con base en lo expuesto, es posible constatar que, en el caso concreto al no darse la concurrencia de los elementos establecidos por Sala Superior, se declara la **inexistencia de la**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-037/2024 Y ACUMULADOS

promoción personalizada atribuida al denunciado derivado de los enlaces en estudio (1 y 4).

- **Actos anticipados de campaña respecto de los enlaces denunciados 1 y 4.**

A continuación, se procede al estudio de los elementos referidos en el marco normativo para la actualización de los actos anticipados de campaña, siendo el, temporal, personal y subjetivo:

1. Elemento Personal.

En atención al presente elemento, este Tribunal estima que, **se acredita** toda vez que, del análisis de los enlaces en estudio, es posible advertir diversas notas periodísticas que hacen referencia de manera directa a "José Chedraui Budib", "José *"pepe"* Chedraui Budib" o "*Pepe Chedraui*" en su carácter candidato a Presidente municipal de Puebla, lo que lo vincula directamente a los hechos denunciados en relación con los actos anticipados de campaña, por lo que, se arriba a la conclusión de que existe plena identidad entre la persona denunciada y la persona a quien se refiere en los hechos investigados por la autoridad administrativa electoral.

2. Elemento Subjetivo.

Este elemento **no se acredita**, toda vez que, las notas periodísticas denunciadas son columnas consideradas como artículos de opinión, por lo que, de un análisis en conjunto, **se puede concluir que se trata de un ejercicio al derecho de libertad de expresión que tiene toda persona de recibir y difundir información e ideas de toda índole a través de cualquier medio de expresión**, lo que incluye necesariamente la internet y las diferentes formas de comunicación, es decir, se trata de una libre manifestación de las ideas, misma que forma parte de una de las libertades fundamentales de la sociedad moderna, erigiéndose con ello en un mecanismo para lograr una sociedad informada, **cuyo contenido es responsabilidad única de quien los escribe y los firma, por lo que no generan ningún tipo de emolumento a la persona a las que hacen referencia ni a**

ningún otra, por lo que dichas notas fueron publicadas por iniciativa propia en ejercicio a la libertad de expresión y son de carácter absolutamente informativo y noticioso de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Constitución Federal.

Aunado a lo anterior, las notas denunciadas no son suficientes para actualizar la infracción consistente en actos anticipados de campaña, esto toda vez que de la misma no se desprenden frases tendientes a solicitar el voto en su favor o en contra de algún candidato o posible candidato, por lo que no existió un posicionamiento indebido del denunciado.

Con sentido a lo antes mencionado, al no darse la concurrencia de los elementos establecidos por Sala Superior, el acto impugnado con respecto a los enlaces en estudio, **no constituyen actos anticipados de precampaña y campaña.**

7.3. Promoción personalizada y actos anticipados de campaña de las publicaciones de la red social "X" enlaces 2 y 3.

De la tabla antes referida podemos desprender que los enlaces en estudio (2 y 3), hacen referencia a publicaciones del perfil del denunciado en la red social "X", por lo que se procederá a realizar el estudio de manera conjunta.

- **Promoción personalizada enlaces denunciados 2 y 3**

A continuación, se transcribe un segmento de las publicaciones denunciadas.

- *"Es una gran emoción recibir este resultado para participar en la contienda a la Presidencia Municipal de Puebla por parte de Morena"*

1. Elemento Personal.

En atención al presente elemento, este Tribunal estima que, **se acredita** toda vez que, del análisis de los enlaces en estudio, es posible advertir que se trata del perfil oficial de la red social "X" cuyo



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-037/2024 Y ACUMULADOS

perfil se denomina "*Pepe Chedraui*", lo anterior lo vincula directamente a los hechos denunciados en relación con la promoción personalizada, por lo que, se arriba a la conclusión de que existe plena identidad entre la persona denunciada y la persona a quien se refiere en los hechos investigados por la autoridad administrativa electoral.

2. Elemento Objetivo.

Este elemento **no se acredita**, toda vez que, del contenido de los enlaces en estudio, así como del análisis de las frases, se advierte que no existe manifestación explícita o inequívoca en la que el denunciado realice un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente al no posicionarse indebidamente esto es que exalte sus logros o cualidades personales para obtener el apoyo de la ciudadanía.

Aunado a lo anterior, si bien el denunciado señaló ser candidato a presidente municipal de Puebla por el partido político Morena, lo cierto es que dicha manifestación no es suficiente para actualizar la infracción denunciada, esto toda vez que de la misma no se desprenden frases tendientes a solicitar el voto en su favor o en contra de algún candidato o posible candidato, por lo que no existió un posicionamiento indebido del denunciado.

De esta manera, con base en lo expuesto, es posible constatar que, en el caso concreto al no darse la concurrencia de los elementos establecidos por Sala Superior, se declara la **inexistencia de la promoción personalizada** atribuida al denunciado derivado de los enlaces en estudio (2 y 3).

- **Actos anticipados de campaña de los enlaces denunciados (2 y 3)**

A continuación, se procede al estudio de los elementos referidos en el marco normativo para la actualización de los actos anticipados de campaña:

1. Elemento Personal.

En atención al presente elemento, este Tribunal estima que, **se acredita** toda vez que, del análisis de los enlaces en estudio, es posible advertir que se trata del perfil oficial de la red social "X" cuyo perfil se denomina "*Pepe Chedrau*", lo que lo vincula directamente a los hechos denunciados en relación con los actos anticipados de campaña, por lo que, se arriba a la conclusión de que existe plena identidad entre la persona denunciada y la persona a quien se refiere en los hechos investigados por la autoridad administrativa electoral.

2. Elemento Subjetivo.

Ahora bien, del análisis de las frases, se advierte que no existe manifestación explícita o inequívoca en la que el denunciado llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite su plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.

Con sentido a lo antes mencionado, al no tenerse por acreditados los criterios jurisprudenciales, el acto impugnado con respecto a la barda en estudio, **no constituye actos anticipados de campaña.**

Aunado a lo anterior, si bien el denunciado señaló ser candidato a presidente municipal de Puebla por el partido político Morena, lo cierto es que dicha manifestación no es suficiente para actualizar la infracción denunciada, esto toda vez que de la misma no se desprenden frases tendientes a solicitar el voto en su favor o en contra de algún candidato o posible candidato, por lo que no existió un posicionamiento indebido del denunciado.

Con sentido a lo antes mencionado, al no tenerse por acreditados los criterios jurisprudenciales, el acto impugnado con respecto a los enlaces en estudio, **no constituyen actos anticipados de campaña.**

7.4. Promoción personalizada y actos anticipados de campaña derivado de la pinta de bardas.

- Promoción personalizada.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-037/2024 Y ACUMULADOS

1. Elemento Personal.

Este elemento **se tiene por acreditado** toda vez que, del análisis de la ubicación denunciada, se advierten la siguiente frase:

a) "PEPE CHEDRAUI"

De la verificación de existencia y contenido de las ubicaciones proporcionadas por el denunciante, es posible advertir que la frase encontrada en cada una de ellas, hace referencia al nombre del denunciado al desprenderse la frase antes citada, lo que lo hace plenamente identificable y existe conectividad entre la persona denunciada y la frase que se refiere en las bardas denunciadas.

2. Elemento Objetivo.

Este elemento **no se acredita**, toda vez que, del análisis en conjunto, si bien es posible desprender su nombre, lo cierto que no se advierte que existan manifestaciones explícitas o inequívocas que enaltezcan a su persona o busquen un posicionamiento indebido ante la ciudadanía, en ese sentido, este organismo jurisdiccional concluye que la frase certificada no tuvo como finalidad la promoción personalizada del denunciado.

En consecuencia, al no actualizarse todos los elementos establecidos por Sala Superior, se declara la **inexistencia de la promoción personalizada** atribuida al denunciado derivado de la pinta de bardas.

• **Actos anticipados de campaña.**

A continuación, se procede al estudio de los elementos referidos en el marco normativo para la actualización de los actos anticipados de campaña, siendo el, temporal, personal y subjetivo:

1. Elemento Subjetivo.

Ahora bien, del análisis de la frase, se advierte que no existe manifestación explícita o inequívoca respecto al denunciado, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido

político, se publicite su plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura, en consecuencia, **no se acredita** el presente elemento.

Con sentido a lo antes mencionado, al no tenerse por acreditados todos los elementos del criterio jurisprudencial, el acto impugnado con respecto a las bardas en estudio, **no constituye actos anticipados de precampaña y campaña.**

En mérito de lo anterior, se declara la **INEXISTENCIA DE LA PROMOCIÓN PERSONALIZADA Y ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, POR PARTE DEL DENUNCIADO**, ello por no advertir que los hechos denunciados trasciendan en el actual proceso electoral, y en consecuencia se tiene **INEXISTENTE** la culpa in vigilada por parte del partido político MORENA.

En virtud de lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se acumulan los Asuntos Especiales identificados con las claves TEEP-AE-051/2024 y TEEP-AE-052/2024 al diverso TEEP-AE-037/2024, en términos del considerando SEGUNDO de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se declara la **INEXISTENCIA** de las infracciones atribuidas a los denunciados consistentes en promoción personalizada, actos anticipados de campaña y culpa invigilando.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, y firmaron en esta fecha, las Magistradas y el Magistrado en funciones del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones que autoriza y da fe.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-037/2024 Y ACUMULADOS

MAGISTRADA PRESIDENTA


IDAMIS PASTOR BETANCOURT

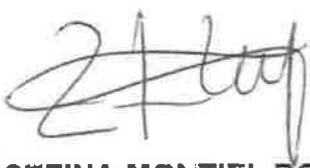
MAGISTRADO EN
FUNCIONES


ISRAEL ARGÜELLO BOY

MAGISTRADA

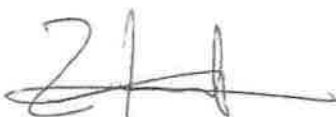

NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ

SECRETARIA GENERAL
DE ACUERDOS EN FUNCIONES


IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ

La que suscribe Secretaria General de Acuerdos en Funciones del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y en el artículo 14 fracción XXI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla -----**CERTIFICO**-----

Que las presentes firmas de las Magistradas y el Magistrado Electoral, así como de la Secretaria General de Acuerdos en funciones, forman parte integrante de la sentencia dictada dentro de los asuntos especiales número TEEP-AE-037/2024, TEEP-AE-051/2024 y TEEP-AE-052/2024 ACUMULADOS de los radicados en este organismo jurisdiccional, en un total de cincuenta y un fojas en original, incluyendo la que contiene la presente certificación.----- **DOY FE.** -----


IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ



UNITED STATES DISTRICT COURT

IN RE: [Illegible]

[Illegible]

[Illegible]

[Illegible]

[Illegible]

[Illegible]

[Illegible]

[Illegible]

[Illegible]

[Illegible text block]

[Illegible]



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-035/2024.

PARTE ACTORA: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS
Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **catorce de mayo de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de la fecha en que se actúa**, dictada por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **veinte horas** del día en que se actúa, la suscrita Actuaría Auxiliar **NOTIFICA A LAS PARTES y a los demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia de la referida resolución. **DOY FE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA


ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-035/2024.

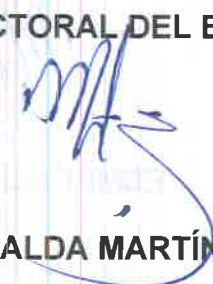
PARTE ACTORA: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS
Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **catorce de junio de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de la fecha en que se actúa**, dictada por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **veinte horas**, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA


ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEEP-A-035/2024

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PERMANENTE DE
QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADO PONENTE:
ISRAEL ARGÜELLO BOY

SECRETARIO INSTRUCTOR:
LUIS DAVID BENÍTEZ TABOADA

Heroica Puebla de Zaragoza a catorce de junio de dos mil veinticuatro.

Sentencia que **CONFIRMA** la resolución dentro del expediente **SE/PES/PAN/351/2024** de trece de mayo de dos mil veinticuatro, dictada por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, que desechó la denuncia presentada por el partido recurrente.

ÍNDICE

GLOSARIO 1

1. ANTECEDENTES 2

2. COMPETENCIA 3

3. PROCEDENCIA Y EXHAUSTIVIDAD 3

4. ESTUDIO DE FONDO 4

5. RESUELVE 21

GLOSARIO

Apelante, Partido Actor, Partido Apelante	José Roberto Orea Zárate, en su calidad de Representante Suplente del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Autoridad Responsable, Comisión	Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla
IEE, Instituto Electoral, OPLE:	Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Código Electoral Local/ Código Comicial.	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal, Tribunal local, Tribunal Electoral, Organismo	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

jurisdiccional, jurisdicente:	Organo
----------------------------------	--------

1. ANTECEDENTES

Los hechos narrados corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa al respecto.

a. **Presentación de la denuncia.** El ocho de mayo, la representante del *Partido Actor*, interpuso una queja por la vulneración a los principios de equidad, legalidad e imparcialidad en la contienda electoral por el supuesto hallazgo de una bodega que resguardaba calentadores solares y, a un lado una camioneta para el traslado y distribución de los mismos en el municipio de San Pedro Cholula.

b. **Recepción y desechamiento.** Mediante proveído de nueve de mayo, se integró el Procedimiento Especial Sancionador con la clave SE/PES/PAN/351/2024, el cual, de un análisis preliminar se advertía su desechamiento, solicitando a la Comisión de Quejas y Denuncias que en un plazo de cuarenta y ocho horas, se pronunciara sobre la procedencia del desechamiento.

c. **Resolución impugnada.** El trece de mayo, se emitió la resolución que ahora se impugna, en la que se determinó desechar el Procedimiento Especial Sancionador, al no advertirse medios de prueba mínimos, que permitieran establecer una probable violación a la normativa electoral; con lo cual, se actualizó la causal de improcedencia contemplada en los artículos 412 fracción IV del Código Local, 52 fracción IV y 57 fracción IV y VI del Reglamento de Quejas. La cual, fue notificada el día quince de mayo siguiente.

d. **Recurso de Apelación.** Inconforme con lo anterior, el dieciocho de mayo, el *Partido Actor* a través de su representante, presentó recurso de apelación ante la oficialía de partes del IEE.

e. **Remisión a este Tribunal.** El veintiuno de mayo, se tuvo por recibida la denuncia.

f. **Turno.** En misma fecha la Magistrada presidenta de este Organismo Jurisdiccional ordenó la integración del expediente, asignándole la clave TEEP-A-035/2024, conforme al libro de gobierno y lo turnó a la ponencia a



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-035/2024

cargo del Magistrado en funciones Israel Argüello Boy, para su estudio y resolución.

g. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su momento, el Magistrado Instructor, radicó y admitió la demanda. Una vez agotada la instrucción, la declaró cerrada y el asunto quedó en estado de resolución.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral, es competente para resolver el presente recurso, porque se interpone en contra de la resolución emitida por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla, que desechó la denuncia presentada por la representación del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, cuyo conocimiento es competencia exclusiva de este Organismo Jurisdiccional, ello con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 350 y 354 párrafo segundo del *Código Local*.

Por todo lo anterior, corresponde a este Organismo Jurisdiccional conocer y resolver este asunto.

3. PROCEDENCIA Y EXHAUSTIVIDAD

Una vez analizados los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 361 y 362 del CIPEEP, ello por ser un estudio preferente y de orden público, se concluye que en la especie no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento a que se refiere el contenido de los artículos 369 y 372 de ese ordenamiento.

Por otra parte, este Organismo Jurisdiccional estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que obliga a este Tribunal a analizarlas en forma integral, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 sustentadas por la *Sala Superior*, de rubros: **"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN**

OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN" ¹EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE".²

En el entendido de que, además se analizará integralmente el escrito de demanda toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquier parte, lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia 02/98, sustentada por la Sala Superior, de rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL".³**

4. ESTUDIO DE FONDO

a. ¿Qué se denunció?

El Representante Suplente del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, interpuso una queja por la supuesta vulneración a la normativa electoral, consistente en la transgresión a los principios de equidad, legalidad e imparcialidad en la contienda electoral por el supuesto hallazgo de un sin número de calentadores solares y a lado una camioneta para el traslado y distribución de los mismos en el municipio de San Pedro Cholula, Puebla, identificando a Efrén Osornio Herrera, candidato a primer regidor de la planilla de Tonantzin Fernández Díaz, candidata a presidenta municipal de San Pedro Cholula, Puebla, como al que pertenece y está al frente de la bodega, distribución y entrega de los calentadores solares, a los pobladores para la obtención del voto a favor de la planilla.

Así como señala a los partidos políticos MORENA, PT, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Fuerza por México, por culpa in vigilando, por no cuidar y observar todas las acciones de sus militantes.

¹ La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

² La Sala Superior en sesión celebrada el dieciséis de noviembre del año dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

³ La Sala Superior en sesión celebrada el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-035/2024

Para lo cual acompañó un video alojado en el siguiente link y una imagen:

PRUEBAS APORTADAS

Link

aportado:

<http://www.facebook.com/share/v/YQGRjyT8Da3CuggQ/?mibextid=w8EBqM>



#ÚltimaHora | ¡Descubren "mapachera" de Roberto Solís atascada de calentadores solares! Vecinos de la calle Del Pino del Segundo Barrio de...

 **Tiempo Político**
3 de mayo a la 1:59 p.m.



Resumen

Comentarios

Vecinos de la calle Del Pino del Segundo Barrio de #Huejotzingo alertaron sobre la descarga de calentadores solares de un tráiler a un domicilio que sería utilizado como "mapachera" del candidato a la Presidencia Municipal Roberto Solís Valles.

Dichos calentadores solares serían entregados a las personas a cambio de su voto a favor del Morenista Solís Valles.

Pobladores evidenciaron el descarado stock que tienen de calentadores solares de la marca "Raysol" de 12 tubos cada uno.

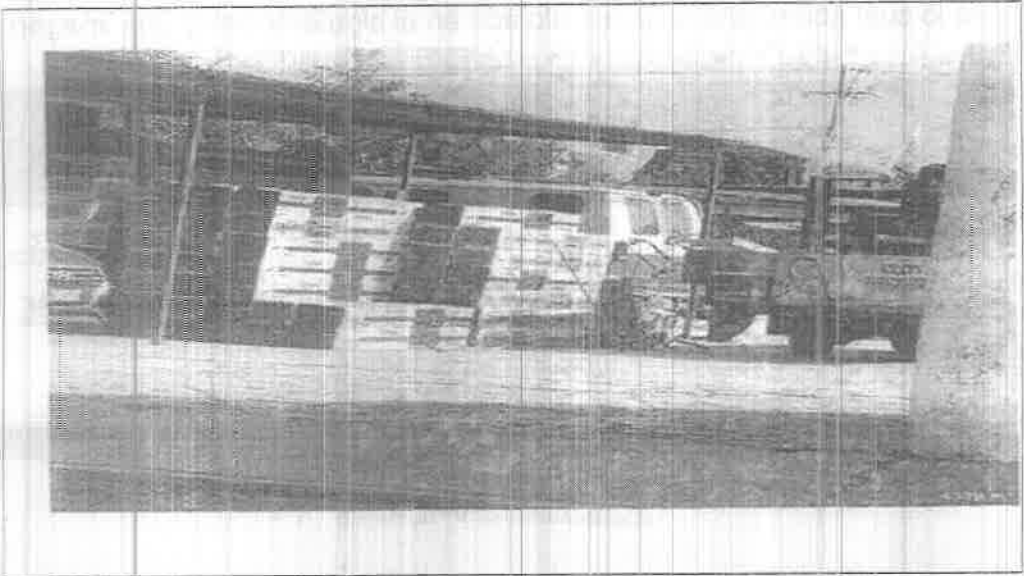
Señalan que las evidencias ya fueron recabadas y llevadas ante la Fiscalía Especializada en Atención a Delitos Electorales del Estado de #Puebla.

Trasciende que los calentadores provienen del mismo Gobierno Estatal, pero esto aún no se confirma.

Ver menos

IMAGEN

5



b. Resolución del *instituto*

La autoridad responsable, al analizar los elementos de prueba, determinó lo siguiente:

IMAGEN	DESCRIPCIÓN

Que a partir de los elementos que otorga el *denunciante*, únicamente se puede corroborar la existencia o inexistencia de dicha bodega en la que se resguardan los supuestos calentadores, pero no existe modo alguno de corroborar por medio de la Oficialía Electoral, o, a través de otro medio de prueba, la relación entre dicha bodega y el denunciado.

Así como señala, que lo narrado por la *denunciante* deriva de la publicación de una nota periodística publicada por el Periódico Digital denominado "Tiempo Político", por lo que la naturaleza de la nota, hace no comprobable por otros medios (además de "los vecinos") el hecho que se denuncia.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-035/2024

De ahí, que únicamente se tiene como prueba el dicho del periodista, mismo que, no hace referencia al *denunciado*, sino a una persona de nombre "Roberto Solís", esto hace que los hechos narrados del medio noticioso no sean comprobables a ciencia cierta.

Lo cual, se encuentra resguardado en el artículo 52 fracción IV del Reglamento de Quejas y Denuncias que señala:

Artículo 52. Causales de desechamiento y sobreseimiento

En el procedimiento especial sancionador, la denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

IV. La denuncia sea evidentemente frívola.

Del mismo modo, el artículo 57 del citado reglamento, nos señala los supuestos por los que puede considerarse frívola una queja o denuncia, siendo aplicable al caso concreto lo establecido en la fracción IV.

Artículo 57. De la frivolidad

Se entenderá por quejas frívolas aquellas

IV. En las cuales no se señale las pruebas mínimas para acreditar su veracidad.

Así la frivolidad no requiere de un estudio minucioso, pues basta con leer los escritos que se presentan, los cuales son inconsistente e insustanciales, y se colman cuando algún actor político de manera consiente formula en su escrito pretensiones que no pueden actualizarse de forma jurídica, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo de Derecho. Lo anterior, acorde a la jurisprudencia **33/2002 de la Sala Superior, de rubro: "FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE"**.

De ahí que se actualizaba la causal de improcedencia, consistente en la frivolidad de la denuncia.

c. Agravios del Partido Actor

1. Ausencia absoluta de fundamentación y motivación en la queja, inobservando el principio de exhaustividad, legalidad, acceso a la justicia y seguridad jurídica.
2. Incongruencia al señalar que no se presentaron medios de prueba y por otro analiza las pruebas aportadas.
3. Que la responsable debió estudiar y analizar las constancias aportadas, así como dictar las medidas necesarias para la investigación y, obtener elementos suficientes para determinar si los hechos son o no constitutivos de infracción a la normativa electoral, faltando a su deber de investigación.
4. Hace valer que su impugnación la baso en hechos claros y precisos, explicando circunstancias de modo, tiempo y lugar en el que se verificaron los hechos denunciados, así como elementos mínimos para que la autoridad estuviera en aptitud de determinar la existencia de indicios suficientes para iniciar su facultad investigadora.
5. Hace valer que se hizo uso de consideraciones de fondo para determinar el desechamiento, al analizar que el hecho atestiguado por vecinos, la presunta nota periodística no hace referencia al denunciado, - se observa un espacio abierto con cajas de las que no se advierte su contenido, así como presunta propaganda de "Tonantzi Fernandez".
6. El responsable faltó a su deber de efectuar un análisis integral y contextual para determinar si se actualiza o no, la infracción denunciada, por lo que tal análisis debió ser al momento de dictar la resolución de fondo, y no resolverlo en el desechamiento.

d. Metodología

El análisis se dividirá en un apartado fundamental y dos agravios individuales.

PRIMER APARTADO: Falta de exhaustividad y motivación en la resolución. Tal apartado incluirá el listado de los agravios del 1 al 4, los cuales, para facilitar su estudio, se dividen en dos temas.

Tema 1: Incongruencia en la resolución impugnada.

Tema 2: Omisión de la responsable, de ejercer su facultad de investigación y en analizar las constancias aportadas.



SEGUNDO APARTADO: Indebido desechamiento, al hacer uso de consideraciones de fondo. Tal apartado incluirá el listado de los agravios del 5 al 6, los cuales, para facilitar su estudio, se dividen en un 1 tema.

Tema 1. Uso de consideraciones de fondo para realizar el desechamiento, sin realizar un análisis integral y contextual, para tener por acreditada o no, la infracción que se denuncia.

El análisis de los agravios planteados se realizará conforme a los temas señalados previamente, ya sea de manera conjunta o separada, lo cual no genera lesión alguna a la actora, pues es un aspecto metodológico de contestación en atención a la jurisprudencia de la *Sala Superior*.⁴

e. Problema jurídico a resolver

Le corresponde a este Tribunal Electoral determinar si fue correcto o no, que la autoridad responsable desechara por frívola, la denuncia presentada por el *denunciante*.

f. Consideraciones que sustentan la decisión de este Organismo Electoral

Este Organismo Electoral, estima que los agravios planteados por la recurrente resultan **INFUNDADOS**, y con el alcance de confirmar la resolución impugnada, con base al siguiente estudio:

4.1. MARCO NORMATIVO

a) Exhaustividad y legalidad

La *Sala Superior* ha manifestado⁵ que la facultad dada a la autoridad administrativa, para desechar los procedimientos especiales, parten de la idea de que todo acto de molestia, como lo es el inicio de un procedimiento sancionador, debe tener una finalidad práctica, esto es, debe existir la posibilidad de que el *denunciante* obtenga su pretensión.

Lo anterior, porque no resultaría válido someter a una persona a algún procedimiento, con las consecuencias que eso implica, si desde un principio resulta que no se aportan pruebas para acreditar la posible existencia de los

⁴ Sin que ello genere perjuicio alguno a la actora, pues lo trascendente es que todos los agravios sean estudiados. Es aplicable la **jurisprudencia 4/2000** de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**".

⁵ Conforme al criterio sostenido en el SUP-REP-531/2024

hechos denunciados, o bien, que los mismos no constituyen una infracción a las normas electorales.

Así, la *Sala Superior* ha razonado que en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias deben estar sustentadas en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron.

Además, que se debe aportar, por lo menos, un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución.

Lo anterior, toda vez que el procedimiento sancionador se rige preponderantemente por el principio dispositivo, por lo que el inicio e impulso está a cargo de las partes y no de la autoridad, de ahí que el *denunciante* debe ofrecer las pruebas que sustenten su pretensión.

Ahora bien, es importante señalar que el análisis preliminar que realiza la autoridad instructora, debe ser acorde con los principios de legalidad, profesionalismo, **congruencia**, **exhaustividad**, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expedites, mínima intervención y proporcionalidad.

Por lo tanto, no puede llevarse al extremo calificar la legalidad o ilegalidad de los hechos motivo de la denuncia, ya que esto es propio de la sentencia de fondo que se dicte en el Procedimiento Especial Sancionador.

No obstante, el hecho de que le esté vedado que el secretario ejecutivo, al desechar una denuncia con consideraciones que correspondan al fondo, no es un impedimento para que el análisis preliminar sea integral y exhaustivo, sobre la base de los elementos o pruebas mínimas aportadas por los denunciantes y, en su caso, las recabadas en una investigación preliminar.

Sobre el **principio de exhaustividad** este Tribunal ha señalado que impone a las autoridades el deber de atender en la resolución respectiva todos los planteamientos hechos valer por las partes, es decir, de estudiar todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento, y no únicamente algún aspecto concreto.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-035/2024

Dicho principio, se encuentra vinculado con el de congruencia, pues las exigencias señaladas suponen, entre otros requisitos, que exista una correspondencia entre los planteamientos deducidos por las partes y los aspectos que se estudian en la sentencia.

Asimismo, el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución general, prevé el derecho al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional, el cual concluye con el dictado de una resolución en que se analicen, estudien y solucionen la totalidad de cuestiones planteadas.

A su vez, el **artículo 17 Constitucional** establece que la tutela judicial efectiva reside en el dictado de sentencias que tengan como característica, entre otras, la de ser emitidas de manera completa, esto es, de manera exhaustiva.

Conforme lo expuesto en párrafos anteriores, cuando la autoridad emite el acto de decisión sin resolver sobre algún punto de litigio, el mismo es violatorio del principio de exhaustividad.

Finalmente, el principio de exhaustividad se cumple cuando en la resolución **se agota el estudio de todos los planteamientos de las partes y que constituyan la causa de pedir, porque con ello se asegura la certeza jurídica que debe privar en cualquier respuesta dada por una autoridad a la ciudadanía.**

b) Frivolidad

El artículo 412 fracción IV del Código Local y numerales 52 fracción IV y 57 fracción IV del Reglamento de Quejas señalan que, los procedimientos especiales sancionadores se desecharán, entre otras hipótesis, cuando la denuncia sea evidentemente frívola o cuando el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos.

Para ello, la autoridad administrativa competente está facultada para realizar un examen preliminar que le permita advertir si existen elementos indiciarios que revelen la probable actualización de una infracción y que justifiquen el inicio del procedimiento especial sancionador.⁶

⁶ De rubro AGRAVIOS, **SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. Disponible en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

Si del análisis de las constancias aportadas por el denunciante, se advierte la falta de indicios suficientes para iniciar la investigación, el secretario ejecutivo dictará las medidas necesarias para llevar a cabo una investigación preliminar, para obtener los elementos suficientes y determinar si los hechos denunciados son o no probablemente constitutivos de un ilícito electoral y justifican el inicio del procedimiento.⁷

La investigación debe ser acorde con los principios de legalidad, profesionalismo, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, celeridad, mínima intervención y proporcionalidad,⁸ y atender a la fase preliminar en la que se encuentra la instrucción del procedimiento.

Lo anterior no puede llevarse al extremo de juzgar sobre la certeza del derecho discutido, es decir, de calificar la legalidad o ilegalidad de los hechos motivo de la denuncia, ya que esto es propio de la sentencia de fondo que se dicte en el procedimiento especial sancionador.⁹ No obstante, el hecho de que le esté vedado a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, desechar una denuncia con consideraciones que correspondan al fondo, no es un impedimento para que el análisis preliminar sea integral y exhaustivo, sobre la base de los elementos o pruebas mínimas aportadas por el denunciante y, en su caso, las recabadas en la investigación preliminar.¹⁰

c) Falta de deber de cuidado (culpa in vigilando)

La Ley de partidos en su artículo 25, párrafo 1, incisos a) y u), dispone que los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás institutos políticos y los derechos de la ciudadanía. En ese sentido, los partidos políticos tienen una calidad de garantes respecto de las conductas

⁷ Véase la Jurisprudencia 45/2016, de la Sala Superior, de rubro: **QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.**

⁸ Artículo 17, numeral 1, del Reglamento de Quejas, así como la tesis XVII/2015, de rubro: **PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE INTERVENCIÓN MÍNIMA.**

⁹ En términos de la jurisprudencia 20/2009, de rubro: **"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO".**

¹⁰ Véanse las sentencias dictadas al resolver los SUP-REP-260/2021 y SUP-REP311/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-035/2024

de sus miembros y simpatizantes, al imponerles la obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios de legalidad y constitucionalidad.

4.2. CASO CONCRETO

PRIMER APARTADO: Falta de exhaustividad y motivación en la resolución. Tal apartado incluirá el listado de los agravios del 1 al 4, los cuales, para facilitar su estudio, se dividen en dos temas.

Tema 1: Incongruencia en la resolución impugnada.

Tema 2: Omisión de la responsable, de ejercer su facultad de investigación y en analizar las constancias aportadas.

Decisión

Los agravios que se hacen valer resultan **INFUNDADOS** por las razones siguientes:

El *Partido Actor* denunció que el tres de mayo vecinos de San Pedro Cholula, Puebla, descubrieron que Efrén Osornio Herrera en su calidad de candidato a primer regidor de la planilla de Tonantzin Fernández Díaz le pertenece una bodega que alojaba en su interior calentadores solares, y a su lado una camioneta para el traslado y distribución de estos en el municipio. Para probar lo anterior, acompañó un video alejado en un periódico digital, así como una imagen fotográfica, que contiene los hechos que denuncia.

Sin embargo, la responsable, desecho la queja presentada por frívola, a lo cual, el *Partido Actor*, hace valer, que en la resolución impugnada existe una ausencia absoluta de fundamentación y motivación en la queja, inobservando el principio de exhaustividad.

Así como resulta incongruente que la responsable manifieste que no se presentaron medios de prueba y por otro, las analiza haciendo uso de las pruebas aportadas.

Por lo que el *Partido Actor*, señala que, con el material acompañado y los hechos claros y precisos que aportó, debió dictar medidas necesarias para la investigación para obtener elementos suficientes para determinar si los hechos son o no constitutivos de una infracción a la normativa electoral.

Sin embargo, es criterio que cuando se presenta una queja ante la autoridad administrativa, esta tiene la obligación de verificar si reúne los requisitos de procedencia establecidos en el CIPEEP y demás reglamentos aplicables, así como de llevar a cabo un análisis preliminar, con la finalidad de apreciar si de los hechos denunciados se podría actualizar una infracción en materia electoral para ser admitida o en caso contrario desecharla.

El o significa que, previo a que a la comisión responsable deseche o admita una queja, deberá analizar si es posible que se configure una vulneración a la normativa electoral, en el caso concreto, la vulneración de los principios de imparcialidad y equidad, al condicionar el voto a cambio de utensilios.

De ahí, que la responsable debe analizar si existen indicios suficientes para iniciar la investigación, y en su caso, dictar las medidas necesarias para llevar a cabo una investigación preliminar, para obtener los elementos suficientes y determinar si los hechos denunciados son o no probablemente constitutivos de un ilícito electoral y justifican el inicio del procedimiento.

Sin embargo, la investigación debe ser acorde con los principios de legalidad, profesionalismo, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expedites, mínima intervención y proporcionalidad.¹¹ así como atender a la fase preliminar en la que se encuentra la instrucción del procedimiento.

Robustece lo anterior, la jurisprudencia 45/2016¹², de la Sala Superior, de rubro: **"QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL"**.

La Sala Superior ha destacado¹³ que la autoridad administrativa electoral debe analizar, de forma preliminar, los hechos denunciados a partir de las

¹¹ Véanse el artículo 17, numeral 1, del Reglamento, así como la Tesis XVII/2015, de rubro **PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE INTERVENCIÓN MÍNIMA**, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 62 y 63.

¹² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 35 y 36.

¹³ Jurisprudencia 45/2016 de rubro **QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL**, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 35 y 36.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-035/2024

constancias que se encuentran en el expediente para determinar si existen elementos indiciarios que revelen razonablemente la probable existencia de una infracción.

Así, el desechamiento de una denuncia por parte de la autoridad instructora depende del análisis preliminar de los hechos y las pruebas que se encuentren en el expediente, a partir del cual, no se advierta de manera clara que las conductas posiblemente actualicen las infracciones alegadas.

Cabe destacar que para que un desechamiento de queja en esos términos sea válido, la *Sala Superior* ha establecido¹⁴ que la determinación no debe sostenerse en consideraciones de fondo, es decir, no deben desestimarse las denuncias a partir de juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos alegados, con base en la ponderación de los elementos que rodean esas conductas, o a partir de una interpretación de la normativa electoral.

Por lo que se advierte, que la autoridad responsable justificó debidamente el desechamiento de la queja, y fundo y motivo adecuadamente la causal de desechamiento.

Ello en atención, a que si bien, el *Partido Actor* hace valer que existe una absoluta fundamentación y motivación, sin embargo, de la resolución se advierte que, la autoridad sí fundó y motivó su desechamiento con base en las normas que regulan el procedimiento sancionador en el estado, es decir, actualizó el desechamiento de la denuncia con base en el artículo 52 fracción IV en relación con el diverso 57, fracciones IV y VI del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Por lo que únicamente manifiesta de manera genérica la existencia de la ausencia absoluta de fundamentación y motivación.

Y si bien, hace valer que la responsable fue incongruente, al señalar que no existían pruebas y por otra parte, el desechamiento se basó de un análisis de las pruebas aportadas.

Lo cierto es que en el considerando de previo y especial pronunciamiento de la resolución, la responsable definió como frivolidad, "aquella que se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico

¹⁴ Conforme al criterio sostenido en el SUP-REP-494/2024

en que se sustente la queja o denuncia", tal definición, si bien forma parte de la resolución, no resulta ser un análisis, conclusión, motivación o razón, por la cual, se haya sustentado la resolución impugnada.

Pues efectivamente las razones de derecho por las cuales se basó la responsable para pronunciarse sobre su improcedencia se circunscribieron a las pruebas apartadas, por lo que, no se advierte incongruencia en la resolución impugnada.

Por otra parte, respecto a su agravio relacionado con que, a pesar de que aportó las pruebas que tenía a su alcance y narró los hechos, la autoridad responsable indebidamente no ejerció su facultad investigadora, este *Tribunal Electoral* considera que tampoco le asiste la razón.

Ya que una vez que la autoridad responsable realizó la verificación de los medios probatorios ofrecidos por el denunciante, estimó, con fundamento en las Jurisprudencias **22/2013¹⁵** y **16/2011¹⁶** de rubros **"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN"** y **"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE LA INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA"** que si bien las autoridades están en posibilidad de recabar pruebas, dicha situación debe ocurrir siempre y cuando la violación reclamada lo amerite y existan indicios mínimos que permitieran acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de las conductas presuntamente denunciadas, atendiendo a que el Procedimiento Especial Sancionador se rige preponderantemente por el principio dispositivo, por lo que las partes tienen tanto la obligación procesal de señalar hechos de manera clara y precisa, así como de acompañar el acervo probatorio suficiente para ejercer

¹⁵ ¹⁵ La Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de agosto de dos mil trece, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 62 y 63.

¹⁶ La Sala Superior en sesión pública celebrada el diecinueve de octubre de dos mil once, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 31 y 32.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-035/2024

la facultad investigadora, por lo que al no haber cumplido con tal carga, es que se actualizo la causal de desechamiento.

Ello, pues en la resolución que ahora se combate, la responsable analizó de manera preliminar el contenido de las pruebas, incluso advirtió que de la noticia periodística en la que se aloja un video, no se advierte algún elemento que pudiera actualizar la infracción denunciada.

De ahí, que al analizar los elementos que otorgó el *denunciante*, únicamente se puede corroborar la existencia o inexistencia de una bodega, en la que se resguardan supuestos calentadores, pero no existe modo de corroborar por medio de la oficialía electoral, o a través de otro medio de prueba, que corrobore la relación entre dicha bodega y el denunciado.

Así como la responsable señaló, que de iniciarse la investigación, esta debería girar en torno al testimonio que pudiera estar a cargo de los vecinos, quienes, del video de denuncia, son quienes presenciaron los supuestos hechos, sin embargo, tales pruebas testimoniales carecerían de validez.

Así como de la publicación del periódico digital, no hace referencia al denunciado, sino a "Roberto Solís", la cual se trata de una nota periodística, al cual, conforme al criterio de la *Sala Superior*,¹⁷ carecen de valor probatorio, así como en razón que la normativa electoral, prevé que las quejas que únicamente se soporten en una nota periodística, serán frívolas.

Y si bien el *denunciante*, en su escrito de denuncia, contenía una imagen, en la que la responsable advirtió un patio techado, asimismo diversas cajas y vehículos del cual uno de ellos, tiene una lona de la que se logra percibir el nombre de "Tonantzin Fernández" y una imagen del sexo femenino. La responsable concluye que:

- 1. El hecho fue atestiguado por vecinos, no obstante, las pruebas testimoniales en materia electoral no son admisibles, pues podría resultar como una versión sesgada hacia alguna de las partes.*
- 2. La presunta nota periodística en la que se basa su denuncia, no hace referencia directa al denunciado.*
- 3. De la imagen adjunta en la que se observa un espacio abierto con cajas de las que no advierte su contenido, así como presunta*

¹⁷ Conforme al criterio sostenido en el SUP-REP-409/2023

propaganda de "Tonantzin Fernández", no se advierte la participación del denunciado o circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Es de explorado derecho que, para que se configure una infracción deben reunirse ciertos elementos. Para el caso de las denuncias por propaganda prohibida, deben existir circunstancias de modo tiempo y lugar para poder acreditar el hecho. Es decir, si bien no es necesario que se aporte un elemento en el que se compruebe o sea evidente la participación del denunciado al momento de cometer la conducta infractora, sí es necesario que existan elementos mínimos para realizar actos de investigación, como por ejemplo, el hecho de comprobar que dicha bodega se encuentran resguardados los calentadores, los cuales son repartidos en favor a una supuesta candidatura, sin embargo la sola imagen de la bodega en donde se resguardan los supuestos calentadores de agua no funciona por sí misma como elemento de prueba, solo llegan a ser un indicio de su propia existencia, pero no de la existencia de la conducta denunciada.

As, la frivolidad no requiere de un estudio minucioso, pues basta con leer los escritos que se presentan, los cuales son inconsistentes e insustanciales (es decir, carecen de materia o se reducen a cuestiones sin importancia) y se colman cuando algún actor político de manera consciente formula en su escrito pretensiones que no pueden actualizarse de forma jurídica, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del Derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Este argumento ha sido sostenido por la Sala Superior en la **jurisprudencia 33/2002**, que lleva por rubro: **"FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE."**

Al respecto, este Órgano Electoral no está obligado a practicar mayores diligencias, ante la falta de elementos probatorios que justificaran el inicio del procedimiento especial sancionador, pues las partes denunciantes tienen la obligación procesal de señalar los hechos de manera clara y precisa, así como de acompañar el acervo



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-035/2024

probatorio suficiente para tener por acreditadas las circunstancias y violaciones alegadas.

Por lo que, si bien, el *Partido Actor*, hace valer que existen indicios suficientes para haber iniciado la investigación, al haber precisado en la denuncia hechos claros y precisos, explicando circunstancias de modo, tiempo y lugar en el que se verificaron los hechos denunciados.

Lo cierto es que como lo resuelve de manera preliminar la responsable, no advirtió indicios suficientes para iniciar una investigación, puesto que en primera línea, del enlace que se denuncia, se refiere a un video alojado en un periódico digital "Tiempo Político", que reza con el encabezado- *vecinos de la calle del Pino del Segundo Barrio de #Huejotzingo alertaron sobre la descarga de calentadores solares de un tráiler a un domicilio que sería utilizado como mapachera del candidato a la Presidencia Municipal, Roberto Solís Valles.*

Así como una imagen de la cual, no se precisan circunstancias de modo, tiempo y lugar, que no prueban la participación del denunciado al momento de cometer la supuesta infracción que se denuncia.

Por lo que con base al material aportado no se desprende circunstancias de modo, tiempo y lugar, para relacionar al *denunciado*, con los supuestos hechos que se denuncian. Por lo cual, al no existir indicios suficientes para dar inicio a la investigación, es que se procedió a su desechamiento.

Es decir, de las pruebas aportadas, no resultaron suficientes para generar indicios sobre una supuesta vulneración a los principios de equidad, legalidad e imparcialidad en la contienda electoral por el supuesto hallazgo de un sin número de calentadores solares y a lado una camioneta para el traslado y distribución de los mismos en el municipio de San Pedro Cholula, Puebla, el tres de mayo pasado, identificando a Efrén Osornio Herrera, candidato a primer regidor de la planilla de Tonantzin Fernández Díaz, candidata a presidenta municipal de San Pedro Cholula, Puebla, como al que pertenece y está al frente de la bodega, distribución y entrega de los calentadores solares, que hicieran a la responsable ejercer su facultad de investigación.

En suma, el *Partido Apelante* no hizo valer, como es que, de las pruebas aportadas, sí se evidenciaban indicios suficientes para acreditar de manera

preliminar los hechos que se denunciaban y una posible infracción a la normativa electoral.

Así como este Tribunal considera que la razón toral del desechamiento por frivolidad, se basa en que la prueba principal se encontraba alojada en una nota periodística, sin que el *Partido Actor*, haya controvertido en su demanda dicha situación. Es por todo lo anterior, que resulten **INFUNDADOS** los agravios hechos valer.

SEGUNDO APARTADO: Indebido desechamiento, al hacer uso de consideraciones de fondo. Tal apartado incluirá el listado de los agravios del 5 al 6, los cuales, para facilitar su estudio, se dividen en un 1 tema.

Tema 1. Uso de consideraciones de fondo para realizar el desechamiento, sin realizar un análisis integral y contextual, para tener por acreditada o no, la infracción que se denuncia.

Del análisis de la resolución controvertida, no se advierte que la responsable hubiera realizado juicios valorativos sobre los planteamientos expuestos en la queja, sino que su decisión se justificó a partir de un análisis preliminar de las pruebas aportadas conforme a los hechos narrados en la queja, sin que ello se traduzca en un análisis al fondo de la controversia.

Para este Organismo jurisdiccional es evidente que la responsable únicamente se circunscribió en verificar la existencia del material denunciado y, ante la falta de elementos indiciarios procedió a su desechamiento.

Por lo que, después de analizar las pruebas aportadas, la responsable no advirtió indicios para iniciar una investigación, al no desprender de manera preliminar la infracción a la normativa electoral.

En ese sentido, se desprende de la resolución impugnada que la responsable justificó válidamente el no ejercicio de su facultad investigadora, con argumentos lógicos jurídicos y no con base a consideraciones de fondo, propios de la autoridad jurisdiccional.

Pues manifiesta que el hecho atestiguado por vecinos, por la presunta nota periodística no hace referencia al *denunciado*, al señalar- se observa un espacio abierto con cajas de las que no se advierte su contenido, así como presunta propaganda de "Tonantzi Fernández"- no se trata de un estudio de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-035/2024

fondo, sino un análisis preliminar que la responsable debió realizar, para justificar o no, el inicio de la investigación preliminar.

De ahí, que sí la responsable realizó un análisis integral y contextual para determinar si se actualiza o no, una posible vulneración a la normativa electoral, ello no significa que haya realizado un estudio de fondo.

Por ende, aun y cuando la autoridad responsable haya hecho alusión al contenido de las pruebas y contexto, ello únicamente se realizó desde una óptica preliminar para estar en condiciones de concluir si en el caso resultaba procedente la admisión del procedimiento respectivo.

A partir de lo expuesto, se considera que la apreciación que llevó a cabo la responsable resultó correcta, pues como se dijo, por una parte, la determinación se basó en un análisis de los hechos y pruebas que fueron materia de la denuncia y, por otro lado, porque no hubo elemento alguno que indicara el condicionamiento del voto, por parte del denunciado, a cambio de calentadores solares.

En conclusión, al resultar **INFUNDADOS**, los agravios se estima que lo procedente es confirmar la resolución controvertida.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

5.RESUELVE

PRIMERO. Se declaran **INFUNDADOS** los agravios en estudio, de conformidad con el apartado 4 de esta sentencia.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo acordaron y firmaron en esta fecha, por **UNANIMIDAD** de votos y en **SESIÓN PÚBLICA**, las Magistradas y el Magistrado en funciones del Tribunal Electoral del Estado, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA


IDAMIS PASTOR BETANCOURT


MAGISTRADO EN FUNCIONES


MAGISTRADA

ISRAEL ARGÜELLO BOY

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL
SANCHEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES


IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUREZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-038/2024.

ACTOR: MORENA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS
Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **catorce de junio de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de la fecha en que se actúa**, dictada por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **veinte horas** del día en que se actúa, la suscrita Actuaría Auxiliar **NOTIFICA A LAS PARTES y a los demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia de la referida resolución. **DOY FE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA


ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-038/2024.

ACTOR: MORENA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS
Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **catorce de junio de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de la fecha en que se actúa**, dictada por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **veinte horas**, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SENTENCIA DEFINITIVA
RECURSO DE APELACIÓN
EXPEDIENTE: TEEP-A-038/2024
ACTOR: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PERMANENTE DE
QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL
ARGÜELLO BOY

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA

Heroica Puebla de Zaragoza a catorce de junio de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que declara **INFUNDADOS**, los agravios hechos valer en el recurso de apelación interpuesto por la representante propietaria del Partido MORENA, en contra de en contra de la resolución de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla de trece de mayo de dos mil veinticuatro, en la cual se desechó la denuncia formulada por la actora, dentro del procedimiento especial sancionador **SE/PES/MORENA/358/2024**.

ÍNDICE

1. ANTECEDENTES.....2

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.....2

3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA3

4. PLANTEAMIENTO4

5. MARCO NORMATIVO.....5

7. ESTUDIO DE FONDO.....8

8. RESUELVE.....22

GLOSARIO

Actora, Partido Actor, Apelante:	Ana Karen Cuamatzi Galaviz, representante propietaria del Partido del Trabajo y/o MORENA, acreditada ante el Consejo Municipal Electoral del Municipio de Tlachichuca, Puebla.
Código Local, Código Comicial, CIPEEP:	Código de Instituciones y Procesos Electorales para el Estado de Puebla.
Comisión permanente, Comisión responsable, autoridad responsable:	Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

1. ANTECEDENTES

Los hechos narrados corresponden al año en curso, salvo mención expresa al respecto.

1.1. Proceso Electoral. El tres de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General declaró a través del acuerdo CG/AC-047/2023, el inicio del proceso electoral.

1.2. Denuncia. El nueve de mayo, la actora presentó una denuncia en la Oficialía de Partes del Instituto, en contra de Giovanni González Vieyra Presidente Municipal de Tlachichuca, Puebla y candidato, Partido Político Movimiento Ciudadano, Ayuntamiento de Tlachichuca, Gema Sánchez Jiménez y Comité Organizador de la Gran Feria, por actos que a su consideración constituyen propaganda personalizada.

1.3. Acuerdo de Recepción. El diez de mayo, la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica, ordenó registrar la denuncia mediante el expediente con clave **SE/PES/MORENA/358/2024**.

1.4. Desechamiento. El trece de mayo siguiente, la Comisión Permanente ordenó desechar por incompetencia la denuncia presentada por la actora, toda vez que a su juicio se advirtió una causal de desechamiento.

Trámite ante este Tribunal Electoral Local.

1.5. Medio de impugnación. Inconforme con lo anterior, el dieciocho de mayo, la actora presentó ante la Oficialía de Partes del IEE, escrito de demanda de recurso de Apelación, dirigido a este Tribunal Electoral Local con la finalidad de controvertir la resolución mencionada en el punto inmediato anterior.

1.6. Remisión a este Tribunal y turno. El veintiuno de mayo, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal el medio de impugnación promovido por la parte actora, así como las constancias que lo acompañan, por lo que mediante acuerdo dictado por la presidenta de este Tribunal Electoral de misma fecha, se instruyó la integración del expediente **TEEP-A-038/2024** y se turnó a la ponencia del del Magistrado en Funciones Israel Argüello Boy.

1.7. Radicación. El veintitrés de mayo, el Magistrado Ponente tuvo por turnado el expediente, ordenó su radicación; y reservó acordar sobre la admisión y cierre de instrucción.



1.8. Admisión y cierre de instrucción. Una vez que fueron estudiadas las constancias que integran el presente Juicio de la Ciudadanía, en el momento procesal oportuno, el Magistrado Ponente determinó la admisión y cierre de instrucción a fin de emitir el proyecto de sentencia correspondiente.

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este *Tribunal* es competente por razón de materia y territorio, para conocer del expediente al rubro indicado, toda vez que se trata de un recurso de apelación contra la resolución de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla de trece de mayo de dos mil veinticuatro, en la cual se desechó la denuncia formulada por la actora, dentro del procedimiento especial sancionador **SE/PES/MORENA/358/2024** que, a juicio del apelante, debe de ser admitida en razón de que los hechos denunciados vulneran la normativa electoral.

Además, que lo que aquí se resuelve corresponde a esta entidad, lugar donde este organismo ejerce su jurisdicción; esto con fundamento en los artículos 350 y 354, párrafo segundo, del *Código Local*.

3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

El medio de impugnación presentado cumple con los requisitos de procedencia, como a continuación se demuestra:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella constan el nombre y firma autógrafa de la promovente, se señala domicilio para oír y recibir notificaciones, se precisa el acto controvertido y la autoridad a la que se atribuye, se expresan los conceptos de agravio que les causan los actos reclamados y, se ofrecen pruebas.

2. Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo establecido por la ley, puesto que la resolución de Comisión Permanente dentro del Procedimiento Especial Sancionador **SE/PES/MORENA/358/2024** fue notificada a la actora el quince de mayo del dos mil veinticuatro y el recurso fue interpuesto el dieciocho de mayo siguiente ante la oficialía de partes del IEE, tomando en cuenta que, durante el proceso electoral, los plazos deben contabilizarse tomando en cuenta que todos los días y horas son hábiles.¹

¹ **ARTICULO 165.** Segundo Parrado del *Código Local*.

3. Legitimación. El Partido Actor se encuentra legitimado para promover el presente recurso de apelación, ya que la Ciudadana Ana Karen Cuamatzi Galaviz, promueve en su carácter de representante propietaria del Partido MORENA, la cual, fue reconocida por la Autoridad Responsable al rendir los informes circunstanciados respectivos.

Lo anterior sin que pase desapercibido que, en su escrito de demanda, la actora se ostente como representante de los Partidos MORENA y del Trabajo ante el citado Consejo Municipal. Al respecto, de la verificación que este Tribunal realizó de las constancias que obran en autos, se concluye que únicamente puede tenerse por acreditada la personería de la parte actora como representante de Morena ante el Consejo Municipal de Tlachichuca, Puebla; misma calidad con la que promovió la denuncia del Procedimiento Sancionador que originó la cadena impugnativa, por lo que el presente recurso sea procedente.

4. Definitividad. El cumplimiento de tal requisito se satisface, porque se esta impugnando una resolución emitida por la Comisión Permanente, la cual es impugnable a través de la vía presentada.

Al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación planteado, se procede a realizar el estudio de los agravios expresados en el escrito de demanda.

4. PLANTEAMIENTO

El partido actor hace valer como agravios el indebido desechamiento de la denuncia presentada ante el Instituto Electoral del Estado en la cual denunció la probable comisión de hechos constitutivos de propaganda personalizada, uso indebido de recursos públicos y propaganda religiosa.

A dicho del partido Actor la resolución impugnada, es totalmente improcedente y violatorio a las normas constitucionales, pues trasgrede los principios de legalidad, certeza, equidad e imparcialidad que rigen la materia electoral.

Lo anterior ya que la autoridad responsable no realizó la fe pública solicitada en su denuncia primigenia, además de que omitió observar que los actos denunciados son actos de proselitismo que suponen un ejercicio indebido de la función pública ya que el actuar del denunciado es con la finalidad de respaldar su candidatura y desviar recursos públicos para fines políticos-electorales, aunado a que argumenta la falta de exhaustividad en el estudio de la denuncia por parte de la Comisión responsable.



De lo expuesto, este Tribunal electoral estima que la *litis* en el presente asunto se centra en dilucidar si existe o no una violación a los derechos político-electorales de la recurrente, respecto el desechamiento de la denuncia presentada por la misma.

5. MARCO NORMATIVO

4.1. Fundamentación y motivación.

La *Constitución Federal* en su artículo 14 señala que nadie podrá ser privado de su libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Por su parte, el artículo 16 del mismo ordenamiento establece una garantía de seguridad jurídica fundamental para los gobernados al establecer que: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".

Así, el diverso 17 de la Constitución fija que toda persona tiene derecho a que le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

De lo anterior se advierte que las autoridades en atención al derecho de acceso a la justicia tienen la obligación de emitir sentencias o resoluciones en las que se funde y motive, tal y como lo establece la Constitución Federal y las normas aplicables en cada caso concreto.

De esta forma, la fundamentación implica la expresión del precepto legal aplicable al caso, esto es, la obligación de la autoridad emisora del acto, de citar los preceptos legales y normativos, en que se apoya la determinación adoptada.

Por su parte, la motivación radica en la necesidad de señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan considerado para la emisión del acto, es decir, la manifestación de los razonamientos sobre el por qué consideró que el caso concreto se adecua a la hipótesis normativa.

El derecho de acceder a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, se rige por el principio dispositivo, es decir, dependerá de la persona que se sienta agraviada con algún acto de autoridad que impulse, a través de la presentación de una demanda, la actuación del órgano jurisdiccional competente.

Una vez que la persona solicite la intervención jurisdiccional, y previo el desahogo de las formalidades procesales, el órgano de impartición de justicia estará obligado a resolver la cuestión planteada, misma que se definirá con base en los hechos, pretensiones y agravios que exponga en la demanda y, en su caso, en la contestación, sin que el órgano jurisdiccional pueda añadir u omitir cuestiones que no hayan sido objeto del debate planteado.

Además, el artículo 99 de la Constitución Federal, señala que las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes, le corresponde resolver al Tribunal Electoral.

De ahí que la procedibilidad, supone un obstáculo que debe superar en atención que se considera un presupuesto procesal, dado que su falta daría lugar a que no se configura una condición necesaria para la constitución del proceso, y con ello, se imposibilita el pronunciamiento por parte de los órganos jurisdiccionales para atender las controversias planteadas.

De lo que resulta, la protección de la seguridad jurídica en los gobernados, respecto a la actuación de los órganos y funcionarios que los integran, en el ejercicio de su función pública correspondiente.

Por otro lado, en la Ley Electoral Local, en los artículos 297, fracción VI, 313, 314 y 315, se señala que corresponde a la carga procesal de la parte promovente de expresar los agravios que reflejen su pretensión, y la del Tribunal Local de resolver atendiendo a los planteamientos que hayan sido sometidos a su consideración.

Además, en relación con los procedimientos sancionadores, el artículo 386 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, señala que se clasifican en dos tipos, siendo uno de ellos los ordinarios sancionadores, que son los que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales.



En ese orden de ideas, en los diversos 402, 403, 404, 405, 406, 407 y 408 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla de la materia, en lo que interesa, se establece que:

- Dentro de los procesos electorales, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, elaborará un proyecto de resolución por el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento cuando se actualice alguna de ellas.
- Cuando durante la sustanciación de una investigación el Secretario Ejecutivo advierta hechos distintos al objeto de ese procedimiento que puedan constituir distintas violaciones electorales, o la responsabilidad de actores diversos a los denunciados, podrá ordenar el inicio, de oficio, de un nuevo procedimiento de investigación.
- El Secretario Ejecutivo contará con un plazo de cinco días para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento, contados a partir del día en que reciba la queja o denuncia. En caso de que se hubiese prevenido al quejoso, a partir de la recepción del desahogo de la prevención o de la fecha en la que termine el plazo sin que se hubiese desahogado la misma.
- Admitida la queja o denuncia, el Secretario Ejecutivo emplazará al denunciado, sin perjuicio de ordenar las diligencias de investigación que estime necesarias.
- Con la primera notificación al denunciado se le correrá traslado con una copia de la queja o denuncia, así como de las pruebas que, en su caso, haya aportado el denunciante o hubiera obtenido a prevención de la autoridad que la recibió, concediéndole un plazo de cinco días para que conteste respecto a las imputaciones que se le formulan.
- Una vez que el Secretario Ejecutivo tenga conocimiento de los hechos denunciados, en su caso, dictará de inmediato las medidas necesarias para dar fe de los mismos; para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios, y en general para evitar que se dificulte la investigación.
- Concluido el desahogo de las pruebas y, en su caso, agotada la investigación, el Secretario Ejecutivo pondrá el expediente a la vista del

quejoso y del denunciado para que, en un plazo de cinco días, manifiesten lo que a su derecho convenga.

- Hecho lo anterior se procederá en términos de la remisión al Tribunal del procedimiento sancionador, a efecto de que el resuelva lo conducente.

De las líneas anteriores, se puede concluir que, el Secretario Ejecutivo del IEE, tiene la facultad desechar las denuncias siempre que se actualice algunas de los supuestos mencionados, o admitirlas para que se lleven a cabo las diligencias correspondientes y una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, remitirlo a este Tribunal para que conozca del fondo de la controversia planteada.

6. ESTUDIO DE FONDO

La parte actora refiere como agravios:

- La sentencia trasgrede los principios de legalidad, certeza, equidad e imparcialidad que rigen la materia electoral.
- La encargada despacho no acordó sobre la solicitud de fe pública solicitada por el partido actor.
- Refiere que la responsable omitió observar que la sola presencia del nombre del candidato en propaganda religiosa y como presidente municipal, son actos de proselitismo que supone un ejercicio indebido de la función pública ya que dicho acto es con la finalidad de respaldar al candidato denunciado, así como desviar los recursos públicos a un objetivo para fines políticos-electorales, además de no observar el evidente desvío de fondos del Ayuntamiento de Tlachichuca para fines proselitistas.
- Establece que existió la celebración de un contrato de prestación de servicios entre el denunciado y el sonido contratado.
- Existe una indebida función pública equiparable al uso indebido de recursos públicos y al delito de peculado.
- La Comisión Permanente omitió llevar un análisis del incumplimiento a lo establecido en los artículos 93 del Código Local y 22 del Reglamento de la Oficialía del IEE, toda vez que dicha autoridad al recibir una queja deberá realizar las acciones necesarias para impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas.



- La responsable omitió ordenar primero, antes de confirmar el desechamiento, el desahogo de la prevención que prevé el artículo 23 del Reglamento de la Oficialía Electoral.
- Existió una tardanza injustificada que pasa inadvertida ante la óptica de la responsable, pues la realidad del estatus de la política y propagandística de las acciones desplegadas por los actores políticos van cambiando segundo a segundo, por lo que al no evitar el menoscabo o desaparición de los hechos denunciados hubo una falta de observación por la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva.
- Finalmente refiere que existe una falta de exhaustividad por parte de la responsable puesto que no analizó que en la denuncia se anexaron las pruebas técnicas de la propaganda electoral personalizada denunciada y el uso de servicios y fondos públicos, mismos que concatenados con lo descrito en el contenido de hechos de la misma denuncia generan certeza de la existencia de la misma.

Tomando en consideración que los agravios hechos valer por la actora guardan relación entre sí, y todos son encaminados a que se revoque la resolución en estudio, se procede a realizar su análisis en conjunto, sin que eso cause perjuicio a las partes, tal como lo establece la Jurisprudencia **4/2000 AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**² la cual señala que el estudio que realiza la autoridad correspondiente de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Una vez señalado lo anterior, se identifica que los agravios expuestos por el partido actor se encaminan a controvertir dos supuestos; el primero de ellos respecto la omisión de la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE de acordar sobre la fe pública solicitada por el partido actor; y el segundo donde se señala la omisión de observar los hechos denunciados y la existencia de las infracciones, lo que a dicho de la recurrente evidencia una falta de

² Jurisprudencia 4/2000 "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN." Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, páginas 5 y 6.

exhaustividad por parte de la responsable, es por ello que se procederán a analizar los agravios desde esos supuestos.

A) Omisión de la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE de acordar sobre la solicitud de fe pública solicitada por el partido actor.

El partido actor manifiesta como agravios que la omisión de la Encargada de despacho de realizar la fe pública de los hechos denunciados, generó una vulneración a sus derechos, de lo planteado este Tribunal considera el agravio **INFUNDADO** por lo siguiente:

De las constancias que integran el presente expediente se advierte que en el escrito primigenio de denuncia la actora solicitó se diera fe de dos enlaces que a su dicho constituían los hechos denunciados³.

Ya que a su dicho se omitió verificar el contenido de los enlaces e imágenes que ofreció como prueba junto con su escrito de denuncia, mientras que por otra, omitió también requerir los informes solicitados en su escrito de denuncia, tanto al Municipio de Tlachichuca, Puebla como al Comité Organizador de la feria denominada "GRAN FERIA ANUAL EN HONOR A LA VIRGEN DE LA LUZ 2024, DE LA COMUNIDAD INES VARELA LA LUZ, DEL MUNICIPIO DE TLACHICHUCA, PUEBLA" con la finalidad de que informara sobre dicha propaganda publicada con fines religiosos, sin que en todo caso se le requiriera en caso de alguna eventual aclaración, por lo que se vulneró la esfera de derechos de la parte actora.

Ahora bien, es de conocimiento de este Tribunal que, cuando se presenta una queja ante la autoridad administrativa, esta tiene la obligación de verificar si reúne los requisitos de procedencia establecidos en el CIPEEP y demás reglamentos aplicables, así como de llevar a cabo un análisis preliminar, con la finalidad de apreciar si de los hechos denunciados se podría actualizar una infracción en materia electoral para ser admitida o en caso contrario, desecharla.

Ello significa que, previo a que la comisión responsable deseche o admita una queja, deberá analizar si es posible que se configure una vulneración a la normativa electoral, en el caso concreto, uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada.

³ Visible a foja 69.



Bajo esa tesitura, el análisis preliminar implica que, de los hechos expuestos en la queja, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte de forma clara, manifiesta, notoria e indudable una posible vulneración o no en la materia.

Robustece lo anterior, la jurisprudencia **45/2016**, de la Sala Superior, de rubro: **"QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL"**.

Bajo esa tesitura, al cotejar el escrito de denuncia, con lo razonado por la autoridad responsable en la resolución impugnada, este Tribunal advierte que contrario por lo sostenido por la parte actora, la responsable sí llevó a cabo la verificación de las pruebas aportadas en su queja (dos ligas electrónicas y una fotografía), razonando a modo de consecuencia, que de acuerdo con la conducta denunciada, debían configurarse tres elementos, personal, temporal y objetivo, que no se acreditaban de manera preliminar pues por una parte concluyó que de la verificación realizada, únicamente se observó que la publicación fue realizada por un usuario denominado "La Mera Neta", siendo una persona distinta a las personas denunciadas, mientras que por otra, de ninguna imagen fue posible desprender que se estuviera materializando una infracción en materia electoral.

En lo que respecta a la manifestación relativa a la omisión de la responsable de requerir los informes solicitados en el escrito de denuncia, este Tribunal no perdió de vista que, mediante el escrito de denuncia, la parte actora ofreció las siguientes pruebas:

Sobre dicho tema, vía recurso de apelación, la parte actora se duele de la omisión de la responsable de realizar los requerimientos en cita.

Al respecto, tal y como fue anteriormente referido, una vez que la autoridad responsable realizó la verificación de los medios probatorios ofrecidos por el denunciante, estimó, con fundamento en las Jurisprudencias 22/2013 y 16/2011 de rubros **"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN"** y **"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE LA INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU**

FACULTAD INVESTIGADORA” que si bien las autoridades están en posibilidad de recabar pruebas, dicha situación debe ocurrir siempre y cuando la violación reclamada lo amerite y existan indicios mínimos que permitieran acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de las conductas presuntamente denunciadas, atendiendo a que el Procedimiento Especial Sancionador se rige preponderantemente por el principio dispositivo, por lo que las partes tienen tanto la obligación procesal de señalar hechos de manera clara y precisa, así como de acompañar el acervo probatorio suficiente para ejercer la facultad investigadora, lo cual no se actualizó en el caso concreto por lo que se actualizaba el desechamiento.

Lo anteriormente apuntado es a su vez acorde con lo contenido en el diverso 414 del CIPEEP en donde se dispone que en el Procedimiento Especial Sancionador no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, que son distintas a los informes pretendidos por la entonces denunciante.

Además de lo anterior, se hace la precisión al denunciante, que parte de una premisa errónea al señalar que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 93, fracciones VI, XLV incisos a) y c) y 20 22, inciso f) y j) y 31 del Reglamento de la Oficialía del Instituto Electoral, la autoridad responsable debió requerirle en caso de estimar necesaria alguna aclaración respecto de las pruebas ofrecidas.

Ello, pues si bien es cierto que, con fundamento en lo dispuesto en la fracción XLV del diverso 93 del CIPEEP y 22 del Reglamento de Quejas, la persona titular de la Secretaría Ejecutiva se encuentra facultado para ejercer la fé pública, esta tiene por objeto que dicha persona certifique a través de los sentidos, actos y hechos en materia electoral que le consten y pudieran influir o afectar la equidad en las contiendas electorales, más no implica la facultad de requerir informes a las personas denunciadas previo al emplazamiento respecto de los mismos hechos por los cuales son denunciados.

Dicho proceder resultaría contrario a lo dispuesto en los artículos 1, 14, 16 y 20, apartado B, fracción II de la Constitución Federal y así como lo dispuesto en los diversos 410 a 414 del CIPEEP así como con los principios de no autoincriminación y presunción de inocencia, pues al ser partes denunciadas y una vez decretada la admisión de la denuncia, se les debe correr emplazamiento para que procedan a dar contestación la denuncia instaurada en su contra, con la finalidad de salvaguardar derechos fundamentales.



Precisado lo anterior, en el caso concreto, la responsable concluyó que con los elementos aportados, de manera preliminar no se actualizaba una infracción que justificara realizar mayores diligencias, atendiendo a los criterios normativos y Jurisprudenciales dictados por la Sala Superior, además de la falta de existencia de indicios mínimos para continuar con el procedimiento, por lo cual consideró que no era necesario desplegar su facultad investigadora.

Lo anterior, fundando el desechamiento y la ausencia de mayores diligencias, atendiendo a las normas que regulan el procedimiento sancionador en el Estado, particularmente en lo dispuesto en los artículos 52 fracción IV y el diverso 57, fracción IV del Reglamento de Quejas y Denuncias, además de sustentar sus razones de decisión, con los criterios de la Sala Superior antes referidos, que en términos de lo previsto en los artículos 94 párrafo onceavo y 99 de la Constitución Federal, así como 232 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, resultan de observancia obligatoria, de ahí que no le asista razón a la parte actora.

B) La omisión de observar los hechos denunciados y la existencia de las infracciones, lo que a dicho de la recurrente evidencia una falta de exhaustividad por parte de la responsable.

El partido actor manifiesta como agravios que la omisión de observar los hechos denunciados y la falta de exhaustividad en la resolución recurrida, de lo planteado este Tribunal considera el agravio **INFUNDADO** por lo siguiente:

El Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla, en el artículo 52 advierte que las denuncias serán desechadas de plano, sin prevención alguna, cuando:

- I. *No reúna los requisitos indicados en el artículo 10 de este Reglamento.*
 - II. *Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político electoral.*
 - III. *El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos.*
 - IV. *La denuncia sea evidentemente frívola.*
- La Comisión confirmará mediante resolución, la determinación de desechamiento, en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas y la misma se notificará al denunciante, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas.*

En caso, de actualizarse el supuesto previsto en la fracción IV de este artículo, deberá iniciarse el procedimiento descrito en el Título Sexto de este Reglamento.

Por lo tanto, cuando se presenta una queja ante autoridad administrativa, esta tiene la obligación de verificar si se reúnen los requisitos de procedencia establecidos en la ley citada, así como llevar a cabo un análisis preliminar, para determinar si de los hechos denunciados se actualiza una infracción en materia electoral, para que la queja pueda ser admitida o en caso contrario desecharla.

De lo que resulta que, previo a que la responsable deseche o admita la queja, deberá analizar si es posible que se configure una vulneración a la normativa electoral.

Así, el análisis preliminar implica que, de los hechos expuestos, y de las constancias que obran en el expediente, se advierta de forma clara, notoria e indudable una posible vulneración o no en la materia electoral, lo anterior con fundamento, en la jurisprudencia **45/2016**, de la Sala Superior de rubro: **"QUEJA, PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANALISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACION EN MATERIA DE PROPAGANDA POLITICO-ELECTORAL"**⁴.

Aunado a lo anterior en la sentencia dentro del expediente SUP-REP-620/2023 Sala Superior ha establecido un parámetro para realizar el examen preliminar de los hechos denunciados sin que se incurra en pronunciamiento de fondo, el cual establece:

A) Determinar de manera preliminar la existencia de los hechos o actos concretos: Es decir, debe acreditarse la existencia de los hechos principales contenidos en las denuncias, esto es, los que puedan actualizar la conducta irregular por lo que fue interpuesta la queja, en caso de no acreditarse la existencia de los hechos se estará en posibilidad de proceder al desechamiento de la queja.

B) Determinar de manera preliminar y objetiva que el hecho configura alguna conducta irregular: Una vez acreditado el hecho denunciado, es

⁴ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 35 y 36



necesario que la autoridad verifique que la conducta es de aquellas que pueden actualizar una infracción administrativa. Lo anterior supone el contraste entre el hecho y la conducta típica contenida en la norma, sin realizar juicio de valoración, el descarte de una prueba, o prejuzgar sobre la responsabilidad de los presuntos infractores.

En suma, como en esta etapa debe existir un mínimo de posibilidad de que el hecho actualice la conducta, por lo menos de manera indiciaria, es que la autoridad está en posibilidad de verificar las frases o expresiones utilizadas típicamente en los procesos electorales, por ejemplo, las relativas a jornada electoral, voto, votar, frases de apoyo o exaltación de las cualidades del servidor público, etcétera.

Sin embargo, esto también constituye un razonamiento, porque el análisis preliminar que debe hacer la Comisión consiste en determinar si se está frente a hechos que posiblemente puedan derivar en una infracción en materia político electoral y, de ser el caso, se admita la queja.

Así, en caso de que la autoridad advierta de manera clara e indubitable que no existe la posibilidad de que el hecho actualice la conducta típica, se encontrará en condiciones de desechar la queja respectiva.

C) Suficiencia de las diligencias en la investigación preliminar. La autoridad administrativa tiene la obligación de atender todos los puntos contenidos en la denuncia respectiva y aquellos que, razonablemente, atiendan a la lógica del hecho denunciado; lo que implica que, cuando menos, la autoridad realice las diligencias que abarquen a los presuntos infractores o a los implicados que de manera directa se desprendan de los hechos denunciados.

Lo anterior, en virtud de que la investigación preliminar solo persigue reunir los elementos mínimos de convicción que justifiquen la admisión de la queja y desplegarse una mayor investigación que, eventualmente permitan al Tribunal Electoral decidir si se actualiza o no la responsabilidad de los presuntos infractores.

Por lo que es necesario, que en esta fase se pueda determinar de manera indiciaria si el hecho puede configurar la conducta reprochada, las circunstancias o móviles de la perpetración, la identidad de los presuntos infractores o partícipes y la existencia del daño causado.

Precisado lo anterior, se advierte que la Comisión Responsable fundamenta el desechamiento de la queja presentada por el partido actor, con relación a la fracción IV del artículo 52 del Reglamento de Quejas y denuncias, es decir por ser evidentemente frívola.

- **Contenido de la resolución impugnada.**

La Autoridad responsable establece en la resolución impugnada, que resulta evidente la inexistencia de la infracción denunciada, ya que no se identifica en la narración de los hechos ni en la imagen denunciada, la participación del denunciado en calidad de funcionario público o candidato, así como tampoco del contenido de los enlaces se difunden través de una página o medio oficial de alguna dependencia pública de los tres órdenes de gobierno, lo anterior pues únicamente se advierte el nombre de la persona denunciada pero no se encuentra alguna imagen o distintivo que lo relacione en su calidad de servidor público o candidato, así como tampoco se identifica algún partido político o al Ayuntamiento de Tlachichuca.

Señala que no todo hecho enunciado constituye una violación en materia electoral, también que toda persona tiene derecho a la libertad de religión, pero a su vez que los Partidos Políticos tienen la obligación de no usar símbolos religiosos o expresiones de carácter religioso como lo dispone el artículo 54 fracción VIII.

Tomando en cuenta lo anterior, argumenta que no se puede limitar a las personas en su carácter civil a expresar su libertad religiosa criterio que ha sido reiterado por la Sala Superior dentro de la tesis XVII/2011 "IGLESIAS Y ESTADO. LA INTERCEPTACIÓN DEL PRINCIPIO DE SEPARACIÓN, EN MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL".

Establece que desde la perspectiva electoral, la libertad de religión de conciencia o de culto conforme al principio pro persona, solo puede ser restringido bajo el supuesto de que se realicen, actos o expresiones religiosas en propaganda electoral, que tengan un impacto directo en el proceso comicial, es decir que influya moral o espiritualmente a los ciudadanos a fin de afectar la libertad de conciencia.

Menciona que, según criterios del Tribunal Constitucional, no todo acto de expresión externa de una creencia religiosa es un acto de culto público, ya que por ejemplo llevar una medalla de la virgen en el cuello es símbolo y expresión



de la filiación religiosa, de la persona que los lleva, pero no constituye un acto de culto público.

Los actos de culto público son los específicamente orientados a desarrollar de manera colectiva los tiros, ceremonias y practicas que las diferentes religiones reconocen como manifestaciones institucionalizadas o formalizadas de su fe religiosa, definidas y gobernadas por reglas preestablecidas por ellas.

Por ello existe una línea legal, en la que se ha establecido que no toda manifestación religiosa dentro de la propaganda electoral es violatoria, así como la participación de los ciudadanos en la vida religiosa debe de ser motivo de infracción en materia de propaganda electoral.

Por ese motivo, la Sala Superior ha establecido que para tener por acreditado el uso de símbolos religiosos en propaganda electoral, se tiene que distinguir entre el uso de expresiones o referencias a festividades nacionales y/o tradicionales, por un lado y por el otro, el uso de una religión con el fin de incidir en el electorado o manipular sus preferencias electorales.

Por ello resulta inexistente la infracción denunciada, ya que no se advierte de forma indicaría, circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan presumible la comisión de la infracción.

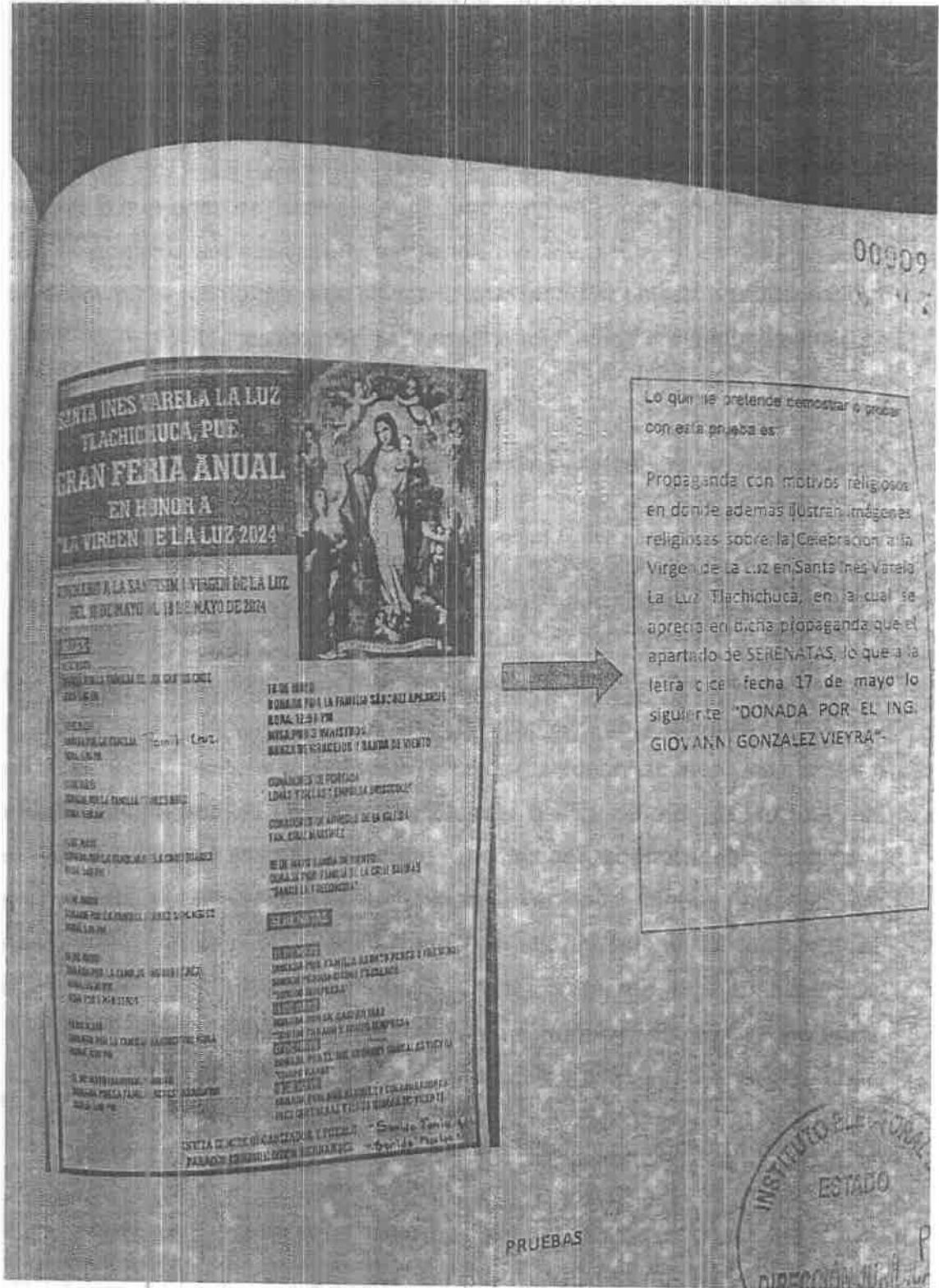
Señala que, la narración de la denunciante se considera de buena fe, pero no resulta demostrable a partir de la misma, de ahí que se considere como frívola.

Es por lo argumentado, que si bien se denuncia la presunta promoción del Presidente Municipal de Tlachichuca, por su reelección al mismo cargo, a través de propaganda indebida (religiosa) derivado de la presunta donación de la participación de un grupo denominado "KAROS", con motivo de la celebración de una feria popular, no se advierte aun de forma indiciaria, la participación del denunciado en su carácter de Presidente Municipal, ni como candidato, en dicha propaganda, así como tampoco algún elemento que haga distinguible a algún ente de gobierno o algún partido político, por ello decreto el desechamiento de la denuncia.

Por lo precisado se considera que la resolución fue apegada a derecho y fue exhaustiva, en razón de lo siguiente:

Del escrito primigenio de denuncia se identifica que se denunció propaganda personalizada y propaganda indebida (religiosa), basándose en un anuncio y su publicación en una página de Facebook denominada "La miera neta"

La imagen en comento, es la siguiente:





El artículo 134 párrafo octavo de la Constitución federal establece que la propaganda que difundan bajo cualquier modalidad de comunicación social los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines **informativos**, educativos o de orientación social y que en ningún caso incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública.

Sobre este tema, la Sala Superior al resolver el recurso **SUP-RAP-74/2011** señaló que el artículo 134 de la Constitución federal determinó las siguientes directrices en materia electoral:

1. La prohibición de difundir propaganda gubernamental durante la campaña electoral y hasta la jornada electoral.
2. La prohibición a las personas servidoras de utilizar recursos públicos para influir en la equidad de la contienda electoral.
3. La obligación de que la propaganda gubernamental que se difunda por orden de cualquier ente de gobierno tenga carácter institucional y no implique promoción personalizada.

Además, al resolver el recurso SUP-REP-3/2015 indicó que el esquema contenido en el artículo 134 párrafos antepenúltimo y penúltimo de la Constitución, tiene el propósito de generar un marco normativo para salvaguardar los principios rectores de la materia electoral de legalidad, objetividad, certeza y equidad en los procesos electorales.

Aunado a ello, emitió la jurisprudencia **12/2015** de rubro **PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA** en la cual estableció que para estar en aptitud de determinar si la propaganda personalizada de las personas servidoras públicas que se analiza es susceptible de atentar contra el mandado constitucional, resulta indispensable que se acredite la actualización conjunta de los elementos siguientes:

- a) **Personal**: deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona servidora pública;

b) **Objetivo:** impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y

c) **Temporal:** establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo.

Asimismo, al resolver el recurso SUP-REP-57/2016 la Sala Superior consideró que la promoción personalizada de una persona servidora pública constituye todo aquel elemento gráfico o sonoro que se presente a la ciudadanía **en que se describa o aluda a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal, que destaque los logros particulares obtenidos por la persona ciudadana** que ejerce el cargo público; se haga mención a sus presuntas cualidades; **se refiera a alguna aspiración personal en el sector público o privado.**

De lo antes expuesto se advierte que la publicación denunciada no cumple con la totalidad de los elementos básicos para identificarla de forma indiciaria como tal.

Ya que, en un primero momento, no fue publicada o difundida por ningún ente de gobierno del Ayuntamiento de Tlachichuca, de ahí que no se pueda afirmar que fue realizada con recursos públicos

Si bien es cierto se puede ver el nombre del denunciado y ocurre durante el marco de un proceso electoral es evidente que el anuncio señalado no es difundido por el denunciado y lo más relevante de ninguna forma describe la trayectoria académica o profesional del mismo, destaca logros personales, o menciona alguna aspiración personal, pues solo se identifica el nombre del denunciado.

De ahí que como lo señala la Comisión Responsable, resulta notorio que no se trata de un acto de propaganda personalizada.

Ahora bien, respecto la propaganda indebida (religiosa) debe de precisarse que tal como lo señaló la autoridad responsable no todo acto religioso de un ciudadano implica una violación a la materia electoral.

Se debe tomar en cuenta que para determinar la concurrencia entre las cuestiones religiosas y políticas, debe de tenerse en cuenta el contexto en que



las manifestaciones se producen, ya que para analizar la infracción a la prohibición de utilización de símbolos religiosos en la propaganda electoral, no solo debe de tomarse en cuenta la simple aparición de un determinado elemento religioso o la función de alguna expresión lingüística, que pudiera encontrarse referida a algún tipo de credo, sino que debe analizarse de manera contextual el uso que se da a esos elementos o expresiones, con la finalidad de inferir de manera sólida y consistente, que lo pretendido era utilizar la fe del conjunto social en beneficio de un determinado actor político.

Por este motivo este Tribunal considera que para poder analizarse de forma indiciaria el uso de símbolos religiosos en propaganda electoral, se tiene que distinguir entre el uso común de elementos religiosos, como puede ser el lenguaje, la vestimenta, o bien referencias a festividades nacionales y/o tradicionales, o la colocación de un símbolo de manera contextual, en un entorno determinado por un lado y por el otro, el uso de una religión con el fin de incidir en el electorado.

De lo señalado se puede advertir que es evidente que el denunciado no utiliza ningún símbolo religioso más allá de que su nombre se ve escrito en un anuncio de los eventos que acontecerán por la fiesta en honor a la virgen de la cruz en la gran feria anual, tomando en cuenta el contexto, se puede arribar a la conclusión que no hay siquiera de forma indiciaria elementos para poder establecer la existencia de propaganda indebida (religiosa)

Establecido lo anterior se procede a analizar los parámetros para realizar el examen preliminar de los hechos denunciados sin que se incurra en pronunciamiento de fondo.

A) Determinar de manera preliminar la existencia de los hechos o actos concretos: En el caso en concreto, se tuvieron por existentes los hechos denunciados.

B) Determinar de manera preliminar y objetiva que el hecho configura alguna conducta irregular: Lo anterior supone el contraste entre el hecho y la conducta típica contenida en la norma, sin realizar juicio de valoración, el descarte de una prueba, o prejuzgar sobre la responsabilidad de los presuntos infractores.

Así, en caso de que la autoridad advierta de manera clara e indubitable que no existe la posibilidad de que el hecho actualice la conducta típica, se encontrará en condiciones de desechar la queja respectiva.

Como ha sido explicado a lo largo de la presente sentencia si bien es cierto existen los hechos, resulta evidente que los hechos denunciados indubitablemente no constituyen una fracción en materia electoral.

C) Suficiencia de las diligencias en la investigación preliminar. No se realizaron diligencias en la investigación preliminar, derivado de que de la propia naturaleza de la denuncia no se consideró necesario.

Es por todo lo anterior, es que este Organismo Jurisdiccional, considera **INFUNDADOS** los agravios en estudio, ello al ser correcto el desechamiento decretado por la responsable.

Por lo expuesto y fundado se:

7. RESUELVE

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 350 y 354 párrafo segundo del *Código Local* se resuelve:

PRIMERO. Se declaran **INFUNDADOS**, los agravios planteados por el Partido Actor, con base al numeral 6 de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** la resolución impugnada, en lo que fue materia de impugnación.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman las Magistradas y el Magistrado en funciones que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante la Secretaría General en Funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-038/2024

MAGISTRADO EN FUNCIONES

MAGISTRADA

ISRAEL ARGÜELLO BOY

NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ

La que suscribe Secretaria General de Acuerdos en funciones, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y en el artículo 14 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla. -----

-----CERTIFICO-----

Que la firma del Magistrado en funciones, de la Magistrada y de la suscrita Secretaria General de Acuerdos en funciones, forman parte integrante de la resolución relativa al expediente identificado con la clave **TEEP-A-004/2024**, de catorce de junio de dos mil veinticuatro, en un total de veintitrés fojas en original, incluyendo la presente. **CONSTE**-----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ

NOBIA, MARIA
DAVID, J. M.

SECRET, NOBIA, MARIA

SECRET, NOBIA, MARIA

SECRET, NOBIA, MARIA

SECRET, NOBIA, MARIA

SECRET, NOBIA, MARIA

SECRET, NOBIA, MARIA

SECRET, NOBIA, MARIA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-108/2024 Y
TEEP-JDC-110/2024 ACUMULADOS.

ACTORES:

[Redacted]

AUTORIDAD	RESPONSABLE:
DIRECCIÓN	JURÍDICA
INSTITUTO	ELECTORAL
ESTADO.	DEL

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **catorce de junio de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del día en que se actúa**, dictada por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **veinte horas** del día en que se actúa, la suscrita Actuaría Auxiliar **NOTIFICA A LAS PARTES y a los demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ

¹ En atención al Acuerdo de **cuatro de mayo** del año dos mil veinticuatro y con fundamento a los artículos 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Puebla y 22 Ley de Protección de Datos Personales en Posesión e Sujetos Obligados del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-108/2024 Y
TEEP-JDC-110/2024 ACUMULADOS.

ACTORES: [Redacted]
[Redacted]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN JURÍDICA
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO. DEL

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **catorce de junio de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del día en que se actúa**, dictada por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **veinte horas**, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ

² En atención al Acuerdo de **cuatro de mayo** del año dos mil veinticuatro y con fundamento a los artículos 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Puebla y 22 Ley de Protección de Datos Personales en Posesión e Sujetos Obligados del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SENTENCIA DEFINITIVA
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE: TEEP-JDC-108/2024 Y
TEEP-JDC-110/2024 ACUMULADOS
ACTORES:

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN JURÍDICA DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA
MAGISTRADO EN FUNCIONES:
ISRAEL ARGÜELLO BOY
SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA

Heroica Puebla de Zaragoza a catorce de junio de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que sobresee los Juicios para la Protección de los
Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía interpuestos por
..., por su propio derecho, en contra
del acuerdo de diecinueve de abril de dos mil veinticuatro dictado dentro del
Procedimiento Especial Sancionador y su indebida
notificación.

GLOSARIO

Actores:	
Código, Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales para el Estado de Puebla
Instituto, IEE:	Instituto Electoral del Estado
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral del Estado
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla
Dirección de Prerrogativas:	Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de Puebla

TEEP-JDC-108/2024 Y ACUMULADO

Dirección Jurídica:	Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Puebla
PES:	Procedimiento Especial Sancionador
Reglamento:	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado
Sala CDMX:	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación

1. ANTECEDENTES

Todas las fechas que a continuación se describen corresponden al año dos mil veinticuatro a excepción de lo expresamente mencionado.

1.1. Acuerdo Plenario. El diez de abril, este organismo jurisdiccional, emitió acuerdo plenario dentro del expediente TEEP-AE- '2024, mediante el cual devolvía al *Instituto*, las actuaciones realizadas al expediente para que se repusiera la audiencia de pruebas y alegatos, así como las actuaciones subsecuentes.

1.2. Cumplimiento. Mediante proveído de doce de abril siguiente, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del *Instituto*, ordenó se citara a las partes para que comparecieran de manera personal al desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, misma que tendría verificativo el diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro.

1.3. Notificación. Mediante oficios IEE/DJ-1472/2024 e IEE/DJ-1473/2024 se notificó a los ahora promoventes, la citación a efecto de que comparecieran de manera personal al desahogo de dicha audiencia.

1.4. Diferimiento. Mediante Acuerdo de diecinueve de abril siguiente, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del *Instituto*, ordenó entre otras cuestiones, diferir la audiencia de pruebas y alegatos.

1.5. Escritos de demanda. En contra de lo anterior, el veinticinco de abril, la parte actora presentó escritos de demanda -en vía PER SALTUM- dirigido a la Sala CDMX, ante el *Instituto*.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

1.6. Recepción en Sala CDMX. El treinta de abril se recibieron en la Oficialía de Partes de la Sala Regional CDMX, las demandas y demás constancias, por lo que se integraron los expedientes **SCM-JE- 2024 y SCM-JE- /2024.**

1.7. Reencauzamiento. Mediante Acuerdo Plenario de tres de mayo, la Sala CDMX ordenó reencauzar los juicios ciudadanos a este Tribunal Electoral, toda vez que se tenía que cumplir con el principio de definitividad.

1.8. Remisión al Tribunal Electoral. El cuatro de mayo, se recibió en la Oficialía de Partes de este organismo jurisdiccional, oficios número SCM-SGA-OA-970/2024 y SCM-SGA-OA-971/2024, por los que se remitieron los presentes Juicios de la Ciudadanía.

1.9. Integración y turno. En misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, ordenó la integración de los expedientes TEEP-JDC-108/2024 y TEEP-JDC-110/2024, y se turnaron a la ponencia a cargo del Magistrado en funciones Israel Argüello Boy, para su estudio y resolución.

1.10. Radicaciones. El siete de mayo siguiente, mediante proveídos, se ordenó la radicación de los expedientes, en la ponencia del Magistrado Instructor y se reservó acordar sobre la recepción y admisión de los presentes juicios.

1.11. Sentencia de Sala CDMX. El dieciséis de mayo de la presente anualidad, la Sala CDMX resolvió los Juicios Electorales : y en los cuales determinó:

"Realice nuevamente el emplazamiento – con todas las actuaciones del Pes, a efecto de que pueda estar en igualdad de circunstancias en la audiencia de pruebas y alegatos ordenadas por el IEEP, ello atendiendo a los términos que disponen las normas establecidas en el Código Local para tal efecto"

1.12. Cierres de Instrucción. Una vez que fueron estudiados los presentes Juicios de la Ciudadanía, en el momento procesal oportuno, el Magistrado Ponente, acordó cerrar la instrucción, formular el proyecto de resolución y solicitó a la Presidenta de este Tribunal convocara al Pleno a sesión pública para resolver los presentes asuntos.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver los presentes juicios de la ciudadanía, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la *Constitución*; 3 fracción IV de la *Constitución Local*; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 348, 353 Bis y 354 párrafo segundo del *Código Local*.

TEEP-JDC-108/2024 Y ACUMULADO

Por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales; en esencia, es la autoridad electoral que debe reparar el orden constitucional y, en su caso, restituir al impetrante en el uso y goce del derecho violado.

Por lo que este organismo jurisdiccional es competente, al tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, interpuesto por los *Actores*, por su propio derecho al considerar que el acuerdo dictado el diecinueve de abril del presente año, dentro del PES vulnera sus derechos político-electorales.

3. ACUMULACIÓN

Del análisis de las demandas presentadas por los ciudadanos José Mario Conde Rodríguez y Karla Martínez Flores se advierte que existe identidad en la pretensión, en las autoridades responsables y en los actos reclamados; por lo cual, atendiendo al principio de economía procesal y con el fin de evitar el riesgo de que se dicten sentencias contradictorias, lo conducente es decretar la acumulación de los expedientes **TEEP-JDC-110/2024** al diverso **TEEP-JDC-108/2024**, por ser este el primero que se recibió en este organismo jurisdiccional, y por existir conexidad en la causa en dichos expedientes.

Lo anterior de conformidad con el artículo 371 del Código Local con relación al 163 del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral.

4. SOBRESEIMIENTO

Previo al estudio de fondo de los Juicios de la Ciudadanía, este Tribunal advierte que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 372 fracción II del *Código Local*, tal y como se razona a continuación.

El artículo 372 fracción II del Código Local señala:

"Artículo 372

Deberá procederse al sobreseimiento de los recursos, cuando:

II.- La autoridad modifique el acto impugnado y consecuentemente el recurso quede sin materia;"

4.1. CASO EN CONCRETO

En el caso concreto, los *Actores* impugnan que mediante el acuerdo de diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, dictado dentro del Procedimiento



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Especial Sancionador y su indebida notificación, la autoridad administrativa electoral viola las formalidades esenciales del procedimiento; tomando en consideración la indebida notificación llevada a cabo por el Instituto; la cual no fue practicada de manera personal, ni mucho menos realizada en el domicilio en el cual el actor desempeña sus funciones o tiene su residencia.

También señalan que, les causa agravio la vulneración a su derecho de petición, al no dar contestación a su escrito de diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, a pesar de encontrarse enunciado en el acuerdo que se impugna.

Ahora bien, mediante sentencia de Sala CDMX dentro de los expedientes y ACUMULADOS estudió y analizó el indebido emplazamiento de los actores dentro del Procedimiento Especial Sancionador

Dentro de dicha sentencia determinó revocar la sentencia dentro de los Juicios de la Ciudadanía, se ordenó realizar nuevamente el emplazamiento con todas las actuaciones que integran el Procedimiento Especial Sancionador, a efecto de que las partes puedan estar en igualdad de circunstancias en la audiencia de pruebas y alegatos ordenadas por el IEE, ello atendiendo a los términos que disponen las normas establecidas en el Código Local para tal efecto.

Por todo lo anterior es que dentro del presente asunto se actualiza el sobreseimiento al haber quedado sin materia, en razón de lo siguiente:

Tal como se ha precisado, la Sala CDMX en la sentencia de los juicios y ACUMULADOS, ordenó que se realice nuevamente el emplazamiento a los denunciados dentro del Procedimiento Especial Sancionador, esto evidentemente, deja sin efectos el emplazamiento realizado así como las actuaciones subsecuentes dentro de dicho procedimiento, mismo tipos de actos que son señalados como acto impugnado por los actores dentro del presente juicio, como lo es la indebida notificación de un acuerdo.

En ese sentido, los señalamientos a un indebido emplazamiento y todas las notificaciones subsecuentes quedan sin materia al ordenarse un nuevo emplazamiento, puesto que se ha dejado sin efecto el emplazamiento realizado a los actores, y las notificaciones posteriores a ello.

TEEP-JDC-108/2024 Y ACUMULADO

En consecuencia, este Tribunal estima que lo procedente es sobreseer los juicios de la ciudadanía interpuestos por;

No pasa por alto lo señalado por los actores respecto una vulneración a su derecho de petición puesto que la autoridad responsable no dio contestación a su escrito de diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, contrario a lo señalado en el acuerdo impugnado de diecinueve del presente año, la responsable hace referencia de dichos escritos y establece que los agrega al expediente respectivo para que este Tribunal en el momento procesal oportuno se pronuncie al respecto.

5. RESOLUTIVO

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353 Bis, 354 párrafo segundo y 369 fracción III del *Código Local* se resuelve:

PRIMERO. Se acumula el juicio de la ciudadanía **TEEP-JDC-110/2024** al diverso **TEEP-JDC-108/2024**, por ser este el más antiguo.

SEGUNDO. Se **SOBRESEEN** los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, en términos de lo argumentado en el apartado 4 de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida a las partes.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública las Magistradas y el Magistrado en funciones del Tribunal Electoral del Estado ante la Secretaria General de Acuerdos, en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

**MAGISTRADO
EN FUNCIONES**

ISRAEL ARGÜELLO BOY

MAGISTRADA

**NORMA ANGELICA
SANDOVAL SANCHEZ**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ

La que suscribe Secretaria General de Acuerdos en funciones, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y en el artículo 14 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla. -----

-----CERTIFICO-----

Que la firma de la suscrita Secretaria General de Acuerdos en funciones, forman parte integrante de la resolución relativa al expediente identificado con la clave **TEEP-JDC-108/2024 Y ACUMULADO**, de catorce de junio de dos mil veinticuatro, en un total de siete fojas en original, incluyendo la presente. **CONSTE**-----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-039/2024.

PARTE ACTORA: PARTIDO DEL
TRABAJO.

AUTORIDAD	RESPONSABLE:
COMISIÓN	PERMANENTE DE
QUEJAS Y DENUNCIAS	DEL
INSTITUTO ELECTORAL	DEL
ESTADO DE PUEBLA.	

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **catorce de junio de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del día catorce de junio del año en que se actúa**, dictado por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **veinte horas con cero minutos** del día en que se actúa, la suscrita Actuaría Auxiliar **NOTIFICA A LAS PARTES y a los demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia de la referida resolución. **DOY FE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA


ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-039/2024.

PARTE ACTORA: PARTIDO DEL
TRABAJO.

AUTORIDAD	RESPONSABLE:
COMISIÓN	PERMANENTE DE
QUEJAS Y DENUNCIAS	DEL
INSTITUTO ELECTORAL	DEL
ESTADO DE PUEBLA.	

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **catorce de junio de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del día catorce de junio del año en que se actúa**, dictado por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **veinte horas con cero minutos**, se fijaren en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicado resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA


ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-039/2024.

PARTE ACTORA: PARTIDO DEL TRABAJO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS
DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO
DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS PASTOR
BETANCOURT.

SECRETARIA INSTRUCTORA: ISABEL
CARREÓN PONCE DE LEÓN.

Heroica Puebla de Zaragoza; a catorce de junio de dos mil veinticuatro.

VISTO el estado procesal que guardan los autos del presente asunto, promovido por el Partido del Trabajo a través de su Representante Propietario acreditado ante el Consejo Municipal Electoral del Municipio de Tlachichuca, Puebla, Álvaro Andrés Hernández Sánchez, para controvertir la resolución de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla de trece de mayo de dos mil veinticuatro, en la cual se desechó la denuncia formulada por el actor, dentro del Procedimiento Especial Sancionador **SE/PES/PT/360/2024.**

GLOSARIO:

Actor:

Partido del Trabajo a través de su Representante Propietario acreditado ante el Consejo Municipal Electoral del Municipio de Tlachichuca, Puebla, Álvaro Andrés Hernández Sánchez.

Autoridad Responsable:

Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

**Código Local, CIPEEP,
Código Comicial, Código
Electoral:**

Código de Instituciones y Procesos
Electorales del Estado de Puebla.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

Instituto, IEE, autoridad remidora, instituto local: Instituto Electoral del Estado.

PES: Procedimiento Especial Sancionador.

Reglamento de quejas: Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado

Sala Regional: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal, con sede en Ciudad de México

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tribunal, Tribunal Local: Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Tribunal Federal, TEPJF: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES¹

Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se desprenden los siguientes hechos.

-Procedimiento Especial Sancionador.

1. Presentación de denuncia. El nueve de mayo, el actor presentó una denuncia en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, en contra del Presidente Municipal de Tlachichuca, Puebla, por actos que a su consideración constituyen propaganda indebida.

¹Los hechos narrados corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa al respecto.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-039/2024

2. Recepción y registro. El diez de mayo siguiente, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electora, acordó la recepción y registro de la denuncia del promovente bajo la clave SE/PES/PT/360/2024.

3. Resolución. El trece de mayo, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral, resolvió el desechamiento de la denuncia presentada por el actor.

4. Notificación. El quince de mayo, fue notificada la resolución mediante oficio IEE/DJ-2336/2024 la resolución del expediente SE/PES/PT/360/2024.

- Recurso de Apelación.

1. Presentación de recurso de apelación. El dieciocho de mayo, el Representante Propietario del Partido del Trabajo, presentó un recurso de apelación ante el Instituto Electoral del Estado, dirigido a este Tribunal Electoral.

2. Remisión a este Tribunal. El veintiuno de mayo, la Consejera Presidenta del Instituto Electoral remitió a este Tribunal el presente recurso de apelación mediante oficio IEE/PRE-0910/2024.

3. Integración y turno. Mediante acuerdo de veintiuno de mayo, la Magistrada Presidenta de este Organismo Jurisdiccional ordenó la integración del expediente, asignándole la clave **TEEP-A-039/2024** conforme al libro de gobierno y a su vez, lo turnó a la ponencia a su cargo para su estudio y resolución.

4. Radicación. El XXXX de mayo, la Magistrada Ponente tuvo por turnado el expediente, ordenó su radicación y reservó acordar sobre la admisión.

5. Admisión y cierre de instrucción. Una vez que fue estudiado el presente recurso de apelación, en el momento procesal oportuno, la

Magistrada Ponente acordó: admitir el medio de impugnación y cerrar la instrucción, es por lo que, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código Electoral Local, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el recurso de apelación.

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este *Tribunal* es competente por razón de materia y territorio, para conocer del expediente al rubro indicado, toda vez que se trata de un recurso de apelación contra la resolución de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla de trece de mayo de dos mil veinticuatro, en la cual se desechó la denuncia formulada por el actor, dentro del Procedimiento Especial Sancionador **SE/PES/MORENA/360/2024** que, a juicio del promovente, debe de ser admitida en razón de que los hechos denunciados vulneran la normativa electoral.

Además, que lo que aquí se resuelve corresponde a esta entidad, lugar donde este Organismo ejerce su jurisdicción; esto con fundamento en los artículos 350 y 354, párrafo segundo, del *Código Local*.

SEGUNDO. PROCEDENCIA Y EXHAUSTIVIDAD.

El medio de impugnación presentado cumple con los requisitos de procedencia, como a continuación se demuestra:



1. Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma autógrafa del promovente, se señala domicilio para oír y recibir notificaciones, se precisa el acto controvertido y la autoridad a la que se atribuye, se expresan los conceptos de agravio que le causa el acto reclamado y, se ofrecen pruebas.

2. Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo establecido por la ley, puesto que la resolución de Comisión Permanente dentro del Procedimiento Especial Sancionador **SE/PES/MORENA/360/2024** fue notificada al actor el quince de mayo del dos mil veinticuatro y el recurso fue interpuesto el dieciocho de mayo siguiente ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, tomando en cuenta que, durante el proceso



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-039/2024

electoral, los plazos deben contabilizarse tomando en cuenta que todos los días y horas son hábiles.²

3. Legitimación. El Partido Actor se encuentra legitimado para promover el presente Recurso de Apelación, ya que fue el denunciante dentro del Procedimiento Especial Sancionador controvertido quien promueve en el presente asunto.

4. Definitividad. El cumplimiento de tal requisito se satisface, porque se está impugnando una resolución emitida por la Comisión Permanente, la cual es impugnable a través de la vía presentada.

TERCERO. MEDIOS DE PRUEBA Y VALORACIÓN.

Para el análisis correspondiente, es indispensable señalar los elementos probatorios, ofrecidos y aportados por la parte actora, así como la documentación remitida por la Responsable, misma que obran en el expediente:

Pruebas de la parte actora:

1. copia certificada de la acreditación de representantes propietarios y suplentes del Partido del Trabajo ante los doscientos diecisiete Consejos Municipales en el Estado de Puebla.

2. Copia simple del oficio IEE/DJ-2398/2024 de trece de mayo de dos mil veinticuatro signado por la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica.

3. Copia certificada por la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del expediente dentro del Procedimiento Especial Sancionador SE/PES/PT/360/2024.

4. Instrumental pública de actuaciones, consiste en todas y cada una de las actuaciones practicadas en la resolución del presente medio de impugnación.

² ARTÍCULO 165. Segundo Parrado del Código Local.

5. Presuncional legal y humana.

Valoración:

Las pruebas señaladas en los numerales **1 y 3** constituyen **documentales públicas** con pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 358, fracción I, inciso a) y 359, primer párrafo del CIPEEP.

Respecto a la prueba enlistada en el numeral **2** constituye **documental privada**, con valor probatorio presuncional ello de conformidad con lo establecido en el artículo 358 fracción I del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

En lo que respecta a las pruebas enlistadas en los numerales **4 y 5**, se tienen por ofrecidas la **presuncional legal y humana, así como la instrumental pública de actuaciones**, consistiendo la primera en las actuaciones y constancias que obran en el presente expediente, y la segunda en la consecuencia que la ley o este Tribunal deducen de un hecho conocido o debidamente probado, para averiguar la verdad de otro desconocido; prueba tendente a demostrar la procedencia o no de los agravios formulados por el accionante. En esos términos, se tienen por admitidas y valoradas con fundamento en los artículos 358, fracción IV del Código de la materia.

Autoridad Responsable:


1. Copia certificada por la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del recurso de apelación presentado por Álvaro Andrés Hernández Sánchez el dieciocho de mayo de dos mil veinticuatro.

2. Copia cotejada por el Encargado de Despacho de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral de la lista de representantes del Partido del Trabajo ante los doscientos diecisiete Consejos Municipales en el Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

3. **Copia certificada** por la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del memorándum IEE/SE-2962/2024 signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral.
4. **Copia certificada** por la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del escrito de queja presentado por Álvaro Andrés Hernández Sánchez de fecha nueve de mayo de dos mil veinticuatro.
5. **Copia certificada** por la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral de la lista de Representantes del Partido del Trabajo ante los doscientos diecisiete Consejos Municipales en el Estado de Puebla.
6. **Copia certificada** por la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del acuerdo de diez de mayo de dos mil veinticuatro, del expediente SE/PES/PT/360/2024.
7. **Copia certificada** por la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral de la resolución de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del expediente SE/PES/PT/360/2024 de trece de mayo de dos mil veinticuatro.
8. **Copia certificada** por la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del memorándum IEE/DJ/-2355/2024 signado por la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral.
9. **Copia certificada** por la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del memorándum IEE/DJ/2402/2024 signado por la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral.
10. **Copia certificada** por la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del memorándum IEE/DTS-1801/2024

signado por el Encargado de Despacho de la Dirección Técnica del Secretariado del Instituto Electoral.

11. Copia certificada por la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del oficio de notificación IEE/DJ-2336/2024 signado por la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral.

12. Copia certificada por la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del citatorio al C. Álvaro Andrés Hernández Sánchez de fecha catorce de mayo de dos mil veinticuatro.

13. Copia certificada por la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral de una credencial para votar emitida por el Instituto Nacional Electoral a nombre de Pedro Gallegos Raygoza.

14. Copia certificada por la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del memorándum IEE/DTS-1805/2024 signado por el Encargado de Despacho de la Dirección Técnica del Secretariado del Instituto Electoral.

15. Copia certificada por la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del oficio IEE/DJ-2398/2024 signado por la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral.

Valoración:

Las pruebas señaladas en los numerales del 1 al 15 constituyen **documentales públicas** con pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 358, fracción I, inciso a) y 359, primer párrafo del CIPEEP.

CUARTO. AGRAVIOS, PRETENSIÓN Y LITIS.

I. Agravios: La parte actora controvierte la resolución de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado al



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-039/2024

desechar su denuncia transgrediendo los principios de legalidad, certeza equidad e imparcialidad en el Procedimiento Especial Sancionador con clave SE/PES/PT/360/2024, al considerar que existe una omisión de la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE de acordar sobre la solicitud de fe pública solicitada por el actor; además de que a dicho del recurrente existe una falta de exhaustividad por parte de la responsable al señalar una omisión de observar los hechos denunciados y la existencia de las infracciones, así como la omisión de la responsable de acordar por parte de la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva la solicitud de requerir el informe al Comité de organización de feria, y el informe del denunciado.

II. Pretensión: Del agravio manifestado por la parte actora, se desprende que su pretensión radica en que se revoque la resolución combatida, y se ordene a la responsable y al Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral realicen el trámite correspondiente a la denuncia presentada por el promovente.

III. Litis: Se advierte que la litis en el presente asunto consiste en dilucidar si como lo señala la parte actora, existe una falta de exhaustividad en el estudio del expediente SE/PES/PT/360/2024.

QUINTO. MARCO NORMATIVO.

La *Constitución Federal* en su artículo 14 señala que nadie podrá ser privado de su libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Por su parte, el artículo 16 del mismo ordenamiento establece una garantía de seguridad jurídica fundamental para los gobernados al establecer que: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".

Así, el diverso 17 de la Constitución fija que toda persona tiene derecho a que le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

De lo anterior se advierte que las autoridades en atención al derecho de acceso a la justicia tienen la obligación de emitir sentencias o resoluciones en las que se funde y motive, tal y como lo establece la Constitución Federal y las normas aplicables en cada caso concreto.

De esta forma, la fundamentación implica la expresión del precepto legal aplicable al caso, esto es, la obligación de la autoridad emisora del acto, de citar los preceptos legales y normativos, en que se apoya la determinación adoptada.

Por su parte, la motivación radica en la necesidad de señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan considerado para la emisión del acto, es decir, la manifestación de los razonamientos sobre el por qué consideró que el caso concreto se adecua a la hipótesis normativa.

El derecho de acceder a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, se rige por el principio dispositivo, es decir, dependerá de la persona que se sienta agraviada con algún acto de autoridad que impulse, a través de la presentación de una demanda, la actuación del órgano jurisdiccional competente.

Una vez que la persona solicite la intervención jurisdiccional, y previo el desahogo de las formalidades procesales, el órgano de impartición de justicia estará obligado a resolver la cuestión planteada, misma que se definirá con base en los hechos, pretensiones y agravios que exponga en la demanda y, en su caso, en la contestación, sin que el órgano jurisdiccional pueda añadir u omitir cuestiones que no hayan sido objeto del debate planteado.

Además, el artículo 99 de la Constitución Federal, señala que las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-039/2024

que señalen esta Constitución y las leyes, le corresponde resolver al Tribunal Electoral.

De ahí que la procedibilidad, supone un obstáculo que debe superar en atención que se considera un presupuesto procesal, dado que su falta daría lugar a que no se configura una condición necesaria para la constitución del proceso, y con ello, se imposibilita el pronunciamiento por parte de los órganos jurisdiccionales para atender las controversias planteadas.

De lo que resulta, la protección de la seguridad jurídica en los gobernados, respecto a la actuación de los órganos y funcionarios que los integran, en el ejercicio de su función pública correspondiente.

Por otro lado, en la Ley Electoral Local, en los artículos 297, fracción VI, 313, 314 y 315, se señala que corresponde a la carga procesal de la parte promovente de expresar los agravios que reflejen su pretensión, y la del Tribunal Local de resolver atendiendo a los planteamientos que hayan sido sometidos a su consideración.

Además, en relación con los procedimientos sancionadores, el artículo 386 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, señala que se clasifican en dos tipos, siendo uno de ellos, los ordinarios sancionadores, que son los que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales.

En ese orden de ideas, en los diversos 402, 403, 404, 405, 406, 407 y 408 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla de la materia, en lo que interesa, se establece que:

- Dentro de los procesos electorales, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, elaborará un proyecto de resolución por el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento cuando se actualice alguna de ellas.
- Cuando durante la sustanciación de una investigación el Secretario Ejecutivo advierta hechos distintos al objeto de ese procedimiento que puedan constituir distintas violaciones electorales, o la responsabilidad de actores diversos a los denunciados, podrá ordenar el inicio, de oficio, de un nuevo procedimiento de investigación.

- El Secretario Ejecutivo contará con un plazo de cinco días para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento, contados a partir del día en que reciba la queja o denuncia. En caso de que se hubiese prevenido al quejoso, a partir de la recepción del desahogo de la prevención o de la fecha en la que termine el plazo sin que se hubiese desahogado la misma.
- Admitida la queja o denuncia, el Secretario Ejecutivo emplazará al denunciado, sin perjuicio de ordenar las diligencias de investigación que estime necesarias.
- Con la primera notificación al denunciado se le correrá traslado con una copia de la queja o denuncia, así como de las pruebas que en su caso, haya aportado el denunciante o hubiera obtenido a prevención de la autoridad que la recibió, concediéndole un plazo de cinco días para que conteste respecto a las imputaciones que se le formulan.
- Una vez que el Secretario Ejecutivo tenga conocimiento de los hechos denunciados, en su caso, dictará de inmediato las medidas necesarias para dar fe de los mismos; para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios, y en general para evitar que se dificulte la investigación.
- Concluido el desahogo de las pruebas y, en su caso, agotada la investigación, el Secretario Ejecutivo pondrá el expediente a la vista del quejoso y del denunciado para que, en un plazo de cinco días, manifiesten lo que a su derecho convenga.
- Hecho lo anterior se procederá en términos de la remisión al Tribunal del procedimiento sancionador, a efecto de que el resuelva lo conducente.

De las líneas anteriores, se puede concluir que, el Secretario Ejecutivo del IEE, tiene la facultad desechar las denuncias siempre que se actualice algunas de los supuestos mencionados, o admitirlas para que se lleven a cabo las diligencias correspondientes y una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, remitirlo a este Tribunal para que conozca del fondo de la controversia planteada.

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO.

En el caso de estudio, se tiene que, el nueve de mayo de dos mil veinticuatro, el partido promovente presentó denuncia ante el Instituto



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Electoral, por supuestas infracciones a la normatividad electoral, por lo que el diez de mayo siguiente la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto, ordenó integrar el expediente como un Procedimiento Especial Sancionador, registrándolo con clave SE/PES/PT/360/2024 y derivado del análisis realizado propuso el desechamiento del escrito de denuncia, emitiendo la respectiva resolución, el trece de mayo del presente año, al actualizarse la causal de improcedencia contemplada en el artículo 52 fracción IV en relación con el 57 fracción IV del Reglamento de Quejas.

En ese sentido, la parte actora, refiere que le causa agravio dicho acuerdo y la resolución toda vez que, transgreden los principios de legalidad, certeza, equidad e imparcialidad que rigen la materia electoral, ello al no acordar su solicitud de fe pública tal y como lo establecen los numerales 20, 22 y 31 Bis del Reglamento de la Oficialía del Instituto, refiere que debía realizar actas donde se describa de manera pormenorizada lo que se observaba en las pruebas que aportó ello con la finalidad que la autoridad sustanciadora hiciera una debida aplicación de su facultad de investigación y verificación de las pruebas que exhibió oportunamente.

Así mismo refiere que, existió una falta de exhaustividad pues no se llevó a cabo el cumplimiento de los extremos de la solicitud que se encontraban en su escrito de denuncia de nueve de mayo.

En ese sentido, en la denuncia presentada por la parte actora dentro del Procedimiento Especial Sancionador se aportaron pruebas consistentes en un enlace electrónicos de la red social Facebook, insertas en su escrito de denuncia, así como una imagen, con lo que pretendía acreditar los hechos denunciados, además de mencionar que ofrecía también las actas que se generaran por parte de la Oficialía Electoral del Instituto, por lo que su intención era que se verificara y certificara en actas circunstanciadas el contenido de dichas pruebas.

No obstante, de las constancias que integran el Procedimiento Especial Sancionador, no obran las actas circunstanciadas donde se haya

desahogado el contenido de las pruebas técnicas para dar fe de los hechos, tampoco se aprecia que la responsable haya acordado la solicitud de Oficialía Electoral realizada por el denunciante en su escrito, lo que debió ser en el acuerdo de diez de mayo de dos mil veinticuatro.

Ahora bien, en su escrito primigenio de demanda, la parte actora refiere que dicha omisión genera una vulneración a los artículos 93 fracción XLV del Código Electoral del Estado de Puebla y el 22 inciso f) y j) del Reglamento de la Oficialía del Instituto los cuales establecen respectivamente lo siguiente:

XLV.- Ejercer y atender oportunamente la función de la oficialía electoral por sí, o por conducto de los secretarios de los consejos distritales o municipales, u otros servidores públicos del Instituto en los que delegue dicha función respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral, en los términos del reglamento que al efecto apruebe el Consejo General. El Secretario Ejecutivo podrá delegar la atribución en los servidores públicos a su cargo.

En el ejercicio de la función de oficialía electoral, el Secretario Ejecutivo, los secretarios de los consejos distritales y municipales, así como los demás funcionarios en quien se delegue esta función tendrán las siguientes atribuciones, las cuales deberán realizarlas de manera oportuna:

a) A petición de los partidos políticos, dar fe de la realización de actos y hechos en materia electoral que pudieran influir o afectar la equidad en las contiendas electorales.

c) La demás que el Consejo General emita en el reglamento que para tal efecto expida.

Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Puebla

Artículo 22. *Toda petición o solicitud realizada al Instituto para el ejercicio de la función de la Oficialía Electoral y la fe pública, deberá cumplir con los siguientes requisitos:*

f) Podrá presentarse como parte de un escrito de denuncia o de manera independiente;

j) Cuando se realicen sobre actos o hechos contenidos en medios digitales, enlaces electrónicos, notas periodísticas, fotos, videos o redes sociales que puedan ser consultados en Internet, se deberá precisar el acto o hecho a constatar, así mismo cuando se trate de material de audio



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-039/2024

o audiovisual, se deberá señalar objetivamente el espacio de tiempo donde se deba ejercitar la función de Oficialía Electoral.

Si durante el desarrollo de las diligencias previstas en el párrafo anterior, sobreviene una imposibilidad de visualizar el contenido consultado por no contar con una cuenta de acceso para tal efecto, el funcionario que se encuentre desarrollando la diligencia lo asentará en el acta y procederá a ingresar a la cuenta institucional creada única y exclusivamente para este propósito y administrada por esta Autoridad Electoral, con el objeto de estar en condiciones de ejercitar la función de Oficialía Electoral.

De lo anterior, se tiene que tal y como lo refiere el actor, la Autoridad responsable fue omisa en realizar lo solicitado por el partido actor en el escrito de queja primigenio, puesto que tal como lo establece el artículo 25 del Reglamento de la Oficialía Electoral del IEE, existe una obligación de pronunciarse al respecto de dicha solicitud de fe pública y la responsable no lo hizo.

Sin embargo, a pesar de que la autoridad responsable no se pronunció respecto la solicitud de fe pública del partido actor ni ordenó la fe pública de las pruebas aportadas por el actor, también lo es que, la Comisión Responsable en la sentencia impugnada, si verificó el contenido del enlace y la imagen ofrecida por el partido actor en la denuncia -tal y como se observa en las fojas seis, siete, ocho y nueve de la resolución controvertida- determinando que a pesar de aportar material probatorio los mismos no contaban con los elementos suficientes para que se hiciera demostrable o de forma indicara se advirtiera una violación a la ley de la materia.

Es por lo que, es posible concluir que la Responsable cumplió con lo establecido en el artículo 3 del Reglamento de la Oficialía Electoral del IEE, pues la finalidad de la fe pública el constatar hechos, evitar pérdida o alteraciones de hechos o indicios, certificar y recabar elementos probatorios, certificar hechos o documentos, entre otras, situación que en el caso en concreto si aconteció.

Así mismo, a juicio de este Organismo Jurisdiccional no existió una falta de exhaustividad por parte de la responsable, pues como ya se precisó la responsable en la resolución controvertida desahogo el contenido de

las pruebas aportadas, es decir, analizó y conoció todos los medios de pruebas ofrecidos por la denunciante.

Lo cual, es conforme con los principios de exhaustividad, seguridad jurídica y acceso a la justicia, al deberse analizar preliminarmente si los hechos denunciados y los elementos de prueba, cuentan con los indicios suficientes para revelar la comisión de probables faltas a la materia electoral.

Además por lo que respecta a la manifestación realizada por la parte actora de que la responsable omitió ordenar antes de confirmar el desechamiento el desahogo de la prevención que prevé el artículo 23 del Reglamento de la Oficialía lo que no aconteció por la responsable, situación que es errónea toda vez que al realizar el análisis preliminar no se advirtieron elementos suficientes que hiciera demostrable o por lo menos de forma indiciaria una violación a la Ley de la Materia, esto a razón de que de las pruebas aportadas por la parte actora no eran confusas, imprecisa o incumpliera con los medios indiciarios o probatorios para que se pudiera estar dentro del supuesto referido.

Además es importante señalar que, la facultad de investigación de la responsable que refiere la parte recurrente, también puede ser desplegada de conformidad al artículo 17 del Reglamento de Quejas en *"el acuerdo de admisión de la queja, se determinará la inmediata certificación de documentos u otros medios de prueba que se requieran, así se deberán determinar las diligencias necesarias de investigación, sin perjuicio de dictar diligencias posteriores con base en los resultados obtenidos de las primeras investigaciones."*

Situación que no le era aplicable al caso en concreto a razón de que del análisis preliminar que realizó la responsable con las pruebas aportadas por el recurrente no se advirtió indicio alguno que acreditara la conducta denunciada y así poder desplegar dicha facultad..

En consecuencia al desahogarse las pruebas ofrecidas, en la resolución controvertida y toda vez que con base en ello en el estudio preliminar se advirtió la inexistencia de las infracciones denunciadas, es que resulta



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-039/2024

evidente que no hay una afectación real y material al partido promovente con la omisión de realizar la fe pública, pues la Comisión Responsable sí analizó sus pruebas, situación que de no haber sido así, de que el agravio sea **INFUNDADO**, al no existir una afectación al partido promovente.

Respecto la omisión de la responsable de acordar por parte de la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva la solicitud de requerir el informe al Comité de organización de feria, así como el informe del denunciado.

En el presente asunto, la parte actora refiere que en la denuncia que presentó ante el Secretario Ejecutivo del Instituto en contra del candidato a reelegirse como Presidente Municipal de Tlachichuca, Puebla, por parte de partido Movimiento Ciudadano, así mismo denunció a dicho Partido y al Ayuntamiento por culpa invigilado y refiere que solicitó para concatenar los hechos se realizara la prueba documental pública consistente, en el informe que sirviera requerir al Comité Organizador de la feria denominada "La Gran Feria Anual en Honor a la Virgen de la Luz 2024 de la Comunidad Inés Varela la Luz del Municipio de Tlachichuca, Puebla", respecto a la propaganda publicada el treinta de abril del año en curso a través de las redes sociales y de comunicación digitales y al denunciado si donó el sonido "Karos" y en caso de ser cierto remitiera el contrato celebrado con el mismo.

Además manifiesta que existió una tardanza injustificada que pasa inadvertida ante la óptica de la responsable, pues la realidad del estatutos de la realidad política y propagandística de las acciones desplegadas por los actores políticos van cambiando segundo a segundo, por lo que el principio de inmediatez, así como la obligación de llevar a cabo las acciones tendentes a evitar la desaparición o menoscabo de evidencia de los hechos denunciados, se vio inobservado por la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral del Estado de Puebla y convalidado por la responsable en la resolución emitida en el acuerdo que se combate de la Comisión Permanente

En ese sentido, de conformidad con el numeral 403 fracción V del Código Local, para la presentación de las quejas, los denunciantes, deberán ofrecer y aportar las pruebas con las que cuente o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, **acreditando que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas.**

Así mismo el artículo 357 segundo párrafo, señala que las pruebas deberán ser ofrecidas al presentarse el escrito del recurso; en caso contrario, no serán tomadas en cuenta con excepción de las pruebas supervinientes.

Por su parte el, numeral 414 del mismo Código, dispone que en el Procedimiento Especial Sancionador no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, que son distintas a los informes pretendidos por la entonces denunciante

En ese sentido es posible determinar que el Código establece como requisitos en materia probatoria el ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos señalados para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos, así como el mencionar las que deban requerirse, cuando **la o el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente y, no le hubieren sido entregadas.**



Por lo que, si bien la responsable tiene el deber de ejercer su facultad de investigación, esta se ejercer, cuando existan indicios suficientes para dar inicio a la queja, en ese sentido al no existir indicios suficientes para dar inicio a la queja, es que la responsable no tiene el deber de ejercer su facultad de investigación.

Puesto que se precisa, que la responsable no tiene la carga de acreditar la existencia de una posible vulneración a la normativa electoral, ni de requerir a diversa autoridad para probar los dichos de los denunciantes, pues ello quebrantaría el equilibrio procesal, imparcialidad y se supliría su deber de aportar pruebas; lo cual, resulta contrario a derecho.

Así de las constancias que integran el Procedimiento Especial Sancionador, no es posible advertir ni acreditar que la denunciante haya



TRIBUNAL ELECTORAL
EL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-039/2024

solicitado al Ayuntamiento el informe que sirviera requerir al Comité Organizador d la feria denominada "La Gran Feria Anual en Honor a la Virgen de la Luz 2024 de la Comunidad Inés Varela la Luz del Municipio de Tlachichuca, Puebla", respecto a la propaganda publicada el treinta de abril del año en curso a través de las redes sociales y de comunicación digitales y al denunciado si donó el sonido "Karos" y en caso de ser cierto remitiera el contrato celebrado con el mismo.

En esa misma línea, en la resolución controvertida se advierte que, la responsable concluyó que, con los elementos aportados, de manera preliminar no se actualizaba una infracción que justificara realizar mayores diligencias, atendiendo a los criterios normativos y jurisprudenciales dictados por la Sala Superior, además de la falta de existencia de indicios mínimos para continuar con el procedimiento, por lo cual consideró que no era necesario desplegar su facultad investigadora.

Lo anterior, fundando el desechamiento y la ausencia de mayores diligencias, atendiendo a las normas que regulan el procedimiento sancionador en el Estado, particularmente en lo dispuesto en los artículos 52 fracción IV y el diverso 57, fracción IV del Reglamento de Quejas y Denuncias, además de sustentar sus razones de decisión, con la jurisprudencia de clave y rubro 16/2011 de rubro **"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE LA INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA"** que en términos de lo previsto en los artículos 94 párrafo onceavo y 99 de la Constitución Federal, así como 232 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, resultan de observancia obligatoria.

En consecuencia, se califica como **INFUNDADO** el agravio señalado por la parte actora.

En un segundo momento, el partido actor manifiesta como agravio la omisión de observar los hechos denunciados y la falta de exhaustividad en la resolución recurrida.

El Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla, en el artículo 52 advierte que las denuncias serán desechadas de plano, sin prevención alguna, cuando:

- I. *No reúna los requisitos indicados en el artículo 10 de este Reglamento.*
- II. *Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político electoral.*
- III. *El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos.*
- IV. *La denuncia sea evidentemente frívola.*

La Comisión confirmará mediante resolución, la determinación de desechamiento, en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas y la misma se notificará al denunciante, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas.

En caso, de actualizarse el supuesto previsto en la fracción IV de este artículo, deberá iniciarse el procedimiento descrito en el Título Sexto de este Reglamento.

Por lo tanto, cuando se presenta una queja ante autoridad administrativa, esta tiene la obligación de verificar si se reúnen los requisitos de procedencia establecidos en la ley citada, así como llevar a cabo un análisis preliminar, para determinar si de los hechos denunciados se actualiza una infracción en materia electoral, para que la queja pueda ser admitida o en caso contrario desecharla.

De lo que resulta que, previo a que la responsable deseche o admita la queja, deberá analizar si es posible que se configure una posible vulneración a la normativa electoral.

Así, el análisis preliminar implica que, de los hechos expuestos, y de las constancias que obran en el expediente, se advierta de forma clara, notoria e indudable una posible vulneración o no en la materia electoral, lo anterior con fundamento, en la jurisprudencia **45/2016**, de la Sala Superior de rubro: **"QUEJA, PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANALISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-039/2024

VIOLACION EN MATERIA DE PROPAGANDA POLITICO-ELECTORAL³

Aunado a lo anterior en la sentencia dentro del expediente SUP-REP-620/2023 Sala Superior ha establecido un parámetro para realizar el examen preliminar de los hechos denunciados sin que se incurra en pronunciamiento de fondo.

A) Determinar de manera preliminar la existencia de los hechos o actos concretos: Es decir, debe acreditarse la existencia de los hechos principales contenidos en las denuncias, esto es, los que puedan actualizar la conducta irregular por lo que fue interpuesta la queja, en caso de no acreditarse la existencia de los hechos se estará en posibilidad de proceder al desechamiento de la queja.

B) Determinar de manera preliminar y objetiva que el hecho configura alguna conducta irregular: Una vez acreditado el hecho denunciado, es necesario que la autoridad verifique que la conducta es de aquellas que pueden actualizar una infracción administrativa. Lo anterior supone el contraste entre el hecho y la conducta típica contenida en la norma, sin realizar juicio de valoración, el descarte de una prueba, o prejuzgar sobre la responsabilidad de los presuntos infractores.

En suma, como en esta etapa debe existir un mínimo de posibilidad de que el hecho actualice la conducta, por lo menos de manera indiciaria, es que la autoridad está en posibilidad de verificar las frases o expresiones utilizadas típicamente en los procesos electorales, por ejemplo, las relativas a jornada electoral, voto, votar, frases de apoyo o exaltación de las cualidades del servidor público, etcétera.

Sin embargo, esto también constituye un razonamiento de fondo, porque el análisis preliminar que debe hacer la Comisión consiste en determinar si se está frente a hechos que posiblemente puedan derivar en una infracción en materia político electoral y, de ser el caso, se admita la queja.

³ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 35 y 36.

Así, en caso de que la autoridad advierta de manera clara e indubitable que no existe la posibilidad de que el hecho actualice la conducta típica, se encontrará en condiciones de desechar la queja respectiva.

C) Suficiencia de las diligencias en la investigación preliminar. La autoridad administrativa tiene la obligación de atender todos los puntos contenidos en la denuncia respectiva y aquellos que, razonablemente, atiendan a la lógica del hecho denunciado; lo que implica que, cuando menos, la autoridad realice las diligencias que abarquen a los presuntos infractores o a los implicados que de manera directa se desprendan de los hechos denunciados.

Lo anterior, en virtud de que la investigación preliminar solo persigue reunir los elementos mínimos de convicción que justifiquen la admisión de la queja y desplegarse una mayor investigación que, eventualmente permitan al Tribunal Electoral decidir si se actualiza o no la responsabilidad de los presuntos infractores.

Por lo que es necesario, que en esta fase se pueda determinar de manera indiciaria si el hecho puede configurar la conducta reprochada, las circunstancias o móviles de la perpetración, la identidad de los presuntos infractores o partícipes y la existencia del daño causado.

Precisado lo anterior, se advierte que la Comisión Responsable fundamenta el desechamiento de la queja presentada por el partido actor, con relación a la fracción IV del artículo 52 del Reglamento de Quejas y denuncias, es decir por ser frívola.

• **Contenido de la resolución impugnada.**

La Autoridad responsable establece en la resolución impugnada, que resulta evidente la inexistencia de la infracción denunciada, ya que no se advierte en la narración de los hechos ni en la imagen denunciada, la participación del denunciado en calidad de funcionario público o candidato, así como tampoco del contenido de los enlaces se difunden través de una página o medio oficial de alguna dependencia pública de los tres órdenes de gobierno, lo anterior pues únicamente se advierte el nombre de la persona denunciada pero no se advierte alguna imagen o distintivo que lo relacione en su calidad de servidor público o candidato,



TRIBUNAL ELECTORAL
EL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-039/2024

así como tampoco se identifica algún partido político o al Ayuntamiento de Tlachichuca.

Señala que no todo hecho enunciado constituye una violación en materia electoral, también que toda persona tiene derecho a la libertad de religión, pero a su vez que los Partidos Políticos tienen la obligación de no usar símbolos religiosos o expresiones de carácter religioso como lo dispone el artículo 54 fracción VIII.

Tomando en cuenta lo anterior, argumenta que no se puede limitar a las personas en su carácter civil a expresar su libertad religiosa criterio que ha sido reiterado por la Sala Superior dentro de la tesis XVII/2011 "IGLESIAS Y ESTADO. LA INTERCEPTACIÓN DEL PRINCIPIO DE SEPARACIÓN, EN MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL".

Establece que, desde la perspectiva electoral, la libertad de religión de conciencia o de culto conforme al principio pro persona, solo puede ser restringido bajo el supuesto de que se realicen, actos o expresiones religiosas en propaganda electoral, que tengan un impacto directo en el proceso comicial, es decir que influya moral o espiritualmente a los ciudadanos a fin de afectar la libertad de conciencia.

Menciona que, según criterios del Tribunal Constitucional, no todo acto de expresión externa de una creencia religiosa es un acto de culto público, ya que por ejemplo llevar una medalla de la virgen en el cuello es símbolo y expresión de la filiación religiosa, de la persona que los lleva, pero no constituye un acto de culto público.

Los actos de culto público son los específicamente orientados a desarrollar de manera colectiva los ritos, ceremonias y prácticas que las diferentes religiones reconocen como manifestaciones institucionalizadas o formalizadas de su fe religiosa, definidas y gobernadas por reglas preestablecidas por ellas.

Por ello existe una línea legal, en la que se ha establecido que no toda manifestación religiosa dentro de la propaganda electoral es violatoria, así como la participación de los ciudadanos en la vida religiosa debe de ser motivo de infracción en materia de propaganda electoral.

Por ese motivo, la Sala Superior ha establecido que para tener por acreditado el uso de símbolos religiosos en propaganda electoral, se tiene que distinguir entre el uso de expresiones o referencias a festividades nacionales y/o tradicionales, por un lado y por el otro, el uso de una religión con el fin de incidir en el electorado o manipular sus preferencias electorales.

Por ello resulta inexistente la infracción denunciada, ya que no se advierte de forma indicaría, circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan presumible la comisión de la infracción.

Señala que, la narración de la denunciante se considera de buena fe, pero no resulta demostrable a partir de la misma, de ahí que se considere como frívola.

Es por lo argumentado, que si bien se denuncia la presunta promoción del Presidente Municipal de Tlachichuca, por su reelección al mismo cargo, a través de propaganda indebida (religiosa) derivado de la presunta donación de la participación de un grupo denominado "KAROS", con motivo de la celebración de una feria popular, no se advierte aun de forma indiciaria, la participación del denunciado en su carácter de Presidente Municipal, ni como candidato, en dicha propaganda, así como tampoco algún elemento que haga distinguible a algún ente de gobierno o algún partido político, por ello decreto el desechamiento de la denuncia.

El artículo 134 párrafo octavo de la Constitución federal establece que la propaganda que difundan bajo cualquier modalidad de comunicación social los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines **informativos**, educativos o de orientación social y que en ningún caso incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública.

Sobre este tema, la Sala Superior al resolver el recurso **SUP-RAP-74/2011** señaló que el artículo 134 de la



TRIBUNAL ELECTORAL
EL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-039/2024

Constitución federal determinó las siguientes directrices en materia electoral:

1. La prohibición de difundir propaganda gubernamental durante la campaña electoral y hasta la jornada electoral.
2. La prohibición a las personas servidoras de utilizar recursos públicos para influir en la equidad de la contienda electoral.
3. La obligación de que la propaganda gubernamental que se difunda por orden de cualquier ente de gobierno tenga carácter institucional y no implique promoción personalizada.

Además, al resolver el recurso SUP-REP-3/2015 indicó que el esquema contenido en el artículo 134 párrafos antepenúltimo y penúltimo de la Constitución, tiene el propósito de generar un marco normativo para salvaguardar los principios rectores de la materia electoral de legalidad, objetividad, certeza y equidad en los procesos electorales.

Aunado a ello, emitió la jurisprudencia **12/2015** de rubro **PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA** en la cual estableció que para estar en aptitud de determinar si la propaganda personalizada de las personas servidoras públicas que se analiza es susceptible de atentar contra el mandato constitucional, resulta indispensable que se acredite la actualización conjunta de los elementos siguientes:

- a) **Personal:** deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona servidora pública;
- b) **Objetivo:** impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y
- c) **Temporal:** establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo.

Asimismo, al resolver el recurso SUP-REP-57/2016 la Sala Superior consideró que la promoción personalizada de una persona servidora pública constituye todo aquel elemento gráfico o sonoro que se presente a la ciudadanía **en que se describa o aluda a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal, que destaque los logros particulares obtenidos por la persona ciudadana** que ejerce el cargo público; se haga mención a sus presuntas cualidades; **se refiera a alguna aspiración personal en el sector público o privado.**

De lo antes expuesto se advierte que la publicación denunciada no cumple con la totalidad de los elementos básicos para identificarla de forma evidente.

Ya que, en un primero momento, no fue publicada o difundida por ningún ente de gobierno del Ayuntamiento de Tlachichuca, de ahí que no se pueda afirmar que fue realizada con recursos públicos.

Si bien es cierto se puede ver el nombre del denunciado y ocurre durante el marco de un proceso electoral es evidente que el anuncio señalado no es difundido por el denunciado y lo más relevante de ninguna forma describe la trayectoria académica o profesional del mismo, destaca logros personales, o menciona alguna aspiración personal, pues solo se identifica el nombre del denunciado.

De ahí que como lo señala la Comisión Responsable, resulta notorio que no se trata de un acto de propaganda personalizada.

Ahora bien, respecto la propaganda indebida (religiosa) debe de precisarse que tal como lo señaló la autoridad responsable no todo acto religioso de un ciudadano implica una violación a la materia electoral.

Se debe tomar en cuenta que para determinar la concurrencia entre las cuestiones religiosas y políticas, debe de tenerse en cuenta el contexto en que las manifestaciones se producen, ya que para analizar la infracción a la prohibición de utilización de símbolos religiosos en la propaganda electoral, no solo debe de tomarse en cuenta la simple aparición de un determinado elemento religioso o la función de alguna expresión lingüística, que pudiera encontrarse referida a algún tipo de credo, sino que debe analizarse de manera contextual el uso que se da



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-039/2024

a esos elementos o expresiones, con la finalidad de inferir de manera sólida y consistente, que lo pretendido era utilizar la fe del conjunto social en beneficio de un determinado actor político.

Por este motivo este Tribunal considera que para poder analizarse de forma indiciaria el uso de símbolos religiosos en propaganda electoral, se tiene que distinguir entre el uso común de elementos religiosos, como puede ser el lenguaje, la vestimenta, o bien referencias a festividades nacionales y/o tradicionales, o la colocación de un símbolo de manera contextual, en un entorno determinado por un lado y por el otro, el uso de una religión con el fin de incidir en el electorado.

De lo señalado se puede advertir que es evidente que el denunciado no utiliza ningún símbolo religioso más allá de que su nombre se ve escrito en un anuncio de los eventos que acontecerán por la fiesta en honor a la virgen de la cruz en la gran feria anual, tomando en cuenta el contexto, se puede arribar a la conclusión que no hay siquiera de forma indiciaria elementos para poder establecer la existencia de propaganda indebida (religiosa).

Establecido lo anterior se procede a analizar los parámetros para realizar el examen preliminar de los hechos denunciados sin que se incurra en pronunciamiento de fondo:

A) Determinar de manera preliminar la existencia de los hechos o actos concretos: En el caso en concreto, se tuvieron por existentes los hechos denunciados.

B) Determinar de manera preliminar y objetiva que el hecho configura alguna conducta irregular: Lo anterior supone el contraste entre el hecho y la conducta típica contenida en la norma, sin realizar juicio de valoración, el descarte de una prueba, o prejuzgar sobre la responsabilidad de los presuntos infractores.

Así, en caso de que la autoridad advierta de manera clara e indubitable que no existe la posibilidad de que el hecho actualice la conducta típica, se encontrará en condiciones de desechar la queja respectiva.

Como ha sido explicado a lo largo de la presente sentencia si bien es cierto existen los hechos, resulta evidente que los hechos denunciados indubitadamente no constituyen una fracción en materia electoral.

C) Suficiencia de las diligencias en la investigación preliminar. No se realizaron diligencias en la investigación preliminar, derivado de que de la propia naturaleza de la denuncia no se consideró necesario.

Es por todo lo anterior, es que este Organismo Jurisdiccional, considera **INFUNDADO** el agravio en estudio, ello al ser correcto el desechamiento decretado por la responsable.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IV, de la Constitución local; 1, fracciones V y VII, 3, 8, 28, 54, 194, 325, 338, fracciones I y III, 340 fracción II, 348, fracción II, 353 Bis, 354, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se declaran como **INFUNDADOS** los agravios señalados por el recurrente en términos del considerando **SEXTO** de esta sentencia.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** la resolución impugnada para los efectos precisados en la última parte de la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por **unanimidad** de votos y en sesión pública las Magistradas y el Magistrado en Funciones del Tribunal Electoral del Estado ante la Secretaria General de Acuerdos en Funciones que autoriza y da fe.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-039/2024

MAGISTRADA PRESIDENTA


IDAMIS PASTOR BETANCOURT

MAGISTRADO EN FUNCIONES


ISRAEL ARGÜELLO BOY

MAGISTRADA


**NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES


IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ

La que suscribe Secretaria General de Acuerdos en Funciones del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y en el artículo 14 fracción XXI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla. -----

CERTIFICO-----

Que las presentes firmas de las Magistradas, el Magistrado en Funciones y la Secretaria General de Acuerdos en Funciones, forman parte integrante de la resolución dictada dentro del recurso de apelación número TEEP-A-039/204 de los radicados en este organismo jurisdiccional, en un total de veintinueve fojas en original, incluyendo la que contiene la presente certificación. -----

DOY FE.-----

SECRET
NO FORN DISSEM

SECRET
NO FORN DISSEM

SECRET
NO FORN DISSEM

SECRET
NO FORN DISSEM

SECRET
NO FORN DISSEM

SECRET
NO FORN DISSEM

SECRET
NO FORN DISSEM

SECRET
NO FORN DISSEM

SECRET
NO FORN DISSEM

SECRET
NO FORN DISSEM



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-111/2024.



AUTORIDAD	RESPONSABLE:
DIRECCIÓN	JURÍDICA DEL
INSTITUTO	ELECTORAL DEL
ESTADO.	

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **catorce de junio de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del día de la fecha en que se actúa**, dictada por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **veinte horas** del día en que se actúa, la suscrita Actuaría Auxiliar **NOTIFICA A LAS PARTES y a los demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.

¹ En atención al Acuerdo de **cuatro de mayo** del año dos mil veinticuatro y con fundamento a los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
BRP/EMP



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-111/2024.

PARTE ACTORA:

[Redacted]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN JURÍDICA
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO. DEL

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **catorce de junio de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del día de la fecha en que se actúa**, dictada por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **veinte horas**, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.

² En atención al Acuerdo de **cuatro de mayo** del año dos mil veinticuatro y con fundamento a los artículos 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Puebla y 22 Ley de Protección de Datos Personales en Posesión e Sujetos Obligados del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SENTENCIA DEFINITIVA
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE: TEEP-JDC-111/2024
ACTORES:
RODRIGUEZ
AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN JURÍDICA DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA
MAGISTRADO EN FUNCIONES:
ISRAEL ARGÜELLO BOY
SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA

Heroica Puebla de Zaragoza a catorce de junio de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que resuelve los Juicios para la Protección de los
Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, interpuestos por
por su propio derecho, en
contra del acuerdo de veintitrés de abril de dos mil veinticuatro dictado dentro
del Procedimiento Especial Sancionador y su indebida
notificación.

GLOSARIO

Actores:	
Código, Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales para el Estado de Puebla
Instituto, IEE:	Instituto Electoral del Estado
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral del Estado
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla

Dirección Jurídica:	Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Puebla
PES:	Procedimiento Especial Sancionador
Reglamento:	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado
Sala CDMX:	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación.

1. ANTECEDENTES

Todas las fechas que a continuación se describen corresponden al año dos mil veinticuatro a excepción de lo expresamente mencionado.

Contexto

1.1. Acuerdo Plenario. El diez de abril, este organismo jurisdiccional, emitió acuerdo plenario dentro del expediente , mediante el cual devolvía al Instituto, las actuaciones realizadas al expediente para que se repusiera la audiencia de pruebas y alegatos, así como las actuaciones subsecuentes.

1.2. Cumplimiento. Mediante proveído de doce de abril siguiente, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto, ordenó se citara a las partes para que comparecieran de manera personal al desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, misma que tendría verificativo el diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro.

1.3. Notificación. Mediante oficios IEE/DJ-1469/2024 y IEE/DJ-1472/2024 se notificó a los ahora promoventes, la citación a efecto de que comparecieran de manera personal al desahogo de dicha audiencia.

1.4. Diferimiento. Mediante Acuerdo de diecinueve de abril siguiente, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto, ordenó entre otras cuestiones, diferir la audiencia de pruebas y alegatos.

1.5. Acuerdo. El veintitrés de abril la Encargada de Despacho, dictó acuerdo en el que se ordenó la citación de los denunciados a comparecer a la audiencia de Pruebas y Alegatos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-111/2024

1.6. Citación. El veintitrés y veinticinco siguiente, mediante oficios IEE/DJ-1807/2024 e IEE/DJ-1806/2024, signados por la Encargada de Despacho, se notificó a los promoventes, la citación a comparecer de manera personal al desahogo de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, la cual tendría verificativo el treinta de abril de dos mil veinticuatro.

1.7. Impugnaciones. El veinticinco y veintinueve de abril, se presentó en la Oficialía de Partes del Instituto, escritos signado por los promoventes, mediante los que interponen Juicio de la Ciudadanía -en vía PER SALTUM-, dirigidos a la Sala CDMX.

1.8. Diferimiento. El veintiséis de abril, la Encargada de Despacho, dictó acuerdo, en el que, entre otras cuestiones, se ordenó el diferimiento de la Audiencia de Pruebas y Alegatos.

1.9. Recepción en Sala CDMX. El uno y tres de mayo se recibieron en la Oficialía de Partes de la Sala Regional CDMX, las demandas y demás constancias, por lo que se integraron los expediente

1.10. Reencauzamiento. Mediante Acuerdo Plenario de tres de mayo, la Sala CDMX ordenó reencauzar los juicios ciudadanos al Tribunal Electoral, toda vez que se tenía que cumplir con el principio de definitividad.

1.11. Remisión al Tribunal Electoral. El cuatro de mayo, se recibió en la Oficialía de Partes de este organismo jurisdiccional, oficio número SCM-SGA-OA-957/2024, por el que se remitieron los Juicios de la Ciudadanía.

1.12. Integración y turno. En misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, ordenó la integración del expediente **TEEP-JDC-** y se turnaron a la ponencia a cargo del Magistrado en funciones Israel Argüello Boy, para su estudio y resolución.

1.13. Radicación. El siete de mayo siguiente, mediante proveído, se ordenó la radicación del expediente, en la ponencia del Magistrado Instructor y se reservó acordar sobre la recepción y admisión de los juicios.

1.14. Sentencia de Sala CDMX. El dieciséis de mayo de la presente anualidad, la Sala CDMX resolvió los Juicios Electorales

- ACUMULADOS, en los cuales determinó:

"Realice nuevamente el emplazamiento – con todas las actuaciones del Pes, a efecto de que pueda estar en igualdad de circunstancias en la audiencia de pruebas y alegatos ordenadas por el IEEP, ello atendiendo a los términos que disponen las normas establecidas en el Código Local para tal efecto"

1.14. Cierres de Instrucción. Una vez que fueron estudiados los presentes Juicios de la Ciudadanía, en el momento procesal oportuno, el Magistrado Ponente, acordó cerrar la instrucción, formular el proyecto de resolución y solicitó a la Presidenta de este Tribunal convocara al Pleno a sesión pública para resolver los presentes asuntos.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver los presentes juicios de la ciudadanía, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la *Constitución*; 3 fracción IV de la *Constitución Local*; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 348, 353 Bis y 354 párrafo segundo del *Código Local*.

Por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales; en esencia, es la autoridad electoral que debe reparar el orden constitucional y, en su caso, restituir al impetrante en el uso y goce del derecho violado.

Por lo que este organismo jurisdiccional es competente, al tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, interpuesto por los *Actores*, por su propio derecho al considerar que el acuerdo dictado el veintitrés de abril del presente año, dentro del PES vulnera sus derechos político-electorales.

Asimismo, las demandas del Juicio para la protección de los Derechos Político-electorales de la Ciudadanía reúnen todos los requisitos generales de procedencia, previstos en el artículo 366 del citado *Código Local*.

3. SOBRESEIMIENTO

Previo al estudio de fondo de los Juicios de la Ciudadanía, este Tribunal acierte que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 372 fracción II del *Código Local*, tal y como se razona a continuación.

El artículo 372 fracción II del *Código Local* señala:

"Artículo 372

Deberá procederse al sobreseimiento de los recursos, cuando:

II.- La autoridad modifique el acto impugnado y consecuentemente el recurso quede sin materia;"



3.1. CASO EN CONCRETO

En el presente asunto, los actores señalan como acto impugnado *“el indebido emplazamiento a la audiencia de pruebas y alegatos dentro del Procedimiento Especial Sancionador*

Argumentan, el primero de ellos; que el emplazamiento que se le realizó, se llevó a cabo de forma errónea puesto que el personal del Instituto asentó datos falsos en la cédula de emplazamiento respectiva, ya que los datos son de fecha futura a la de la fecha de la presentación del medio de impugnación, también menciona que, en la notificación, no se indica que documentación se entregó, además de que se notificó a través de una persona con educación básica.

El segundo de ellos refiere que, el emplazamiento se realizó en un domicilio que no fue señalado por él, con el que dolosamente el notificador del IEE se constituyó en el lugar de trabajo de actor, lo que es erróneo ya que lo denuncian como persona y no en su carácter de regidor, también indica que no hay certeza de la documentación entregada por parte del personal del IEE.

Por lo anterior, ambos solicitan se deje sin efectos dicho emplazamiento.

Ahora bien, mediante sentencia de Sala CDMX dentro de los expedientes
y ACUMULADOS se estudió y analizó el
indebido emplazamiento de los actores dentro del Procedimiento Especial Sancionador

Dentro de dicha sentencia se determinó revocar la sentencia dentro de los Juicios de la Ciudadanía

ACUMULADOS, se ordenó realizar nuevamente el emplazamiento con todas las actuaciones que integran el Procedimiento Especial Sancionador, a efecto de que las partes puedan estar en igualdad de circunstancias en la audiencia de pruebas y alegatos ordenadas por el IEE, ello atendiendo a los términos que disponen las normas establecidas en el Código Local para tal efecto.

Por todo lo anterior es que dentro del presente asunto se actualiza el sobreseimiento al haber quedado sin materia, en razón de lo siguiente:

Tal como se ha precisado, la Sala CDMX en la sentencia de los juicios
y ACUMULADOS, ordenó que se realice
nuevamente el emplazamiento a los denunciados dentro del Procedimiento

Especial Sancionador, esto evidentemente, deja sin efectos el emplazamiento realizado dentro de dicho procedimiento, mismo que es señalado como acto impugnado por los actores dentro del presente juicio.

En ese sentido, los señalamientos a un debido emplazamiento quedan sin materia al ordenarse un nuevo emplazamiento, puesto que se ha dejado sin efecto el emplazamiento realizado a los actores, lo que precisamente era la pretensión de los mismos, dentro de este Mecio de Impugnación.

En consecuencia, este Tribunal estima que lo procedente es sobreseer los juicios de la ciudadanía interpuestos por; José Antonio López Taylor, Karla Martínez Flores y Juventino León Landa.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353 Bis, 354 párrafo segundo y 369 fracción III del *Código Local* se resuelve:

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **sobresee** el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, en términos de lo argumentado en el apartado 3 de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE a las partes en **términos de ley**. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida a las partes.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Magistrado en funciones del Tribunal Electoral del Estado ante la Secretaria General de Acuerdos, en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA


IDAMIS PASTOR BETANCOURT


**MAGISTRADO
EN FUNCIONES**

ISRAEL ARGÜELLO BOY


MAGISTRADA

**NORMA ANGELICA
SANDOVAL SANCHEZ**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-111/2024

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ

La que suscribe Secretaria General de Acuerdos en funciones, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y en el artículo 14 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla. -----

-----CERTIFICO-----

Que la firma de la suscrita Secretaria General de Acuerdos en funciones, forman parte integrante de la resolución relativa al expediente identificado con la clave **TEEP-JDC-11/2024**, de catorce de junio de dos mil veinticuatro, en un total de siete fojas en original, incluyendo la presente. **CONSTE**_____

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-117/2024.

PARTE ACTORA:

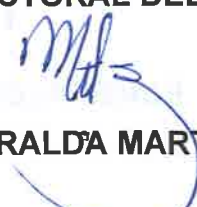
[REDACTED].¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **catorce de junio de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del día de la fecha en que se actúa**, dictada por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **veinte horas** del día en que se actúa, la suscrita Actuaría Auxiliar **NOTIFICA A LAS PARTES y a los demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.


ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.

¹ En atención al Acuerdo de **trece de mayo** del año dos mil veinticuatro y con fundamento a los artículos 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Puebla y 22 Ley de Protección de Datos Personales en Posesión e Sujetos Obligados del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-117/2024.

PARTE ACTORA:

[REDACTED].²

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **catorce de junio de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del día de la fecha en que se actúa**, dictada por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **veinte horas**, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.

² En atención al Acuerdo de **trece de mayo** del año **dos mil veinticuatro** y con fundamento a los artículos 8, 15, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SENTENCIA DEFINITIVA
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE: TEEP-JDC-117/2024
ACTOR:

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN JURÍDICA DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA
MAGISTRADO EN FUNCIONES:
ISRAEL ARGÜELLO BOY
SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA

Heroica Puebla de Zaragoza a catorce de junio de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que sobresee el juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía interpuestos por [redacted] por su propio derecho, en contra del acuerdo de treinta de abril de dos mil veinticuatro dictado dentro del Procedimiento Especial Sancionador mediante el cual la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado; requiere al Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral y al Ayuntamiento de Puebla; datos personales como lo es su domicilio particular a efecto de llevar acabo el emplazamiento para la audiencia de pruebas y alegatos dentro del mismo expediente.

GLOSARIO

Actor:	
Código, Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales para el Estado de Puebla
Instituto, IEE:	Instituto Electoral del Estado
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral del Estado

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla
Dirección de Prerrogativas:	Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de Puebla
Dirección Jurídica:	Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Puebla
PES:	Procedimiento Especial Sancionador
Reglamento:	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado
Sala CDMX:	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación.

1. ANTECEDENTES

Todas las fechas que a continuación se describen corresponden al año dos mil veinticuatro a excepción de lo expresamente mencionado.

Contexto

1.1. **Acuerdo Plenario.** El diez de abril, este organismo jurisdiccional, emitió acuerdo plenario dentro del expediente TEEP-AE-1 mediante el cual devolvía al Instituto, las actuaciones realizadas al expediente , para que se repusiera la audiencia de pruebas y alegatos, así como las actuaciones subsecuentes.

1.2. **Cumplimiento.** Mediante proveído de doce de abril siguiente, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto ordenó se citara a las partes para que comparecieran de manera personal al desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, misma que tendría verificativo el diecinueve de abril de dos mil veinticuatro.

1.3. **Diferimiento.** Mediante Acuerdo de diecinueve de abril siguiente, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto, ordenó entre otras cuestiones, diferir la audiencia de pruebas y alegatos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-117/2024

1.4. Citación. El veintitrés de abril la Encargada de Despacho dictó el acuerdo por el que se ordenó la citación de la denunciada y denunciados a comparecer a la audiencia de pruebas ya alegatos, la cual tendría verificativo el treinta de abril.

1.5. Segundo diferimiento. El veintiséis de abril la Encargada de Despacho, dictó acuerdo en el que en otras cuestiones se ordenó el diferimiento de la audiencia de pruebas y alegatos, esto a razón de la imposibilidad de notificar a la ciudadana

1.6. Requerimiento. El veintinueve de abril se dictó el acuerdo en el que se requirió al Ayuntamiento de _____ puebla y a la Vocalía del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Instituto para que remitieran información relativa al domicilio de diversos integrantes del Ayuntamiento de Cuautlancingo, Puebla; con la finalidad de que fueran debidamente notificados y de que comparecieran de forma personal a la audiencia de ley.

1.7. Escrito de Demanda. Inconforme con el requerimiento anterior, el tres de mayo el actor presentó medio de impugnación en vía PER SALTUM, dirigido a la Sala CDMX, ante el *Instituto*.

1.8. Recepción en Sala CDMX. El nueve de mayo se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Regional CDMX, la demanda y demás constancias, por lo que se integró el expediente **SCM-JE-**

1.9. Reencauzamiento. Mediante Acuerdo Plenario de diez de mayo, la Sala CDMX ordenó reencauzar el juicio ciudadano al Tribunal Electoral, toda vez que se tenía que cumplir con el principio de definitividad.

1.10. Remisión al Tribunal Electoral. El once de mayo, se recibió en la Oficialía de Partes de este organismo jurisdiccional, oficios número SCM-SGA-OA-1020/2024, por el que se remitió el presente Juicio de la Ciudadanía.

1.11. Integración y turno. El trece de mayo, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, ordenó la integración del expediente **TEEP-JDC-117/2024** y se turnó a la ponencia a cargo del Magistrado en funciones Israel Argüello Boy, para su estudio y resolución.

1.12. Radicaciones. El quince de mayo siguiente, mediante proveído, se ordenó la radicación del expediente, en la ponencia del Magistrado Instructor y se reservó acordar sobre la recepción y admisión de los presentes juicios.

1.13. Sentencia de Sala CDMX. El dieciséis de mayo de la presente anualidad, la Sala CDMX resolvió los Juicios Electorales :

ACUMULADOS, en los cuales determinó:

"Realice nuevamente el emplazamiento – con todas las actuaciones del Pes, a efecto de que pueda estar en igualdad de circunstancias en la audiencia de pruebas y alegatos ordenadas por el IEEP, ello atendiendo a los términos que disponen las normas establecidas en el Código Local para tal efecto"

1.14. Cierre de Instrucción. Una vez que fue estudiado el presente Juicio de la Ciudadanía, en el momento procesal oportuno, el Magistrado Ponente, acordó cerrar la instrucción, formular el proyecto de resolución y solicitó a la Presidenta de este Tribunal convocara al Pleno a sesión pública para resolver el presente asunto.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver los presentes juicios de la ciudadanía, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la *Constitución*; 3 fracción IV de la *Constitución Local*; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 348, 353 Bis y 354 párrafo segundo del *Código Local*.

Por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales; en esencia, es la autoridad electoral que debe reparar el orden constitucional y, en su caso, restituir al impetrante en el uso y goce del derecho violado.

Por lo que este organismo jurisdiccional es competente, al tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, interpuesto por los *Actores*, por su propio derecho al considerar que el acuerdo dictado el diecinueve de abril del presente año, dentro del
ulnra sus derechos político-electorales.

3. SOBRESEIMIENTO

Previo al estudio de fondo de los Juicios de la Ciudadanía, este Tribunal advierte que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 372 fracción II del *Código Local*, tal y como se razona a continuación.

El artículo 372 fracción II del *Código Local* señala:

"Artículo 372



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-117/2024

Deberá procederse al sobreseimiento de los recursos, cuando:

II.- La autoridad modifique el acto impugnado y consecuentemente el recurso quede sin materia;

3.1. CASO EN CONCRETO

En el presente asunto, el actor señala como acto impugnado que mediante el acuerdo de treinta de abril de dos mil veinticuatro, dictado dentro del Procedimiento Especial Sancionador la autoridad administrativa electoral viola las formalidades esenciales del procedimiento; ya que la responsable vulnera el principio de imparcialidad, porque extralimita sus funciones y con ello lacera el principio de mínima intervención al requerir a diversas autoridades datos personales del actor como lo es su domicilio, con la intención de perfeccionar deficiencias contenidas en el escrito de la denunciante.

También señala que lo anterior, lo deja en un estado de indefensión toda vez que durante el proceso electoral dos mil diecisiete a dos mil dieciocho, al desempeñarse como secretario jurídico del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Puebla, sufrió múltiples amenazas, por lo que el hecho de que se remita la información a la autoridad sustanciadora, se brindarían sus datos personales para que múltiples personas tengan acceso a esa información y con ello se ponga en riesgo su vida y la de su familia.

Por lo anterior, solicita que se revoque el acuerdo impugnado.

Debe precisarse que el acuerdo al que hace referencia el actor es de veintinueve de abril de dos mil veinticuatro y no de treinta de abril de dos mil veinticuatro como el mismo lo refiere.

Ahora bien, mediante sentencia de Sala CDMX dentro de los expedientes
y se estudió y analizó el
indebido emplazamiento de los actores dentro del Procedimiento Especial Sancionador

Dentro de dicha sentencia se determinó revocar la sentencia dentro de los Juicios de la Ciudadanía y
se ordenó realizar nuevamente el
emplazamiento con todas las actuaciones que integran el Procedimiento Especial Sancionador, a efecto de que las partes
puedan estar en igualdad de circunstancias en la audiencia de pruebas y

alegatos ordenadas por el IEE, ello atendiendo a los términos que disponen las normas establecidas en el Código Local para tal efecto.

Por todo lo anterior es que dentro del presente asunto se actualiza el sobreseimiento al haber quedado sin materia, en razón de lo siguiente:

Tal como se ha precisado, la Sala CDMX en la sentencia de los juicios SCM-JE- y SCM-JE- ACUMULADOS, ordenó que se realice nuevamente el emplazamiento a los denunciados dentro del Procedimiento Especial Sancionador, esto evidentemente, deja sin efectos el emplazamiento realizado, así como las actuaciones subsecuentes dentro de dicho procedimiento, en las cuales se incluyen el acuerdo impugnado por el actor.

En ese sentido, resulta evidente que todas las actuaciones subsecuentes al emplazamiento han quedado sin materia al ordenarse un nuevo emplazamiento.

De ahí que la pretensión del actor, de hecho se cumpla, puesto que todas las actuaciones dentro del procedimiento Especial Sancionador posteriores al emplazamiento de ocho de enero de dos mil veinticuatro han quedado sin efecto, incluyendo el acuerdo impugnado por el actor.

En consecuencia, este Tribunal estima que lo procedente es sobreseer el juicio de la ciudadanía interpuestos por José Mario Rodríguez Conde.

4. RESOLUTIVO

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353 Bis, 354 párrafo segundo y 369 fracción III del *Código Local* se resuelve:

ÚNICO. Se **sobresee** el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, en términos de lo argumentado en el apartado 3 de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE en términos de ley. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida a las partes.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Magistrado en funciones del Tribunal



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-117/2024

Electoral del Estado ante la Secretaria General de Acuerdos, en funciones,
quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

MAGISTRADO
EN FUNCIONES

MAGISTRADA

ISRAEL ARGÜELLO BOY

NORMA ANGELICA
SANDOVAL SANCHEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ

La que suscribe secretaria general de Acuerdos en funciones, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y en el artículo 14 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla. -----

CERTIFICO-----

Que la firma de la Magistrada Presidenta, el Magistrado en Funciones, la Magistrada y la suscrita Secretaria General de Acuerdos en funciones, forman parte integrante de la resolución relativa al expediente identificado con la clave **TEEP-JDC-117/2024**, de veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, en un total de siete fojas en original, incluyendo la presente.

CONSTE-----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ



SECRET
1964-1965

SECRET
1964-1965

Minister of the Interior
General de la Gendarmerie

PREMIER MINISTRE



MINISTERE DE L'INTERIEUR
DEPARTEMENT

[Handwritten signature]

MINISTRE DE L'INTERIEUR

Le 14 mai 1964, le Ministre de l'Interieur a eu l'honneur de recevoir le Ministre de la Justice. Les deux Ministres ont examiné les propositions relatives à la réorganisation du service de la Gendarmerie. Ils ont convenu de la nécessité de procéder à une réforme de ce service, afin de lui permettre de mieux répondre aux besoins de la population. Ils ont décidé de constituer une commission d'étude, chargée de proposer des mesures concrètes pour la mise en œuvre de cette réforme. Cette commission sera présidée par le Ministre de l'Interieur et aura pour membres les représentants des deux Ministères concernés. Elle devra rendre compte de ses travaux au plus tard le 31 juillet 1964.

SECRET
1964-1965

[Handwritten signature]

MINISTRE DE L'INTERIEUR



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-127/2024.

PARTE ACTORA: EDUARDO
ALCANTARA MONTIEL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN DE PRERROGATIVAS Y
PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **catorce de junio de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del día de la fecha en que se actúa**, dictada por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **veinte horas** del día en que se actúa, la suscrita Actuaría Auxiliar **NOTIFICA A LAS PARTES y a los demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-127/2024.

PARTE ACTORA: EDUARDO
ALCANTARA MONTIEL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN DE PRERROGATIVAS Y
PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **catorce de junio de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del día de la fecha en que se actúa**, dictada por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **veinte horas**, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTES: TEEP-JDC-127/2024

ACTOR: EDUARDO ALCÁNTARA
MONTIEL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN DE PRERROGATIVAS Y
PARTIDOS POLÍTICOS DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
ISRAEL ARGÜELLO BOY

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA

Heroica Puebla de Zaragoza a catorce de junio de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que **sobresee** el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía interpuesto por Eduardo Alcántara Montiel, por su propio derecho, en contra del oficio **IEE/DPPP-0584/2024** del encargado de Despacho de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de Puebla, por el cual se determinó que el Actor, no podía ser acreditado como representante del Partido Verde Ecologista de México, en el Consejo Distrital 17 de Puebla, por estar en los supuestos del artículo 57, fracción VIII del Código Local.

GLOSARIO

Actor:	Eduardo Alcántara Montiel.
Código, Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales para el Estado de Puebla.
Dirección de Prerrogativas:	Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de Puebla
Instituto, IEE:	Instituto Electoral del Estado.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla

1. ANTECEDENTES

Todas las fechas que a continuación se describen corresponden al año dos mil veinticuatro a excepción de lo expresamente mencionado.

1.1. Jornada Electoral. El dos de junio se llevaron a cabo las elecciones para renovar los cargos de diputados y miembros de los ayuntamientos en el estado de Puebla.

1.2. Sesión de Cómputo. El cinco de junio del año en curso, el Consejo Distrital 17, inició la sesión permanente de cómputo final, misma que concluyó el ocho de junio siguiente y arrojó los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de elección de diputaciones con los resultados siguientes.

PARTIDO POLÍTICO		NÚMERO DE VOTOS	LETRA
	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, Y	63,145	Sesenta y tres mil ciento cuarenta y cinco
	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	9,592	Nueve mil quinientos noventa y dos
	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	2,343	Dos mil trescientos cuarenta y tres
	PARTIDO DEL TRABAJO	5,335	Cinco mil trescientos treinta y cinco
	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	8,225	Ocho mil doscientos veinticinco
	MOVIMIENTO CIUDADANO	10,708	Diez mil setecientos ocho
	FACTOS SOCIAL DE INTEGRACIÓN	879	Ochocientos setenta y nueve
	MORENA	61,668	Sesenta y un mil seiscientos sesenta y ocho
	PARTIDO NUEVA ALIANZA PUEBLA	1,654	Mil seiscientos cincuenta y cuatro
	FUERZA POR MÉXICO	1,079	Mil setenta y nueve
CANDIDATOS NO REGISTRADOS		134	Ciento treinta y cuatro
VOTOS NULOS		3,664	Tres mil seiscientos sesenta y cuatro



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-127/2024

PARTIDO POLÍTICO	NÚMERO DE VOTOS	LETRA
VOTACIÓN FINAL	168,426	Ciento sesenta y ocho mil cuatrocientos veinte seis
VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS CANDIDATOS		
COALICIÓN MEJOR RUMBO PARA PUEBLA	75,959	Setenta y cinco mil, novecientos cincuenta y nueve
COALICIÓN SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN PUEBLA	77,961	Setenta y siete mil novecientos sesenta y uno
MOVIMIENTO CIUDADANO	10,708	Diez mil setecientos ocho

De la anterior tabla se advierte que la formula ganadora de candidaturas a la Diputación por Mayoría relativa correspondiente al Distrito Electoral Uninominal 17, con cabecera en la Heroica Puebla de Zaragoza, fue la postulada por la coalición Sigamos Haciendo Historia en Puebla (integrada por Morena, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Fuerza por México).

Por lo que, en esa misma sesión, el Consejo Distrital Electoral Uninominal 17, con cabecera en la Heroica Puebla de Zaragoza, declaró la validez de la elección y la elegibilidad a la fórmula mencionada, expidiéndose la constancia de mayoría y validez respectiva.

1.3. Determinación de no acreditación. Mediante oficio IEE/DPPP-0584/2024, de cinco de junio, se notificó al ahora actor, que no podía ser acreditado como representante del Partido Verde Ecologista de México, en el Consejo Distrital Electoral Uninominal 17, con cabecera en la Heroica Puebla de Zaragoza, por estar en los supuestos del artículo 57, fracción VIII del Código Local.

1.4. Juicio de la Ciudadanía. En la misma fecha, se presentaron, tanto en la Oficialía de Partes del Instituto, así como en este Tribunal, sendos escritos (los cuales son idénticos); mediante los cuales interpone Juicio de la Ciudadanía, en contra del oficio descrito en el numeral que antecede.

1.5. Integración y Turno. El mismo día, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordenó la integración del expediente TEEP-JDC-127/2024 y se turnó a la ponencia a cargo del Magistrado en funciones Isael Argüello Boy, para su estudio y resolución, requiriendo al Instituto el Informe con justificación, así como las constancias de publicitación del medio de impugnación.

1.6. Radicación y requerimiento. El seis de junio, se ordenó la radicación del expediente, en la ponencia del Magistrado Instructor, se reservó acordar sobre

la recepción y admisión del presente juicio y se requirió al Instituto el estatus del cómputo correspondiente Distrito Electoral Uninominal 17, con cabecera en la Heroica Puebla de Zaragoza.

1.7. Cumplimientos. Mediante oficios IEE/PRE-119/2024, IEE/PRE-1136/2024 e IEE/PRE-1140/2024, la Consejera Presidenta del Instituto, dio cumplimiento a los requerimientos formulados por este Tribunal, remitiendo diversa información.

1.8. Requerimiento. El diez de junio, se requirió nuevamente al Instituto el estatus del cómputo correspondiente al Distrito Electoral Uninominal 17.

1.9. Cumplimiento. Mediante oficio IEE/PRE-1155/2024, recibido el once de junio, la Consejera Presidenta del Instituto, dio cumplimiento al requerimiento formulado por este Tribunal, remitiendo la información solicitada.

1.10. Cierre de Instrucción. Una vez que fue estudiado el presente Juicio de la Ciudadanía, en el momento procesal oportuno, el Magistrado Ponente, acordó cerrar la instrucción, formular el proyecto de resolución y solicitó a la Presidenta de este Tribunal convocara al Pleno a sesión pública para resolverlo.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio de la ciudadanía, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la *Constitución*; 3 fracción IV de la *Constitución Local*; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 348, 353 Bis y 354 párrafo segundo del *Código Local*.

Por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales; en esencia, es la autoridad electoral que debe reparar el orden constitucional y, en su caso, restituir al impetrante en el uso y goce del derecho violado.

Por lo que este organismo jurisdiccional es competente, al tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, interpuesto por el *Actor*, por su propio derecho al considerar que el oficio IEE/DPPP-0584/2024 vulnera sus derechos político-electorales.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-127/2024

Asimismo, la demanda del Juicio para la protección de los Derechos Político-electorales de la Ciudadanía reúnen todos los requisitos generales de procedencia, previstos en el artículo 366 del citado *Código Local*.

3. IMPROCEDENCIA

Previo al estudio de fondo del presente Juicio de la Ciudadanía, este Tribunal advierte que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 372 fracción III, en relación al artículo 369 fracción VIII del *Código Local*, tal y como se razona a continuación.

Dichos preceptos normativos señalan:

“Artículo 369

En todo caso serán notoriamente improcedentes los recursos y, por tanto, deberán desecharse de plano, cuando:

VIII.- No se cumpla con alguno de los requisitos que este Código exige”

Artículo 372

Deberá procederse al sobreseimiento de los recursos, cuando:

III.- Durante su instrucción sobrevenga una causal de notoria improcedencia; y

3.1. CASO EN CONCRETO

En concepto de este Tribunal la pretensión final planteada por el actor, en este momento, no resulta jurídica ni materialmente posible, lo que genera la irreparabilidad de este juicio.

El artículo 369 del Código Local, dispone que la demanda debe ser desecheda cuando su improcedencia sea notoria y no se cumpla con alguno de los requisitos que el Código Local exige, en tanto que el artículo 353 Bis de ese ordenamiento establece que el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía es el medio de impugnación a través del cual se combaten violaciones a los derechos de votar y ser votada o votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, mismo que podrá ser ejercido por un ciudadano, cuando considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales referido.

Esto es, en estos juicios se requiere que exista la posibilidad real de que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales.

En el presente caso, el actor pretende que este Tribunal revoque la determinación de la Dirección de Prerrogativas emitida mediante el oficio **IEE/DPPP-0584/2024**, que estableció que el Actor, no podía ser acreditado como representante del Partido Verde Ecologista de México, en el Consejo Distrital 17 de Puebla, por estar en los supuestos del artículo 57, fracción VIII del Código Local.

En el presente juicio de la ciudadanía, la pretensión del Actor, es que se revoque el oficio, para que pueda participar como representante del Partido Verde Ecologista de México, en la sesión de cómputo correspondiente al Distrito Electoral Uninominal 17, con cabecera en la Heroica Puebla de Zaragoza.

No obstante, dadas las circunstancias, este Tribunal no podría, como fin último, ordenar la acreditación del actor como representante del Partido Verde Ecologista de México, dado que la sesión de cómputo distrital ya concluyó.

Por lo que, aun de resultar fundada la pretensión del actor en el sentido de que indebidamente se le negó su acreditación como representante partidista, lo cierto es que atendiendo a su pretensión inicial en el sentido de revocar el oficio que determinaba la improcedencia de su registro, al haber concluido la sesión de cómputo distrital, no podría alcanzar su pretensión.

De modo que es evidente que actualmente, a la fecha, se ha consumado la sesión de cómputo distrital y, aun en el supuesto de que efectivamente se acreditara la irregularidad del oficio controvertido ante este Tribunal, ya no es material ni jurídicamente posible restituir al actor en los derechos que estima vulnerados.

En ese sentido, a ningún fin práctico llevaría entrar al análisis de los agravios señalados por la parte actora en su demanda, en tanto que, como se explicó, este Tribunal no podría reparar la violación alegada, toda vez que el cómputo distrital ha concluido, resultando inviable la pretensión.

Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia **13/2024** de la Sala Superior de rubro **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA"**.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-127/2024

En consecuencia, este Tribunal estima que lo procedente es **sobreseer** el juicio de la ciudadanía.

4. RESOLUTIVO

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353 Bis, 354 párrafo segundo, 369 fracción VIII y 372 fracción III del *Código Local* se resuelve:

ÚNICO. Se **sobresee** el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, en términos de lo argumentado en el apartado 3 de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE a las partes **en términos de ley**. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida a las partes.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Magistrado en funciones del Tribunal Electoral del Estado ante la Secretaria General de Acuerdos, en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA


IDAMIS PASTOR BETANCOURT


**MAGISTRADO
EN FUNCIONES**

ISRAEL ARGÜELLO BOY


MAGISTRADA

**NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SANCHEZ**


**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-059/2024.

PARTE ACTORA: MARICRUZ SÁNCHEZ
SANTIAGO, REPRESENTANTE
PROPIETARIA DEL PARTIDO POLÍTICO
MORENA ANTEL EL CONSEJO MUNICIPAL
DE CUAUTLANCINGO, PUEBLA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS
DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO
DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **catorce de junio de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del día de la fecha en que se actúa**, dictada por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **veinte horas** del día en que se actúa, la suscrita Actuaría Auxiliar **NOTIFICA A LAS PARTES y a los demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-059/2024.

PARTE ACTORA: MARICRUZ SÁNCHEZ SANTIAGO, REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA ANTEL EL CONSEJO MUNICIPAL DE CUAUTLANCINGO, PUEBLA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **catorce de junio de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del día de la fecha en que se actúa**, dictada por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **veinte horas**, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-059/2024.

PARTE ACTORA: PARTIDO POLÍTICO MORENA, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIA ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, CON SEDE EN CUAUTLANCINGO.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE APERSONADO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR:
ENRIQUE COYOTZI GÓMEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza, a catorce de junio de dos mil veinticuatro¹.

VISTOS, los autos del recurso de apelación TEEP-A-059/2024, interpuesto por Maricruz Sánchez Santiago, en su carácter de representante propietaria de MORENA, acreditada ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado, con sede en Cuautlancingo, Puebla, para controvertir la *"RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR LA CUAL DESECHA LA DENUNCIA FORMULADA POR MARICRUZ SÁNCHEZ SANTIAGO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SE/PES/MORENA/448/2024..."*

¹ En lo consecuente las fechas hacen referencia al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa

RESULTANDO:

I. Glosario²:

Para efectos de la presente sentencia, se entenderá por:

Acto impugnado:	Resolución de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, de veintisiete de mayo del dos mil veinticuatro, que desechó la denuncia formulada por el actor en el expediente SE/PES/MORENA/448/2024.
Autoridad responsable, Comisión de Quejas:	Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código de la materia, CIPEEP, Código Electoral Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
IEE, Instituto, Instituto Electoral:	Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Parte actora, promovente, incoante:	Partido Político MORENA, a través de su Representante Propietaria ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado.
Partido político:	Partido Político MORENA.
PES:	Procedimiento Especial Sancionador.

² Catálogo de palabras y/o expresiones que se utilizarán en la presente sentencia.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-A-059/2024

Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional, SRCM:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de México.
Tribunal, Tribunal Electoral, Tribunal Local, Organismo Jurisdiccional:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Los hechos narrados corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa al respecto.

II. Antecedentes³:

Procedimiento Especial Sancionador.

- 1. Inicio del Proceso Electoral.** El tres de noviembre de dos mil veintitrés, el IEE declaró el inicio formal del proceso electoral dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro en el Estado de Puebla.
- 2. Presentación de queja ante el IEE.** El veintidós de mayo, la parte actora presentó una denuncia ante el IEE, por actos que contravienen la normatividad electoral (por responsabilidad por actos de terceros).
- 3. Recepción del PES.** Mediante proveído de veintitrés de mayo, la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, dictó acuerdo de recepción, derivado de la denuncia presentada, registrándose con la clave **SE/PES/MORENA/448/2024**.
- 4. Emisión del acto impugnado y notificación.** El veintisiete de mayo, la autoridad responsable emitió la resolución que

³Los antecedentes corresponden a los hechos narrados por la parte actora, así como los que se desprenden de las constancias que obran en el expediente en estudio.

ahora se impugna, en la que desechó la denuncia señalada en el punto inmediato anterior, notificándole a la parte actora el veintinueve de mayo siguiente.

Recurso de Apelación.

5. **Presentación de Recurso de Apelación.** Inconforme con lo anterior, el treinta y uno de mayo, la parte actora presentó en la Oficialía de Partes del IEE, el recurso de apelación que ahora se resuelve.

6. **Remisión de constancias al TEEP:** El dos de junio, mediante el oficio **IEE/PRE-1080/2024**, la Consejera Presidenta del IEE remitió las constancias que integran el expediente en estudio.

7. **Turno y radicación.** El dos de junio, la Magistrada Presidenta de este Organismo Jurisdiccional ordenó la integración del expediente, registrándolo en el libro de gobierno con la clave **TEEP-A-059/2024** y a su vez lo turnó a la ponencia de la Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez, para su estudio y resolución.

8. **Radicación.** El cuatro de junio, se ordenó su radicación y se reservó acordar sobre la admisión y cierre de instrucción.

9. **Cierre de instrucción.** En su momento, la Magistrada ponente, tuvo por admitido el presente asunto, cerró instrucción y solicitó que la presidencia convocara a sesión pública.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y del numeral 374 del Código de la materia, se determinó sesionar en esta fecha.

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. COMPETENCIA.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-A-059/2024

Este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver este asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II y 350 del CIPEEP, por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales.

En el caso concreto, se actualiza la competencia de este Tribunal Electoral, al haberse promovido un recurso por el representante de un partido político, en contra de la resolución emitida por la Comisión de Quejas, que desechó su escrito de denuncia en el expediente registrado con la clave **SE/PES/MORENA/448/2024**; supuesto que se contempla en los artículos 350 y 354 del CIPEEP, que prevén la existencia de la Apelación como recurso jurisdiccional mediante el cual se combaten los actos o resoluciones del Consejo General o aquellos que produzcan efectos similares.

SEGUNDO. PROCEDENCIA Y EXHAUSTIVIDAD.

Una vez analizado el escrito de demanda, es posible advertir que el mismo reúne los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 361 y 362 del CIPEEP, sin que en la especie se actualice alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento a que se refiere el contenido de los artículos 369 y 372 de ese ordenamiento, las cuales resultan de estudio preferente y de orden público.

Por otra parte, este Organismo Jurisdiccional estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que obliga a este Tribunal a analizarlas en forma integral, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las

jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 sustentadas por la Sala Superior, de rubros: **"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"**⁴ y **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE"**.⁵

En el entendido de que, además se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquier parte, lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia 02/98, sustentada por la Sala Superior, de rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"**.⁶

No obstante lo anterior, es preciso puntualizar que el recurso de apelación se rige bajo la aplicación del principio de estricto derecho, es decir, no admite la suplencia de la queja deficiente, sino que debe ser sustanciado y resuelto atendiendo estrictamente a los planteamientos de las partes.

Bajo esa tesitura, el juzgador debe analizar exclusivamente los conceptos de agravio planteados en la demanda, en su formulación concreta, sin que sea dable pronunciarse respecto a los hechos que no se hicieron valer o suplir la ausencia o deficiencia de los argumentos esgrimidos.

⁴ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 51.



Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

⁶ Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.





**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-A-059/2024

Máxime que, de una interpretación del artículo 350 del CIPEEP es posible advertir, que dado los actos que son susceptibles de controvertirse a través del recurso de apelación, los actores son partidos políticos, en otras palabras, entidades de interés público especializadas en la materia electoral, por lo que no debería existir motivo alguno por el cual suplir sus omisiones o deficiencias en los recursos que promueven.

Situación contraria ocurre con el Juicio de la Ciudadanía, el cual, al ser promovido por ciudadanos y ciudadanas en defensa de sus derechos fundamentales, la rigidez del procedimiento debe ser menor pues se trata de personas en situación de desventaja o grupos vulnerables, teniendo pie a la suplencia de la queja.

Por otro lado, este Organismo Colegiado, se avocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí, o bien por separado, ya sea en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según amerite el caso; sin que esta metodología cause lesión a la parte actora, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian los agravios lo que puede originar una lesión, sino la ausencia de pronunciamiento sobre alguno de ellos.

Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia número 04/2000⁷, que al rubro dice **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."**

TERCERO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS, PRETENSIÓN Y LITIS.

⁷ Consultable en: "Justicia Electoral". Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



Este Tribunal estima innecesario transcribir el o los agravios de la parte actora, sin que ello sea óbice para realizar una síntesis de éstos.

Sustenta lo anterior, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis de rubro: **"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS"**⁸.

En ese sentido, la parte actora se adolece de los siguientes agravios:

1. Falta de exhaustividad, ya que la Comisión no valoró ni estudio exhaustivamente todos los hechos, argumentos y evidencias planteadas en la denuncia.
2. Omisión de analizar la responsabilidad indirecta del candidato Filomeno Sarmiento Torres, quien omite deslindarse de todas las publicaciones divulgadas.
3. Falta de exhaustividad en el análisis de las páginas de Facebook Cuautlancingo TV y Chancalancingo City.

Por su parte, la **autoridad responsable** sostiene la legalidad del acto impugnado, pues manifiesta que fue dictado en estricto cumplimiento a los extremos normativos electorales, conforme a los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia, y máxima publicidad, mismos que surtieron su aplicación de manera correcta y adecuada conforme al artículo 8 del CIPEEP, por la evidente inexistencia de una violación a la normativa

⁸ Emitida por Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito del Poder Judicial de la Federación, publicada en la página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Registro Digital: 214290.





**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

electoral, conforme lo establece la fracción IV del artículo 52 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE.

En ese sentido, a su juicio, sí fue exhaustiva en observar todos y cada uno de los elementos manifestados en los escritos de denuncia de la parte actora, sin determinar sobre el fondo del asunto.

La **pretensión** de la parte actora es que esta autoridad jurisdiccional revoque la resolución impugnada, con la finalidad de que sea admitida la denuncia interpuesta y en el momento procesal oportuno se emita una resolución conforme a las disposiciones constitucionales y legales vigentes.

En conclusión, la **litis** en el presente asunto se centra en dilucidar si la resolución emitida por la Comisión de Quejas se encuentra o no apegada a derecho.

CUARTO. MATERIAL PROBATORIO.

Para el análisis correspondiente, es indispensable señalar los elementos probatorios, ofrecidos y aportados por la promovente y la documentación remitida por la autoridad responsable, que obra en el expediente en estudio:

Pruebas ofrecidas por la parte actora:

1. **"DOCUMENTAL.** Consistente en "copia fotostática de la credencial de elector para votar de la suscrita, expedida por el otrora Instituto Nacional Electoral..."
2. **"LA DOCUMENTAL,** consistente en copia certificada de mi nombramiento que me acredita como representante propietaria del partido político Morena ante el Consejo Municipal Electoral en el Municipio de Cuautlancingo, Puebla..."

3. **“LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, consistente en todas y cada una de las actuaciones practicadas, dentro de la presente denuncia de las cuales se deduzcan circunstancias lógicas y que sean favorables a mí”.

4. **“INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todas y cada una de las actuaciones y documentos que conforman el expediente en que se actúa”.

Pruebas aportadas por la autoridad responsable:

5. Copia certificada por la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, de la totalidad de las constancias que integran el Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave SE/PES/MORENA/448/2024, de uno de junio de dos mil veinticuatro.

Valoración Probatoria:

La prueba ofrecida en el numeral 1, es una documental privada en concordancia a lo establecido en el 358 fracción II y 359 segundo párrafo del CIPEEP, misma que se tiene por admitida con valor presuncional.

Respecto a las identificadas como 3 y 4, se tienen por ofrecidas la **presuncional legal y humana**, así como la **instrumental de actuaciones**, consistiendo la primera en la consecuencia que la ley o este Tribunal deducen de un hecho conocido o debidamente probado, para averiguar la verdad de otro desconocido; prueba tendente a demostrar la procedencia o no de los agravios formulados por el accionante, y la segunda en las actuaciones y constancias que obran en el presente expediente. En esos términos, se tienen por admitidas y valoradas con fundamento en los artículos 358, fracción IV del Código de la materia.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-A-059/2024

Finalmente, las señaladas como **2 y 5**, se tienen por admitidas al tratarse de unas documentales públicas con pleno valor probatorio, en términos de lo previsto por los artículos 358, fracción y 359, primer párrafo del CIPEEP.

QUINTO. MARCO NORMATIVO.

Mediante el estudio de los agravios esgrimidos por la parte actora en su escrito de demanda, es preciso hacer referencia al siguiente marco normativo que regirá la presente sentencia.

El derecho de acceso a la justicia constituye una norma imperativa de derecho internacional público que genera obligaciones para quienes la imparten, estando especialmente obligados a hacer que ello se traduzca en realidad, a través del control difuso de constitucionalidad y convencionalidad, establecido en el artículo 1 de la Constitución Federal.

El artículo 14 de ese ordenamiento, señala que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Por su parte el diverso 17 de la Carta Magna establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa, fundada, motivada e imparcial.

De lo anterior se advierte que las autoridades en atención al derecho de acceso a la justicia tienen la obligación de emitir sentencias o resoluciones en las que se funde y motive, tal y como lo establece la Constitución Federal y las normas aplicables en cada caso concreto.

De esta forma, la fundamentación implica la expresión del precepto legal aplicable al caso, esto es, la obligación de la autoridad emisora del acto, de citar los preceptos legales y normativos, en que se apoya la determinación adoptada.

Por su parte, la motivación radica en la necesidad de señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan considerado para la emisión del acto, es decir, la manifestación de los razonamientos sobre el por qué consideró que el caso concreto se adecua a la hipótesis normativa.

En ese sentido, toda autoridad, ya sea administrativa o jurisdiccional, tiene la obligación de señalar los preceptos legales y los motivos por los cuales considera que su decisión se encuentra apegada a derecho.

De igual manera, en términos de lo previsto en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda sentencia debe ser dictada de manera pronta, expedita, completa e imparcial, en los términos que fijen las leyes; estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la **exhaustividad** y congruencia de la resolución, así como la expresión concreta y precisa de la adecuada fundamentación y motivación correspondiente, los cuales deben ser observados tanto por las autoridades administrativas como judiciales en materia electoral, según lo establecido en las Jurisprudencia 12/2001 de rubro: **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE"**⁹

En ese sentido, el principio de exhaustividad consiste en que la autoridad jurisdiccional debe realizar el examen de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir alguno, esto es, implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos por las partes y demás pretensiones hechas valer oportunamente.

⁹ Disponible en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1 "Jurisprudencia", páginas 324 y 325



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-A-059/2024

Por otro lado, en relación con los procedimientos sancionadores, el artículo 386 del CIPEEP, señala que se clasifican en dos tipos, siendo uno de ellos, los especiales sancionadores, que se instauran y resuelven de manera expedita por faltas cometidas dentro de los procesos electorales.

En ese orden de ideas, en los diversos 410, 411, 412, 413, 414 y 415 del Código de la materia, en lo que interesa, se establece que:

- Dentro de los procesos electorales, el Secretario Ejecutivo del Instituto instruirá el procedimiento especial cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal, que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral y constituyan actos anticipados de precampaña o campaña. Así pues, en la presunta comisión de infracciones relacionadas con propaganda política o electoral en radio y televisión en las entidades federativas, el Instituto informará y presentará la denuncia ante el Instituto Nacional Electoral.
- Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada, y el órgano del Instituto que reciba o promueva la denuncia la remitirá inmediatamente al Secretario Ejecutivo, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas.
- La denuncia será desechada de plano por el Secretario Ejecutivo, sin prevención alguna, cuando no reúna los requisitos indicados, es decir, los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político electoral, el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, y **la denuncia sea evidentemente frívola.**
- El Secretario Ejecutivo deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción. En

caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas. Tal resolución deberá ser confirmada por escrito.

- En el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.

De las líneas anteriores, se puede concluir que, el Secretario Ejecutivo del IEE, tiene la facultad desechar las denuncias siempre que se actualice alguno de los supuestos mencionados, o admitirlas para que se lleven a cabo las diligencias correspondientes y una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, remitirlo a este Tribunal para que conozca del fondo de la controversia planteada.

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO.

Una vez establecido lo anterior, se procede a realizar el análisis conjunto de los agravios, materia del presente asunto.

1. Falta de exhaustividad, ya que la Comisión no valoró ni estudio exhaustivamente todos los hechos, argumentos y evidencias planteadas en la denuncia.

2. Omisión de analizar la responsabilidad indirecta del candidato Filomeno Sarmiento Torres, quien no se deslindó de las páginas de Facebook denunciadas.

3. Falta de exhaustividad en el análisis de las páginas de Facebook Cuautlancingo TV y Chancancingo City.

Caso concreto y decisión.

-Estudio de agravios 1 y 3, por estar relacionados entre sí.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-A-059/2024

De inicio, debe mencionarse que el ahora actor presentó ante el IEE un escrito de denuncia en contra del Administrador o Titular de las páginas de Facebook denominadas "Cuautlancingo TV" y "Chanclancingo City", y contra Filomeno Sarmiento Torres, en su carácter de candidato a Presidente Municipal de Cuautlancingo, Puebla, por violaciones a la normatividad electoral (por responsabilidad por actos de terceros).

En ese sentido, el promovente refiere que la responsable no fue exhaustiva en analizar todos los hechos, argumentos y evidencias planteadas en la denuncia; de igual manera, refiere que tampoco fue exhaustiva en estudiar las páginas de Facebook denunciadas, conocidas como "Cuautlancingo TV" y "Chanclancingo City", pues fueron usadas para favorecer o posicionar al candidato Filomeno Sarmiento Torres.

También refiere que la responsable fue omisa en analizar la responsabilidad indirecta del candidato Filomeno Sarmiento Torres, quien nunca se deslindó de las páginas de Facebook denunciadas.

Ahora bien, es de conocimiento de este Tribunal que, cuando se presenta una queja ante la autoridad administrativa, esta tiene la obligación de verificar si reúne los requisitos de procedencia establecidos en el CIPEEP y demás reglamentos aplicables, así como de llevar a cabo un análisis preliminar, con la finalidad de apreciar si de los hechos denunciados se podría actualizar una infracción en materia electoral para ser admitida o en caso contrario desecharla.

Ello significa que, previo a que a la comisión responsable deseche o admita una queja, deberá analizar si es posible que se configure una vulneración a la normativa electoral, en el caso concreto, por "responsabilidad de terceros".

Bajo esa tesitura, el análisis preliminar implica que, de los hechos expuestos en la queja, así como de las constancias que obran

en el expediente, se advierta de forma clara, manifiesta, notoria e indudable una posible vulneración o no en la materia.

Robustece lo anterior, la jurisprudencia 45/2016¹⁰, de la Sala Superior, de rubro: **"QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL"**.

Dicho lo anterior, resulta importante traer a colación algunos de los argumentos vertidos por la comisión responsable en la resolución impugnada.

"TERCERO.- Causal de desechamiento. Con base en lo estipulado por el artículo 52 del Reglamento de Quejas, en el presente caso, es necesario pronunciarse a los supuestos de improcedencia en el procedimiento especial sancionador.

"Artículo 52. Causales de desechamiento y sobreseimiento

En el procedimiento especial sancionador, la denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

IV. La denuncia sea evidentemente frívola. "

Derivado de lo anterior, esta Comisión Permanente considera conveniente que se lleve a cabo un análisis de frivolidad en el escrito inicial de denuncia que dio origen al presente asunto, por lo que se advierte lo siguiente:

El hecho denunciado tiene su motivación en:

3. Desde el inicio de la campaña de las redes sociales de Facebook, Cuautlacingo TV con 39 mil seguidores, así como Chancancingo City, con 35 mil seguidores han realizado múltiples publicaciones posicionando al denunciado Filomeno Sarmiento Torres.

4. De igual forma, desde el inicio de la campaña en las redes sociales de Facebook, Cuautlacingo TV con 39 mil seguidores, así como Chancancingo City, con 35 mil seguidores, han realizado múltiples

¹⁰ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 35 y 36.





**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-A-059/2024

publicaciones negativas, ofensivas y denotativas en contra del candidato a la presidencia municipal de Cuautlancingo, de la coalición Sigamos Haciendo Historia, Omar Alberto Muñoz Alfaro, en las cuales existen expresiones discriminatorias, peyorativas, que incitan al odio, denigran la imagen y buscan perjudicar.

...
(...)

En el presente caso, la pretensión de la denunciante es controvertir la conducta del denunciado por supuestamente controvertir la normativa electoral, consistentes en las notas informativas en la red social denominada "FACEBOOK", mismas que supuestamente favorecen al hoy denunciado, así como publicaciones en contra del candidato a la Presidencia Municipal de Cuautlancingo, Puebla, por la coalición "Sigamos Haciendo Historia", mismas que tienen expresiones discriminatorias en su contra.

(...)

Es de explorado derecho que para que se configure una infracción deben reunirse ciertos elementos. Para el caso del uso de recursos públicos, para la promoción personalizada: personal, temporal y objetivo. Siendo que a falta de uno de ellos, constituye una atipicidad de la conducta y por ende, no resulta procedente el ejercicio de la acción, es decir, no se configura la infracción.

En el caso que nos ocupa, no se reúnen ninguno de los tres elementos, pues no se advierte que el denunciado se esté favoreciendo en dichas publicaciones, toda vez que como se menciono anteriormente no se tiene certeza de que este tenga una relación contractual con las páginas de "Facebook" denunciadas. De este modo, llegamos a la conclusión que, es el denunciante quien debe aportar los elementos mínimos iniciales desde la narración, para que este órgano potestativo pueda orientar la investigación a fin de reunir los tres elementos.

Es menester señalar que, la narración del denunciante se considera de buena fe, pero no resulta demostrable a partir del mismo. Por ello, se considera que se actualiza la figura de la frivolidad, dado que la denunciante no aporta las pruebas suficientes con las cuales se pueda acreditar su veracidad.

El desechamiento por frivolidad de una queja o denuncia está regulado en el artículo 52 fracción IV del Reglamento de Quejas que señala:

"Artículo 52. Causales de desechamiento y sobreseimiento

En el procedimiento especial sancionador, la denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

IV. La denuncia sea evidentemente frívola."

(Énfasis añadido)

...

Del mismo modo, el artículo 57 del citado reglamento, nos señala los supuestos por los que puede considerarse frívola una queja o denuncia, siendo aplicable al caso concreto lo establecido en la fracción V.

"Artículo 57. De la frivolidad.

Se entenderá por quejas frívolas aquellas:

V. Que refieran hechos que de manera evidente no constituyan una falta o violación electoral..."

(Énfasis añadido) ...

Bajo esa tesitura, este Tribunal advierte que la responsable sustentó su decisión básicamente en que no se reunía ninguno de los elementos temporal, personal y objetivo para acreditar la conducta denunciada, puesto que el denunciado no se ve favorecido en las citadas publicaciones, sobre todo que no existe relación contractual alguna de las páginas de Facebook denunciadas con el candidato denunciado.

En ese sentido, la autoridad responsable señaló que la denunciante no aportó las pruebas suficientes con las que se pudiera acreditar la veracidad de sus afirmaciones.

Ahora bien, este Tribunal advierte que, contrario a lo manifestado por la actora, la autoridad sí fue exhaustiva en analizar todos los hechos, argumentos y evidencias planteadas en la denuncia, así como en estudiar las páginas de Facebook denunciadas, conocidas como "Cuautlancingo TV" y "Chancancingo City", ya que expresó de manera clara las consideraciones de por que la denuncia era frívola, ya que señaló que no se acreditaba ninguno de los elementos temporal, personal y objetivo para acreditar la conducta denunciada.

Tan es así, que la responsable en su resolución refirió que en la denuncia del actor se exhibieron como prueba publicaciones de Facebook, y procedió a su estudio en un apartado que denominó como "*De las publicaciones realizadas en la red social Facebook*", describiendo cada una de ellas, y detallo las características de cada publicación, exponiendo con razones, por un lado, porque no favorecían al candidato denunciado, y por otro lado, porque no perjudicaban al candidato del partido denunciante.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-A-059/2024

También, la responsable señaló que es el denunciante quien debe aportar los elementos mínimos iniciales desde la narración, para que el IEE pueda orientar la investigación a fin de reunir los tres elementos; y añadió que en la denuncia ni siquiera se expresaron circunstancias de tiempo, modo y lugar aun de forma indiciaria; como se advierte de la siguiente transcripción:

"...Es por todo lo anterior, que si bien se denuncian las publicaciones de la red social denominada "Facebook", mismas que supuestamente favorecen al hoy denunciado, así como publicaciones en contra del candidato a la Presidencia Municipal de Cuautlancingo, Puebla, por la coalición "Sigamos haciendo Historia", mismas que tienen expresiones discriminatorias en su contra, de las cuales no se logra advertir circunstancias de modo, tiempo y lugar, aun de forma indiciaria, toda vez que no se observe que se esta beneficiando al hoy denunciado , así como tampoco se observa que el candidato por la coalición "Sigamos haciendo Historia" tenga algún tipo de afectación directa."

De igual manera, la responsable enfatizó que la denunciante no aportó los medios de prueba suficientes con los que se pueda acreditar la veracidad de sus afirmaciones; agregando que la responsable no estaba obligada a practicar mayores diligencias, ante la falta de elementos probatorios que justifiquen el inicio del procedimiento sancionador, pues es obligación de las partes acompañar el acervo probatorio suficiente para tener por acreditadas las circunstancias y violaciones alegadas.

Por otra parte, en cuanto al argumento de que hay *"falta de exhaustividad en el análisis de las páginas de Facebook Cuautlancingo TV y Chanclancingo City"*; debe decirse que contrario a lo que alega al actor, la responsable si fue **exhaustiva** en analizar dichas páginas, pues sí se pronunció respecto a cada una de ellas.

Ello es así, ya que refirió que respecto a la página "Chanclancingo City", señaló que se advertían treinta y tres publicaciones provenientes de un usuario de Facebook, y respecto a

la página "Cuautlancingo TV", refirió que se advertían setenta y nueve publicaciones provenientes de un usuario de Facebook; y procedió a estudiar de manera separada, cuáles eran las que supuestamente posicionaban al candidato denunciado y cuáles eran las que perjudicaban o afectaban al candidato del partido denunciante.

Y considero que las publicaciones que supuestamente están orientadas a favorecer el candidato denunciado, en su carácter de candidato a la Presidencia Municipal de Cuautlancingo, Puebla, estaban amparadas bajo la libertad de expresión tutelada en el artículo 6 constitucional; que se trata de una opinión pública informativa, que constituye un instrumento imprescindible para conocer y juzgar la posición del gobierno, de sus integrantes o de personas con trascendencia pública, así como la información político electoral, por ello, es que dichas publicaciones no resultaban violatorias de la contienda electoral, pues se realizaron con fines informativos, y no con la intención de favorecer a una candidatura.

Y en lo referente a las publicaciones de Facebook que supuestamente perjudican o buscan afectar al candidato del partido denunciante, señaló que tanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la SCJN, y la Sala Superior, han establecido que las personas servidoras públicas están sujetas a una crítica más severa y vehemente, en comparación con los particulares, al tratarse de personas que forman parte del escrutinio público, en atención al rol que desempeñan en una sociedad democrática; y agregó que tratándose de críticas o posicionamientos severos y vehementes a ideologías políticas de determinada fuerza, existe un umbral de tolerancia mucho mayor.

Por lo anterior, es que contrario a lo que expone el actor en su agravio, la responsable sí fue **exhaustiva** en analizar las publicaciones de Facebook denunciadas, quien explicó con razones porque no eran violatorias a la normatividad electoral.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-A-059/2024

En todo caso, correspondía a la actora expresar en sus agravios, por qué dichas publicaciones -de ser el caso- no estaban amparadas bajo el derecho a la libertad de expresión tutelado en el artículo 6 constitucional, o bien, por qué a dichas publicaciones no les aplica lo que ha determinado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la SCJN, y la Sala Superior, en cuanto a que las personas servidoras públicas o actores políticos están sujetos a una crítica más severa; situación que no ocurrió, es decir, no expresó agravio alguno tendente a atacar dichas consideraciones, siendo que el recurso de apelación se rige bajo la aplicación del principio de estricto derecho; pues el actor solo se limitó a expresar en reiteradas ocasiones en sus agravios que las publicaciones son discriminatorias, peyorativas, que denigran, que calumnian, etcétera; pero nunca manifestó por qué, en su caso, no sería aplicable lo expuesto por la responsable.

En suma, de todo lo anterior, se puede concluir que la responsable sí respetó en todo momento el principio de exhaustividad, el que de acuerdo a lo que ha dicho la Sala Superior, consiste en que las autoridades agoten en su determinación, todos los puntos sometidos a su conocimiento, mediante el examen y determinación de la totalidad de las cuestiones concernientes a los asuntos de que se ocupen, a efecto de que sus decisiones sean completas e integrales. Es aplicable al caso la jurisprudencia 43/2002, de rubro: **"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"**¹¹.

En consecuencia, es que devienen **INFUNDADOS** los agravios hechos valer por la parte actora en su escrito de demanda, identificados como 1 y 3.

- **Estudio del Agravio 2. Omisión de analizar la responsabilidad indirecta del candidato Filomeno Sarmiento**

¹¹ Publicada en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1 "Jurisprudencia", páginas 492 y 493.

Torres, quien no se deslindó de las páginas de Facebook denunciadas.

Por otra parte, respecto a su agravio relacionado a que la responsable fue omisa en analizar la responsabilidad indirecta del candidato Filomeno Sarmiento Torres, este Tribunal considera que tampoco le asiste la razón.

Ello, pues en su agravio el actor solo se limita a manifestar en repetidas ocasiones que en las publicaciones denunciadas de Facebook conocidas como "Chancalancingo City" y "Cuautlancingo TV", se posiciona y favorece al denunciado Filomeno Sarmiento; que dichas páginas a pesar de que se dirigen a la opinión pública carecen de elementos informativos y se constituyen en sesgos discriminatorios y especulativos, ya que difunden mensajes insidiosos que buscan posicionar una opción; que contienen mensajes personalizados sesgados por las acciones positivas de gobierno, personales e inclinaciones de conciencia del candidato Filomeno Sarmiento, quien además busca reelegirse; que son divulgadas con evidentes sesgos políticos, calumnia y expresiones discriminatorias homofóbicas y peyorativas; e incluso, el actor desglosa lo que para él son características del concepto de "opinión pública".

Sin embargo, la actora no expone con argumentos lógico jurídicos de por qué considera que existe una responsabilidad indirecta del candidato Filomeno Sarmiento Torres, o por lo menos, cuál es el vínculo de dicho candidato con las publicaciones denunciadas de Facebook conocidas como "Chancalancingo City" y "Cuautlancingo TV", lo que además debió sustentarlo con los medios de prueba conducentes, como pudo ser el contrato que vinculara a ambas partes, pero nada dijo al respecto.

Ello, porque no basta que el actor alegue que las publicaciones denunciadas tienen como objetivo favorecer a determinado candidato, ya que contienen, sesgos políticos, calumnia y expresiones

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

discriminatorias o bien, que el denunciado debió deslindarse de ellas, sino que debió explicar con argumentos cuál es la responsabilidad en concreto que tiene el candidato denunciado con dichas publicaciones o cuál es la relación de él con esas páginas; pero fue omiso en atacar de manera frontal las consideraciones de la responsable, quien sostuvo que no se actualiza ninguno de los tres elementos personal, temporal y objetivo y que no se aportaron las pruebas suficientes; de ahí que sea **inoperante** su agravio.

Incluso, ni siquiera en la denuncia el actor logró establecer el vínculo o relación contractual del candidato denunciado con las publicaciones denunciadas de Facebook conocidas como "Chancilancingo City" y "Cuautlancingo TV".

Robustece lo anterior la jurisprudencia I.4o.A. J/482 ¹², sustentada por el Cuatro Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que señala **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES"**.

Por tanto, como el apelante se centra en atacar la naturaleza de las publicaciones denunciadas, y no en atacar en sí cual es esa responsabilidad "indirecta" del candidato denunciado en las mismas; máxime no es suficiente que el recurrente afirme que no se hizo un estudio de fondo por parte de la responsable, ya que el actor es una entidad de interés público especializada en la materia electoral, por lo que resultaba necesario que aportara las pruebas que resultaran pertinentes para acreditar el vínculo existente entre las páginas y el denunciado.

¹² Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, Enero de 2007, página 2121. Número de registro: 173593.



En consecuencia, deviene **INOPERANTE** el agravio en estudio, toda vez que la parte actora se centra en atacar las páginas denunciadas y no los aspectos sustanciales de la resolución de la autoridad responsable, como el hecho de que se debieron aportar pruebas que acreditaran la relación contractual entre el candidato denunciado y las páginas de Facebook.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 y 116 fracción IV de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 194, 28, 54, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 350, 354, párrafo segundo, 369, fracción III del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se

RESUELVE :

ÚNICO. Se declara **INFUNDADO** el primer grupo de agravios e **INOPERANTE** el segundo. Por consiguiente, se **CONFIRMA** la resolución impugnada en lo que fue materia de impugnación de conformidad con lo precisado en el considerando **SEXTO** de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DEL ACUERDO 01/2024 DICTADO POR EL PLENO DE ÉSTE TRIBUNAL.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública presencial, las Magistradas y el Secretario General de Acuerdos en Funciones de Magistrado, del Tribunal Electoral del Estado de Puebla ante la Subsecretaria Técnica en Funciones de Secretaría General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-A-059/2024

MAGISTRADA PRESIDENTA


IDAMIS PASTOR BETANCOURT

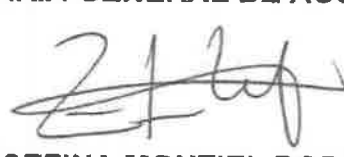
MAGISTRADA

**SECRETARIO GENERAL DE
ACUERDOS EN FUNCIONES
DE MAGISTRADO**


**NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ**


ISRAEL ARGÜELLO BOY

**SUBSECRETARIA TÉCNICA EN FUNCIONES DE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**


IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ

La que suscribe Subsecretaria Técnica en funciones de Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y en los artículos 14 y 18 fracción II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla. -----**CERTIFICO**-----

Que las presentes firmas de las Magistradas y del Secretario General de Acuerdos en Funciones de Magistrado que integran el Pleno de este Tribunal, así como la firma de la suscrita, forma parte integrante de la resolución relativa al expediente identificado con la clave TEEP-A-059/2024, de catorce de junio dos mil veinticuatro, en un total de veinticinco páginas en original, incluyendo la presente. -----**CONSTE.**-----

**SUBSECRETARIA TÉCNICA EN FUNCIONES DE SECRETARIA
GENERAL DE ACUERDOS**


IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ



MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES
CUBA

1960

SECRETARÍA DE ESTADO



SECRETARÍA DE ESTADO

SECRETARÍA DE ESTADO
DE ASUNTOS EXTERIORES

SECRETARÍA DE ESTADO

SECRETARÍA DE ESTADO
DE ASUNTOS EXTERIORES



SECRETARÍA DE ESTADO

La presente es una copia de la minuta de la reunión celebrada en la Secretaría de Estado el día 14 de mayo de 1960, a las 10:00 horas, en la que se discutió el tema de la cooperación técnica entre el Estado cubano y el Estado de la República de Cuba. La minuta fue aprobada por el Consejo de Estado y se le dio curso a la ejecución de las acciones que en ella se establecieron. La presente copia se entrega a usted para su conocimiento y para que pueda ser utilizada en el curso de sus actividades. En fe de lo cual, se extiende la presente copia en la ciudad de La Habana, a los 14 días del mes de mayo de 1960. SECRETARÍA DE ESTADO DE ASUNTOS EXTERIORES.

SECRETARÍA DE ESTADO
DE ASUNTOS EXTERIORES



SECRETARÍA DE ESTADO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-037/2024.

PARTE ACTORA: PARTIDO POLÍTICO MORENA, A TREVÉS DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIA ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO CON SEDE EN TLACHICHUCA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **catorce de junio de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del día catorce de junio del año en que se actúa**, dictado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **veinte horas** del día en que se actúa, la suscrita Actuaria Auxiliar **NOTIFICA A LAS PARTES y a los demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia de la referida resolución. **DOY FE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.



El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

EMP/SAH

Alpha Oriones s/n San Miguel la Rosa, Puebla. cp. 72190. (222) 2 96 67 34. www.teep.org.mx



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-037/2024.

PARTE ACTORA: PARTIDO POLÍTICO MORENA, A TREVÉS DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIA ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO CON SEDE EN TLACHICHUCA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **catorce de junio de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del día catorce de junio del año en que se actúa**, dictado por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **veinte horas**, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

ESMERALDÁ MARTÍNEZ PÉREZ.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-037/2024.

PARTE ACTORA: PARTIDO POLÍTICO MORENA, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIA ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO CON SEDE EN TLACHICHUCA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE APERSONADO.

AUTORIDAD	RESPONSABLE:
COMISIÓN	PERMANENTE DE
QUEJAS Y	DENUNCIAS DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.	

MAGISTRADA PONENTE: NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIO	INSTRUCTOR:
ENRIQUE COYOTZI GÓMEZ.	

Heroica Puebla de Zaragoza, a catorce de junio de dos mil veinticuatro¹.

VISTOS, los autos del recurso de apelación TEEP-A-037/2024, interpuesto por Ana Karen Cuamatzi Galaviz en su carácter de representante propietaria de MORENA, acreditada ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado, con sede en Tlachichuca, Puebla, para controvertir la Resolución de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, que desechó la denuncia formulada dentro del Procedimiento Especial Sancionador SE/PES/MORENA/359/2024

RESULTANDO:

¹ En lo consecuente las fechas hacen referencia al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

I. Glosario²:

Para efectos de la presente sentencia, se entenderá por:

Acto impugnado:	Resolución de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, que desechó la denuncia formulada por la parte actora en el expediente SE/PES/MORENA/359/2024.
Autoridad responsable, Comisión de Quejas:	Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código de la materia, CIPEEP, Código Electoral Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
IEE, Instituto, Instituto Electoral.	Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Actora, parte actora, promovente, incoante.	Partido Político MORENA, a través de su representante propietaria ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado con sede en Tlachichuca.
Partido político:	Partido Político MORENA.
PES:	Procedimiento Especial Sancionador.

² Catálogo de palabras y/o expresiones que se utilizaran en la presente sentencia.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional, SRCM:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de México.
Tribunal, Tribunal Electoral, Tribunal Local, Organismo Jurisdiccional:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Los hechos narrados corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa al respecto.

II. Antecedentes³:

Procedimiento Especial Sancionador.

1. Inicio del Proceso Electoral. El tres de noviembre de dos mil veintitrés, el IEE declaró el inicio formal del proceso electoral dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro en el Estado de Puebla.

2. Presentación de queja ante el IEE. El nueve de mayo, la parte actora presentó una denuncia ante el IEE, por presuntas violaciones a la normatividad electoral, consistentes en actos anticipados de campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y violación al interés superior de la niñez, por la presunta entrega de un pastel en un evento en el que participaron las personas denunciadas por el día de la niñez, celebrado en la "Escuela Primaria 20 de Noviembre de 1910", del municipio de Tlachichuca, Puebla.

³ Los antecedentes corresponden a los hechos narrados por la parte actora, así como los que se desprenden de las constancias que obran en el expediente en estudio.

3. Radicación del Procedimiento Especial Sancionador.

Mediante proveído de diez de mayo, la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, dictó acuerdo de recepción de la denuncia presentada, integrando el expediente con la clave **SE/PES/MORENA/359/2024**.

4. Emisión del acto impugnado y notificación.

El trece de mayo, la autoridad responsable emitió la resolución que ahora se impugna, en la que desechó la denuncia señalada en el punto inmediato anterior, notificándole a la parte actora el quince de mayo siguiente.

5. Presentación de recurso de apelación.

Inconforme con lo anterior, el dieciocho de mayo, la parte actora presentó recurso de apelación ante el IEE. Mismo que, previo trámite de ley, fuera remitido a este Tribunal mediante oficio IEE/PRE-0908/2024 el veintiuno siguiente.

6. Turno.

El veintiuno de mayo, la Magistrada Presidenta de este Organismo Jurisdiccional ordenó la integración del expediente, registrándolo en el libro de gobierno con la clave **TEEP-A-037/2024** y a su vez lo turnó a la ponencia de la Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez, para su estudio y resolución.

7. Radicación.

El día veintidós de mayo, la Magistrada ponente ordenó su radicación y reservó acordar sobre la admisión y cierre de instrucción.

8. Cierre de instrucción.

En su momento, la Magistrada ponente, tuvo por admitido el presente asunto, cerró instrucción y solicitó que la presidencia convocara a sesión pública.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y del numeral 374 del Código de la materia, se determinó sesionar en esta fecha.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-A-037/2024

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver éste asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II y 350 del CIPEEP, por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales.

En el caso concreto, se actualiza la competencia de este Tribunal Electoral, al haberse promovido un recurso por la representante de un partido político, en contra de la resolución emitida por la Comisión de Quejas, que desechó su escrito de denuncia en el expediente registrado con la clave **SE/PES/MORENA/359/2024**; supuesto que se contempla en los artículos 350 y 354 del CIPEEP, que prevén la existencia de la Apelación como recurso jurisdiccional mediante el cual se combaten los actos o resoluciones del Consejo General o aquellos que produzcan efectos similares.

SEGUNDO. PROCEDENCIA Y EXHAUSTIVIDAD.

Una vez analizado el escrito de demanda, es posible advertir que el mismo reúne los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 361 y 362 del CIPEEP, sin que en la especie se actualice alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento a que se refiere el contenido de los artículos 369 y 372 de ese ordenamiento, las cuales resultan de estudio preferente y de orden público.

Lo anterior sin que pase desapercibido que, en su escrito de demanda, la actora se ostenta como representante de los Partidos MORENA y del Trabajo ante el citado Consejo Municipal.

Al respecto, de la verificación que este Tribunal realizó del Reporte de representantes acreditados ante el Consejo Municipal Electoral de Tlachichuca, del oficio REPMORENAINE-396/2024 y del informe rendido por el Instituto Electoral, visibles a fojas 43 a 56 del expediente, se concluye que únicamente puede tenerse por acreditada la personería de la parte actora como representante de Morena ante el Consejo Municipal de Tlachichuca, Puebla; misma calidad con la que promovió la denuncia del Procedimiento Sancionador que originó la cadena impugnativa, por lo que el presente recurso es procedente.

Por otra parte, se precisa que este Organismo Jurisdiccional estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que obliga a este Tribunal a analizarlas en forma integral, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 sustentadas por la Sala Superior, de rubros: **"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"**⁴ y **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE"**.⁵

En el entendido de que, además se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquier parte, lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia 02/98, sustentada por la Sala Superior,

⁴ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 51.



⁵ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

de rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL".⁶**

No obstante, es preciso puntualizar que el recurso de apelación se rige bajo la aplicación del principio de estricto derecho, es decir, no admite la suplencia de la queja deficiente, sino que debe ser sustanciado y resuelto atendiendo estrictamente a los planteamientos de las partes.

Bajo esa tesitura, el juzgador debe analizar exclusivamente los conceptos de agravio planteados en la demanda, en su formulación concreta, sin que sea dable pronunciarse respecto a los hechos que no se hicieron valer o suplir la ausencia o deficiencia de los argumentos esgrimidos.

Máxime que, de una interpretación del artículo 350 del CIPEEP es posible advertir que dado los actos que son susceptibles de controvertirse a través del recurso de apelación, los actores son partidos políticos, en otras palabras, entidades de interés público especializadas en la materia electoral, por lo que no debería existir motivo alguno por el cual suplir sus omisiones o deficiencias en los recursos que promueven.

Situación contraria ocurre con el Juicio de la Ciudadanía, en el cual, al ser promovido por ciudadanos y ciudadanas en defensa de sus derechos fundamentales, la rigidez del procedimiento debe ser menor pues se trata de personas en situación de desventaja o grupos vulnerables, teniendo pie a la suplencia de la queja.

Asimismo se hace mención que este Organismo Colegiado podrá avocarse al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí, o bien por separado, ya sea en el propio

⁶ Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.

orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según amerite el caso, sin que esta metodología cause lesión a la parte actora, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian los agravios lo que puede originar una lesión, sino la ausencia de pronunciamiento sobre alguno de ellos.

Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia número **04/2000**⁷, que al rubro dice **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."**

TERCERO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS, PRETENSIÓN Y LITIS.

Este Tribunal estima innecesario transcribir el o los agravios de la parte actora, sin que ello sea óbice para realizar una síntesis de éstos.

Sustenta lo anterior, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis de rubro: **"AGRAVIOS, LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS"**⁸.

En ese sentido, la parte actora se adolece de los siguientes agravios:

⁷ Consultable en: "Justicia Electoral". Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



⁸ Emitida por Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito del Poder Judicial de la Federación, publicada en la página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Registro Digital: 214290.





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-037/2024

1. Indebido desechamiento de la denuncia atendiendo a que se ofrecieron pruebas técnicas que permitían desplegar las facultades de investigación de la responsable.
2. Omisión de dar fe pública del contenido de los enlaces e imágenes ofrecidas como prueba, así como de requerir los informes solicitados en el escrito de denuncia.

La **pretensión** de la parte actora es que esta autoridad jurisdiccional revoque la resolución impugnada, con la finalidad de que sea admitida la denuncia interpuesta y en el momento procesal oportuno se emita una resolución conforme a las disposiciones constitucionales y legales vigentes.

Por su parte, la **autoridad responsable** sostuvo en su informe circunstanciado la legalidad del acto impugnado, pues manifiesta que la resolución que se combate fue dictada en estricto cumplimiento a los extremos normativos electorales y de conformidad con los principios rectores de la función electoral, mismos que surtieron su aplicación de manera correcta y adecuada conforme se señala en el artículo 8 del CIPEEP y los diversos 52 y 57 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE.

En ese orden de ideas, la **controversia a resolver** en el presente asunto, se centra en dilucidar si la resolución emitida por la Comisión de Quejas se encuentra o no apegada a derecho.

CUARTO. MATERIAL PROBATORIO.

Para el análisis correspondiente, es indispensable señalar los elementos probatorios, ofrecidos y aportados por la promovente y la

documentación remitida por la autoridad responsable, que obra en el expediente en estudio:

Pruebas ofrecidas por la parte actora:

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Copia certificada del Oficio IEE/DJ-2387/2024 y de la resolución de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, dentro del Procedimiento Especial Sancionador SE/PES/MORENA/359/2024, constante en once fojas.
2. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia certificada de todo lo actuado en el Procedimiento Especial Sancionador SE/PES/MORENA/359/2024, que solicita sea requerida a la autoridad responsable por obrar en su poder.
3. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**
4. **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.**

Pruebas aportadas por la autoridad responsable:

- 
5. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Copias certificadas por el Encargado de Despacho de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Reporte del Sistema para Consejos Electorales del Partido Morena y del oficio REPMORENAINE-396/2024 de Acreditación de Representantes ante los Consejos Municipales del IEE, en once fojas.
 6. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Copia certificada por la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, de la totalidad de las constancias que integran el Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave SE/PES/MORENA/359/2023, de nueve de mayo de dos mil veintitrés, en cuarenta y cinco fojas.



Valoración Probatoria:

Las señaladas con el numeral **1, 5 y 6** se tienen por admitidas en términos de lo previsto por los artículos 358, fracción y 359, primer párrafo del CIPEEP. Ello, al tratarse de documentales públicas con pleno valor probatorio.

La prueba ofrecida en el numeral **2** se tendrá por no admitida, puesto que no se advierte que la parte actora la haya solicitado de manera oportuna a la autoridad y la misma no le haya sido entregada, razón por la cual no pudiera adjuntarla a su escrito de demanda.⁹ Sin embargo, no pasa desapercibido que, en su momento la Autoridad Responsable la remitió en el expediente al rubro para su debido estudio.

Respecto a las identificadas como **3 y 4**, se tiene por ofrecida la **presuncional legal y humana, así como la instrumental de actuaciones**, consistiendo la primera en la consecuencia que la ley o este Tribunal deducen de un hecho conocido o debidamente probado, para averiguar la verdad de otro desconocido; prueba tendente a demostrar la procedencia o no de los agravios formulados por el accionante, y la segunda en las actuaciones y constancias que obran en el presente expediente. En esos términos, se tienen por admitidas y valoradas con fundamento en los artículos 358, fracción IV del Código de la materia.

QUINTO. MARCO NORMATIVO.

Para el estudio de los agravios esgrimidos por la parte actora en su escrito de demanda, es preciso hacer referencia al siguiente marco normativo que regirá la presente sentencia.

El derecho de acceso a la justicia constituye una norma imperativa de derecho internacional público que genera obligaciones

⁹ Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 361, fracción IV del CIPEEP.

para quienes la imparten, estando especialmente obligados a hacer que ello se traduzca en realidad, a través del control difuso de constitucionalidad y convencionalidad, establecido en el artículo 1 de la Constitución Federal.

El artículo 14 de ese ordenamiento, señala que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Por su parte el diverso 17 de la Carta Magna establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa, fundada, motivada e imparcial.

De lo anterior se advierte que las autoridades en atención al derecho de acceso a la justicia tienen la obligación de emitir sentencias o resoluciones en las que se funde y motive, tal y como lo establece la Constitución Federal y las normas aplicables en cada caso concreto.

De esta forma, la fundamentación implica la expresión del precepto legal aplicable al caso, esto es, la obligación de la autoridad emisora del acto, **de citar los preceptos legales y normativos, en que se apoya la determinación adoptada.**

Por su parte, la motivación radica en la necesidad de señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan considerado para la emisión del acto, es decir, **la manifestación de los razonamientos sobre el por qué consideró que el caso concreto se adecúa a la hipótesis normativa.**

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

En ese sentido, toda autoridad, ya sea administrativa o jurisdiccional, tiene la obligación de señalar los preceptos legales y los motivos por los cuales considera que su decisión se encuentra apegada a derecho.

Por otro lado, en relación con los procedimientos sancionadores, el artículo 386 del CIPEEP señala que se clasifican en dos tipos, siendo uno de ellos, los especiales sancionadores, que se instauran y resuelven de manera expedita por faltas cometidas dentro de los procesos electorales.

En ese orden de ideas, en los diversos 410 a 415 del Código de la materia, en lo que interesa, se establece que:

- Dentro de los procesos electorales, el Secretario Ejecutivo del Instituto instruirá el procedimiento especial cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal, que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral y constituyan actos anticipados de precampaña o campaña. Así pues, en la presunta comisión de infracciones relacionadas con propaganda política o electoral en radio y televisión en las entidades federativas, el Instituto informará y presentará la denuncia ante el Instituto Nacional Electoral.
- Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada, y el órgano del Instituto que reciba o promueva la denuncia la remitirá inmediatamente al Secretario Ejecutivo, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas.
- La denuncia será desechada de plano por el Secretario Ejecutivo, sin prevención alguna, cuando no reúna los requisitos indicados, es decir, los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político

electoral, el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, y **la denuncia sea evidentemente frívola.**

- El Secretario Ejecutivo deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción. En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas. Tal resolución deberá ser confirmada por escrito.
- En el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.

De las líneas anteriores, se puede concluir que, el Secretario Ejecutivo del IEE, tiene la facultad desechar las denuncias siempre que se actualice alguno de los supuestos mencionados, o admitirlas para que se lleven a cabo las diligencias correspondientes y una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, **remitirlo a este Tribunal para que conozca del fondo de la controversia planteada.**

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO.

Una vez establecido lo anterior, se procede a realizar el análisis conjunto de los agravios materia del presente asunto, a saber:

1. **Indebido desechamiento de la denuncia atendiendo a que se ofrecieron pruebas técnicas que permitían desplegar las facultades de investigación de la responsable.**
2. **Omisión de dar fe pública del contenido de los enlaces e imágenes ofrecidas como prueba, así como de requerir los informes solicitados en el escrito de denuncia.**

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Para el estudio correspondiente, se puntualiza que tal y como se refirió en el considerando SEGUNDO, el recurso de apelación se rige bajo la aplicación del principio de estricto derecho, es decir, no admite la suplencia de la queja deficiente, sino que fue sustanciado y será resuelto atendiendo estrictamente a los planteamientos en el escrito de demanda.

Caso concreto y decisión.

De inicio, debe mencionarse que el nueve de mayo, la parte actora presentó una denuncia ante el IEE, en contra de Giovanni González Vieyra, en calidad de Presidente Municipal de Tlachichuca, Puebla y Candidato por el Partido Político Movimiento Ciudadano a la misma Presidencia, así como de la Síndico Municipal y la Directora de la Escuela Primaria 20 de Noviembre de 1910, ambas del multicitado municipio.

Lo anterior, con motivo de presuntas violaciones a la normatividad electoral, consistentes en actos anticipados de campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y violación al interés superior de la niñez, por la presunta entrega de un pastel en el marco del "Día del Niño", en la "Escuela Primaria 20 de Noviembre de 1910", ubicada en el municipio de Tlachichuca, Puebla,

Analizada la denuncia, la Autoridad Responsable determinó su desechamiento al estimar que se actualizaba una causal de improcedencia consistente en la frivolidad en la presentación del medio, atendiendo a que la parte denunciante no aportó indicios mínimos que permitieran desplegar sus facultades de investigación.

Por lo anterior, en esta instancia la parte actora hace valer como agravio que la responsable desechó indebidamente la denuncia al razonar que no se aportaron elementos mínimos que permitían desplegar sus facultades de investigación sobre las conductas denunciadas consistentes en actos anticipados de campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.

Además, se duele de que la responsable fue omisa en verificar el contenido de los enlaces e imágenes que ofreció como prueba junto con su escrito de denuncia, así como de requerir los informes -que solicitó en la misma- tanto al Ayuntamiento Municipal de Tlachichuca, Puebla, como a la Directora de la Escuela Primaria "20 de Noviembre de 1910", con la finalidad de conocer las actividades que ambas personas denunciadas realizaron con motivo del "Día del Niño", el treinta de abril, sin que en todo caso se le requiriera alguna eventual aclaración, por lo que se vulneró la esfera de derechos del partido que representa.

Ahora bien, es de conocimiento de este Tribunal que, cuando se presenta una queja ante la autoridad administrativa, esta tiene la obligación de verificar si reúne los requisitos de procedencia establecidos en el CIPEEP y demás reglamentos aplicables, así como de llevar a cabo un análisis preliminar, con la finalidad de apreciar si de los hechos denunciados se podría actualizar una infracción en materia electoral para ser admitida o en caso contrario, desecharla.

Ello significa que, previo a que a la comisión responsable deseche o admita una queja, deberá analizar si es posible que se configure una vulneración a la normativa electoral, en el caso concreto, uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada.

Bajo esa tesitura, el análisis preliminar implica que, de los hechos expuestos en la queja, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierta de forma clara, manifiesta, notoria e indudable una posible vulneración o no en la materia.

Robustece a lo expuesto, el contenido de la jurisprudencia **45/2016**¹⁰, de la Sala Superior, de rubro: **"QUEJA. PARA**

¹⁰ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 35 y 36.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL".

Dicho lo anterior, resulta importante traer a colación algunos de los argumentos vertidos por la comisión responsable en la resolución impugnada.

(...)

"TERCERO. Causal de desechamiento. Con base a lo estipulado por el artículo 52 del Reglamentos de Quejas, en el presente caso es necesario pronunciarse respecto de los supuestos de improcedencia en el Procedimiento Especial Sancionador.

"Artículo 52. Causales de desechamiento y sobreseimiento

En el procedimiento especial sancionador, la denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

(...)

IV. La denuncia sea evidentemente frívola. "

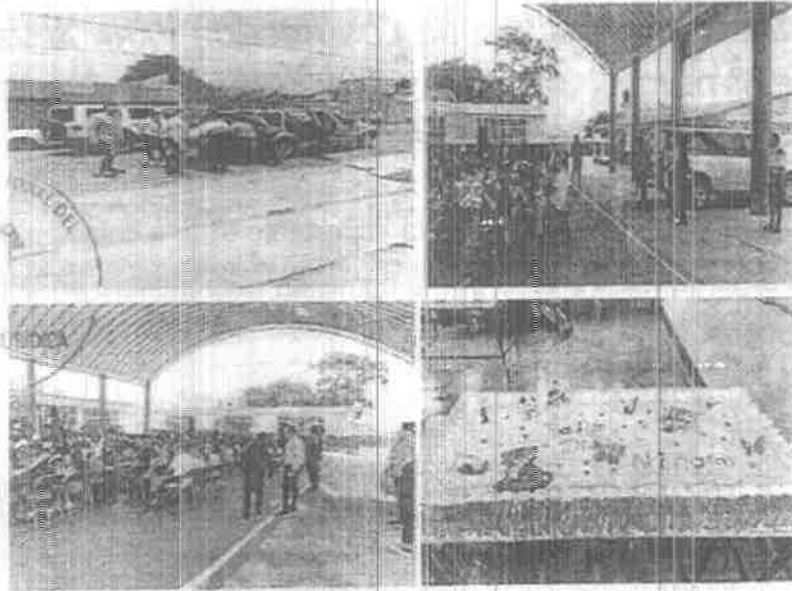
Derivado de lo anterior, esta Comisión Permanente considera conveniente que se lleve a cabo un análisis de frivolidad en el escrito inicial de denuncia que dio origen al presente asunto, por lo que se advierte lo siguiente:

El hecho denunciado tiene su motivación en la supuesta conducta antijurídica consistente en actos anticipados de campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, derivado de la entrega de un pastel con motivo de la celebración del "Día del Niño" en la Escuela Primaria 20 de Noviembre de 1910, la cual tiene beneficio del hoy denunciado para la candidatura a la Presidencia Municipal de Tlachichuca, Puebla.

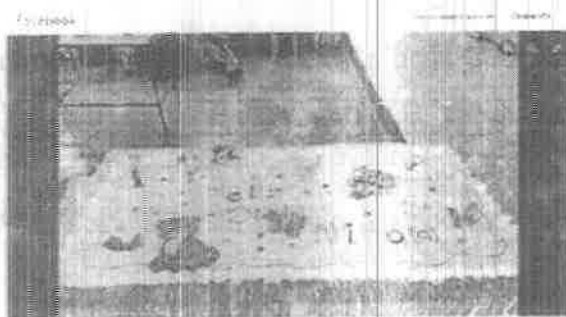
(...)

Es por ello que, dentro de las pruebas técnicas, se adjuntan al escrito de denuncia imágenes resguardadas en un disco compacto.





Si bien es cierto que se cuenta con cuatro fotografías, mismas que corresponden al enlace electrónico <https://www.facebook.com/photo?fbid=1124741175480023&set=pcb.1124741448813329>. En la cual se desprende una publicación de la red social "FACEBOOK" en la que, únicamente se observa que la publicación fue realizada por el usuario denominado "José Juan Espinoza", así mismo de las imágenes no se desprende que se haga un llamamiento expreso al voto, en favor de algún partido político, por lo que no se considera que está afectando la contienda electoral"



(..)

Es menester señalar que, con el solo dicho de una persona sería suficiente para desplegar recursos humanos y materiales para alegarse de elementos que pudieran soportar recursos humanos y materiales para alegarse de elementos que pudieran soportar el dicho del denunciante, o bien para determinar que la conducta es inexistente. Sin embargo, para que dichos recursos sean bien orientados, se ha construido una línea jurisprudencial, para que las Autoridades sean eficientes en la instauración de los procedimientos administrativos sancionadores

(..)

Elo tiene como soporte la jurisprudencia 36/2014 que a la letra dice **"PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE**

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA****LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y
CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR**

Al respecto, si bien esta autoridad puede requerir, tanto al promovente como al denunciado: por la primera parte, en un procedimiento especial sancionador, por su carácter sumarísimo, son requisitos de procedencia que deben cumplirse desde la presentación del escrito de denuncia, de lo contrario esto es motivo de desechamiento sin prevención alguna, y en segunda parte, un requerimiento constituye un actor de molestia, mismo que debe ser ejecutado cuando sea fundamentado y motivado correctamente, situación que no acontece, pues no hay elementos que justifiquen dicho acto de molestia.

(...)

Jurisprudencia 22/2013 **"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN"**. La jurisprudencia citada, nos señala que si bien corresponde a las partes aportar las pruebas de naturaleza documental y técnica, dicha disposición no limita a la autoridad administrativa electoral, ordene el desahogo de las pruebas de inspección o pericial que se estimen necesarias, siempre. Cuando la violación reclamada lo amerite.

(...)

Se debe hacer especial énfasis en las últimas líneas, porque no debe confundirse el hecho de que esta Autoridad está obligada a investigar posibles hechos o conductas en las que **hay indicios mínimos** de una infracción a la normativa electoral, con el hecho que, de la sola lectura de los hechos denunciados, sea evidente y clara la inexistencia de los mismos, o bien que, a pesar de la existencia, **sea imposible demostrar el dicho de la persona denunciante** circunstancias de modo, tiempo y lugar.

En el caso que nos ocupa, no se reúne ninguno de los tres elementos, pues no se advierte que el denunciado haga un llamamiento expreso al voto, en mencionado evento, de igual forma dichas imágenes fueron compartidas en la red social denominada "FACEBOOK, por una persona la cual no es parte denunciada dentro del presente procedimiento. De este modo, llegamos a la conclusión que, es el denunciante quien debe aportar los elementos mínimos para que este órgano potestativo pueda orientar la investigación a fin de que se reúnan los tres elementos.

(...)

Es menester señalar que, la narración del denunciante se considera de buena fe, pero no resulta demostrable a partir del mismo, e incluso a través de las diligencias que esta Autoridad pudiera recabar. Por ello, se considera que se actualiza la figura de la frivolidad.

El desechamiento por frivolidad de una queja o denuncia está regulado en el artículo 52 fracción IV del Reglamento de Quejas que señala:

"Artículo 52. Causales de desechamiento y sobreseimiento

En el procedimiento especial sancionador, la denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

IV. La denuncia sea evidentemente frívola."

(Énfasis añadido)

Del mismo modo, el artículo 57 del citado reglamento, nos señala los supuestos por los que puede considerarse frívola una queja o denuncia, siendo aplicable al caso concreto lo establecido en la fracción VI.

"Artículo 57. De la frivolidad.

Se entenderá por quejas frívolas aquellas:

IV. En las cuales no se señalen las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;

(Énfasis añadido) ...

Bajo esa tesitura, al cotejar el escrito de denuncia, con lo razonado por la autoridad responsable en la resolución impugnada, este Tribunal advierte que contrario a lo sostenido por la parte actora, la responsable **sí llevó a cabo la verificación de las pruebas aportadas en su queja (consistentes en una liga electrónica y cuatro fotografías)**, relacionadas con las conductas denunciadas de las que se duele la parte actora en su recurso de apelación, consistentes en actos anticipados de campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos. Tan es así que lo realizó en la propia sentencia combatida¹¹, razonando a modo de consecuencia, que de acuerdo con la conducta denunciada, debían configurarse tres elementos, personal, temporal y objetivo, que no se acreditaban de manera preliminar pues por una parte concluyó, que de la verificación realizada, únicamente se observó que la publicación fue realizada por un usuario denominado "José Juan Espinoza", siendo una persona distinta a las personas denunciadas, mientras que

¹¹ Ello, pues en términos de lo previsto en el párrafo tercero del artículo 17 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE, es hasta el acuerdo de admisión de la queja (lo que en el caso no ocurrió) que se determinará la inmediata certificación de documentos u otros medios de prueba que se requieran.

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

por otra, concluyó que no se reunía ninguno de los elementos supracitados.

En lo que respecta al agravio relativo a la omisión de la responsable de requerir los informes solicitados en el escrito de denuncia, este Tribunal no perdió de vista que, mediante el escrito de denuncia, la parte actora ofreció las siguientes pruebas¹²:

1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en el informe que se sirva requerir esta autoridad al Ayuntamiento de Tlachichuca, Puebla, de las actividades ordinarias realizadas el día 30 de abril del año dos mil veinticuatro con relación a la realización de eventos celebrando el día del niño, o en su caso si se acudió a eventos escolares relacionados al día del niño, así como sustento documental que acredite su dicho.

2.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en el informe que se sirva requerir esta autoridad a la docente MARÍA ELOINA ESPINOZA TORRES. En su calidad de DIRECTORA DE LA ESCUELA PRIMARIA 20 DE NOVIEMBRE DE 1910, establecimiento educativo ubicado en la Colonia Cástulo Guerra, en el municipio de Tlachichuca, Puebla, de las actividades ordinarias realizadas el día 30 de abril del año dos mil veinticuatro con relación de eventos celebrando el día del niño, en el cual acudió el candidato GIOVANNI GONZÁLEZ VIEYRA.

Sobre dicho tema, vía recurso de apelación, la parte actora se duele de la omisión de la responsable de realizar el requerimiento en cita.

Al respecto, tal y como fue anteriormente referido, una vez que la autoridad responsable realizó la verificación de los medios probatorios ofrecidos por el denunciante, estimó, con fundamento en las Jurisprudencias 22/2013 y 16/2011 de rubros: **"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA**

¹² Visible a foja 67 del Expediente.

ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN” y “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE LA INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA” que si bien las autoridades están en posibilidad de recabar pruebas, dicha situación debe ocurrir siempre y cuando la violación reclamada lo amerite y existan indicios mínimos que permitieran acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de las conductas presuntamente denunciadas, atendiendo a que el Procedimiento Especial Sancionador se rige preponderantemente por el principio dispositivo, por lo que las partes tienen tanto la obligación procesal de señalar hechos de manera clara y precisa, así como de acompañar el acervo probatorio suficiente para ejercer la facultad investigadora, lo cual no se actualizó en el caso concreto por lo que se actualizaba el desechamiento.

Lo anteriormente apuntado es a su vez acorde con lo contenido en el diverso 414 del CIPEEP en donde se dispone que en el Procedimiento Especial Sancionador no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, que son distintas a los informes pretendidos por la entonces denunciante.

Además, se hace la precisión a la denunciante, que parte de una premisa errónea al señalar que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 93, fracciones VI, XLV incisos a) y c) y 20 22, inciso f) y j) y 31 del Reglamento de la Oficialía del Instituto Electoral, la autoridad responsable debió requerirle en caso de estimar necesaria alguna aclaración respecto de las pruebas ofrecidas.

Ello, pues si bien es cierto que, con fundamento en lo dispuesto en la fracción XLV del diverso 93 del CIPEEP y 22 del Reglamento de Quejas, la persona titular de la Secretaría Ejecutiva se encuentra facultada para ejercer la fe pública, ésta tiene por objeto que dicha

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

persona certifique a través de los sentidos, actos y hechos en materia electoral que le consten y pudieran influir o afectar la equidad en las contiendas electorales, más no implica la facultad de requerir informes a las personas denunciadas previo al emplazamiento respecto de los mismos hechos por los cuales son denunciados.

Dicho proceder resultaría contrario a lo dispuesto en los artículos 1, 14, 16 y 20, apartado B, fracción II de la Constitución Federal y así como lo dispuesto en los diversos 410 a 414 del CIPEEP así como con los principios de no autoincriminación y presunción de inocencia, pues al ser partes denunciadas y una vez decretada la admisión de la denuncia, se les debe correr emplazamiento para que procedan a dar contestación la denuncia instaurada en su contra, con la finalidad de salvaguardar derechos fundamentales.

De igual manera, sustenta lo anterior, la obligación de la responsable de respetar el **principio de intervención mínima**, que implica que la autoridad administrativa debe llevar a cabo su facultad investigadora con respeto a otros derechos fundamentales, de tal manera que se invada de menor forma el ámbito de los derechos de las partes involucradas.¹³

Tomando en cuenta lo hasta ahora expuesto, del análisis de la resolución que se combate se advierte que la responsable concluyó que con los elementos aportados, de manera preliminar, no se advertía una posible infracción en la materia, que justificara realizar mayores diligencias, atendiendo a los criterios normativos y jurisprudenciales dictados por la Sala Superior, además de la falta de existencia de indicios mínimos para continuar con el procedimiento, pues se reitera el hecho de que la parte actora únicamente ofreció como prueba el contenido de un enlace electrónico de un perfil de la red social "Facebook" a nombre de una persona distinta de las denunciadas, en el que únicamente obraban cuatro fotografías de las que no se podían

¹³ V. Tesis XVII/2015: PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA ELECTORAL PRINCIPIO DE INTERVENCIÓN MÍNIMA

desprender elementos que justificaran el despliegue de los recursos humanos y materiales que implica el ejercicio de la multitudinaria facultad investigadora.

Así, una vez que han sido estudiados los agravios expuestos atendiendo al principio de estricto derecho, se concluye que la autoridad responsable fundó adecuadamente el desechamiento de mérito atendiendo a las normas que regulan el procedimiento sancionador en el Estado, particularmente a lo dispuesto en los artículos 52 fracción IV y el diverso 57, fracción IV del Reglamento de Quejas y Denuncias, además de sustentar sus razones de decisión, con los criterios de la Sala Superior previamente referidos, que en términos de lo previsto en los artículos 94 párrafo onceavo y 99 de la Constitución Federal, así como 232 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, resultan de observancia obligatoria, de ahí que no le asista razón a la parte actora.

En consecuencia, se declaran **INFUNDADOS** los agravios hechos valer por la parte actora.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 y 116 fracción IV de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 194, 28, 54, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 350, 354, párrafo segundo, 369, fracción III del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

RESUELVE:

ÚNICO. Se declaran **INFUNDADOS** los agravios en estudio, y en consecuencia, se **CONFIRMA** la resolución impugnada en lo que fue materia de análisis, de conformidad con lo precisado en el considerando **SEXTO** de esta sentencia.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

**NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY, Y DEL ACUERDO
01/2024 DICTADO POR EL PLENO DE ESTE TRIBUNAL.**

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública presencial, las Magistradas y el Secretario General de Acuerdos en Funciones de Magistrado, del Tribunal Electoral del Estado de Puebla ante la Subsecretaria Técnica en Funciones de Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA


IDAMIS PASTOR BETANCOURT


MAGISTRADA

**NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ**


**SECRETARIO GENERAL DE
ACUERDOS EN FUNCIONES
DE MAGISTRADO**

ISRAEL ARGÜELLO BOY

**SUBSECRETARIA TÉCNICA EN FUNCIONES DE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**


IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRIGUEZ

NOTIFICACION DE LA LEY Y DEL ALBERGO
ENTRADA DEL ALBERGO EN EL ALBERGO

La ley y el albergue son los que se
encuentran en el albergue. La ley y el
albergue son los que se encuentran en el
albergue. La ley y el albergue son los
que se encuentran en el albergue. La ley
y el albergue son los que se encuentran
en el albergue. La ley y el albergue son
los que se encuentran en el albergue.

SECRETARIO GENERAL



SECRETARIO GENERAL DE
ACUERDOS EN MATERIA DE
DE INMIGRACION

SECRETARIO GENERAL DE
ACUERDOS EN MATERIA DE
DE INMIGRACION

SECRETARIO GENERAL DE
ACUERDOS EN MATERIA DE
DE INMIGRACION



SECRETARIO GENERAL DE
ACUERDOS EN MATERIA DE
DE INMIGRACION



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-041/2024.

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO
DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **catorce de junio de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de la fecha en que se actúa**, dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **veinte horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario en funciones **NOTIFICA A LAS PARTES y a los demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

EL ACTUARIO EN FUNCIONES DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

SEBASTIÁN ALVAREZ DE LA HUERTA.





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-041/2024.

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO
DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **catorce de junio de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de la fecha en que se actúa**, dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **veinte horas**, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO EN FUNCIONES DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA


SEBASTIÁN ÁLVAREZ DE LA HUERTA.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ACUERDO PLENARIO DE
CUMPLIMIENTO.

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-041/2024.

PARTE ACTORA: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO
DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

Heroica Puebla de Zaragoza, a catorce de junio de dos mil veinticuatro¹.
VISTO el estado procesal que guardan los autos del expediente en que
se actúa y tomando en consideración los siguientes: -----

-----**ANTECEDENTES:** -----

I. El veintiocho de mayo, este Tribunal Electoral dictó sentencia
definitiva que resolvió el expediente en que se actúa, en el que
determinó lo siguiente:-----

***"PRIMERO.** Se declara **FUNDADO** el agravio en estudio, de
conformidad con el apartado 6 de esta sentencia.
SEGUNDO. Se **ORDENA** a la Secretaría Ejecutiva del Instituto
Electoral del Estado de Puebla, dé cumplimiento a lo ordenado en el
apartado 7 de esta sentencia."*

Para mayor precisión, se inserta la parte correspondiente al apartado 7.
EFFECTOS de la citada resolución: -----

*"(...) Derivado de la calificación del agravio y toda vez que se calificó
como **fundado** el agravio, se estima:*
*1. En un plazo de veinticuatro horas contados a partir de la
notificación de la presente sentencia, emita acuerdo de admisión o
desechamiento del procedimiento especial sancionador en estudio.*
*2. Una vez realizado lo anterior deberá informar a este Tribunal en
un plazo de veinticuatro horas siguientes.*
*3. Se le da **vista** a la Contraloría interna del Instituto con el actuar
del personal a cargo de la instrucción del procedimiento analizado
para que determiné lo que corresponda.*
*4. Se **conmina** al Instituto Electoral del Estado para actuar con
diligencia y prontitud dentro de los procedimientos sancionadores
que sean de su conocimiento (...)"*

¹ Todas las fechas mencionadas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

Siendo notificada dicha resolución a las partes el veintinueve de mayo; estableciendo que respecto a la Contraloría Interna del Instituto Electoral del Estado de Puebla, se notificó debidamente en misma fecha, toda vez que fue vinculada para que en ejercicio de sus facultades, verificara el actuar del personal a cargo de la instrucción de los procedimientos sancionadores, con la finalidad de que determine lo que en derecho corresponda. -----

II. El treinta y uno de mayo, mediante oficio identificado como **IEE/DJ-3368/2024** signado por la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Puebla, se remitió copia certificada del acuerdo mediante el cual, la autoridad administrativa electoral, tuvo por admitido el expediente **SE/PES/PAN/010/2024**, en cumplimiento a la ejecutoria materia de estudio. -----

III. El doce de junio, este Tribunal requirió a la Autoridad Responsable a fin de que remitiera las constancias que acreditarán que la Contraloría Interna del Instituto Electoral del Estado tuvo conocimiento de la citada resolución como fue ordenado dentro de la misma. -----

IV. El trece de junio, la Autoridad Responsable remitió a este Organismo Jurisdiccional el oficio **IEE/PRE-1167/2024** mediante el cual anexó el acuse de recibo de la Contraloría Interna de dicho Instituto, dando cumplimiento al requerimiento citado en el numeral que antecede. -----

-----CONSIDERACIONES:-----

1. Del análisis de la documentación remitida a este Tribunal por la autoridad responsable se advierte, que la misma dio cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal mediante el acuerdo de admisión del expediente administrativo **SE/PES/PAN/010/2024**, como se ordenó en la resolución dictada en los autos del expediente al rubro indicado. -----

2. De igual forma, de la ejecutoria materia de estudio, se desprende que este Tribunal vinculó a la Contraloría Interna de la autoridad administrativa electoral, para que en ejercicio de sus facultades, verificara el actuar del personal a cargo de la instrucción de los procedimientos sancionadores, con la finalidad de que determine lo que en derecho corresponda, siendo atendido lo ordenado por parte del personal de la oficina de Actuaría de este Organismo Jurisdiccional, al



**TRIBUNAL ELECTORAL
EL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-A-041/2024

desprenderse que la citada resolución, se notificó debidamente el veintinueve de mayo, como se desprende del acuse de recibo que obra en autos.-----

En ese sentido, del análisis de las constancias remitidas por la Responsable mediante el oficio citado en el numeral IV de este acuerdo, se advierte que la Contraloría Interna del referido Instituto tuvo conocimiento pleno de la ejecutoria en cita, configurándose así el cumplimiento a dicho efecto.-----

3. Por tanto, al no haber más diligencias que llevar a cabo, lo conducente en el presente expediente es ordenar su archivo como **asunto concluido**.-----

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 fracción I, 116 fracción IV incisos b), c), y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracciones I, III y IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 3, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 341, 347, 348 fracción II, 353 Bis, 354 párrafo segundo, 355, 356, 357, 374, 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales y 3, 7 fracción XIX, 10 fracciones II, IX, y 11 fracción IV del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.-----

-----**SE ACUERDA:**-----

PRIMERO. Téngase a la autoridad responsable ejecutando lo ordenado por este Tribunal, mediante resolución de veintiocho de mayo, dictada dentro del expediente a rubro indicado.-----

SEGUNDO. En consecuencia, se tienen por cumplidos los efectos de la misma.-----

TERCERO. Archívese el expediente al rubro indicado, ello, una vez fenecido el plazo que señala el artículo 8° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y previa certificación que obre en autos.-----

Notifíquese: a) De manera personal a la parte actora; b) Por oficio a Consejo General y a la Contraloría Interna, ambas del Instituto Electoral del Estado de Puebla; y c) Por estrados a los demás interesados.-----

Así lo acordaron y firmaron, por unanimidad de votos, en sesión privada las Magistradas y el Magistrado en funciones del Tribunal Electoral del

Estado de Puebla, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe. _____

OMP/SAH

MAGISTRADA PRESIDENTA


IDAMIS PASTOR BETANCOURT

**MAGISTRADO
EN FUNCIONES**


ISRAEL ARGÜELLO BOY

MAGISTRADA


**NORMA ANGÉLICA SANDOVAL
SÁNCHEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

EN FUNCIONES


IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-046/2024.

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO
DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **catorce de junio de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de la fecha en que se actúa**, dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **veinte horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario en funciones **NOTIFICA A LAS PARTES y a los demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

EL ACTUARIO EN FUNCIONES DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

SEBASTIÁN ALVAREZ DE LA HUERTA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-046/2024.

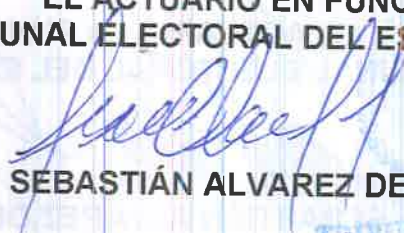
ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO
DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **catorce de junio de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de la fecha en que se actúa**, dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **veinte horas**, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO EN FUNCIONES DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA


SEBASTIÁN ALVAREZ DE LA HUERTA.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ACUERDO PLENARIO DE
CUMPLIMIENTO.

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-046/2024.

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO
DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

Heroica Puebla de Zaragoza, a catorce de junio de dos mil veinticuatro¹.
VISTO el estado procesal que guardan los autos del expediente en que
se actúa y tomando en consideración los siguientes: -----

-----ANTECEDENTES: -----

I. El veintiocho de mayo, este Tribunal Electoral dictó sentencia
definitiva que resolvió el expediente en que se actúa, en el que
determinó lo siguiente:-----

*“ÚNICO. Se declara **FUNDADO** el agravio esgrimido por la parte
actora, en términos del considerando **SEXTO** rector de la presente
sentencia y se ordena a la autoridad responsable atender a lo
precisado en el apartado de **EFFECTOS** de la misma.”*

Para mayor precisión, se inserta la parte correspondiente al apartado
SÉPTIMO.EFFECTOS. de la citada resolución: -----

*“(…) 1.- Derivado de lo razonado anteriormente se ordena a la
Secretaría Ejecutiva del IEE para que, en un plazo de
VEINTICUATRO HORAS contadas a partir de la notificación de la
presente ejecutoria, en caso de contar con los elementos anteriores y
de no haber emitido el pronunciamiento correspondiente respecto a
la admisión o desechamiento de la queja presentada por el PAN,
culmine con las diligencias pendientes por desahogar, para que
dentro de las **VEINTICUATRO HORAS** siguientes, admita o deseche
el procedimiento sancionador, debiendo informar dentro de las
VEINTICUATRO HORAS POSTERIORES a que ello ocurra,
remitiendo la documentación que acredite la veracidad de lo actuado.
2.- En consecuencia, de lo analizado en la presente sentencia
respecto de la temporalidad en que se ha instruido en el
procedimiento sancionador promovido por la parte actora, resulta
excesiva, sin que de las constancias que obran en el expediente se*

¹ Todas las fechas mencionadas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

*desprenda justificación alguna de la autoridad administrativa por la cual, a la presente fecha aún no se haya admitido o desechado, por lo que **SE DA VISTA** a la Contraloría Interna del IEE, para que en atención a sus facultades verifique el actuar del personal a cargo de la instrucción de los procedimientos sancionadores, con la finalidad de que determine lo que a derecho corresponda. (...)*

Siendo notificada dicha resolución a las partes el veintinueve de mayo; estableciendo que respecto a la Contraloría Interna del Instituto Electoral del Estado de Puebla, se notificó debidamente en misma fecha, toda vez que fue vinculada para que en ejercicio de sus facultades, verificara el actuar del personal a cargo de la instrucción de los procedimientos sancionadores, con la finalidad de que determine lo que en derecho corresponda. _____

III. El doce de junio, este Tribunal requirió a la Autoridad Responsable a fin de que remitiera las constancias que acreditarán que la Contraloría Interna del Instituto Electoral del Estado tuvo conocimiento de la citada resolución como fue ordenado dentro de la misma. _____

IV. El trece de junio, la Autoridad Responsable remitió a este Organismo Jurisdiccional el oficio **IEE/PRE-1162/2024** mediante el cual anexó el acuse de recibo de la Contraloría Interna de dicho Instituto, dando cumplimiento al requerimiento citado en el numeral que antecede. _____

CONSIDERACIONES: _____

1. Del análisis de la documentación remitida a este Tribunal por la autoridad responsable se advierte, que la misma dio cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal mediante el acuerdo de admisión del expediente administrativo **SE/PES/PAN/229/2024**, como se ordenó en la resolución dictada en los autos del expediente al rubro indicado. -----

2. De igual forma, de la ejecutoria materia de estudio, se desprende que este Tribunal vinculó a la Contraloría Interna de la autoridad administrativa electoral, para que en ejercicio de sus facultades, verificara el actuar del personal a cargo de la instrucción de los procedimientos sancionadores, con la finalidad de que determine lo que en derecho corresponda, siendo atendido lo ordenado por parte del personal de la oficina de Actuaría de este Organismo Jurisdiccional, al desprenderse que la citada resolución, se notificó debidamente el



**TRIBUNAL ELECTORAL
EL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-A-046/2024

veintinueve de mayo, como se desprende del acuse de recibo que obra en autos.-----

En ese sentido, del análisis de las constancias remitidas por la Responsable mediante el oficio citado en el numeral IV de este acuerdo, se advierte que la Contraloría Interna del referido Instituto tuvo conocimiento pleno de la ejecutoria en cita, configurándose así el cumplimiento a dicho efecto.-----

3. Por tanto, al no haber más diligencias que llevar a cabo, lo conducente en el presente expediente es ordenar su archivo como **asunto concluido**.-----

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 fracción I, 116 fracción IV incisos b), c), y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracciones I, III y IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 3, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 341, 347, 348 fracción II, 353 Bis, 354 párrafo segundo, 355, 356, 357, 374, 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales y 3, 7 fracción XIX, 10 fracciones II, IX, y 11 fracción IV del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.-----

-----**SE ACUERDA:**-----

PRIMERO. Téngase a la autoridad responsable ejecutando lo ordenado por este Tribunal, mediante resolución de veintiocho de mayo, dictada dentro del expediente a rubro indicado.-----

SEGUNDO. En consecuencia, se tienen por cumplidos los efectos de la misma.-----

TERCERO. Archívese el expediente al rubro indicado, ello, una vez fenecido el plazo que señala el artículo 8° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y previa certificación que obre en autos.-----

Notifíquese: a) De manera personal a la parte actora; b) Por oficio a Consejo General y a la Contraloría Interna, ambas del Instituto Electoral del Estado de Puebla; y c) Por estrados a los demás interesados.-----

Así lo acordaron y firmaron, por unanimidad de votos, en sesión privada las Magistradas y el Magistrado en funciones del Tribunal Electoral del

Estado de Puebla, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe. _____

OMP/SAH

MAGISTRADA PRESIDENTA


IDAMIS PASTOR BETANCOURT

**MAGISTRADO
EN FUNCIONES**


ISRAEL ARGÜELLO BOY

MAGISTRADA


**NORMA ANGÉLICA SANDOVAL
SÁNCHEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

EN FUNCIONES


IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-047/2024.

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO
DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **catorce de junio de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de la fecha en que se actúa**, dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **veinte horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario en funciones **NOTIFICA A LAS PARTES y a los demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

EL ACTUARIO EN FUNCIONES DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

SEBASTIÁN ALVAREZ DE LA HUERTA.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-047/2024.

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO
DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **catorce de junio de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de la fecha en que se actúa**, dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **veinte horas**, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO EN FUNCIONES DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

SEBASTIÁN ALVAREZ DE LA HUERTA.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ACUERDO PLENARIO DE
CUMPLIMIENTO.

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-047/2024.

PARTIDO ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO
DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

Heroica Puebla de Zaragoza, a catorce de junio de dos mil veinticuatro¹.
VISTO el estado procesal que guardan los autos del expediente en que
se actúa y tomando en consideración los siguientes: -----

-----**ANTECEDENTES:**-----

I. El veintiocho de mayo, este Tribunal Electoral dictó sentencia
definitiva que resolvió el expediente en que se actúa, en el que
determinó lo siguiente:-----

"PRIMERO. Se declara **FUNDADO** el agravio en estudio, de
conformidad con el apartado 6 de esta sentencia.

SEGUNDO. Se **ORDENA** a la Secretaría Ejecutiva del Instituto
Electoral del Estado de Puebla, dé cumplimiento a lo ordenado en el
apartado 7 de esta sentencia."

Para mayor precisión, se inserta la parte correspondiente al apartado 7.

EFFECTOS de la citada resolución: -----

*"(...) Ahora bien, derivado de lo razonado y toda vez que se calificó
como **FUNDADO** el agravio, se estima necesario **ORDENAR** a la
Secretaría Ejecutiva del Instituto, el cumplimiento de lo siguiente:*

*1. Que la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica, verifique
el cabal cumplimiento de la verificación ordenada mediante acuerdo
de diecinueve de abril, lo que deberá realizar en un plazo de
cuarenta y ocho horas.*

*2. Una vez realizado lo anterior, se pronuncie en un plazo de
veinticuatro horas, sobre su admisión o desechamiento.*

*3. Concluido lo anterior, deberá informar a este Tribunal Electoral en
un plazo no mayor de veinticuatro horas.*

*4. Se le da vista a la Contraloría interna del Instituto con el actuar del
personal a cargo de la instrucción del procedimiento analizado para
que determiné lo que corresponda (...)"*

¹ Todas las fechas mencionadas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

Siendo notificada dicha resolución a las partes el veintinueve de mayo; estableciendo que respecto a la Contraloría Interna del Instituto Electoral del Estado de Puebla, se notificó debidamente en misma fecha, toda vez que fue vinculada para que en ejercicio de sus facultades, verificara el actuar del personal a cargo de la instrucción de los procedimientos sancionadores, con la finalidad de que determine lo que en derecho corresponda. -----

II. El treinta y uno de mayo, mediante oficio identificado como **IEE/DJ-3360/2024** signado por la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Puebla, se remitió copia certificada del acuerdo mediante el cual, la autoridad administrativa electoral, tuvo por admitido el expediente **SE/PES/PAN/263/2024**, en cumplimiento a la ejecutoria materia de estudio. -----

III. El doce de junio, este Tribunal requirió a la Autoridad Responsable a fin de que remitiera las constancias que acreditarán que la Contraloría Interna del Instituto Electoral del Estado tuvo conocimiento de la citada resolución como fue ordenado dentro de la misma. -----

IV. El trece de junio, la Autoridad Responsable remitió a este Organismo Jurisdiccional el oficio **IEE/PRE-1163/2024** mediante el cual anexó el acuse de recibo de la Contraloría Interna de dicho Instituto, dando cumplimiento al requerimiento citado en el numeral que antecede. -----

-----**CONSIDERACIONES:**-----

1. Del análisis de la documentación remitida a este Tribunal por la autoridad responsable se advierte, que la misma dio cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal mediante el acuerdo de admisión del expediente administrativo **SE/PES/PAN/263/2024**, como se ordenó en la resolución dictada en los autos del expediente al rubro indicado. -----

2. De igual forma, de la ejecutoria materia de estudio, se desprende que este Tribunal vinculó a la Contraloría Interna de la autoridad administrativa electoral, para que en ejercicio de sus facultades, verificara el actuar del personal a cargo de la instrucción de los procedimientos sancionadores, con la finalidad de que determine lo que en derecho corresponda, siendo atendido lo ordenado por parte del personal de la oficina de Actuaría de este Organismo Jurisdiccional, al



**TRIBUNAL ELECTORAL
EL ESTADO DE PUEBLA**

desprenderse que la citada resolución, se notificó debidamente el veintinueve de mayo, como se desprende del acuse de recibo que obra en autos. -----

En ese sentido, del análisis de las constancias remitidas por la Responsable mediante el oficio citado en el numeral IV de este acuerdo, se advierte que la Contraloría Interna del referido Instituto tuvo conocimiento pleno de la ejecutoria en cita, configurándose así el cumplimiento a dicho efecto. -----

3. Por tanto, al no haber más diligencias que llevar a cabo, lo conducente en el presente expediente es ordenar su archivo como **asunto concluido.** -----

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 fracción I, 116 fracción IV incisos b), c), y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracciones I, III y IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 3, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 341, 347, 348 fracción II, 353 Bis, 354 párrafo segundo, 355, 356, 357, 374, 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales y 3, 7 fracción XIX, 10 fracciones II, IX, y 11 fracción IV del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.-----

-----**SE ACUERDA:**-----

PRIMERO. Téngase a la autoridad responsable ejecutando lo ordenado por este Tribunal, mediante resolución de veintiocho de mayo, dictada dentro del expediente a rubro indicado. -----

SEGUNDO. En consecuencia, se tienen por cumplidos los efectos de la misma.-----

TERCERO. Archívese el expediente al rubro indicado, ello, una vez fenecido el plazo que señala el artículo 8º de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y previa certificación que obre en autos. -----

Notifíquese: a) De manera personal a la parte actora; b) Por oficio a Consejo General y a la Contraloría Interna, ambas del Instituto Electoral del Estado de Puebla; y c) Por estrados a los demás interesados. -----

Así lo acordaron y firmaron, por unanimidad de votos, en sesión privada las Magistradas y el Magistrado en funciones del Tribunal Electoral del

Estado de Puebla, ante la Secretaría General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe. _____

OMP/SAH

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

**MAGISTRADO
EN FUNCIONES**

ISRAEL ARGÜELLO BOY

MAGISTRADA

**NORMA ANGÉLICA SANDOVAL
SÁNCHEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-048/2024.

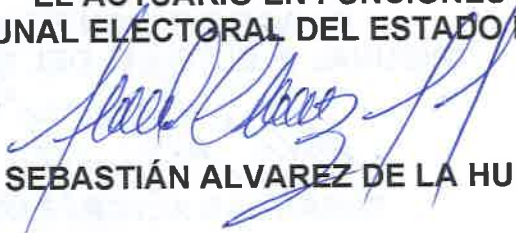
ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO
DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **catorce de junio de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de la fecha en que se actúa**, dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **veinte horas**, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO EN FUNCIONES DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA


SEBASTIÁN ÁLVAREZ DE LA HUERTA.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-048/2024.

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO
DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **catorce de junio de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de la fecha en que se actúa**, dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **veinte horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario en funciones **NOTIFICA A LAS PARTES y a los demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

EL ACTUARIO EN FUNCIONES DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

SEBASTIÁN ALVAREZ DE LA HUERTA.



TRIBUNAL ELECTORAL
ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ACUERDO PLENARIO DE
CUMPLIMIENTO.

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-048/2024.

PORTE ACTORA: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO
DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

Heroica Puebla de Zaragoza, a catorce de junio de dos mil veinticuatro¹.
VISTO el estado procesal que guardan los autos del expediente en que
se actúa y tomando en consideración los siguientes: -----

-----**ANTECEDENTES:**-----

I. El veintiocho de mayo, este Tribunal Electoral dictó sentencia
definitiva que resolvió el expediente en que se actúa, en el que
determinó lo siguiente:-----

*“PRIMERO. Se declara **FUNDADO** el agravio señalado por la parte
actora en términos de lo estudiado en el considerando **SEXTO** de
esta sentencia.*

***SEGUNDO.** Se le ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto
Electoral del Estado de Puebla, realice lo señalado en el
considerando **SÉPTIMO** de esta resolución.”*

Para mayor precisión, se inserta la parte correspondiente al apartado
SÉPTIMO.EFECTOS. de la citada resolución: -----

*“(…) **SÉPTIMO. EFECTOS.***

*Derivado de la calificación del agravio se le ordenara a la Secretaría
Ejecutiva del Instituto que:*

- 1. En un plazo de veinticuatro horas contados a partir de la
notificación de la presente sentencia realice los pronunciamientos
pendientes en cada una de las quejas.*
- 2. En caso de contar con los elementos anteriores emita acuerdo de
admisión o desechamiento de cada uno de los procedimientos, en un
plazo que no podrá exceder de veinticuatro horas.*
- 3. Una vez realizado lo anterior deberá de informar a este Tribunal en
un plazo de cuarenta y ocho horas siguientes.*

¹ Todas las fechas mencionadas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

4. Se le da **vista** a la Contraloría interna del Instituto con el actuar del personal a cargo de la instrucción del procedimiento analizado parra que determiné lo que corresponda. (...)"

Siendo notificada dicha resolución a las partes el veintinueve de mayo; estableciendo que respecto a la Contraloría Interna del Instituto Electoral del Estado de Puebla, se notificó debidamente en misma fecha, toda vez que fue vinculada para que en ejercicio de sus facultades, verificara el actuar del personal a cargo de la instrucción de los procedimientos sancionadores, con la finalidad de que determine lo que en derecho corresponda. -----

II. El treinta y uno de mayo, mediante oficio identificado como **IEE/DJ-3369/2024** signado por la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Puebla, se remitió copia certificada del acuerdo mediante el cual, la autoridad administrativa electoral, tuvo por admitido el expediente **SE/PES/PAN/186/2024**, en cumplimiento a la ejecutoria materia de estudio. -----

III. El doce de junio, este Tribunal requirió a la Autoridad Responsable a fin de que remitiera las constancias que acreditarán que la Contraloría Interna del Instituto Electoral del Estado tuvo conocimiento de la citada resolución como fue ordenado dentro de la misma. -----

IV. El trece de junio, la Autoridad Responsable remitió a este Organismo Jurisdiccional el oficio **IEE/PRE-1164/2024** mediante el cual anexó el acuse de recibo de la Contraloría Interna de dicho Instituto, dando cumplimiento al requerimiento citado en el numeral que antecede. -----

CONSIDERACIONES: -----

1. Del análisis de la documentación remitida a este Tribunal por la autoridad responsable se advierte, que la misma dio cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal mediante el acuerdo de admisión del expediente administrativo **SE/PES/PAN/186/2024**, como se ordenó en la resolución dictada en los autos del expediente al rubro indicado. -----

2. De igual forma, de la ejecutoria materia de estudio, se desprende que este Tribunal vinculó a la Contraloría Interna de la autoridad administrativa electoral, para que en ejercicio de sus facultades, verificara el actuar del personal a cargo de la instrucción de los procedimientos sancionadores, con la finalidad de que determine lo que



**TRIBUNAL ELECTORAL
EL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-A-048/2024

en derecho corresponda, siendo atendido lo ordenado por parte del personal de la oficina de Actuaría de este Organismo Jurisdiccional, al desprenderse que la citada resolución, se notificó debidamente el veintinueve de mayo, como se desprende del acuse de recibo que obra en autos. -----

En ese sentido, del análisis de las constancias remitidas por la Responsable mediante el oficio citado en el numeral IV de este acuerdo, se advierte que la Contraloría Interna del referido Instituto tuvo conocimiento pleno de la ejecutoria en cita, configurándose así el cumplimiento a dicho efecto. -----

3. Por tanto, al no haber más diligencias que llevar a cabo, lo conducente en el presente expediente es ordenar su archivo como **asunto concluido.** -----

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 fracción I, 116 fracción IV incisos b), c), y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracciones I, III y IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 3, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 341, 347, 348 fracción II, 353 Bis, 354 párrafo segundo, 355, 356, 357, 374, 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales y 3, 7 fracción XIX, 10 fracciones II, IX, y 11 fracción IV del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.-----

SE ACUERDA: -----

PRIMERO. Téngase a la autoridad responsable ejecutando lo ordenado por este Tribunal, mediante resolución de veintiocho de mayo, dictada dentro del expediente a rubro indicado. -----

SEGUNDO. En consecuencia, se tienen por cumplidos los efectos de la misma.-----

TERCERO. Archívese el expediente al rubro indicado, ello, una vez fenecido el plazo que señala el artículo 8° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y previa certificación que obre en autos. -----

Notifíquese: a) De manera personal a la parte actora; b) Por oficio a Consejo General y a la Contraloría Interna, ambas del Instituto Electoral del Estado de Puebla; y c) Por estrados a los demás interesados. -----

Así lo acordaron y firmaron, por unanimidad de votos, en sesión privada las Magistradas y el Magistrado en funciones del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe. _____

OMPISAH

MAGISTRADA PRESIDENTA


IDAMIS PASTOR BETANCOURT

**MAGISTRADO
EN FUNCIONES**


ISRAEL ARGÜELLO BOY

MAGISTRADA


**NORMA ANGÉLICA SANDOVAL
SÁNCHEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**


IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-054/2024.

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **catorce de junio de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO del día en que se actúa**, dictado por la **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **veinte horas**, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA


WILLIAMS DE VICENTE ESPINOSA


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-054/2024.

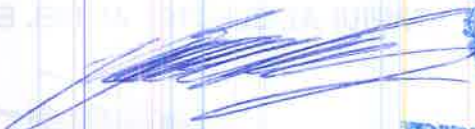
ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **catorce de junio de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO del día en que se actúa**, dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **veinte horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario Auxiliar **NOTIFICA A LAS PARTES y a los demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

EL ACTUARIO AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA


WILLIAMS DE VICENTE ESPINOSA.





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ACUERDO PLENARIO DE
CUMPLIMIENTO.

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-054/2024.

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

Heroica Puebla de Zaragoza, a catorce de junio de dos mil veinticuatro¹.
VISTO el estado procesal que guardan los autos del expediente en que
se actúa y tomando en consideración los siguientes: -----

-----**ANTECEDENTES:**-----

I. El veintiocho de mayo, este Tribunal Electoral dictó sentencia
definitiva que resolvió el expediente en que se actúa, en el que
determinó lo siguiente:-----

*"PRIMERO. Se declara **FUNDADO** el agravio señalado por la parte
actora en términos de lo estudiado en el considerando **SEXTO** de
esta sentencia.*

***SEGUNDO.** Se le ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto
Electoral del Estado de Puebla, realice lo señalado en el
considerando **SÉPTIMO** de esta resolución."*

Para mayor precisión, se inserta la parte correspondiente al apartado
SÉPTIMO.EFECTOS. de la citada resolución: -----

*"(...) **SÉPTIMO. EFECTOS.***

*Derivado de la calificación del agravio se le ordenara a la Secretaria
Ejecutiva del Instituto que:*

- 1. En un plazo de veinticuatro horas contados a partir de la
notificación de la presente sentencia realice los pronunciamientos
pendientes en cada una de las quejas.*
- 2. En caso de contar con los elementos anteriores emita acuerdo de
admisión o desechamiento de cada uno de los procedimientos, en un
plazo que no podrá exceder de veinticuatro horas.*
- 3. Una vez realizado lo anterior deberá de informar a este Tribunal en
un plazo de cuarenta y ocho horas siguientes.*

¹ Todas las fechas mencionadas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

4. Se le da **vista** a la Contraloría interna del Instituto con el actuar del personal a cargo de la instrucción del procedimiento analizado para que determiné lo que corresponda. (...)"

Siendo notificada dicha resolución a las partes el veintinueve de mayo; estableciendo que respecto a la Contraloría Interna del Instituto Electoral del Estado de Puebla, se notificó debidamente en misma fecha, toda vez que fue vinculada para que en ejercicio de sus facultades, verificara el actuar del personal a cargo de la instrucción de los procedimientos sancionadores, con la finalidad de que determine lo que en derecho corresponda. -----

II. El treinta y uno de mayo, mediante oficio identificado como **IEE/DJ-3355/2024** signado por la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Puebla, se remitió copia certificada del acuerdo mediante el cual, la autoridad administrativa electoral, tuvo por admitido el expediente **SE/PES/PAN/086/2024**, en cumplimiento a la ejecutoria materia de estudio. -----

III. El doce de junio, este Tribunal requirió a la Autoridad Responsable a fin de que remitiera las constancias que acreditarán que la Contraloría Interna del Instituto Electoral del Estado tuvo conocimiento de la citada resolución como fue ordenado dentro de la misma. -----

IV. El trece de junio, la Autoridad Responsable remitió a este Organismo Jurisdiccional el oficio **IEE/PRE-1161/2024** mediante el cual anexó el acuse de recibo de la Contraloría Interna de dicho Instituto, dando cumplimiento al requerimiento citado en el numeral que antecede. -----

-----**CONSIDERACIONES:**-----

1. Del análisis de la documentación remitida a este Tribunal por la autoridad responsable se advierte, que la misma dio cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal mediante el acuerdo de admisión del expediente administrativo **SE/PES/PAN/086/2024**, como se ordenó en la resolución dictada en los autos del expediente al rubro indicado. -----

2. De igual forma, de la ejecutoria materia de estudio, se desprende que este Tribunal vinculó a la Contraloría Interna de la autoridad administrativa electoral, para que en ejercicio de sus facultades, verificara el actuar del personal a cargo de la instrucción de los procedimientos sancionadores, con la finalidad de que determine lo que



**TRIBUNAL ELECTORAL
EL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-A-054/2024

en derecho corresponda, siendo atendido lo ordenado por parte del personal de la oficina de Actuaría de este Organismo Jurisdiccional, al desprenderse que la citada resolución, se notificó debidamente el veintinueve de mayo, como se desprende del acuse de recibo que obra en autos.-----

En ese sentido, del análisis de las constancias remitidas por la Responsable mediante el oficio citado en el numeral IV de este acuerdo, se advierte que la Contraloría Interna del referido Instituto tuvo conocimiento pleno de la ejecutoria en cita, configurándose así el cumplimiento a dicho efecto.-----

3. Por tanto, al no haber más diligencias que llevar a cabo, lo conducente en el presente expediente es ordenar su archivo como **asunto concluido.**-----

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 fracción I, 116 fracción IV incisos b), c), y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracciones I, III y IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 3, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 341, 347, 348 fracción II, 353 Bis, 354 párrafo segundo, 355, 356, 357, 374, 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales y 3, 7 fracción XIX, 10 fracciones II, IX, y 11 fracción IV del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.-----

-----**SE ACUERDA:**-----

PRIMERO. Téngase a la autoridad responsable ejecutando lo ordenado por este Tribunal, mediante resolución de veintiocho de mayo, dictada dentro del expediente a rubro indicado.-----

SEGUNDO. En consecuencia, se tienen por cumplidos los efectos de la misma.-----

TERCERO. Archívese el expediente al rubro indicado, ello, una vez fenecido el plazo que señala el artículo 8° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y previa certificación que obre en autos.-----

Notifíquese: a) De manera personal a la parte actora; b) Por oficio a Consejo General y a la Contraloría Interna, ambas del Instituto Electoral del Estado de Puebla; y c) Por estrados a los demás interesados.-----

Así lo acordaron y firmaron, por unanimidad de votos, en sesión privada las Magistradas y el Magistrado en funciones del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe. _____

OMP/SAH

MAGISTRADA PRESIDENTA


IDAMIS PASTOR BETANCOURT

**MAGISTRADO
EN FUNCIONES**


ISRAEL ARGÜELLO BOY

MAGISTRADA


**NORMA ANGÉLICA SANDOVAL
SÁNCHEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

EN FUNCIONES


IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-056/2024.

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

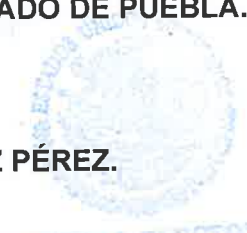
**AUTORIDAD RESPONSABLE: SECRETARÍA
EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA.**

**TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.**

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **catorce de junio de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO del día de la fecha en que se actúa**, dictado por el **Pleno** de este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el expediente al rubro indicado, la suscrita Actuaría Auxiliar **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **veinte horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, copia del referido acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

**LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.**


ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.


**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-056/2024.

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

**AUTORIDAD RESPONSABLE: SECRETARÍA
EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA.**

**TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.**

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **catorce de junio de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO del día de la fecha en que se actúa**, dictado por el **Pleno** de este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **veinte horas** del día en que se actúa, la suscrita Actuaría Auxiliar **NOTIFICA A LAS PARTES y demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales procedentes.

**LA ACTUARÍA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.**

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ACUERDO PLENARIO DE
CUMPLIMIENTO.

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-056/2024.

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO
DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

Heroica Puebla de Zaragoza, a catorce de junio de dos mil veinticuatro¹.
VISTO el estado procesal que guardan los autos del expediente en que
se actúa y tomando en consideración los siguientes: -----

-----**ANTECEDENTES:**-----

I. El veintiocho de mayo, este Tribunal Electoral dictó sentencia
definitiva que resolvió el expediente en que se actúa, en el que
determinó lo siguiente:-----

*“PRIMERO. Se declara **FUNDADO** el agravio en estudio, de
conformidad con el apartado 6 de esta sentencia.
SEGUNDO. Se **ORDENA** a la Secretaría Ejecutiva del Instituto
Electoral del Estado de Puebla, dé cumplimiento a lo ordenado en el
apartado 7 de esta sentencia.”*

Para mayor precisión, se inserta la parte correspondiente al apartado
7.EFECTOS. de la citada resolución: -----

*“(…) Ahora bien, derivado de lo razonado y toda vez que se calificó
como **FUNDADO** el agravio, se estima necesario **ORDENAR** a la
Secretaría Ejecutiva del Instituto, el cumplimiento de lo siguiente:
1. Que, en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la
notificación de la presente sentencia, se pronuncie de manera
inmediata sobre la admisión o desechamiento de la queja presentada
por el partido actor.
2. Una vez realizado lo anterior, deberá de informa a este Tribunal
Electoral en un plazo no mayor a veinticuatro horas.
3. Se le da **vista** a la Contraloría interna del Instituto con el actuar del
personal a cargo de la instrucción del procedimiento analizado para
que determiné lo que corresponda (…)”*

¹ Todas las fechas mencionadas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

Siendo notificada dicha resolución a las partes el veintinueve de mayo; estableciendo que respecto a la Contraloría Interna del Instituto Electoral del Estado de Puebla, se notificó debidamente en misma fecha, toda vez que fue vinculada para que en ejercicio de sus facultades, verificara el actuar del personal a cargo de la instrucción de los procedimientos sancionadores, con la finalidad de que determine lo que en derecho corresponda. -----

II. El treinta y uno de mayo, mediante oficio identificado como **IEE/DJ-3356/2024** signado por la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Puebla, se remitió copia certificada del acuerdo mediante el cual, la autoridad administrativa electoral, tuvo por admitido el expediente **SE/PES/PAN/090/2024**, en cumplimiento a la ejecutoria materia de estudio. -----

III. El doce de junio, este Tribunal requirió a la Autoridad Responsable a fin de que remitiera las constancias que acreditarán que la Contraloría Interna del Instituto Electoral del Estado tuvo conocimiento de la citada resolución como fue ordenado dentro de la misma. -----

IV. El trece de junio, la Autoridad Responsable remitió a este Organismo Jurisdiccional el oficio **IEE/PRE-1165/2024** mediante el cual anexó el acuse de recibo de la Contraloría Interna de dicho Instituto, dando cumplimiento al requerimiento citado en el numeral que antecede. -----

-----**CONSIDERACIONES:**-----

1. Del análisis de la documentación remitida a este Tribunal por la autoridad responsable se advierte, que la misma dio cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal mediante el acuerdo de admisión del expediente administrativo **SE/PES/PAN/090/2024**, como se ordenó en la resolución dictada en los autos del expediente al rubro indicado. -----

2. De igual forma, de la ejecutoria materia de estudio, se desprende que este Tribunal vinculó a la Contraloría Interna de la autoridad administrativa electoral, para que en ejercicio de sus facultades, verificara el actuar del personal a cargo de la instrucción de los procedimientos sancionadores, con la finalidad de que determine lo que en derecho corresponda, siendo atendido lo ordenado por parte del personal de la oficina de Actuaría de este Organismo Jurisdiccional, al desprenderse que la citada resolución, se notificó debidamente el



**TRIBUNAL ELECTORAL
EL ESTADO DE PUEBLA**

veintinueve de mayo, como se desprende del acuse de recibo que obra en autos. -----

En ese sentido, del análisis de las constancias remitidas por la Responsable mediante el oficio citado en el numeral IV de este acuerdo, se advierte que la Contraloría Interna del referido Instituto tuvo conocimiento pleno de la ejecutoria en cita, configurándose así el cumplimiento a dicho efecto. -----

3. Por tanto, al no haber más diligencias que llevar a cabo, lo conducente en el presente expediente es ordenar su archivo como **asunto concluido.** -----

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 fracción I, 116 fracción IV incisos b), c), y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracciones I, III y IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 3, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 341, 347, 348 fracción II, 353 Bis, 354 párrafo segundo, 355, 356, 357, 374, 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales y 3, 7 fracción XIX, 10 fracciones II, IX, y 11 fracción IV del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla. -----

SE ACUERDA: -----

PRIMERO. Téngase a la autoridad responsable ejecutando lo ordenado por este Tribunal, mediante resolución de veintiocho de mayo, dictada dentro del expediente a rubro indicado. -----

SEGUNDO. En consecuencia, se tienen por cumplidos los efectos de la misma. -----

TERCERO. Archívese el expediente al rubro indicado, ello, una vez fenecido el plazo que señala el artículo 8° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y previa certificación que obre en autos. -----

Notifíquese: a) De manera personal a la parte actora; b) Por oficio a Consejo General y a la Contraloría Interna, ambas del Instituto Electoral del Estado de Puebla; y c) Por estrados a los demás interesados. -----

Así lo acordaron y firmaron, por unanimidad de votos, en sesión privada las Magistradas y el Magistrado en funciones del Tribunal Electoral del

Estado de Puebla, ante la Secretaría General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe. _____

OMP/SAH

MAGISTRADA PRESIDENTA


IDAMIS PASTOR BETANCOURT

**MAGISTRADO
EN FUNCIONES**


ISRAEL ARGÜELLO BOY

MAGISTRADA


**NORMA ANGÉLICA SANDOVAL
SÁNCHEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

EN FUNCIONES


IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-058/2024.

**PARTE ACTORA: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA.**

**TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.**

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **catorce de junio de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO del día de la fecha en que se actúa**, dictado por el **Pleno** de este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **veinte horas** del día en que se actúa, la suscrita Actuaría Auxiliar **NOTIFICA A LAS PARTES y demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales procedentes.

**LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.**


ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
BRP/EMP



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-058/2024.

PARTE ACTORA: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **catorce de junio de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO del día de la fecha en que se actúa**, dictado por el **Pleno** de este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el expediente al rubro indicado, la suscrita Actuaría Auxiliar **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **veinte horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, copia del referido acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

**LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.**


ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ACUERDO PLENARIO DE
CUMPLIMIENTO.

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-058/2024.

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

Heroica Puebla de Zaragoza, a catorce de junio de dos mil veinticuatro¹.
VISTO el estado procesal que guardan los autos del expediente en que
se actúa y tomando en consideración los siguientes: -----

-----**ANTECEDENTES:**-----

I. El veintiocho de mayo, este Tribunal Electoral dictó sentencia
definitiva que resolvió el expediente en que se actúa, en el que
determinó lo siguiente:-----

***"PRIMERO.** Se declara **FUNDADO** el agravio señalado por la parte
actora en términos de lo estudiado en el considerando **SEXTO** de
esta sentencia.*

***SEGUNDO.** Se le ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto
Electoral del Estado de Puebla, realice lo señalado en el
considerando **SÉPTIMO** de esta resolución."*

Para mayor precisión, se inserta la parte correspondiente al apartado
SÉPTIMO.EFECTOS. de la citada resolución: -----

"(...) SÉPTIMO. EFECTOS.

*Derivado de la calificación del agravio se le ordenara a la Secretaria
Ejecutiva del Instituto que:*

*1. En un plazo de veinticuatro horas contados a partir de la
notificación de la presente sentencia realice los pronunciamientos
pendientes en cada una de las quejas.*

*2. En caso de contar con los elementos anteriores emita acuerdo de
admisión o desechamiento de cada uno de los procedimientos, en un
plazo que no podrá exceder de veinticuatro horas.*

*3. Una vez realizado lo anterior deberá de informar a este Tribunal en
un plazo de cuarenta y ocho horas siguientes.*

¹ Todas las fechas mencionadas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

4. Se le da **vista** a la Contraloría interna del Instituto con el actuar del personal a cargo de la instrucción del procedimiento analizado parra que determiné lo que corresponda. (...)"

Siendo notificada dicha resolución a las partes el veintinueve de mayo; estableciendo que respecto a la Contraloría Interna del Instituto Electoral del Estado de Puebla, se notificó debidamente en misma fecha toda vez que fue vinculada para que en ejercicio de sus facultades, verificara el actuar del personal a cargo de la instrucción de los procedimientos sancionadores, con la finalidad de que determine lo que en derecho corresponda. -----

II. El treinta y uno de mayo, mediante oficio identificado como **IEE/DJ-3327/2024** signado por la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Puebla, se remitió copia certificada del acuerdo mediante el cual, la autoridad administrativa electoral, tuvo por admitido el expediente **SE/PES/PAN/128/2024**, en cumplimiento a la ejecutoria materia de estudio. -----

III. El doce de junio, este Tribunal requirió a la Autoridad Responsable a fin de que remitiera las constancias que acreditarán que la Contraloría Interna del Instituto Electoral del Estado tuvo conocimiento de la citada resolución como fue ordenado dentro de la misma. -----

IV. El trece de junio, la Autoridad Responsable remitió a este Organismo Jurisdiccional el oficio **IEE/PRE-1168/2024** mediante el cual anexó el acuse de recibo de la Contraloría Interna de dicho Instituto, dando cumplimiento al requerimiento citado en el numeral que antecede. -----

-----CONSIDERACIONES:-----

1. Del análisis de la documentación remitida a este Tribunal por la autoridad responsable se advierte, que la misma dio cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal mediante el acuerdo de admisión del expediente administrativo **SE/PES/PAN/128/2024**, como se ordenó en la resolución dictada en los autos del expediente al rubro indicado. -----

2. De igual forma, de la ejecutoria materia de estudio, se desprende que este Tribunal vinculó a la Contraloría Interna de la autoridad administrativa electoral, para que en ejercicio de sus facultades, verificara el actuar del personal a cargo de la instrucción de los procedimientos sancionadores, con la finalidad de que determine lo que



**TRIBUNAL ELECTORAL
EL ESTADO DE PUEBLA**

en derecho corresponda, siendo atendido lo ordenado por parte del personal de la oficina de Actuaría de este Organismo Jurisdiccional, al desprenderse que la citada resolución, se notificó debidamente el veintinueve de mayo, como se desprende del acuse de recibo que obra en autos.-----

En ese sentido, del análisis de las constancias remitidas por la Responsable mediante el oficio citado en el numeral IV de este acuerdo, se advierte que la Contraloría Interna del referido Instituto tuvo conocimiento pleno de la ejecutoria en cita, configurándose así el cumplimiento a dicho efecto.-----

3. Por tanto, al no haber más diligencias que llevar a cabo, lo conducente en el presente expediente es ordenar su archivo como **asunto concluido.**-----

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 fracción I, 116 fracción IV incisos b), c), y I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracciones I, III y IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 3, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 341, 347, 348 fracción II, 353 Bis, 354 párrafo segundo, 355, 356, 357, 374, 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales y 3, 7 fracción XIX, 10 fracciones II, IX, y 11 fracción IV del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.-----

SE ACUERDA:-----

PRIMERO. Téngase a la autoridad responsable ejecutando lo ordenado por este Tribunal, mediante resolución de veintiocho de mayo, dictada dentro del expediente a rubro indicado.-----

SEGUNDO. En consecuencia, se tienen por cumplidos los efectos de la misma.-----

TERCERO. Archívese el expediente al rubro indicado, ello, una vez fenecido el plazo que señala el artículo 8° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y previa certificación que obre en autos.-----

Notifíquese: a) De manera personal a la parte actora; b) Por oficio a Consejo General y a la Contraloría Interna, ambas del Instituto Electoral del Estado de Puebla; y c) Por estrados a los demás interesados.-----

Así lo acordaron y firmaron, por unanimidad de votos, en sesión privada las Magistradas y el Magistrado en funciones del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe. _____

OMP/SAH

MAGISTRADA PRESIDENTA


IDAMIS PASTOR BETANCOURT

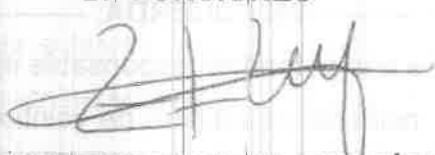
**MAGISTRADO
EN FUNCIONES**


ISRAEL ARGÜELLO BOY

MAGISTRADA


**NORMA ANGÉLICA SANDOVAL
SÁNCHEZ**

**SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**


IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-057/2024.

PARTE ACTORA: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SECRETARÍA
EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **catorce de junio de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO del día de la fecha en que se actúa**, dictado por el **Pleno** de este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **veinte horas** del día en que se actúa, la suscrita Actuaría Auxiliar **NOTIFICA A LAS PARTES y demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales procedentes.

LA ACTUARÍA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.


ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
BRP/EMP



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-057/2024.

**PARTE ACTORA: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: SECRETARÍA
EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA.**

**TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.**

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **catorce de junio de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO del día de la fecha en que se actúa**, dictado por el **Pleno** de este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el expediente al rubro indicado, la suscrita Actuaría Auxiliar **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **veinte horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, copia del referido acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

**LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.**

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ACUERDO PLENARIO DE
CUMPLIMIENTO.

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-057/2024.

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO
DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

Heroica Puebla de Zaragoza, a catorce de junio de dos mil veinticuatro¹.
VISTO el estado procesal que guardan los autos del expediente en que
se actúa y tomando en consideración los siguientes: -----

-----**ANTECEDENTES:**-----

I. El veintiocho de mayo, este Tribunal Electoral dictó sentencia
definitiva que resolvió el expediente en que se actúa, en el que
determinó lo siguiente:-----

***"PRIMERO.** Se declara **FUNDADO** el agravio señalado por la parte
actora en términos de lo estudiado en el considerando **SEXTO** de
esta sentencia.*

***SEGUNDO.** Se le **ordena** a la Secretaría Ejecutiva del Instituto
Electoral del Estado de Puebla, realice lo señalado en el
considerando **SÉPTIMO** de esta resolución."*

Para mayor precisión, se inserta la parte correspondiente al apartado
SÉPTIMO.EFECTOS. de la citada resolución: -----

"(...) SÉPTIMO. EFECTOS.

*Derivado de la calificación del agravio se le ordenara a la Secretaria
Ejecutiva del Instituto que:*

- 1. En un plazo de veinticuatro horas contados a partir de la
notificación de la presente sentencia realice los pronunciamientos
pendientes en cada una de las quejas.*
- 2. En caso de contar con los elementos anteriores emita acuerdo de
admisión o desechamiento de cada uno de los procedimientos, en un
plazo que no podrá exceder de veinticuatro horas.*
- 3. Una vez realizado lo anterior deberá de informar a este Tribunal en
un plazo de cuarenta y ocho horas siguientes.*

¹ Todas las fechas mencionadas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

4. Se le da **vista** a la Contraloría interna del Instituto con el actuar del personal a cargo de la instrucción del procedimiento analizado parra que determiné lo que corresponda. (...)"

Siendo notificada dicha resolución a las partes el veintinueve de mayo; estableciendo que respecto a la Contraloría Interna del Instituto Electoral del Estado de Puebla, se notificó debidamente en misma fecha toda vez que fue vinculada para que en ejercicio de sus facultades, verificara el actuar del personal a cargo de la instrucción de los procedimientos sancionadores, con la finalidad de que determine lo que en derecho corresponda. -----

II. El treinta y uno de mayo, mediante oficio identificado como **IEE/DJ-3357/2024** signado por la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Puebla, se remitió copia certificada del acuerdo mediante el cual, la autoridad administrativa electoral, tuvo por admitido el expediente **SE/PES/PAN/130/2024**, en cumplimiento a la ejecutoria materia de estudio. -----

III. El doce de junio, este Tribunal requirió a la Autoridad Responsable a fin de que remitiera las constancias que acreditarán que la Contraloría Interna del Instituto Electoral del Estado tuvo conocimiento de la citada resolución como fue ordenado dentro de la misma. -----

IV. El trece de junio, la Autoridad Responsable remitió a este Organismo Jurisdiccional el oficio **IEE/PRE-1166/2024** mediante el cual anexó el acuse de recibo de la Contraloría Interna de dicho Instituto, dando cumplimiento al requerimiento citado en el numeral que antecede. -----

CONSIDERACIONES: -----

1. Del análisis de la documentación remitida a este Tribunal por la autoridad responsable se advierte, que la misma dio cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal mediante el acuerdo de admisión del expediente administrativo **SE/PES/PAN/130/2024**, como se ordenó en la resolución dictada en los autos del expediente al rubro indicado. -----

2. De igual forma, de la ejecutoria materia de estudio, se desprende que este Tribunal vinculó a la Contraloría Interna de la autoridad administrativa electoral, para que en ejercicio de sus facultades, verificara el actuar del personal a cargo de la instrucción de los procedimientos sancionadores, con la finalidad de que determine lo que



**TRIBUNAL ELECTORAL
EL ESTADO DE PUEBLA**

en derecho corresponda, siendo atendido lo ordenado por parte del personal de la oficina de Actuaría de este Organismo Jurisdiccional, al desprenderse que la citada resolución, se notificó debidamente el veintinueve de mayo, como se desprende del acuse de recibo que obra en autos.-----

En ese sentido, del análisis de las constancias remitidas por la Responsable mediante el oficio citado en el numeral IV de este acuerdo, se advierte que la Contraloría Interna del referido Instituto tuvo conocimiento pleno de la ejecutoria en cita, configurándose así el cumplimiento a dicho efecto.-----

3. Por tanto, al no haber más diligencias que llevar a cabo, lo conducente en el presente expediente es ordenar su archivo como **asunto concluido.**-----

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 fracción I, 116 fracción IV incisos b), c), y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracciones I, III y IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 3, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 341, 347, 348 fracción II, 353 Bis, 354 párrafo segundo, 355, 356, 357, 374, 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales y 3, 7 fracción XIX, 10 fracciones II, IX, y 11 fracción IV del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.-----

SE ACUERDA:-----

PRIMERO. Téngase a la autoridad responsable ejecutando lo ordenado por este Tribunal, mediante resolución de veintiocho de mayo, dictada dentro del expediente a rubro indicado.-----

SEGUNDO. En consecuencia, se tienen por cumplidos los efectos de la misma.-----

TERCERO. Archívese el expediente al rubro indicado, ello, una vez fenecido el plazo que señala el artículo 8° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y previa certificación que obre en autos.-----

Notifíquese: a) De manera personal a la parte actora; b) Por oficio a Consejo General y a la Contraloría Interna, ambas del Instituto Electoral del Estado de Puebla; y c) Por estrados a los demás interesados.-----

Así lo acordaron y firmaron, por unanimidad de votos, en sesión privada las Magistradas y el Magistrado en funciones del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe. _____

OMP/SAH

MAGISTRADA PRESIDENTA


IDAMIS PASTOR BETANCOURT

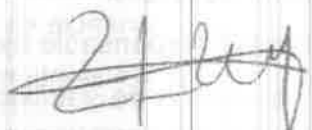
**MAGISTRADO
EN FUNCIONES**


ISRAEL ARGÜELLO BOY

MAGISTRADA


**NORMA ANGÉLICA SANDOVAL
SÁNCHEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**


IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ